# Compendio normativo sobre los derechos de los pueblos indígenas en el Perú




# Compendio normativo sobre los derechos de los pueblos indígenas en el Perú






**Compendio normativo sobre los derechos de los pueblos indígenas en el Perú**


*Elaboración de contenidos*: Juan Carlos Ruiz Molleda.

Instituto de Defensa Legal
Avenida Felipe Pardo y Aliaga N° 272
San Isidro, Lima
T. (51) (1) 617 5700
www.idl.org.pe
www.justiciaviva.org.pe
www.justiciaenlosandes.org

*Diseño de portada:* Leslie Moreno Custodio

*Primera edición:* Lima, noviembre de 2016
Se imprimió en marzo de 2017
1,000 ejemplares
*Primera reimpresión:* Lima, agosto de 2017
1000 ejemplares
*Segunda reimpresión:* Lima, marzo de 2019
1,500 ejemplares

*Segunda edición:* revisada, actualizada y ampliada
1,300 ejemplares

ISBN: 978-612-4136-23-8
Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2020-04779

*Impresión:* Jesús Bellido
Jirón Los Zafiros N° 244, Balconcillo, La Victoria, Lima
Lima, agosto 2020

Esta publicación se realiza gracias al apoyo de la Unión Europea y Forest Peoples Programme.

# ÍNDICE

# INTRODUCCIÓN

El objetivo de esta publicación es brindar a líderes de comunidades campesinas y nativas, a operadores del sistema de justicia y a funcionarios públicos en general, las principales normas que regulan los derechos de los pueblos indígenas, con la finalidad de exigir su cumplimiento los primeros y de aplicar las normas los segundos, cuando estas sean pertinentes. Estamos convencidos que no se puede defender los derechos de los pueblos indígenas de espaldas a estas normas.

En esta publicación no están las normas completas. De cada ley o norma reglamentaria hemos extraído las normas pertinentes referidas a los pueblos indígenas.

La experiencia de defensa de los derechos de los pueblos indígenas nos ha enseñado, que es el Estado el que viola e incumple las normas estatales que conforman el Estado de Derecho. Y son las organizaciones indígenas las que piden que se respete el Estado de Derecho.

En tal sentido, la defensa de los derechos de los pueblos indígenas en el Perú, pasa en buena parte porque se implementen y se cumplan los derechos que ya están reconocidos en el ordenamiento jurídico. Contra lo que muchos creen, existen normas que reconocen derechos, que son desconocidos por las organizaciones indígenas y por los propios operadores del sistema de justicia.

El litigio constitucional que desde IDL venimos impulsando, tiene como objetivo exigir precisamente el cumplimiento de estas normas legales, que reconocen derechos a los pueblos indígenas. Esto tiene que ver también, con la elevación de los estándares de motivación que hoy se exige en los procesos judiciales, tanto a los jueces como a los operadores del sistema de justicia.

Todo eso exige hoy al movimiento nacional de derechos humanos, una defensa más técnica de los derechos de los pueblos indígenas. Exige un conocimiento más profundo no solo de herramientas procesales, doctrinarias, sino sobre todo de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), la cual ha desarrollado en gran medida los derechos de los pueblos indígenas.

En tal sentido, un desafío que hoy tiene los líderes de las comunidades campesinas y nativas, es no solo conocer sino apropiarse de estas normas, con la finalidad de exigir su cumplimiento por parte del Estado y de las empresas privadas.

De este conjunto de normas que reconocen derechos a los pueblos indígenas, destaca las normas de rango constitucional. Nos referimos fundamentalmente al Convenio 169 de la OIT, a la jurisprudencia de la Corte IDH y a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (TC).

Debemos ser conscientes que las normas de rango legal internas y las normas reglamentarias, de jerarquía infralegal, que regulan las actividades extractivas, favorecen fundamentalmente los intereses de las empresas mineras y petroleras, mientras que las normas que reconocen derechos de los pueblos indígenas, están fundamentalmente en normas de rango constitucional.

La gran oportunidad que existe en este escenario es que las normas de rango constitucional, que reconocen derechos de los pueblos indígenas, tienen mayor jerarquía. La consecuencia de ello, es que todo acto administrativo o todo acto normativo que viola las normas de rango constitucional, tiene un problema de invalidez. Esto abre enormes oportunidades para la defensa de los derechos de los pueblos indígenas.

# CAPÍTULO 1.

# DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

## • Convenio 169
## Convenio Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes

### Parte I. Política general

*Artículo 1*

1. El presente Convenio se aplica:

a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;

b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conserven todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

2. La conciencia de su identidad o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.

3. La utilización del término «pueblos» en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.

*Artículo 2*

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;

b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;

c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

*Artículo 3*

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación, Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

*Artículo 4*

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguar-

dar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.

3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

*Artículo 5*

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;

b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticos e instituciones de esos pueblos;

c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

*Artículo 6*

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

*Artículo 7*

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe el proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas pueden tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser consideradas como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

*Artículo 8*

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e

instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

*Artículo 9*

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados ocurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

*Artículo 10*

1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.

2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

*Artículo 11*

La ley deberá prohibir y sancionar la imposición a miembros de los pueblos interesados de servicios personales obligatorios de cualquier índole, remunerados o no, excepto en los casos previstos por la ley para todos los ciudadanos.

*Artículo 12*

Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los

miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuese necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

## Parte II. Tierras

*Artículo 13*

1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

2. La utilización del término «tierras» en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

*Artículo 14*

1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.

2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

*Artículo 15*

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos compren-

den el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

*Artículo 16*

1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan.

2. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberán tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.

3. Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir la causa que motivaron sus traslado y reubicación.

4. Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización con las garantías apropiadas.

5. Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas

por cualquier pérdida o daño que hayan como consecuencia de su desplazamiento.

*Artículo 17*

1. Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre las tierras entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos.

2. Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad.

3. Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos.

*Artículo 18*

La ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones.

*Artículo 19*

Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, a los efectos de:

a) la asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico;

b) el otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen.

## Parte III. Contratación y condiciones de empleo

*Artículo 20*

1. Los gobiernos deberán adoptar, en el marco de su legislación nacional y

en cooperación con los pueblos interesados, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, en la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general.

2. Los gobiernos deberán hacer cuanto esté en su poder por evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados y los demás trabajadores, especialmente en lo relativo a:

a) acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y de ascenso;
b) remuneración igual por trabajo de igual valor;
c) asistencia médica y social, seguridad e higiene en el trabajo, todas las prestaciones de seguridad social y demás prestaciones derivadas del empleo, así como la vivienda;
d) derecho de asociación, derecho a dedicarse libremente a todas las actividades sindicales para fines lícitos y derechos a concluir convenios colectivos con empleadores o con organizaciones de empleadores.

3. Las medidas adoptadas deberán en particular garantizar que:

a) Los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, incluidos los trabajadores estacionales, eventuales y migrantes empleados en la agricultura o en otras actividades, así como los empleados por contratistas de mano de obra, gocen de la protección que confieren la legislación y la práctica nacionales a otros trabajadores de estas categorías en los mismos sectores, y sean plenamente informados de sus derechos con arreglo a la legislación laboral y de los recursos de que disponen;
b) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sometidos a condiciones de trabajo peligrosas para su salud, en particular como consecuencia de su exposición a plaguicidas o a otras sustancias tóxicas;
c) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas todas las formas de servidumbre por deudas;
d) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos gocen de igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el empleo y de protección contra el hostigamiento sexual.

4. Deberá prestarse especial atención a la creación de servicios adecuados de inspección de trabajo en las regiones donde ejerzan actividades asalariadas trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta parte del presente Convenio.

## Parte IV. Formación profesional, artesanía e industrias rurales

*Artículo 21*

Los miembros de los pueblos interesados deberán poder disponer de medios de formación profesional por lo menos iguales a los de los demás ciudadanos.

*Artículo 22*

1. Deberán tomarse medidas para promover la participación voluntaria de miembros de los pueblos interesados en programas de formación profesional de aplicación general.

2. Cuando los programas de formación profesional de aplicación general existentes no respondan a las necesidades especiales de los pueblos interesados, los gobiernos deberán asegurar, con la participación de dichos pueblos, que se pongan a su disposición programas y medios especiales de formación.

3. Estos programas especiales de formación deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de los pueblos interesados. Todo estudio a este respecto deberá realizarse en cooperación con esos pueblos, los cuales deberán ser consultados sobre la organización y el funcionamiento de tales programas. Cuando sea posible, esos pueblos deberán asumir progresivamente la responsabilidad de la organización y el funcionamiento de tales programas especiales de formación, si así lo deciden.

*Artículo 23*

1. La artesanía, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos interesados, como la caza, la pesca, la caza con trampas y la recolección, deberán reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económicos. Con la participación de esos pueblos, y siempre que haya lugar, los gobiernos deberán velar por que se

fortalezcan y fomenten dichas actividades.

2. A petición de los pueblos interesados, deberá facilitárseles, cuando sea posible, una asistencia técnica y financiera apropiada que tenga en cuenta las técnicas tradicionales y las características culturales de esos pueblos y la importancia de un desarrollo sostenido y equitativo.

## Parte V. Seguridad social y salud

*Artículo 24*

Los regímenes de seguridad social deberán extenderse progresivamente a los pueblos interesados y aplicárseles sin discriminación alguna.

*Artículo 25*

1. Los gobiernos deberán velar por que se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental.

2. Los servicios de salud deberán organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.

3. El sistema de asistencia sanitaria deberá dar la preferencia a la formación y al empleo de personal sanitario de la comunidad local y centrarse en los cuidados primarios de salud, mantenimiento al mismo tiempo estrechos vínculos con los demás niveles de asistencia sanitaria.

4. La prestación de tales servicios de salud deberá coordinarse con las demás medidas sociales, económicas y culturales que se tomen en el país.

## Parte VI. Educación y medios de comunicación

*Artículo 26*

Deberán adoptarse medidas para garantizar a los miembros de los pueblos

interesados la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional.

Artículo 27

1. Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales.

2. La autoridad competente deberá asegurar la formación de miembros de estos pueblos y su participación en la formulación y ejecución de programas de educación, con miras a transferir progresivamente a dichos pueblos la responsabilidad de la realización de esos programas, cuando haya lugar.

3. Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin.

*Artículo 28*

1. Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan. Cuando ello no sea viable, las autoridades competentes deberán celebrar consultas con esos pueblos con miras a la adopción de medidas que permitan alcanzar este objetivo.

2. Deberán tomarse medidas adecuadas para asegurar que esos pueblos tengan la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país.

3. Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.

*Artículo 29*

Un objetivo de la educación de los niños de los pueblos interesados deberá ser impartirles conocimientos generales y aptitudes que les ayuden a partici-

par plenamente y en pie de igualdad en la vida de su propia comunidad y en la de la comunidad nacional.

*Artículo 30*

1. Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe el trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio.

2. A tal fin, deberá recurrirse, si fuere necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.

*Artículo 31*

Deberán adoptarse medidas de carácter educativo en todos los sectores de la comunidad nacional, y especialmente en los que estén en contacto más directo con los pueblos interesados, con objeto de eliminar los prejuicios que pudieran tener con respecto a esos pueblos. A tal fin, deberán hacerse esfuerzos por asegurar que los libros de historia y demás material didáctico ofrezcan una descripción equitativa, exacta e instructiva de las sociedades y culturas de los pueblos interesados.

## Parte VII. Contactos y cooperación a través de las fronteras

*Artículo 32*

Los gobiernos deberán tomar medidas apropiadas, incluso por medio de acuerdos internacionales, para facilitar los contactos y la cooperación entre pueblos indígenas y tribales a través de las fronteras, incluidas las actividades en las esferas económica, social, cultural y del medio ambiente.

## Parte VIII. Administración

*Artículo 33*

1. La autoridad gubernamental responsable de las cuestiones que abarca el

presente Convenio deberá asegurarse de que existen instituciones u otros mecanismos apropiados para administrar los programas que afecten a los pueblos interesados, y de que tales instituciones o mecanismos disponen de los medios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones.

2. Tales programas deberán incluir:

a) la planificación, coordinación, ejecución y evaluación, en cooperación con los pueblos interesados, de las medidas previstas en el presente Convenio;

b) la proposición de medidas legislativas y de otras índoles a las autoridades competentes y el control de la aplicación de las medidas adoptadas en cooperación con los pueblos interesados.

## Parte IX. Disposiciones generales

*Artículo 34*

La naturaleza y el alcance de las medidas que se adopten para dar efecto al presente Convenio deberán determinarse con flexibilidad, teniendo en cuenta las condiciones propias de cada país.

*Artículo 35*

La aplicación de las disposiciones del presente Convenio no deberá menoscabar los derechos y las ventajas garantizados a los pueblos interesados en virtud de otros convenios y recomendaciones, instrumentos internacionales, tratados, o leyes, laudos, costumbres o acuerdos nacionales.

## Parte X. Disposiciones finales

*Artículo 36*

Este Convenio revisa el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribuales, 1957.

*Artículo 37*

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

*Artículo 38*

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado al Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

*Artículo 39*

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

*Artículo 40*

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

*Artículo 41*

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Se-

cretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

*Artículo 42*

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

*Artículo 43*

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un Miembro del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante, las disposiciones contenidas en el artículo 39, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

*Artículo 44*

Las versiones inglesa y francesa del texto de este convenio son igualmente auténticas.

## • DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

*Artículo 1*

Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidas en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos.

*Artículo 2*

Los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.

*Artículo 3*

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

*Artículo 4*

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

*Artículo 5*

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

*Artículo 6*

Toda persona indígena tiene derecho a una nacionalidad.

*Artículo 7*

1. Las personas indígenas tienen derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona.

2. Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y no serán sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún otro acto de violencia, incluido el traslado forzado de niños del grupo a otro grupo.

*Artículo 8*

1. Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a no ser sometidos a una asimilación forzada ni a la destrucción de su cultura.

2. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de:

a) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privarlos de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica;

b) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia desposeerlos de sus tierras, territorios o recursos;

c) Toda forma de traslado forzado de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos;

d) Toda forma de asimilación o integración forzada;

e) Toda forma de propaganda que tenga como fin promover o incitar a la discriminación racial o étnica dirigida contra ellos.

*Artículo 9*

Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. Del ejercicio de ese derecho no puede resultar discriminación de ningún tipo.

*Artículo 10*

Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible,

la opción del regreso.

*Artículo 11*

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, objetos, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas.

2. Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres.

*Artículo 12*

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos privadamente; a utilizar y controlar sus objetos de culto, y a obtener la repatriación de sus restos humanos.

2. Los Estados procurarán facilitar el acceso y/o la repatriación de objetos de culto y de restos humanos que posean mediante mecanismos justos, transparentes y eficaces establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas interesados.

*Artículo 13*

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas, así como a mantenerlos.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

*Artículo 14*

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.

2. Los indígenas, en particular los niños, tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado sin discriminación.

3. Los Estados adoptarán medidas eficaces, conjuntamente con los pueblos indígenas, para que las personas indígenas, en particular los niños, incluidos los que viven fuera de sus comunidades, tengan acceso, cuando sea posible, a la educación en su propia cultura y en su propio idioma.

*Artículo 15*

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden debidamente reflejadas en la educación y la información pública.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas interesados, para combatir los prejuicios y eliminar la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los demás sectores de la sociedad.

*Artículo 16*

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que los medios de información públicos reflejen debidamente la diversidad cultural indígena. Los Estados, sin perjuicio de la obligación de asegurar plenamente la libertad de expresión, deberán alentar a los medios de información privados a reflejar debidamente la diversidad cultural indígena.

*Artículo 17*

1. Los individuos y los pueblos indígenas tienen derecho a disfrutar plenamente de todos los derechos establecidos en el derecho laboral internacional y nacional aplicable.

2. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, tomarán

medidas específicas para proteger a los niños indígenas contra la explotación económica y contra todo trabajo que pueda resultar peligroso o interferir en la educación de los niños, o que pueda ser perjudicial para la salud o el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social de los niños, teniendo en cuenta su especial vulnerabilidad y la importancia de la educación para empoderarlos.

3. Las personas indígenas tienen derecho a no ser sometidas a condiciones discriminatorias de trabajo y, entre otras cosas, de empleo o salario.

*Artículo 18*

Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

*Artículo 19*

Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

*Artículo 20*

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticos, económicos y sociales, a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.

2. Los pueblos indígenas desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una reparación justa y equitativa.

*Artículo 21*

1. Los pueblos indígenas tienen derecho, sin discriminación, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en la educación, el empleo, la capacitación y el readiestramiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces y, cuando proceda, medidas espe-

ciales para asegurar el mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas.

*Artículo 22*

1. En la aplicación de la presente Declaración se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas.

2. Los Estados adoptarán medidas, conjuntamente con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación.

*Artículo 23*

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.

*Artículo 24*

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas medicinales, animales y minerales de interés vital. Las personas indígenas también tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y de salud.

2. Las personas indígenas tienen igual derecho a disfrutar del nivel más alto posible de salud física y mental. Los Estados tomarán las medidas que sean necesarias para lograr progresivamente que este derecho se haga plenamente efectivo.

*Artículo 25*

Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado y a asumir

las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras.

*Artículo 26*

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.

3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.

*Artículo 27*

Los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas pertinentes, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso.

*Artículo 28*

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa y equitativa por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado.

2. Salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en otra cosa, la indemnización consistirá en tierras, territorios y recursos de igual calidad, extensión y condición jurídica o en una indemnización monetaria u otra reparación adecuada.

*Artículo 29*

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado.

3. Los Estados también adoptarán medidas eficaces para asegurar, según sea necesario, que se apliquen debidamente programas de control, mantenimiento y restablecimiento de la salud de los pueblos indígenas afectados por esos materiales, programas que serán elaborados y ejecutados por esos pueblos.

*Artículo 30*

1. No se desarrollarán actividades militares en las tierras o territorios de los pueblos indígenas, a menos que lo justifique una razón de interés público pertinente o que se haya acordado libremente con los pueblos indígenas interesados, o que éstos lo hayan solicitado.

2. Los Estados celebrarán consultas eficaces con los pueblos indígenas interesados, por los procedimientos apropiados y en particular por medio de sus instituciones representativas, antes de utilizar sus tierras o territorios para actividades militares.

*Artículo 31*

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales.

2. Conjuntamente con los pueblos indígenas, los Estados adoptarán medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos.

*Artículo 32*

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos.

2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.

3. Los Estados proveerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por cualquiera de esas actividades, y se adoptarán medidas adecuadas para mitigar las consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual.

*Artículo 33*

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

*Artículo 34*

Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

*Artículo 35*

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las responsabilidades de

los individuos para con sus comunidades.

*Artículo 36*

1. Los pueblos indígenas, en particular los que están divididos por fronteras internacionales, tienen derecho a mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación, incluidas las actividades de carácter espiritual, cultural, político, económico y social, con sus propios miembros, así como con otros pueblos, a través de las fronteras.

2. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán medidas eficaces para facilitar el ejercicio y asegurar la aplicación de este derecho.

*Artículo 37*

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados o sus sucesores sean reconocidos, observados y aplicados y a que los Estados acaten y respeten esos tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.

2. Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos de los pueblos indígenas que figuren en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.

*Artículo 38*

Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, para alcanzar los fines de la presente Declaración.

*Artículo 39*

Los pueblos indígenas tienen derecho a recibir asistencia financiera y técnica de los Estados y por conducto de la cooperación internacional para el disfrute de los derechos enunciados en la presente Declaración.

*Artículo 40*

Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas de-

cisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

*Artículo 41*

Los órganos y organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales contribuirán a la plena aplicación de las disposiciones de la presente Declaración mediante la movilización, entre otras cosas, de la cooperación financiera y la asistencia técnica. Se establecerán los medios de asegurar la participación de los pueblos indígenas en relación con los asuntos que les conciernan.

*Artículo 42*

Las Naciones Unidas, sus órganos, incluido el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, y los organismos especializados, incluso a nivel local, así como los Estados, promoverán el respeto y la plena aplicación de las disposiciones de la presente Declaración y velarán por su eficacia.

*Artículo 43*

Los derechos reconocidos en la presente Declaración constituyen las normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.

*Artículo 44*

Todos los derechos y las libertades reconocidos en la presente Declaración se garantizan por igual al hombre y a la mujer indígenas.

*Artículo 45*

Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos que los pueblos indígenas tienen en la actualidad o puedan adquirir en el futuro.

*Artículo 46*

1. Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiere a un Estado, pueblo, grupo o persona derecho alguno a participar en una actividad o realizar un acto contrario a la Carta de las Naciones Unidas, ni se entenderá en el sentido de que autoriza o alienta acción

alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes.

2. En el ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración, se respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos. El ejercicio de los derechos establecidos en la presente Declaración estará sujeto exclusivamente a las limitaciones determinadas por la ley y con arreglo a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Esas limitaciones no serán discriminatorias y serán sólo las estrictamente necesarias para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y las libertades de los demás y para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática.

3. Las disposiciones enunciadas en la presente Declaración se interpretarán con arreglo a los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la igualdad, la no discriminación, la buena gobernanza y la buena fe.

## • Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el rango del Convenio 169 de la OIT

"En el caso del Convenio N.° 169 de la OIT, la situación es distinta. Como ya ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la STC 03343-2007-PA/TC [fundamento 31], tal convenio forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, por lo tanto, como cualquier otra norma debe ser acatada. De otro lado, los "tratados internacionales sobre derechos humanos no sólo conforman nuestro ordenamiento sino que, además, ostentan rango constitucional" [STC N.° 0025-2005-PI/TC, Fundamento 33]". Por consiguiente, en virtud del artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, el tratado internacional viene a complementar -normativa e interpretativamente- las cláusulas constitucionales sobre pueblos indígenas que, a su vez, concretizan los derechos fundamentales y las garantías institucionales de los pueblos indígenas y sus integrantes". (STC No 00022-2009-PI, f.j. 9)

## • Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la fecha de la entrada en vigencia del Convenio 169 de la OIT

“La exigibilidad del derecho a la consulta está vinculada con la entrada en vigencia en nuestro ordenamiento jurídico del Convenio 169 de la OIT. Este convenio fue aprobado mediante Resolución Legislativa Nº 26253, ratificado el 17 de enero de 1994 y comunicado a la OIT a través del depósito de ratificación con fecha 02 de febrero de 1994. Y conforme a lo establecido en el artículo 38. 3 del referido convenio, éste entró en vigor doce meses después de la fecha en que nuestro país registró la ratificación. Esto es, desde el 02 de febrero de 1995, el Convenio 169 de la OIT es de cumplimiento obligatorio en nuestro ordenamiento”. (STC No 00025-2009-PI, f.j. 23)

## • Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la fuerza normativa de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

“En consecuencia, al Tribunal Constitucional, en el presente caso no le queda más que ratificar su reiterada doctrina, imprescindible para garantizar los derechos fundamentales, bien se trate de procesos jurisdiccionales, administrativos o políticos: que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para todos los poderes públicos y que esta vinculatoriedad no se agota en su parte resolutiva, sino que se extiende a la ratio decidendi, incluso en aquellos casos en los que el estado peruano no haya sido parte en el proceso”. (STC No 00007-2007-PI/TC, f.j. 36).

## • Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la fuerza normativa de los tratados internacionales de derechos humanos

“El rango que detentan trae consigo que dichos tratados estén dotados de

fuerza activa y pasiva propia de toda fuente de rango constitucional; es decir, fuerza activa, conforme a la cual estos tratados han innovado nuestro ordenamiento jurídico incorporando a éste, en tanto derecho vigente, los derechos reconocidos por ellos, pero no bajo cualquier condición, sino a título de derechos de rango constitucional. su fuerza pasiva trae consigo su aptitud de resistencia frente a normas provenientes de fuentes infraconstitucionales, es decir, ellas no pueden ser modificadas ni contradichas por normas infraconstitucionales e, incluso, por una reforma de la constitución que suprimiera un derecho reconocido por un tratado o que afectara su contenido protegido. los tratados sobre derechos humanos representan en tal sentido límites materiales de la propia potestad de reforma de la constitución". (STC No 00025-2005-PI/TC y 00026-2005-PI/TC, acum, f.j. 34)

## • Norma del Código Procesal Constitucional (Ley No 28237)

*Artículo V.- Interpretación de los Derechos Constitucionales*
El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte.

*Artículo Vl.- Control Difuso e Interpretación Constitucional*
Cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, el Juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución.
Los Jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad o en un proceso de acción popular.
Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional.

*Artículo VII.- Precedente*

Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente.

Artículo 1.- Finalidad de los Procesos

Los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.

Si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el Juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del presente Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

Artículo 22.- Actuación de Sentencias

La sentencia que cause ejecutoria en los procesos constitucionales se actúa conforme a sus propios términos por el juez de la demanda. Las sentencias dictadas por los jueces constitucionales tienen prevalencia sobre las de los restantes órganos jurisdiccionales y deben cumplirse bajo responsabilidad.

La sentencia que ordena la realización de una prestación de dar, hacer o no hacer es de actuación inmediata. Para su cumplimiento, y de acuerdo al contenido específico del mandato y de la magnitud del agravio constitucional, el Juez podrá hacer uso de multas fijas o acumulativas e incluso disponer la destitución del responsable. Cualquiera de estas medidas coercitivas debe ser incorporada como apercibimiento en la sentencia, sin perjuicio de que, de oficio o a pedido de parte, las mismas puedan ser modificadas durante la fase de ejecución.

El monto de las multas lo determina discrecionalmente el Juez, fijándolo en

Unidades de Referencia Procesal y atendiendo también a la capacidad económica del requerido. Su cobro se hará efectivo con el auxilio de la fuerza pública, el recurso a una institución financiera o la ayuda de quien el Juez estime pertinente.
El Juez puede decidir que las multas acumulativas asciendan hasta el cien por ciento por cada día calendario, hasta el acatamiento del mandato judicial. El monto recaudado por las multas constituye ingreso propio del Poder Judicial, salvo que la parte acate el mandato judicial dentro de los tres días posteriores a la imposición de la multa. En este último caso, el monto recaudado será devuelto en su integridad a su titular.

Artículo 44.- Plazo de interposición de la demanda
El plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los sesenta días hábiles de producida la afectación, siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en posibilidad de interponer la demanda. Si esto no hubiese sido posible, el plazo se computará desde el momento de la remoción del impedimento.
Tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme. Dicho plazo concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena se cumpla lo decidido.
Para el cómputo del plazo se observarán las siguientes reglas:
1) El plazo se computa desde el momento en que se produce la afectación, aun cuando la orden respectiva haya sido dictada con anterioridad.
2) Si la afectación y la orden que la ampara son ejecutadas simultáneamente, el cómputo del plazo se inicia en dicho momento.
3) Si los actos que constituyen la afectación son continuados, el plazo se computa desde la fecha en que haya cesado totalmente su ejecución.
4) La amenaza de ejecución de un acto lesivo no da inicio al cómputo del plazo. Sólo si la afectación se produce se deberá empezar a contar el plazo.
5) Si el agravio consiste en una omisión, el plazo no transcurrirá mientras ella subsista.
6) El plazo comenzará a contarse una vez agotada la vía previa, cuando ella proceda.

Artículo 59.- Ejecución de Sentencia

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 22 del presente Código, la sentencia firme que declara fundada la demanda debe ser cumplida dentro de los dos días siguientes de notificada. Tratándose de omisiones, este plazo puede ser duplicado.

Si el obligado no cumpliera dentro del plazo establecido, el Juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y disponga la apertura del procedimiento administrativo contra quien incumplió, cuando corresponda y dentro del mismo plazo. Transcurridos dos días, el Juez ordenará se abra procedimiento administrativo contra el superior conforme al mandato, cuando corresponda, y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desobediencia al responsable y al superior hasta que cumplan su mandato, conforme a lo previsto por el artículo 22 de este Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario.

En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto, y mantendrá su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho.

Cuando el obligado a cumplir la sentencia sea un funcionario público el Juez puede expedir una sentencia ampliatoria que sustituya la omisión del funcionario y regule la situación injusta conforme al decisorio de la sentencia. Para efectos de una eventual impugnación, ambas sentencias se examinarán unitariamente.

Cuando la sentencia firme contenga una prestación monetaria, el obligado que se encuentre en imposibilidad material de cumplir deberá manifestarlo al Juez quien puede concederle un plazo no mayor a cuatro meses, vencido el cual, serán de aplicación las medidas coercitivas señaladas en el presente artículo.

Artículo 82.- Cosa juzgada

Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad y las recaídas en los procesos de acción popular que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación.

Tiene la misma autoridad el auto que declara la prescripción de la pretensión

en el caso previsto en el inciso 1) del artículo 104.
La declaratoria de inconstitucionalidad o ilegalidad de una norma impugnada por vicios formales no obsta para que ésta sea demandada ulteriormente por razones de fondo, siempre que se interponga dentro del plazo señalado en el presente Código.

# CAPÍTULO 2.
# CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO (1993)

## TÍTULO I
## DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD

### CAPÍTULO I
### DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

**Artículo 1°.** La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

**Artículo 2°.** Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.
2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.
3. A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público.

4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley.

   Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común.

   Es delito toda acción que suspende o clausura algún órgano de expresión o le impide circular libremente. Los derechos de informar y opinar comprenden los de fundar medios de comunicación.

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

   El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.

6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

7. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propias.

   Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

8. A la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto. El Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión.

9. A la inviolabilidad del domicilio. Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial, salvo flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración. Las excepciones por motivos de sanidad o de grave riesgo son reguladas por la ley.

10. Al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados.

    Las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos sólo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del juez, con las garantías previstas en la ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen.

    Los documentos privados obtenidos con violación de este precepto no tienen efecto legal.

    Los libros, comprobantes y documentos contables y administrativos están sujetos a inspección o fiscalización de la autoridad competente, de conformidad con la ley. Las acciones que al respecto se tomen no pueden incluir su sustracción o incautación, salvo por orden judicial.
11. A elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería.
12. A reunirse pacíficamente sin armas. Las reuniones en locales privados o abiertos al público no requieren aviso previo. Las que se convocan en plazas y vías públicas exigen anuncio anticipado a la autoridad, la que puede prohibirlas solamente por motivos probados de seguridad o de sanidad públicas.
13. A asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley. No pueden ser disueltas por resolución administrativa.
14. A contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público.
15. A trabajar libremente, con sujeción a ley.
16. A la propiedad y a la herencia.
17. A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.
18. A mantener reserva sobre sus convicciones políticas, filosóficas, religiosas o de cualquiera otra índole, así como a guardar el secreto profesional.
19. A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la plurali-

dad étnica y cultural de la Nación.

Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. Los extranjeros tienen este mismo derecho cuando son citados por cualquier autoridad.

20. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.

    Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo pueden ejercer individualmente el derecho de petición.

21. A su nacionalidad. Nadie puede ser despojado de ella. Tampoco puede ser privado del derecho de obtener o de renovar su pasaporte dentro o fuera del territorio de la República.

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

23. A la legítima defensa.

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

    a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

    b. No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. Están prohibidas la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas.

    c. No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios.

    d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

    e. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

    f. Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspon-

diente, dentro de las veinticuatro horas o en el término de la distancia.

Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas.

En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término.

g. Nadie puede ser incomunicado sino en caso indispensable para el esclarecimiento de un delito, y en la forma y por el tiempo previstos por la ley. La autoridad está obligada bajo responsabilidad a señalar, sin dilación y por escrito, el lugar donde se halla la persona detenida.

h. Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquélla imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad.

**Artículo 3°.** La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.

## CAPÍTULO II
## DE LOS DERECHOS SOCIALES Y ECONÓMICOS

**Artículo 4°.** La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley.

**Artículo 7°.** Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad.

**Artículo 21°.** Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.

La ley garantiza la propiedad de dicho patrimonio. Fomenta conforme a ley, la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión del mismo, así como su restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional.

**Artículo 26°**. En la relación laboral se respetan los siguientes principios:

1. Igualdad de oportunidades sin discriminación.
2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.
3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.

## CAPÍTULO III
## DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y DE LOS DEBERES

**Artículo 30°**. Son ciudadanos los peruanos mayores de dieciocho años. Para el ejercicio de la ciudadanía se requiere la inscripción electoral.

**Artículo 31°.** Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos pú-

blicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

Es derecho y deber de los vecinos participar en el gobierno municipal de su jurisdicción. La ley norma y promueve los mecanismos directos e indirectos de su participación.

Tienen derecho al voto los ciudadanos en goce de su capacidad civil.

El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años. Es facultativo después de esa edad.

Es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos.

**Artículo 32°**. Pueden ser sometidas a referéndum:

1. La reforma total o parcial de la Constitución;
2. La aprobación de normas con rango de ley;
3. Las ordenanzas municipales; y
4. Las materias relativas al proceso de descentralización.

No pueden someterse a referéndum la supresión o la disminución de los derechos fundamentales de la persona, ni las normas de carácter tributario y presupuestal, ni los tratados internacionales en vigor.

**Artículo 38°.** Todos los peruanos tienen el deber de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, así como de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación.

## CAPÍTULO IV
## DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**Artículo 39°.** Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. El presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio a la Nación y, en ese orden, los representantes al Congreso, ministros

de Estado, miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo de la Magistratura, los magistrados supremos, el Fiscal de la Nación y el Defensor del Pueblo, en igual categoría; y los representantes de organismos descentralizados y alcaldes, de acuerdo a ley.

# TÍTULO II
# DEL ESTADO Y LA NACIÓN

## CAPÍTULO I
## DEL ESTADO, LA NACIÓN Y EL TERRITORIO

**Artículo 43°**. La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana.

El Estado es uno e indivisible.

Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes.

**Artículo 44°.** Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

Asimismo, es deber del Estado establecer y ejecutar la política de fronteras y promover la integración, particularmente latinoamericana, así como el desarrollo y la cohesión de las zonas fronterizas, en concordancia con la política exterior.

**Artículo 45°.** El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen.

Ninguna persona, organización, Fuerza Armada, Policía Nacional o sector de la población puede arrogarse el ejercicio de ese poder. Hacerlo constituye rebelión o sedición.

**Artículo 46°.** Nadie debe obediencia a un gobierno usurpador, ni a quienes asumen funciones públicas en violación de la Constitución y de las leyes.

La población civil tiene el derecho de insurgencia en defensa del orden constitucional.

Son nulos los actos de quienes usurpan funciones públicas.

**Artículo 48°.** Son idiomas oficiales el castellano y, en las zonas donde predominen, también lo son el quechua, el aimara y las demás lenguas aborígenes, según la ley.

**Artículo 51°.** La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

## CAPÍTULO II
## DE LOS TRATADOS

**Artículo 55°.** Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.

**Artículo 56°.** Los tratados deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República, siempre que versen sobre las siguientes materias:

1. Derechos Humanos.
2. Soberanía, dominio o integridad del Estado.
3. Defensa Nacional.
4. Obligaciones financieras del Estado.

También deben ser aprobados por el Congreso los tratados que crean, modifican o suprimen tributos; los que exigen modificación o derogación de alguna ley y los que requieren medidas legislativas para su ejecución.

# TÍTULO III
# DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

## CAPÍTULO I
## PRINCIPIOS GENERALES

**Artículo 59°**. El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad públicas. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades.

**Artículo 61°.** El Estado facilita y vigila la libre competencia. Combate toda práctica que la limite y el abuso de posiciones dominantes o monopólicas. Ninguna ley ni concertación puede autorizar ni establecer monopolios.

La prensa, la radio, la televisión y los demás medios de expresión y comunicación social; y, en general, las empresas, los bienes y servicios relacionados con la libertad de expresión y de comunicación, no pueden ser objeto de exclusividad, monopolio ni acaparamiento, directa ni indirectamente, por parte del Estado ni de particulares.

**Artículo 62°**. La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley.

Mediante contratos-ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente.

**Artículo 65°**. El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y ser-

vicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo, vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población.

## CAPÍTULO II
## DEL AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES

**Artículo 66°.** Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento.

Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.

**Artículo 67°**. El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales.

**Artículo 68°**. El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

Artículo 69°. El Estado promueve el desarrollo sostenible de la Amazonía con una legislación adecuada.

## CAPÍTULO III
## DE LA PROPIEDAD

**Artículo 70°.** El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.

**Artículo 71°**. En cuanto a la propiedad, los extranjeros, sean personas naturales o jurídicas, están en la misma condición que los peruanos, sin que, en

caso alguno, puedan invocar excepción ni protección diplomática.

Sin embargo, dentro de cincuenta kilómetros de las fronteras, los extranjeros no pueden adquirir ni poseer, por título alguno, minas, tierras, bosques, aguas, combustibles ni fuentes de energía, directa ni indirectamente, individualmente ni en sociedad, bajo pena de perder, en beneficio del Estado, el derecho así adquirido. Se exceptúa el caso de necesidad pública expresamente declarada por decreto supremo aprobado por el Consejo de Ministros conforme a ley.

**Artículo 72°.** La ley puede, sólo por razón de seguridad nacional, establecer temporalmente restricciones y prohibiciones específicas para la adquisición, posesión, explotación y transferencia de determinados bienes.

## CAPÍTULO VI
## DEL RÉGIMEN AGRARIO Y DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS

**Artículo 88°.** El Estado apoya preferentemente el desarrollo agrario. Garantiza el derecho de propiedad sobre la tierra, en forma privada o comunal o en cualquiera otra forma asociativa.  La ley puede fijar los límites y la extensión de la tierra según las peculiaridades de cada zona.

Las tierras abandonadas, según previsión legal, pasan al dominio del Estado para su adjudicación en venta.

**Artículo 89°.** Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas.

Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior.

El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas.

# TÍTULO IV
# DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO

## CAPÍTULO I
## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 102°**. Son atribuciones del Congreso:

1. Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes.
2. Velar por el respeto de la Constitución y de las leyes, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.
3. Aprobar los tratados, de conformidad con la Constitución.
4. Aprobar el Presupuesto y la Cuenta General.
5. Autorizar empréstitos, conforme a la Constitución.
6. Ejercer el derecho de amnistía.
7. Aprobar la demarcación territorial que proponga el Poder Ejecutivo.
8. Prestar consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República, siempre que no afecte, en forma alguna, la soberanía nacional.
9. Autorizar al Presidente de la República para salir del país.
10. Ejercer las demás atribuciones que le señala la Constitución y las que son propias de la función legislativa.

## CAPÍTULO II
## DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA

**Artículo 103°.** Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relacio-

nes y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho.*

## CAPÍTULO IV
## PODER EJECUTIVO

**Artículo 118°**. Corresponde al Presidente de la República:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y los tratados, leyes y demás disposiciones legales.
2. Representar al Estado, dentro y fuera de la República.
3. Dirigir la política general del Gobierno.
4. Velar por el orden interno y la seguridad exterior de la República.
5. Convocar a elecciones para Presidente de la República y para representantes a Congreso, así como para alcaldes y regidores y demás funcionarios que señala la ley.
6. Convocar al Congreso a legislatura extraordinaria; y firmar, en ese caso, el decreto de convocatoria.
7. Dirigir mensajes al Congreso en cualquier época y obligatoriamente, en forma personal y por escrito, al instalarse la primera legislatura ordinaria anual. Los mensajes anuales contienen la exposición detallada de la situación de la República y las mejoras y reformas que el Presidente juzgue necesarias y convenientes para su consideración por el Congreso. Los mensajes del Presidente de la República, salvo el primero de ellos, son aprobados por el Consejo de Ministros.
8. Ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones.
9. Cumplir y hacer cumplir las sentencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales.
10. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones.
11. Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; y celebrar y

ratificar tratados.

12. Nombrar embajadores y ministros plenipotenciarios, con aprobación del Consejo de Ministros, con cargo de dar cuenta al Congreso.
13. Recibir a los agentes diplomáticos extranjeros, y autorizar a los cónsules el ejercicio de sus funciones.
14. Presidir el Sistema de Defensa Nacional; y organizar, distribuir y disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.
15. Adoptar las medidas necesarias para la defensa de la República, de la integridad del territorio y de la soberanía del Estado.
16. Declarar la guerra y firmar la paz, con autorización del Congreso.
17. Administrar la hacienda pública.
18. Negociar los empréstitos.
19. Dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso. El Congreso puede modificar o derogar los referidos decretos de urgencia.
20. Regular las tarifas arancelarias.
21. Conceder indultos y conmutar penas. Ejercer el derecho de gracia en beneficio de los procesados en los casos en que la etapa de instrucción haya excedido el doble de su plazo más su ampliatoria.
22. Conferir condecoraciones en nombre de la Nación, con acuerdo del Consejo de Ministros.
23. Autorizar a los peruanos para servir en un ejército extranjero; y
24. Ejercer las demás funciones de gobierno y administración que la Constitución y las leyes le encomiendan.

## CAPÍTULO VII
## RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN

**Artículo 137°.** El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este artículo se contemplan:

1. Estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2° y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo. En ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie.

   El plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días. Su prórroga requiere nuevo decreto. En estado de emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República.
2. Estado de sitio, en caso de invasión, guerra exterior, guerra civil, o peligro inminente de que se produzcan, con mención de los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe o suspende. El plazo correspondiente no excede de cuarenta y cinco días. Al decretarse el estado de sitio, el Congreso se reúne de pleno derecho. La prórroga requiere aprobación del Congreso.

## CAPÍTULO VIII
## PODER JUDICIAL

**Artículo 138°**. La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.

En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.

**Artículo 139°**. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.
2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna

autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

   Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

4. La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley.

   Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

6. La pluralidad de la instancia.

7. La indemnización, en la forma que determine la ley, por los errores judiciales en los procesos penales y por las detenciones arbitrarias, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.

8. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.

   En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.

9. El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos.

10. El principio de no ser penado sin proceso judicial.

11. La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.

12. El principio de no ser condenado en ausencia.
13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada.
14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.
15. El principio de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención.
16. El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala.
17. La participación popular en el nombramiento y en la revocación de magistrados, conforme a ley.
18. La obligación del Poder Ejecutivo de prestar la colaboración que en los procesos le sea requerida.
19. La prohibición de ejercer función judicial por quien no ha sido nombrado en la forma prevista por la Constitución o la ley. Los órganos jurisdiccionales no pueden darle posesión del cargo, bajo responsabilidad.
20. El principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.
21. El derecho de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos adecuados.
22. El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

**Artículo 149°.** Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.

## CAPÍTULO XII
## DE LA SEGURIDAD Y DE LA DEFENSA NACIONAL

**Artículo 165°**. Las Fuerzas Armadas están constituidas por el Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea. Tienen como finalidad primordial garantizar la independencia, la soberanía y la integridad territorial de la República. Asumen el control del orden interno de conformidad con el artículo 137º de la Constitución.

**Artículo 166°**. La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras.

3. Uno elegido en votación secreta por el Colegio de Abogados de Lima, entre sus miembros.
4. Uno elegido en votación secreta por los decanos de las Facultades de Derecho de las universidades públicas, entre sus ex decanos.
5. Uno elegido en votación secreta por los decanos de las Facultades de Derecho de las universidades privadas, entre sus ex decanos.

## CAPÍTULO XIV
## DE LA DESCENTRALIZACIÓN

**Artículo 191°**. Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones.

La estructura orgánica básica de estos gobiernos la conforman el Consejo Regional como órgano normativo y fiscalizador, el Presidente como órgano ejecutivo, y el Consejo de Coordinación Regional integrado por los alcaldes provinciales y por representantes de la sociedad civil, como órgano consultivo y de coordinación con las municipalidades, con las funciones y atribuciones que les señala la ley.

El Consejo Regional tendrá un mínimo de siete (7) miembros y un máximo de veinticinco (25), debiendo haber un mínimo de uno (1) por provincia y el resto, de acuerdo a ley, siguiendo un criterio de población electoral.

El Presidente es elegido conjuntamente con un vicepresidente, por sufragio directo por un periodo de cuatro (4) años, y puede ser reelegido. Los miembros del Consejo Regional son elegidos en la misma forma y por igual periodo. El mandato de dichas autoridades es revocable e irrenunciable, conforme a ley.

La ley establece porcentajes mínimos para hacer accesible la representación de género, comunidades nativas y pueblos originarios en los Consejos Regionales. Igual tratamiento se aplica para los Concejos Municipales.

**Artículo 192°**. Los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo.

Son competentes para:

1. Aprobar su organización interna y su presupuesto.
2. Formular y aprobar el plan de desarrollo regional concertado con las municipalidades y la sociedad civil.
3. Administrar sus bienes y rentas.
4. Regular y otorgar las autorizaciones, licencias y derechos sobre los servicios de su responsabilidad.
5. Promover el desarrollo socioeconómico regional y ejecutar los planes y programas correspondientes.
6. Dictar las normas inherentes a la gestión regional.
7. Promover y regular actividades y/o servicios en materia de agricultura, pesquería, industria, agroindustria, comercio, turismo, energía, minería, vialidad, comunicaciones, educación, salud y medio ambiente, conforme a ley.
8. Fomentar la competitividad, las inversiones y el financiamiento para la ejecución de proyectos y obras de infraestructura de alcance e impacto regional.
9. Presentar iniciativas legislativas en materias y asuntos de su competencia.

10. Ejercer las demás atribuciones inherentes a su función, conforme a ley.

**Artículo 193°.** Son bienes y rentas de los gobiernos regionales:

1. Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad.
2. Las transferencias específicas que les asigne la Ley Anual de Presupuesto.
3. Los tributos creados por ley a su favor.
4. Los derechos económicos que generen por las privatizaciones, concesiones y servicios que otorguen, conforme a ley.
5. Los recursos asignados del Fondo de Compensación Regional, que tiene carácter redistributivo, conforme a ley.
6. Los recursos asignados por concepto de canon.
7. Los recursos provenientes de sus operaciones financieras, incluyendo aquellas que realicen con el aval del Estado, conforme a ley.
8. Los demás que determine la ley.

**Artículo 194°.** Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley.

La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley.

Los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un período de cuatro (4) años. Pueden ser reelegidos. Su mandato es revocable e irrenunciable, conforme a ley.

**Artículo 195°.** Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo.

Son competentes para:

1. Aprobar su organización interna y su presupuesto.
2. Aprobar el plan de desarrollo local concertado con la sociedad civil.
3. Administrar sus bienes y rentas.

4. Crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, conforme a ley.
5. Organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad.
6. Planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial.
7. Fomentar la competitividad, las inversiones y el financiamiento para la ejecución de proyectos y obras de infraestructura local.
8. Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, conforme a ley.
9. Presentar iniciativas legislativas en materias y asuntos de su competencia.
10. Ejercer las demás atribuciones inherentes a su función, conforme a ley.

**Artículo 196°.** Son bienes y rentas de las municipalidades:

1. Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad.
2. Los tributos creados por ley a su favor.
3. Las contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos creados por Ordenanzas Municipales, conforme a ley.
4. Los derechos económicos que generen por las privatizaciones, concesiones y servicios que otorguen, conforme a ley.
5. Los recursos asignados del Fondo de Compensación Municipal, que tiene carácter redistributivo, conforme a ley.
6. Las transferencias específicas que les asigne la Ley Anual de Presupuesto.
7. Los recursos asignados por concepto de canon.
8. Los recursos provenientes de sus operaciones financieras, incluyendo aquellas que requieran el aval del Estado, conforme a ley.
9. Los demás que determine la ley.

**Artículo 197°**. Las municipalidades promueven, apoyan y reglamentan la participación vecinal en el desarrollo local. Asimismo brindan servicios de seguridad ciudadana, con la cooperación de la Policía Nacional del Perú, conforme a ley.

## TÍTULO V
## DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

**Artículo 200°**. Son garantías constitucionales:

1. La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.
2. La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente. No procede contra normas legales ni contra Resoluciones Judiciales emanadas de procedimiento regular.
3. La Acción de Hábeas Data, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el Artículo 2º, incisos 5) y 6) de la Constitución.
4. La Acción de Inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.
5. La Acción Popular, que procede, por infracción de la Constitución y de la ley, contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen.
6. La Acción de Cumplimiento, que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

Una ley orgánica regula el ejercicio de estas garantías y los efectos de la declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad de las normas.

El ejercicio de las acciones de hábeas corpus y de amparo no se suspende durante la vigencia de los regímenes de excepción a que se refiere el artículo 137º de la Constitución.

Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio.

**Artículo 201°**. El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Es autónomo e independiente.  Se compone de siete miembros elegidos por cinco años.

Para ser miembro del Tribunal Constitucional, se exigen los mismos requisitos que para ser vocal de la Corte Suprema. Los miembros del Tribunal Constitucional gozan de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas que los congresistas. Les alcanzan las mismas incompatibilidades. No hay reelección inmediata.

Los miembros del Tribunal Constitucional son elegidos por el Congreso de la República con el voto favorable de los dos tercios del número legal de sus miembros. No pueden ser elegidos magistrados del Tribunal Constitucional los jueces o fiscales que no han dejado el cargo con un año de anticipación.

**Artículo 202°**. Corresponde al Tribunal Constitucional:

1. Conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad.
2. Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento.
3. Conocer los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a ley.

**Artículo 203°**. Están facultados para interponer acción de inconstitucionalidad:

1. El Presidente de la República.
2. El Fiscal de la Nación.
3. El Defensor del Pueblo.
4. El veinticinco por ciento del número legal de congresistas.
5. Cinco mil ciudadanos con firmas comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones. Si la norma es una ordenanza municipal, está facultado para

impugnarla el uno por ciento de los ciudadanos del respectivo ámbito territorial, siempre que este porcentaje no exceda del número de firmas anteriormente señalado.

6. Los presidentes de Región con acuerdo del Consejo de Coordinación Regional, o los alcaldes provinciales con acuerdo de su Concejo, en materias de su competencia.
7. Los colegios profesionales, en materias de su especialidad.

**Artículo 204°.** La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto.

No tiene efecto retroactivo la sentencia del Tribunal que declara inconstitucional, en todo o en parte, una norma legal.

**Artículo 205°**. Agotada la jurisdicción interna, quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados o convenios de los que el Perú es parte.

## • Normas sobre la sanción de nulidad de los actos administrativos y normativos que violan derechos humanos y la Constitución.

**Constitución Política**
"Artículo 31°.
[...]
Es nulo y punible todo acto que prohiba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos".

**LEY Nº 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General**
"Artículo 10.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamenta-

rias".

**Ley No 28237. Código Procesal Constitucional**

"Artículo 55.- Contenido de la Sentencia fundada

La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

[…]

2) Declaración de nulidad de decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos;".

# CAPÍTULO 3.
# NORMAS SOBRE COMUNIDADES NATIVAS

## • DECRETO LEY Nº 22175. LEY DE COMUNIDADES NATIVAS Y DE DESARROLLO AGRARIO DE LAS REGIONES DE SELVA Y CEJA DE SELVA

### TÍTULO I
### PRINCIPIOS BÁSICOS

**Artículo 1.-** La presente Ley tiene como finalidad establecer una estructura agraria que contribuya al desarrollo integral de las regiones de Selva y Ceja de Selva, a fin de que su población alcance niveles de vida compatibles con la dignidad de la persona humana.

**Artículo 2.-** El Estado promoverá el desarrollo de las regiones de Selva y Ceja de Selva, mediante proyectos de asentamiento rural.

**Artículo 3.-** Se entiende por asentamiento rural el establecimiento organizado de personas dedicadas al aprovechamiento integral e integrado de los recursos naturales renovables, mediante sistemas de producción que maximicen, la rentabilidad social, económica y ecológica y aseguren un adecuado acondicionamiento del territorio.

Los proyectos de asentamiento rural se ejecutarán de acuerdo a Planes Regionales de Desarrollo.

**Artículo 4.-** Los asentamientos rurales integrarán las actividades de producción agropecuaria y/o de producción o extracción forestal, pesquera y de fauna silvestre con la industrialización así como con el transporte y la comercialización.

**Artículo 5.-** El Estado estimulará mediante un tratamiento especial la inversión de capitales en las regiones de Selva y Ceja de Selva de acuerdo a los respectivos Planes de Desarrollo.

**Artículo 6.-** Declárase de interés público la conservación, protección, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables de las regiones de Selva y Ceja de Selva.

## TÍTULO II
## DE LAS COMUNIDADES NATIVAS

**Artículo 7.-** El Estado reconoce la existencia legal y la personalidad jurídica de las Comunidades Nativas.

**Artículo 8.-** Las Comunidades Nativas tienen origen en los grupos tribales de la Selva y Ceja de Selva y están constituidas por conjuntos de familias vinculadas por los siguientes elementos principales: idioma o dialecto, caracteres culturales y sociales, tenencia y usufructo común y permanente de un mismo territorio, con asentamiento nucleado o disperso.

**Artículo 9.-** Son miembros de las Comunidades Nativas los nacidos en el seno de las mismas y aquellas a quienes éstas incorporen siempre que reúnan los requisitos que señale el Estatuto de Comunidades Nativas. Se pierde la condición de comunero por residir fuera del territorio comunal por más de doce meses consecutivos, salvo que la ausencia sea motivada por razones de estudio o salud debidamente acreditadas, por traslado al territorio de otra Comunidad Nativa de acuerdo a los usos y costumbres y por el cumplimiento del Servicio Militar.

**Artículo 10.-** El Estado garantiza la integridad de la propiedad territorial de las Comunidades Nativas levantará el catastro correspondiente y les otorgará títulos de propiedad.

Para la demarcación del territorio de las Comunidades Nativas, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a. Cuando hayan adquirido carácter sedentario la superficie que actualmente ocupan para desarrollar sus actividades agropecuarias, de recolección, caza y pesca; y
b. Cuando realicen migraciones estacionales, la totalidad de la superficie donde se establecen al efectuarlas.

Cuando posean tierras en cantidad insuficiente se les adjudicará el área que requieran para la satisfacción de las necesidades de su población.

**Artículo 11.-** La parte del territorio de las Comunidades Nativas que corresponda a tierras con aptitud forestal, les será cedida, en uso y su utilización se regirá por la legislación sobre la materia.

**Artículo 12.-** Serán incorporadas al dominio de las Comunidades Nativas las tierras ubicadas dentro del perímetro del territorio comunal delimitado en aplicación de lo dispuesto por el Artículo 10 de la presente Ley y que hayan sido adjudicadas por el Estado a particulares, con posterioridad a la Constitución del Estado promulgada el 18 de enero de 1920, quienes serán indemnizados por las mejoras útiles y necesarias, construcciones, instalaciones, plantaciones, maquinaria, equipo y ganado existente, que acrediten haber introducido en el predio. En caso que no hubiera acuerdo sobre la valorización, ésta será fijada por el Fuero Agrario.

El Banco Agrario está obligado a otorgar en favor de la Comunidad, el préstamo que fuera necesario para el cumplimiento de esta disposición, fijando los plazos de los reembolsos de acuerdo a la naturaleza de las mejoras.

**Artículo 13.-** La propiedad territorial de las Comunidades Nativas es inalienable, imprescriptible e inembargable.

**Artículo 14.-** El Ministerio de Agricultura y Alimentación inscribirá a las Comunidades Nativas en el Registro Nacional de Comunidades Nativas que para tal efecto llevará.

**Artículo 15.-** El Estado promoverá la educación integral y la capacitación permanente de los miembros de las Comunidades Nativas, tanto en el campo de la organización y administración comunal, como en el aspecto técnico, agropecuario y forestal, y dará preferencia a los profesionales y técnicos nativos para el desempeño de cargos públicos en el ámbito de las Comunidades;

El Estado propiciará y supervisará la creación y funcionamiento de núcleos pilotos de fomento agropecuario y forestal en el territorio de las Comunidades Nativas, de acuerdo a los correspondientes Planes de Desarrollo.

**Artículo 16.-** Para realizar actividades educativas o asistenciales, las personas naturales y las personas jurídicas de derecho privado deberán ser autorizadas por el Ministerio de Agricultura y Alimentación, sin perjuicio de las autorizaciones que corresponda otorgar a los Sectores respectivos.

**Artículo 17.-** Los ocupantes precarios y los mejoreros, ubicados en tierras de una Comunidad Nativa, podrán incorporarse a la Comunidad, salvo que los miembros de ésta reunidos en Asamblea General, dentro de los seis meses siguientes a la delimitación del territorio comunal, decidan no admitirlos como comuneros, en cuyo caso se procederá a indemnizarlos de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 12 de la presente Ley.

**Artículo 18.-** Las Comunidades Nativas localizadas dentro de los límites de los Parques Nacionales, cuyas actividades no atenten contra los principios que justifican el establecimiento de dichas unidades de conservación, podrán permanecer en ellas sin título de propiedad.

**Artículos 19.-** Los conflictos y controversias de naturaleza civil de mínima cuantía que se originen entre los miembros de una Comunidad Nativa, así como las faltas que se cometan, serán resueltos o sancionados en su caso, en forma definitiva por sus órganos de gobierno.

En los procesos civiles y penales los Tribunales Comunes o Privativos, según sea el caso, tendrán en cuenta al resolver, las costumbres, tradiciones, creencias y valores socio-culturales de las Comunidades.

**Artículo 20.-** En cada una de las Comunidades Nativas habrá Registros del Estado Civil que estarán a cargo del Agente Municipal y a falta de éste del Jefe de la Comunidad.

**Artículo 21.-** Los organismos del Sector Público Nacional, dentro de los campos de su respectiva competencia, darán prioridad a las Comunidades Nativas en los servicios que presten dentro de la región.

**Artículo 22.-** Las Comunidades Nativas recibirán de los organismos públicos trato prioritario en lo que se refiere a la comercialización de sus productos.

**Artículo 23.-** Los funcionarios y empleados públicos, quedan obligados, bajo responsabilidad civil y penal, a dar curso inmediato a las denuncias presentadas por comuneros nativos referentes al incumplimiento de la legislación laboral, irregularidades en la tramitación de la documentación de identidad personal, ocupación o explotación ilícita de recursos naturales pertenecientes a la Comunidad u otros hechos o acciones que le perjudique.

**Artículo 24.-** Las Comunidades Nativas quedan exoneradas de los impuestos a la renta, al patrimonio empresarial y sucesorio, así como de todo otro gravamen, por el término de veinte años computado a partir de la vigencia de la presente Ley.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no modifica el goce de beneficios o incentivos tributarios otorgados para la Selva y Ceja de Selva. (*)

(*) De conformidad con el Artículo 61 del Decreto Legislativo N° 2, publicado el 25-11-1980, se amplía hasta el 31-12-1991 los beneficios y exoneraciones tributarias otorgadas por el presente Artículo en lo que es aplicable a la actividad agraria.

**Artículo 25.-** Para fines de aplicación del Decreto Ley 19400 las Comunidades Nativas tendrán el mismo tratamiento que el de las Comunidades Campesinas.

**Artículo 26.-** El otorgamiento de licencias para el uso de "barreales" colindantes con las tierras de propiedad de las Comunidades Nativas, se hará en forma preferencial y gratuita en favor de éstas.

**Artículo 27.-** Las Comunidades Nativas tendrán prioridad para la obtención de contratos de exploración forestal, extracción forestal y reforestación.

# TÍTULO III

# DE LAS TIERRAS DE LAS REGIONES DE SELVA Y CEJA DE SELVA

## CAPÍTULO I

## DEL USO DE LAS TIERRAS

**Artículo 28.-** Las tierras de las regiones de Selva y Ceja de Selva se usarán en

armonía con el interés social. Cualquiera que fuera su causa, denominación o modalidades, son nulas las obligaciones existentes a la fecha de vigencia de la presente Ley o las que se originen en el futuro, relativas a prestación de servicios personales en compensación parcial o total del uso de las tierras.

**Artículo 29.-** Para los efectos de la presente ley, se distinguen los siguientes grupos de capacidad de uso mayor de las tierras:

a. Con aptitud para el cultivo;

b. Con aptitud para la ganadería; y

c. Con aptitud forestal.

Están comprendidas en el inciso b. las tierras destinadas al cultivo de forrajes.

La calificación de la aptitud de las tierras será determinada por el Ministerio de Agricultura y Alimentación.

**Artículo 30.-** El uso agropecuario queda restringido exclusivamente a las tierras a que se refieren los incisos a. y b. del Artículo anterior. El uso de las tierras con aptitud forestal, así como el de los eriazos, se regirá por la legislación sobre la materia.

**Artículo 31.-** Las tierras de la Selva y Ceja de Selva, además de las servidumbres ordinarias, quedan sujetas a las siguientes:

a. De libre tránsito por los puentes, oroyas y caminos existentes y aquellos que se construyan en el futuro; y

b. De libre paso de oleoductos, gasoductos, instalaciones para la exploración y explotación minera y petrolera, instalaciones para el servicio público de telecomunicaciones, líneas de transmisión de energía vías de comunicación de toda especie, obras para irrigación y drenaje establecidas o que sea necesario establecer, así como las que demande su operación y mantenimiento.

## • REGLAMENTO DEL DECRETO LEY Nº 22175 LEY DE COMUNIDADES NATIVAS Y DE DESARROLLO AGRARIO DE LAS REGIONES DE SELVA Y CEJA DE SELVA

### TÍTULO I
### DE LAS COMUNIDADES NATIVAS

*Artículo 1º.*
Son miembros de una Comunidad Nativa los nacidos en el seno de la misma y aquellos que, habiendo nacido en otras comunidades, residan en ella en forma permanente, así como los que sean incorporados a la Comunidad y que reúnan los requisitos que señale el Estatuto de Comunidades Nativas.

*Artículo 2º.*
La inscripción de las Comunidades Nativas en el Registro Nacional de Comunidades Nativas se realizará de oficio o a petición de parte, de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) Personal técnico especializado de la Dirección Regional Agraria levantará un censo poblacional y realizará los estudios socio-económicos que determinen que la Comunidad debe ser inscrita como tal. Dichos estudios deberán precisar el tipo de asentamiento de la Comunidad (nucleado o disperso) y si se trata de una Comunidad sedentaria o que realiza migraciones estacionales;
b) En base a lo actuado se organizará el expediente correspondiente y la Dirección Regional Agraria expedirá Resolución pronunciándose sobre la inscripción de la Comunidad en el Registro Nacional de Comunidades Nativas.
c) En caso de impugnación de la Resolución de la Dirección Regional Agraria, el expediente será elevado a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural para la absolución del grado.

*Artículo 3º.-*
La incorporación al seno de la Comunidad y la declaración de pérdida de la condición de comunero a que se refiere el Artículo 9º de la Ley serán acordados por la Asamblea Comunal, conforme a las normas y el procedimiento que se establezca en el Estatuto de Comunidades Nativas.

*Artículo 4º.-*
La demarcación del territorio de las Comunidades Nativas será realizada por personal técnico especializado de las Direcciones Regionales Agrarias.

*Artículo 5º.*
La demarcación del territorio comunal se sujetará al siguiente procedimiento.

a) Consentida la Resolución Directoral de Inscripción, la Dirección Regional Agraria programará la realización de una visita inspectiva en el territorio ocupado por la Comunidad Nativa con la participación de los representantes de ésta, los colindantes y ocupantes si los hubiera. De la visita se inspección se levantará acta de demarcación que será puesta en conocimiento de la Asamblea Comunal. En la misma diligencia el funcionario encargado de la inspección, requerirá de los ocupantes precarios y/o mejoreros ubicados en tierras de la Comunidad su manifestación respecto a si desean integrarse o no a la Comunidad;
b) Practicada la diligencia de demarcación se efectuará la clasificación de tierras por capacidad de uso mayor, elaborándose los planos y memoria descriptiva e informes técnicos y sociales pertinentes;
c) En base a lo actuado, la Dirección Regional Agraria, expedirá Resolución aprobando el plano del territorio comunal, que será puesta en conocimiento de la Comunidad y demás interesados mediante carteles que se fijarán en el poblado de la Comunidad y notificación personal a los ocupantes que se encuentran en el territorio comunal, pudiendo utilizarse adicionalmente otros medios de difusión;
d) Dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación a que se refiere el inciso anterior, los interesados podrán apelar de la Resolución. La apelación será resuelta por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural previo informe de la Dirección General Forestal y de Fauna;

e) Consentida o ejecutoriada la Resolución, el Ministerio de Agricultura y Alimentación mediante Resolución Ministerial, aprobará el procedimiento de demarcación y dispondrá que la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural otorgue el Título de Propiedad sobre las tierras con aptitud para el cultivo y la ganadería, asimismo, que la Dirección GeneralForestal y de Fauna otorgue el Contrato de Cesión en Uso sobre las tierras con aptitud forestal;

La Dirección Regional Agraria, de oficio, remitirá el Título de Propiedad y plano correspondiente a los Registros Públicos de la Provincia en la cual se encuentra asentada la Comunidad, para que proceda a la inscripción gratuita de dominio.

*Artículo 6º.*

La incorporación de las tierras al dominio de la Comunidad a que se refiere el Artículo 12º de la Ley, se sujetará al siguiente procedimiento:

a) Al practicarse la delimitación del territorio de la Comunidad, serán demarcadas las tierras de propiedad particular que se encuentren dentro de su perímetro, efectuándose el inventario de las mejoras útiles y necesarias, construcciones, instalaciones, plantaciones, maquinaria, equipo y ganado existente para su valorización de acuerdo a Ley;
b) La valorización será aprobada por la Dirección Regional Agraria y notificada a la Comunidad y al propietario, en el centro poblado comunal, en el predio o en el domicilio que señalen en la capital de la provincia;
c) En caso de no haber acuerdo sobre el monto de la valorización, cualquiera de las partes acudirá al Fuero Agrario para que éste fije el monto correspondiente;
d) Paralelamente a la valorización la Dirección Regional Agraria iniciará el trámite de extinción de dominio, caducidad de Título de Propiedad o rescisión de contrato de adjudicación, según el caso, de acuerdo al procedimiento que se señala en el Artículo 53º del presente Reglamento.

*Artículo 7º.-*

Los defensores de oficio adscritos a los Juzgados de Tierras, en cuya jurisdicción existen Comunidades Nativas, asumirán la defensa de los derechos de éstas respecto de las acciones que se deriven de la aplicación de la Ley y del presente Reglamento.

*Artículo 8º.-*

Con la aceptación de la valorización o lo resuelto en su caso por el Fuero Agrario, la Comunidad Nativa con el asesoramiento del Ministerio de Agricultura y Alimentación solicitará al Banco Agrario del Perú, el préstamo correspondiente para el pago del monto de dicha valorización.

*Artículo 9º.-*
La demarcación del territorio de las Comunidades Nativas que hayan adquirido carácter sedentario, se efectuará teniendo en cuenta la superficie que actualmente ocupan en la que se incluirá lo siguiente:
a) Los espacios donde se ubican las viviendas, centro poblado y/o servicios;
b) Las tierras dedicadas a la actividad agropecuaria en forma individual o en común, así como las áreas boscosas comprendidas en el sistema de rotación de uso de tierras que utilizan de acuerdo a sus usos y costumbres, incluyendo las áreas en descanso ("purmas"); y
c) Las áreas que ocupan desarrollando sus actividades de extracción forestal, recolección, caza y pesca.

*Artículo 10º.*
Para la demarcación del territorio de Comunidades Nativas que realizan migraciones estacionales se tendrá en cuenta lo siguiente:
a) Cuando las áreas donde efectúan migraciones estacionales tienen continuidad, se demarcará la totalidad de su superficie;
b) Cuando las áreas donde efectúan migraciones estacionales no tienen continuidad, se demarcará la superficie de cada una de ellas, las mismas que en su conjunto constituirán el territorio comunal; y
c) Si el territorio donde una Comunidad Nativa que efectúa migraciones estacionales no puede ser delimitado con exactitud, la Dirección Regional Agraria mediante Resolución determinará un área provisional que comprenda la superficie donde se presume realizan tales migraciones.

Se entiende como migración estacional, al desplazamiento temporal de una Comunidad Nativa dentro de un ámbito geográfico determinado, con fines de aprovechamiento de los recursos naturales.

*Artículo 11º.-*
Los ocupantes precarios o mejoreros ubicados en tierras de una Comunidad

Nativa, que hayan expresado su deseo de no incorporarse a la Comunidad, o aquellos cuya asimilación fuera denegada por está, serán indemnizados por las mejoras útiles y necesarias, construcciones, plantaciones, maquinaria, equipo y ganado, que acrediten haber introducido en la parcela; la valorización de las mejoras útiles y otros bienes agrarios se realizará de acuerdo al procedimiento que se señala en los incisos a), b) y c) del Artículo 6° del presente Reglamento.

*Artículo 12º.-*
El Banco Agrario del Perú otorgará a la Comunidad Nativa el préstamo que fuera necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 6°y 11° del presente Reglamento, fijando los plazos de los reembolsos de acuerdo a la naturaleza y condición de los bienes agrarios y ganado que la Comunidad deba adquirir.

*Artículo 13º.-*
Los pagos que, por aplicación de lo dispuesto en el presente título, deba realizar la Comunidad Nativa serán preferentemente aplicados a la cancelación de los beneficios sociales de los trabajadores estables existentes en el predio. Para este efecto la Comunidad Nativa depositará el monto de la valorización a la orden del Juez de Tierras respectivo quien procederá a su entrega al propietario, deduciendo lo que corresponda a los beneficios sociales insolutos y préstamos no pagados al Banco Agrario del Perú.

*Artículo 14º.*
Si el territorio delimitado resulta insuficiente para la satisfacción de las necesidades de la población de una Comunidad Nativa se adjudicará a ésta las tierras que requieran, preferentemente colindantes o cercanas a su territorio.

*Artículo 15º.-*
La Dirección Regional Agraria, a solicitud de los interesados, reubicará preferentemente a los conductores u ocupantes de tierras a que se refieren los Artículos 6° y 11° del presente Reglamento.

*Artículo 16º.-*

Para realizar actividades educativas o asistenciales de cualquier naturaleza en beneficio de las Comunidades Nativas, las personas naturales o jurídicas de derecho privado, incluyendo las entidades religiosas cualquiera fuera su credo, deberán ser autorizadas por el Ministerio de Agricultura y Alimenta-

ción, previa autorización que corresponda otorgar a los Sectores respectivos.

Dicha autorización se hará de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) Los interesados presentarán una solicitud de autorización a la Dirección Regional Agraria correspondiente o a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, adjuntando el Plan de Trabajo, especificando objetivos y metas del proyecto, metodología a emplearse, presupuesto, fuentes de financiamiento debidamente acreditadas, relación con los Sectores Públicos comprometidos y Comunidades comprendidas;

b) La Dirección Regional Agraria, en el término de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud y en coordinación con la Dirección Regional del Sector correspondiente, someterá el Plan de Trabajo a las Comunidades comprendidas dentro del mismo, recogiendo sus pareceres mediante acta de acuerdo de Asamblea;

c) La Dirección Regional Agraria y la Dirección Regional del Sector correspondiente, emitirán informes sobre la procedencia de la autorización, que serán elevados con los antecedentes a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, la misma que los remitirá al Sector u Organo que corresponda para su autorización respectiva.

d) En base a lo actuado, el Ministerio de Agricultura y Alimentación mediante Resolución Ministerial aprobará el Plan de Trabajo, autorizará la ejecución de las actividades previstas que para cada caso se establecerán, y dispondrá que la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural inscriba a la solicitante en el Registro respectivo que para tal fin llevará.

*Artículo 17º.*

Las personas naturales o jurídicas de derecho privado, para realizar investigaciones de cualquier naturaleza en los territorios de las Comunidades Nativas, serán autorizadas de acuerdo al procedimiento que se señala en el Artículo anterior, quedando obligadas a entregar al Ministerio de Agricultura y Alimentación diez ejemplares de los resultado de la investigación que serán distribuidos en la siguiente forma: uno a la Comunidad Nativa, uno a la Dirección Regional Agraria en cuyo ámbito se encuentra la Comunidad, uno al Centro de Documentación del Sector Agrario, uno a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural uno al Ministerio que le competa, cuatro a la Biblioteca Nacional y uno a la Biblioteca Municipal de la Capital de

la Provincia donde se encuentra ubicada la Comunidad.

*Artículo 18º.-*
Las autorizaciones serán levantadas por incumplimiento de las condiciones señaladas en la respectiva Resolución Ministerial o a petición de las propias Comunidades comprendidas dentro del Plan de Trabajo.

*Artículo 19º.-*
Los Sectores Públicos correspondientes ejercerán la supervisión y evaluarán periódicamente las actividades que realizan las personas naturales o jurídicas de derecho privado a que se refieren los Artículos 16º y 17º del presente Reglamento, y dispondrán las medidas correctivas a que hubiere lugar, poniéndolas en conocimiento del Ministerio de Agricultura y Alimentación.

*Artículo 20º.-*
El Ministerio de Agricultura y Alimentación a través de sus Direcciones Regionales, coordinará con el Organismo Público competente, la instalación en cada Comunidad Nativa de un Registro de Estado Civil.

*Artículo 21º.-*
La Asamblea General es el Organo máximo de la Comunidad y está constituida por todos los comuneros debidamente inscritos en el Padrón de Comuneros. La modalidad de tomar decisiones estará de acuerdo a las costumbres de la Comunidad.

*Artículo 22º.-*
La Junta Directiva es el órgano responsable del Gobierno y Administración de la Comunidad y está constituida por el Jefe, Secretario y Tesorero. Aquellas Comunidades que se organicen empresarialmente designarán un Secretario de Secretario de Producción y Comercialización. De preferencia los cargos directivos recibirán la denominación en la lengua propia de la Comunidad. Sus funciones serán las siguientes:

a) El Jefe de la Comunidad es el representante legal de la Comunidad para todos los actos que la comprometan en lo económico, judicial y administrativo;
b) El Secretario es el encargado de conducir y conservar los Libros de Actas, el Padrón de Comuneros y otros documentos de carácter administrativo de la Comunidad, suscribiendo conjuntamente con el Jefe, los documen-

tos de trámite administrativo;

c) El Tesorero es el responsable del manejo y conservación de los fondos, bienes y libros contables de la Comunidad, suscribiendo los documentos contables conjuntamente con el Jefe;

d) El Secretario de Producción y Comercialización es el encargado de organizar, coordinar y ejecutar las acciones propias del funcionamiento empresarial de la Comunidad Nativa.

*Artículo 23º.*
Las Direcciones Regionales Agrarias, otorgarán las credenciales correspondientes a los miembros de las Juntas Directivas de las Comunidades Nativas.

*Artículo 24º.*
Con el propósito de promover la educación integral y la capacitación permanente de los miembros de las Comunidades Nativas, tanto en el campo de la organización y administración comunal, como en el aspecto técnico, agropecuario y forestal, los Comités Zonales de Capacitación implementarán las acciones que sean necesarias para tales fines.

## TÍTULO II

## DE LAS TIERRAS DE LAS REGIONES DE SELVA Y CEJA DE SELVA

### CAPÍTULO I

### DE USO DE LAS TIERRAS

*Artículo 25º.*
Las tierras de las Regiones de Selva y Ceja de Selva se usarán en armonía con el interés social. Cualquiera que fuera su causa, denominación o modalidades, son nulas las obligaciones existentes a la fecha de vigencia de la Ley 22175 o las que se originen en el futuro, relativas a prestación de servicios personales en compensación parcial o total del uso de las tierras.

Se consideran condiciones antisociales de trabajo al incumplimiento de las normas sobre salario mínimo, descanso semanal, goce de vacaciones, seguri-

dad social y jornada legal.

Las infracciones a la Legislación Laboral serán sancionadas de oficio o a petición de parte por el Ministerio de Trabajo. La concesión de uso gratuito de una parcela no mayor de una hectárea al trabajador estable de un predio no lo convierte en feudatario o arrendatario, siempre que goce de los beneficios de la Legislación Laboral. Dicha parcela deberá considerarse como dotación de vivienda para los efectos indemnizatorios.

*Artículo 26º.*

La clasificación de las tierras por Capacidad de Uso Mayor se efectuará aplicando las normas contenidas en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 0062-75-AG de 22 de enero de 1975, aplicándose las equivalencias siguientes:

a) Las tierras "con aptitud para el cultivo", corresponden a las tierras aptas para cultivo en limpio (A) y a las tierras aptas para cultivo permanente (C);

b) Las tierras "con aptitud para la ganadería", corresponden a las tierras aptas para pastoreo (P);

c) Las tierras "con aptitud forestal", corresponden a las tierras aptas para la producción forestal (F) y a las tierras de protección (X).

La clasificación podrá ser ejecutada por Entidades del Estado o particulares y, en cualquier caso, deberá ser aprobada por la Dirección Regional Agraria.

*Artículo 27º.*

Las tierras pertenecientes a grupos de Capacidad de Uso Mayor de calidad agrológica superior podrán ser destinadas a cultivos, ganadería y/o plantaciones que requieran normalmente una menor calidad agrológica, cuando de esta forma se obtenga un rendimiento superior al que se obtendría de su utilización con los fines señalados en la clasificación. Las tierras destinadas al cultivo de forrajes a que se refiere el penúltimo parágrafo del Artículo 29º de la Ley, serán consideradas como tierras para la ganadería cuando cumplan las condiciones establecidas en el parágrafo anterior.

*Artículo 28º.-*

La Capacidad de Uso Mayor Forestal determinada en tierras dedicadas a la actividad agropecuaria, podrá ser modificada cuando se efectúen obras de ingeniería o manejo de suelos que, a juicio de la Dirección General Forestal y

de Fauna, implique cambio en la capacidad de uso de la tierra.

*Artículo 29º.-*
En los procedimientos de extinción de dominio o caducidad de títulos de propiedad la Dirección Regional Agraria efectuará obligatoriamente el estudio de la Capacidad de Uso Mayor de las Tierras. La Resolución Regional que se pronuncie por la extinción o caducidad en su caso, precisará el área que por tener aptitud forestal es de dominio público.

*Artículo 30º.*
Las áreas con Capacidad de Uso Mayor Forestal que no excedan de 5 Has. y se encuentren diseminados en tierras con aptitud para el cultivo y/o la ganadería, sujetas a los procedimientos de adjudicación, transferencia, cesión en uso o de demarcación de territorios de Comunidades Nativas y que en conjunto no superen un quinto de la superficie total, serán comprendidas como parte de ellas, sin perjuicio de la obligación que contrae el conductor sobre el uso racional de los bosques.

*Artículo 31º.*
El establecimiento de las servidumbres ordinarias y de las previstas en el Artículo 31º de la Ley, no dará lugar al pago de indemnización alguna a favor del propietario del predio sirviente. En caso de que la servidumbre afectara la explotación de la integridad del predio, el propietario o el poseedor tendrá derecho a ser reubicado en el asentamiento más cercano que efectúe la Dirección Regional respectiva, sin perjuicio de que el ejecutante de la obra le abone el valor de los bienes que hubiese introducido.

## CAPÍTULO II
## DEL DOMINIO DE LAS TIERRAS

*Artículo 32º.*
El derecho de propiedad, uso y explotación de las tierras en las regiones de Selva y Ceja de Selva se sujetarán exclusivamente a las normas contenidas en el Decreto Ley 22175 y en el presente Reglamento.

*Artículo 33º.*
Pertenecen al dominio del Estado, las tierras de Selva y Ceja de Selva que aún no han sido otorgadas en propiedad o no hayan sido legítimamente adquiridos por particulares.

También pertenecen al Estado las tierras que reviertan o se incorporan a su dominio por las causales previstas en los Artículos 32º, 34º, 35º y 53º de la Ley.

*Artículo 34º.*
Son tierras legítimamente otorgadas a particulares aquellas que han sido adquiridas en propiedad con arreglo a las disposiciones de la Legislación de Tierras de Montaña y demás disposiciones sobre la materia.

*Artículo 35º.*
Se considera como parte explotada del predio las porciones utilizadas para rotación de uso de tierras, las que en conjunto no podrán exceder de una extensión igual a la conducida con cultivos y/o pastos, así como las áreas cubiertas con vegetación primaria en los porcentajes de 15 y 30% de la superficie total de los predios agrícolas y/o ganaderos respectivamente y las tierras con aptitud forestal que hayan sido comprendidas en aplicación del Artículo 30º del presente Reglamento.

*Artículo 36º.*
Las tierras a que se refiere el Artículo 32º, inciso e) de la Ley, pertenecen al dominio del Estado. Los ocupantes de las mismas tendrán derecho a su adjudicación hasta un área que no supere los límites fijados en los Artículos 57º, 63º y 64º de la Ley, según el caso. La superficie restante podrá ser adjudicada a terceros, teniendo el ocupante derecho a la indemnización por las mejoras introducidas.

*Artículo 37º.*
Los predios rústicos de dominio privado del Estado, ubicados en las Regiones de Selva y Ceja de Selva, cualquiera que sea la Autoridad Administrativa o Servicio Público a que estén adscritos serán transferidos gratuitamente a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural para su posterior adjudicación de conformidad con la Ley. Están exceptuados de esta medida los predios o la parte de ellos dedicados por las Entidades o Servicios Públicos al cumplimiento de sus propios fines de modo directo y sin derivar de ellas renta alguna, mientras se mantengan en esta situación.

*Artículo 38º.-*
A mérito de la Resolución Suprema que apruebe el procedimiento de transferencia, los Registros Públicos, correspondientes cancelarán los asientos registrales, inscribiendo el predio a nombre de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, con conocimiento de la Dirección General de Bienes Nacionales.

*Artículo 39º.*
Las personas que al 11 de mayo de 1978 sean propietarias de predios rústicos ubicados en las Regiones de Selva y Ceja de Selva, que los hayan adquirido legítimamente, podrán mantener bajo su dominio las áreas que han incorporado a la explotación agrícola o pecuaria, sea cual fuere su superficie, siempre que vengan ejerciendo su posesión inmediata.

Se considera como parte de las tierras incorporadas a la explotación agropecuaria, las áreas a que se refiere el Artículo 35º del presente Reglamento. Las áreas restantes que no haya sido incorporadas a la actividad agropecuaria, revertirán o se incorporarán al dominio del Estado según sea el caso, de acuerdo con el procedimiento establecido en los Artículos 53º, 54º y 55º del presente Reglamento.

*Artículo 40º.*
Para los efectos del Artículo anterior existe posesión inmediata cuando el titular reside en el predio, en un lugar vecino a éste o en la capital de la provincia más cercana y es responsable de la gestión económica, financiera y laboral de la Empresa Agropecuaria.

*Artículo 41º.*
Se declarará la extinción de dominio de los predios rústicos pertenecientes a sociedades mercantiles que al 11 de mayo de 1978, no se hubieran transformado en Sociedades de Personas o que no hayan transferido los predios de su propiedad a personas calificadas. El procedimiento de extinción de dominio se sujetará a las normas establecidas en los Artículos 53º, 54º y 55º del presente Reglamento.

*Artículo 42º.*
La partición de un predio rústico ubicado en las regiones de Selva y Ceja se Selva, cuyo propietario ejerza la posesión inmediata, se ceñirá a las siguientes normas:

a) En primer lugar, deberá reservarse las unidades agrícolas familiares determinadas según lo dispuesto en el Artículo 79º del presente Reglamento, necesarias para ser transferidas a los trabajadores estables debidamente calificados, que hayan expresado su voluntad de adquirirlas. Dicha opción deberá ser manifestada por los trabajadores ante la Autoridad de Trabajo que practique la liquidación de los beneficios sociales, quien deberá hacerla de conocimiento de propietario y de la Dirección Regional Agraria correspondiente. El precio de venta de las unidades agrícolas no podrán pactarse por un valor superior al que resulte de aplicar el arancel de áreas rústicas vigente. El pago del precio se efectuará en 10 anualidades iguales, con interés del 7% anual al rebatir, salvo que los trabajadores deseen hacerlo en menor plazo o cancelarlo; y

b) El área restante que resulte de la aplicación del inciso anterior podrá parcelarse en unidades no menores a diez hectáreas de tierras de cultivo de secano o cinco hectáreas de cultivo bajo riego, ni mayores a los límites señalados en los Artículos 57º, 63 y 64º de la Ley, según la ubicación del predio y la naturaleza jurídica del adquiriente.

*Artículo 43º.*

Cuando se trate de un predio con área de aptitud para el cultivo y la ganadería, podrán constituirse unidades mixtas, utilizándose para la determinación del límite máximo de las unidades la equivalencia de una hectárea de tierras de cultivo bajo riego por dos hectáreas de tierras de cultivo de secano o veinte hectáreas de tierras con aptitud para la ganadería.

*Artículo 44º.*

Cuando la partición se efectúe en predios colindantes con áreas ocupadas por campesinos deficitarios, éstos tendrán derecho preferente a la adquisición de los lotes resultantes por es precio de venta señalado en el inciso a) del Artículo 42º del presente Reglamento.

*Artículo 45º.*

Para la aprobación de la partición de un predio el propietario deberá presentar a la Dirección Regional Agraria correspondiente la documentación siguiente:

a) Solicitud dirigida al Director Regional;

b) Título inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble, copia literal cer-

tificada de dominio y certificado de gravamen que abarque un período no menor de treinta años a una fecha comprendida dentro de los treinta días anteriores a la presentación de la solicitud;

c) Plano o croquis de ubicación del predio con relación a la capital de la provincia o del distrito más cercano;

d) Plano en dos ejemplares debidamente autorizado, con indicación de las parcelas resultantes, de los sistemas de riego y drenaje en su caso y de las vías de acceso que hagan posible el ingreso a cada parcela. Aprobada la partición, uno de los ejemplares del plano será devuelto al interesado para los fines del caso;

e) Memoria descriptiva que hará referencia a la ubicación del predio, vías de acceso, fuentes de captación y sistemas de distribución de agua en su caso, servidumbres existentes y descripción de linderos referidos a los puntos cardinales y a los accidentes naturales;

f) Estudio de clasificación de tierras por su capacidad de uso mayor;

g) Certificación de la Autoridad de Trabajo sobre el número de trabajadores del predio; y

h) Modelo al que se ceñirán los contratos de compra-venta.

*Artículo 46º.-*
La Dirección Regional Agraria dictará la Resolución de aprobación previa las comprobaciones técnicas y legales que juzgue necesarias sobre el cumplimiento de los requisitos que señala el presente Capítulo.

Si encuentra observaciones deberá formular todas ellas en una sola oportunidad dentro del plazo de treinta días de recibida la solicitud, otorgando al peticionario un plazo prudencial no menor de quince días ni mayor de tres meses para subsanarlas, a cuyo vencimiento si no la subsana, se tendrá por no presentada la solicitud, disponiéndose su archivamiento.

Si vencido el plazo de treinta días y transcurrido además otros treinta, la Dirección Regional no plantea observación alguna ni expide la Resolución aprobatoria, el solicitante considerará denegada su petición y podrá apelar ante la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.

*Artículo 47º.-*
La Resolución de aprobación o las observaciones formuladas por la Dirección Regional Agraria según sea el caso, será notificada en el domicilio que señale el peticionario, en la ciudad sede de la Dirección Regional o en el poblado más cercano a su residencia.

*Artículo 48º.-*
Contra las observaciones formuladas por la Dirección Regional Agraria el interesado podrá interponer apelación por ante la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, dentro de los quince días de su notificación.

Dicha Dirección General absolverá el grado dentro del plazo de treinta días de haber recibido el expediente.

*Artículo 49º.-*
Para la aprobación de una independización, el propietario deberá presentar a la Dirección Regional Agraria correspondiente la minuta en que conste la independización y transferencia, acompañada de los documentos señalados en los incisos a), b) y c) del Artículo 45º del presente Reglamento; así como plano del predio en dos ejemplares debidamente autorizados con indicación del área materia de la independización. El procedimiento será el señalado en los artículos anteriores para las particiones.

# ANEXO

## DEFINICIONES DE TÉRMINOS

**Mejorero.**
Persona natural que recibe tierras inexplotadas para que las incorpore a la agricultura y, en compensación, ofrezca gratuitamente su esfuerzo personal a favor del propietario o comparta con éste la cosecha.

**Sistema de rotación de uso de tierras.**
Modalidad de uso de las tierras de Selva y Ceja de Selva por la cual las áreas dedicadas a la explotación agropecuaria, después de un cierto número de años de utilización, se dejan en descanso, reemplazándolas por nuevas áreas que pueden estar cubiertas del bosque original o ser áreas en descanso ante-

riormente explotadas, cubiertas de vegetación secundaria.

**Area de descanso.**
Superficie de terreno que después de un cierto número de años de uso con fines agropecuarios se abandona exprofesamente para que se cubra con vegetación secundaria arbustiva y arbórea, que generalmente recibe la denominación de "purma". Estas áreas en descanso posteriormente son nuevamente habilitadas para el cultivo dentro del sistema de rotación de uso de tierras.

**Bienes agrarios.**
Bienes dedicados a fines agropecuarios, excepto el ganado y las mejoras efectuadas en la habilitación de tierras.

**Terreno en limpio.**
Terreno recién habilitado para cultivo o del que se ha recogido la cosecha y se encuentra apto para ser cultivado nuevamente.

**Barreal.**
Superficie de tierra limosa de buena fertilidad, sujeta a inundaciones periódicas, que aparece en las márgenes de los ríos amazónicos cuando éstos bajan de caudal.

**Partición.**
Es la división o fraccionamiento de un predio rústico en dos o más unidades independientes, para su venta, donación, liquidación de condominio o para cualquier otro fin, sin cambio de uso.
Independización.
Es la segregación de parte de un predio rústico para el establecimiento de instalaciones industriales, agro-industriales, granjas avícolas, piscigranjas, establos u otros similares; así como servicios para el transporte o turismo, construcciones con fines sociales e instalaciones para explotaciones agrícolas de alta densidad económica, tales como viveros y otras análogas.

## • LEY N° 24656
## LEY GENERAL DE COMUNIDADES CAMPESINAS

## TÍTULO I
## DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1º.-** Declárase de necesidad nacional e interés social y cultural el desarrollo integral de las Comunidades Campesinas. El Estado las reconoce como instituciones democráticas fundamentales, autónomas en su organización, trabajo comunal y uso de la tierra, así como en lo económico y administrativo, dentro de los marcos de la Constitución, la presente ley y disposiciones conexas.

En consecuencia, el Estado:

a) Garantiza la integridad del derecho de propiedad del territorio de las Comunidades Campesinas;

b) Respeta y protege el trabajo comunal como una modalidad de participación de los comuneros dirigida a establecer y preservar los bienes y servicios de interés comunal, regulado por un derecho consuetudinario autóctono;

c) Promueve la organización y funcionamiento de las empresas comunales, multicomunales y otras formas asociativas libremente constituidas por la Comunidad; y,

d) Respeta y protege los usos, costumbres y tradiciones de la Comunidad. Propicia el desarrollo de su identidad cultural.

**Artículo 2º.-** Las Comunidades Campesinas son organizaciones de interés público, con existencia legal y personería jurídica, integradas por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales, cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país.

Constituyen Anexos de la Comunidad, los asentamientos humanos permanentes ubicados en territorio comunal y reconocidos por la Asamblea Gene-

ral de la Comunidad.

**Artículo 3º.-** Las Comunidades Campesinas en el desarrollo de su vida institucional se rigen por los principios siguientes:

a) Igualdad de derechos y obligaciones de los comuneros;

b) Defensa de los intereses comunes;

c) Participación plena en la vida comunal;

d) Solidaridad, reciprocidad y ayuda mutua entre todos sus miembros; y,

e) La defensa del equilibrio ecológico, la preservación y el uso racional de los recursos naturales.

## TÍTULO II
## FUNCIONES

**Artículo 4º.-** Las Comunidades Campesinas son competentes para:

a) Formular y ejecutar sus planes de desarrollo integral: agropecuario, artesanal e industrial, promoviendo la participación de los comuneros;

b) Regular el acceso al uso de la tierra y otros recursos por parte de sus miembros;

c) Levantar el catastro comunal y delimitar las áreas de los centros poblados y los destinados a uso agrícola, ganadero, forestal, de protección y otros;

d) Promover la forestación y reforestación en tierras de aptitud forestal;

e) Organizar el régimen de trabajo de sus miembros para actividades comunales y familiares que contribuyan al mejor aprovechamiento de su patrimonio;

f) Centralizar y concertar con organismos públicos y privados, los servicios de apoyo a la producción y otros, que requieran sus miembros;

g) Constituir empresas comunales, multicomunales y otras formas asociativas;

h) Promover, coordinar y apoyar el desarrollo de actividades y festividades cívicas, culturales, religiosas, sociales y otras que respondan a valores, usos, costumbres y tradiciones que les son propias; e,

i) Las demás que señale el Estatuto de la Comunidad.

# TÍTULO III
# DE LOS COMUNEROS

**Artículo 5º.-** Son comuneros los nacidos en la Comunidad, los hijos de comuneros y las personas integradas a la comunidad.
Para ser "comunero calificado" se requieren los siguientes requisitos:
a) Ser comunero mayor de edad o tener capacidad civil;
b) Tener residencia estable no menor de cinco años en la Comunidad;
c) No pertenecer a otra Comunidad;
d) Estar inscrito en el Padrón Comunal; y,
e) Los demás que establezca el Estatuto de la Comunidad.

Se considera comunero integrado:
a) Al varón o mujer que conforme pareja estable con un miembro de la comunidad; y,
b) Al varón o mujer, mayor de edad, que solicite ser admitido y sea aceptado por la comunidad.

En ambos casos, si se trata de un miembro de otra Comunidad, deberá renunciar previamente a ésta.
Comuneros, su origen y adquisición de condición de comuneros calificados

**Artículo 6º.-** Todos los comuneros tienen derecho a hacer uso de los bienes y servicios de la Comunidad en la forma que establezca su Estatuto y los acuerdos de la Asamblea General. Los comuneros calificados tienen además, el derecho a elegir y ser elegidos para cargos propios de la Comunidad y a participar con voz y voto en las Asambleas Generales.

Son obligaciones de los comuneros cumplir con las normas establecidas en la presente ley y en el Estatuto de la Comunidad, desempeñando los cargos y comisiones que se les encomiende y acatar los acuerdos de sus órganos de gobierno.

# TÍTULO IV
# DEL TERRITORIO COMUNAL

**Artículo 7º.-** Las tierras de las Comunidades Campesinas son las que señala la Ley de Deslinde y Titulación y son inembargables e imprescriptibles. También son inalienables. Por excepción podrán ser enajenadas, previo acuerdo de por lo menos dos tercios de los miembros calificados de la Comunidad, reunidos en Asamblea General convocada expresa y únicamente con tal finalidad. Dicho acuerdo deberá ser aprobado por ley fundada en el interés de la Comunidad, y deberá pagarse el precio en dinero por adelantado.

El territorio comunal puede ser expropiado por causa de necesidad y utilidad públicas, previo pago del justiprecio en dinero. Cuando el Estado expropie tierras de la Comunidad Campesina con fines de irrigación, la adjudicación de las tierras irrigadas se hará preferentemente y en igualdad de condiciones a los miembros de dicha Comunidad.

**Artículo 8º.-** Las Comunidades Campesinas pueden ceder el uso de sus tierras a favor de sus unidades de producción empresarial, manteniendo la integridad territorial comunal.

**Artículo 9º.-** Las Comunidades Campesinas que carezcan de tierras o las tengan en cantidad insuficiente, tienen prioridad para la adjudicación de las tierras colindantes que hayan revertido al dominio del Estado por abandono.

Prioridad para adjudicación de tierras abandonadas

**Artículo 10º.-** Las Comunidades Campesinas tienen preferencia para adquirir las tierras colindantes en caso de venta o dación en pago. El propietario que deseare transferirlas, deberá ofrecerlas previamente a la Comunidad, mediante aviso notarial, la que tendrá un plazo de sesenta días para ejercer su derecho. Si no se diera dicho aviso, la Comunidad tendrá derecho de retracto con preferencia a los demás casos que señala el Artículo 1599º del Código Civil.

# CAPÍTULO I
# RÉGIMEN DE TENENCIA Y USO DE LA TIERRA

**Artículo 11º.-** Está prohibido el acaparamiento de tierras dentro de la Comunidad. Cada Comunidad lleva un padrón de uso de tierras donde se registran las parcelas familiares y sus usuarios.

Cada Comunidad Campesina determina el régimen de uso de sus tierras, en forma comunal, familiar o mixta.

**Artículo 12º.-** Las parcelas familiares deben ser trabajadas directamente por comuneros calificados, en extensiones que no superen a las fijadas por la Asamblea General de cada Comunidad Campesina, de acuerdo a su disponibilidad de tierras y dentro del plazo que señala el Reglamento.

**Artículo 13º.-** Cuando se trate de tierras de pastos naturales, la Asamblea General de la Comunidad determina la cantidad máxima de ganado de propiedad de cada comunero calificado que puede pastar en ellas, así como la destinada al establecimiento de unidades de producción comunal.

**Artículo 14º.-** La extinción de la posesión familiar será declarada con el voto favorable de los dos tercios de los miembros calificados de la Asamblea General de la Comunidad, la que tomará posesión de la parcela.

La Comunidad recupera la posesión de las parcelas abandonadas o no explotadas en forma directa por los comuneros, así como las que exceden a la extensión fijada por la Asamblea General, previo pago de las mejoras necesarias hechas en ellas.

**Artículo 15º.-** La explotación de las concesiones mineras que se les otorgue a las Comunidades Campesinas, así como las actividades que realicen para el aprovechamiento de los recursos naturales, bosques, agua y otras que se encuentran en el terreno de su propiedad, en armonía con las leyes y reglamentos que norman la materia, tendrán prioridad en el apoyo y protección del Estado. En caso de que la Comunidad Campesina no esté en condiciones de explotar directamente cualesquiera de estos recursos, en la forma a que se refiere el acápite anterior, podrá constituir empresas con terceros, en las que su participación estará de acuerdo con el volumen de la producción, el

uso de los recursos o de cualquier otra forma consensual que guarde justa proporción con sus aportes.

## TÍTULO V
## RÉGIMEN ADMINISTRATIVO

**Artículo 16º.-** Son órganos de gobierno de la Comunidad Campesina:
a) La Asamblea General;
b) La Directiva Comunal; y
c) Los Comités Especializados por actividad y Anexo.

## CAPÍTULO I
## DE LA ASAMBLEA GENERAL

**Artículo 17º.-** La Asamblea General es el órgano supremo de la Comunidad. Sus directivos y representantes comunales son elegidos periódicamente mediante voto personal, igual, libre, secreto y obligatorio, de acuerdo a los procedimientos, requisitos y condiciones que establece el Estatuto de cada Comunidad.

La Asamblea es el órgano máximo de la comunidad

**Artículo 18º.-** Son atribuciones de la Asamblea General:
a) Aprobar, reformar e interpretar el Estatuto de la Comunidad;
b) Elegir y remover por causales previstas como falta grave en el Estatuto de la Comunidad, a los miembros de la Directiva Comunal y de los Comités Especializados con representación proporcional de las minorías, y a los delegados de la Comunidad ante la Asamblea Regional que le corresponda, con representación minoritaria;
c) Solicitar la adjudicación de tierras conforme a la legislación vigente sobre la materia, así como a autorizar las adquisiciones de tierras a título oneroso y las transacciones y conciliaciones sobre tierras que pretenda la Comunidad;

d) Declarar la extinción de la posesión de las parcelas familiares conducidas por los comuneros en los casos que señala el artículo 14º.de la presente ley;
e) Aprobar el Presupuesto Anual de la Comunidad y el Balance General del Ejercicio que someta a su consideración la Directiva Comunal, con el informe de un Comité Especializado;
f) Acordar la Constitución de Empresas Comunales;
g) Acordar la participación de la Comunidad como socia de Empresas Multicomunales y de otras empresas del Sector Público y/o asociativo, así como el retiro de la Comunidad de estas empresas;
h) Autorizar las solicitudes de créditos y la celebración de contrato de endeudamiento con la banca y entidades financieras nacionales y extranjeras;
i) Aprobar las solicitudes de integración de nuevos comuneros a la Comunidad, con el voto favorable de los dos tercios de los miembros calificados;
j) Ejercer las demás atribuciones de su competencia, previstas en la presente ley, en el Estatuto de la Comunidad, así como las facultades que expresamente le confieren otras normas legales;
k) Constituir, cuando lo considere necesario, Rondas Campesinas, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 24571;
l) Elegir al Comité Electoral;
ll) Elegir al Agente Municipal; y,
m) Proponer candidatos a la autoridad competente para los nombramientos de Jueces de Paz no Letrados, Gobernador y Teniente Gobernador, en su jurisdicción.

## CAPÍTULO II
## DE LA DIRECTIVA COMUNAL

**Artículo 19º.-** La Directiva Comunal es el órgano responsable del gobierno y administración de la Comunidad; está constituida por un Presidente, Vicepresidente y cuatro Directivos como mínimo.

**Artículo 20º.-** Para ser elegido miembro de la Directiva Comunal se requiere:

a) Gozar del derecho de sufragio;

b) Ser comunero calificado;

c) Estar inscrito en el Padrón Comunal;

d) Dominio del idioma nativo, predominante de la Comunidad; y,

e) Encontrarse hábil de conformidad con los derechos y deberes señalados en el Estatuto de la Comunidad.

Los miembros de la Directiva Comunal, serán elegidos por un período máximo de dos años y pueden ser reelegidos por un período igual.

**Artículo 21º.-** Los miembros de la Directiva Comunal son responsables individualmente de los actos violatorios de la presente ley y del Estatuto de la Comunidad, practicados en el ejercicio de su cargo; y solidariamente por las resoluciones y acuerdos adoptados, a menos que salven expresamente su voto, lo que debe constar en acta.

## TÍTULO VI
## DEL TRABAJO COMUNAL

**Artículo 22º.-** El trabajo que los comuneros aportan, con su libre consentimiento, en beneficio de la Comunidad, se considera como la unión de esfuerzos dirigidos al logro del desarrollo integral de la misma. Por tanto, no genera necesariamente retribución salarial y no es objeto de un contrato de trabajo.

Se efectuará voluntariamente a cambio de los beneficios que señale el Estatuto.

# TÍTULO VII
# RÉGIMEN ECONÓMICO

## CAPÍTULO I
## DEL PATRIMONIO COMUNAL

**Artículo 23º.-** Son bienes de las Comunidades Campesinas:

a) El territorio comunal cuyo dominio ejercen, así como las tierras rústicas y urbanas que se les adjudiquen o adquieran por cualquier título;

b) Los pastos naturales;

c) Los inmuebles, las edificaciones, instalaciones y obras construídas, adquiridas o sostenidas por la Comunidad dentro y fuera de su territorio;

d) Las maquinarias, equipos, herramientas, implementos, muebles, enseres y semovientes y, en general, cualquier otro bien que posean a título privado;

e) Los muebles y semovientes abandonados o de dueño no conocido que se encuentren dentro de su territorio;

f) Los legados y donaciones a su favor, salvo que ellos sean expresamente otorgados por gastos específicos; y,

g) Todo lo que puedan adquirir en las formas permitidas por la ley.

**Artículo 24º.-** Son rentas de la Comunidad Campesina:

a) Las transferencias que reciban del Tesoro Público;

b) Los beneficios generados por las empresas de su propiedad o en las que tengan participación;

c) La participación a que se refiere el artículo 15º de la presente ley;

d) Los ingresos provenientes de las ventas de los frutos de las tierras trabajadas en común;

e) Los intereses que obtengan por la imposición de sus capitales en entidades del sistema financiero nacional;

f) Los beneficios que obtengan de la venta de bienes muebles o semovientes;

g) Los ingresos por operaciones diferentes a los señalados en los incisos anteriores; y,

h) Las cuotas que eroguen los comuneros, por disposición estatutaria o por acuerdo de la Asamblea General.

## CAPÍTULO II
## DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL

**Artículo 25º.-** Las Comunidades Campesinas ejercen su actividad empresarial bajo la modalidad siguiente:

a) Empresas Comunales;

b) Empresas Multicomunales; y

c) Participando como socias en empresas del Sector Público, Asociativo o Privado.

**Artículo 26º.-** Las empresas Comunales son las propias Comunidades Campesinas, que utilizando su personería jurídica organizan y administran sus actividades económicas en forma empresarial, mediante la generación de unidades productivas de bienes y servicios comunales, para asegurar el bienestar de sus miembros y contribuir al desarrollo de la comunidad en su conjunto. El Reglamento determinará su régimen de organización y funcionamiento.

**Artículo 27º.-** Las Empresas Multicomunales son personas jurídicas de derecho privado, de responsabilidad limitada, cuyas participaciones son de propiedad directa de las Comunidades socias. Son autónomas en lo económico y administrativo. Se constituyen para desarrollar actividades económicas de producción, distribución, transformación, industrialización, comercialización y consumo de bienes y servicios requeridos por las necesidades del desarrollo comunal.

El Reglamento determina su régimen de organización y funcionamiento, régimen económico-financiero, laboral y de participación de los trabajadores, distribución de utilidades y disolución y liquidación de estas empresas.

La constitución de una Empresa Multicomunal y todo acto que la modifique

será acordado en Asamblea General que celebren los delegados de las Comunidades Socias. Estas empresas tienen existencia legal desde el momento de su inscripción en el Libro de Comunidades Campesinas y Nativas del Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos. La sola presentación de las copias certificadas, por Notario Público o por Juez de Paz, del acta de constitución serán títulos suficientes para su inscripción registral.

## TÍTULO VIII
## RÉGIMEN PROMOCIONAL

**Artículo 28º.-** Las Comunidades Campesinas, sus Empresas Comunales, las Empresas Multicomunales y otras formas asociativas están inafectas de todo impuesto directo creado o por crearse que grave la propiedad o tenencia de la tierra, así como del impuesto a la renta, salvo que por ley específica en materia tributaria se las incluya expresamente como sujetos pasivos del tributo.

Están, asimismo, exoneradas del pago de todos los derechos que por concepto de inscripción y otros actos cobren los Registros Públicos y cualquier otro órgano del Sector Público Nacional.

**Artículo 29º.-** En todo caso, las exenciones, exoneraciones, beneficios y demás incentivos tributarios, apoyo financiero y demás medidas promocionales establecidas a favor de personas jurídicas de los otros sectores, por razón de sus actividades, por su ubicación geográfica, o por cualquier otra causa o motivación, se extienden, automática y necesariamente, en provecho de las Comunidades Campesinas y de las Empresas Comunales, Multicomunales y otras formas asociativas.

**Artículo 30º.-** Las importaciones de bienes de capital como maquinarias, equipos, herramientas, así como los insumos, envases y otros bienes, que efectúen las Comunidades Campesinas y las Empresas Comunales, Multicomunales y otras formas asociativas para el desarrollo de sus actividades productivas, están exoneradas del pago de impuestos, derecho de importación, tasas y tributos, siempre que no compitan con la industria nacional.

Las maquinarias, equipos, herramientas, insumos, envases y otros, de manufactura nacional, que adquieran las Comunidades Campesinas, sus Empresas

Comunales y otras formas asociativas, estarán exonerados de todo impuesto.

Las importaciones a las que se hacen referencia en el presente artículo, deberán ser racionalizadas, buscando que se evite una excesiva diversificación y dispersión en el parque de maquinarias, equipos y herramientas destinados a las Comunidades.

El INDEC promoverá esta racionalización en acuerdo con las organizaciones representativas de las Comunidades Campesinas.

Están también libres de todo impuesto las donaciones y legados.

**Artículo 31º.-** La Banca Estatal y otras instituciones financieras del Estado, están obligadas a otorgar a las Comunidades Campesinas, Empresas Comunales, Multicomunales y otras formas asociativas, préstamos ordinarios o créditos supervisados, con la máxima prioridad y facilidades, en cuanto se refiere a las condiciones de monto, plazo, ganancias e intereses, con simplificación de requisitos y abreviación de trámites.

**Artículo 32º.-** Las Comunidades Campesinas y las Empresas Comunales, Multicomunales y otras formas asociativas, gozan de prioridad y preferencia en los trámites administrativos y de las demás facilidades que fueren necesarias para viabilizar la oportuna exportación de sus productos, sin perjuicio de los convenios de comercio que celebre el Estado.

**Artículo 33º.-** Las empresas públicas y otros organismos del Sector Público legalmente autorizados para controlar o realizar exportaciones por cuenta ajena, otorgarán a las Comunidades Campesinas y las Empresas Comunales, Multicomunales y otras formas asociativas, la primera y preferente prioridad en la colocación de los productos de éstas, en los mercados del exterior.

**Artículo 34º.-** Las donaciones y cualquier otra liberalidad, en dinero y otros bienes que efectúen personas naturales o jurídicas en favor de las Comunidades Campesinas, son deducibles como gasto hasta por el doble de su importe, en la determinación de la renta neta imponible de cualquier categoría, para los efectos del Impuesto a la Renta. Dichas donaciones están exentas de todo impuesto.

**Artículo 35º.-** Las entidades del Sector Público deberán, en cuanto sea de su competencia, conceder a las Comunidades Campesinas, así como a sus Empresas Comunales, Multicomunales y otras formas asociativas, facilidades

para la industrialización, transporte y comercialización de sus productos, mediante la instalación de depósitos, silos y cámaras de refrigeración para almacenamiento, u otros medios que contribuyan al fomento de la producción y productividad.

Igualmente, promoverán el aprovechamiento prioritario por las Comunidades Campesinas de los recursos naturales existentes en el territorio comunal.

**Artículo 36º.-** El Sector Público promueve y apoya proyectos de ampliación de la frontera agrícola de las Comunidades Campesinas a través de la ejecución de:

a) Obras de recuperación de andenes;
b) Pequeñas y medianas irrigaciones e hidroeléctricas;
c) Colonización planificada de la selva y ceja de selva;
d) Reestructuración y redistribución de tierras de las unidades productivas, principalmente en la sierra; y,
e) Programas de conservación y recuperación de tierras perdidas por la deforestación, salinidad, erosión, huaicos y otros.

**Artículo 37º.-** El Sector Público propiciará el desarrollo de la ganadería en el interior de las Comunidades Campesinas, mediante la introducción de nuevas tecnologías en el manejo de los pastos, nuevas variedades de pastos y el mejoramiento del ganado camélido sudamericano, vacuno, ovino y otros.

**Artículo 38º**.- El Poder Ejecutivo promocionará y estimulará la producción artesanal de las comunidades Campesinas.

**Artículo 39º.-** Créase el Certificado de Exportación Artesanal de Comunidades Campesinas, el que será reglamentado por decreto supremo.

## CAPÍTULO IV
## DE LOS COMITÉS ESPECIALIZADOS

**Artículo 69.-** La Asamblea General, podrá establecer en el Estatuto, la existencia de Comités Especializados, como órganos consultivos, de asesoramiento, de ejecución o apoyo para el desarrollo de actividades de interés comunal, los que estarán bajo la dependencia de la Directiva Comunal. La conformación, objetivos y funciones de estos Comités, así como las atribuciones de sus integrantes, serán establecidos en un Reglamento Específico, el que para entrar en vigencia deberá ser aprobado por la Asamblea General.

**Artículo 70.-** La Comunidad, que tenga un considerable movimiento económico constituirá obligatoriamente un Comité Especializado Revisor de Cuentas, que cumplirá funciones de control, ejerciendo las siguientes atribuciones:

a. Cautelar que la contabilidad sea llevada con estricta sujeción a ley;

b. Verificar que los fondos, valores y títulos de la comunidad estén debidamente salvaguardados.

c. Disponer, cuando lo estime conveniente, la realización de arqueos de Caja;

d. Comprobar la existencia de bienes consignados en los inventarios; y

e. Presentar a la Asamblea General el informe a que se contrae el inciso e) del Artículo 18 de la Ley General de Comunidades.

**Artículo 71.-** Los miembros del Comité Especializado Revisor de Cuentas, son solidariamente responsables con los miembros de la Directiva Comunal, cuando conociendo irregularidades practicadas por éstos, no informaran a la Asamblea General.

**Artículo 72.-** El Comité Especializado Revisor de Cuentas estará integrado por tres miembros: Presidente, Secretario y Vocal. Será presidido por el comunero calificado que haya obtenido la mayor votación, al momento de elegirse dicho Comité.

**Artículo 73.-** Las Organizaciones constituidas al interior de la Comunidad, tales como Comités de Regantes, Clubes de Madres, Rondas Campesinas, Co-

mités de Créditos y otras similares, tienen la naturaleza de Comité Especializado.

## CAPÍTULO V
## DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS ANEXOS

**Artículo 74.-** En los Anexos reconocidos por la Asamblea General de la Comunidad, el Estatuto preverá el establecimiento de Juntas de Administración Local, como órgano con funciones equivalentes a las de la Directiva Comunal, en el ámbito territorial del Anexo.

**Artículo 75. -** Cuando se constituya la Junta de Administración Local, funcionará también la Asamblea Local del Anexo, así como los Comités Especializados que fueran necesarios, los que tendrán funciones equivalentes a los respectivos órganos homólogos de nivel comunal.

**Artículo 76.-** Los órganos que se autoriza constituir por el presente Capítulo, se regirán por su propio Reglamento Interno, estructurado en armonía y sin rebasar lo establecido en el presente Reglamento y el Estatuto de la Comunidad, que será puesta en conocimiento de la Directiva Comunal.

**Artículo 77.-** Cuando surjan conflictos o controversias de competencia, entre la Directiva Comunal y las Juntas de Administración Local, éstas serán resueltas por la Asamblea General, teniendo sus fallos el carácter de ejecutoria.

## CAPÍTULO VI
## DE LAS ELECCIONES

**Artículo 78.-** La elección de los miembros de la Directiva Comunal se realizará en un acto electoral, de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Ley General de Comunidades Campesinas, el presente Reglamento, el Estatuto de la Comunidad y su correspondiente Reglamento.
**Artículo 79.-** Las elecciones de la Directiva Comunal, serán dirigidas, organizadas y supervisadas por un Comité Electoral, compuesto por tres miembros:

Presidente, Secretario y Vocal, elegidos en Asamblea General Extraordinaria, convocada para el efecto, que tendrá lugar a más tardar el quince de octubre.

**Artículo 80.-** Las elecciones se realizarán cada dos años, entre el 15 de noviembre y el 15 de diciembre, en la fecha que fije el Comité Electoral.

**Artículo 81.-** El Comité Electoral es la autoridad competente en materia electoral y contra sus decisiones sólo procede recurso de apelación ante la Asamblea General, por las causales siguientes:
a. Irregularidades o vicios graves que contravengan el Reglamento de Elecciones, denunciados ante el Comité Electoral y no resueltos por éste; y,
b. Anulación de las elecciones.

**Artículo 82.-** El Comité Electoral cesa en sus funciones en cuanto asuman sus cargos los miembros de la nueva Directiva Comunal.

**Artículo 83.-** En caso de ser confirmada la nulidad de las elecciones por la Asamblea General, la Directiva Comunal convocará a nuevas elecciones, las mismas que se realizarán dentro de los treinta días de efectuada la referida Asamblea.

**Artículo 84.-** En las elecciones sólo podrán votar los comuneros calificados que tengan expedito sus derechos de sufragio.

**Artículo 85.-** Para ser candidato a miembro de la Directiva Comunal, se requiere reunir los requisitos establecidos en el Artículo 51 del presente Reglamento, y no estar incurso en los impedimentos señalados en el Artículo 52 del mismo, así como los que señale el Reglamento de Elecciones de la Comunidad.

**Artículo 86.-** Las elecciones de la Directiva Comunal se efectuarán por listas completas. El Reglamento de Elecciones preverá que el Vocal, en un número que no exceda de tres, proceda de la lista que siga en votación a la lista ganadora.

**Artículo 87.-** Las credenciales de los miembros de la Directiva Comunal, se-

rán otorgadas por el Comité Electoral e inscritas en los Registros Públicos.

**Artículo 88.-** En los casos de renuncia o remoción de la totalidad de los miembros de la Directiva Comunal, luego de haber permanecido en el ejercicio de sus cargos por más de un año, los miembros que los reemplacen para completar el período de mandato pendiente, serán elegidos por aclamación, en Asamblea General Extraordinaria.

**Artículo 89.-** El Reglamento de Elecciones de cada Comunidad, normará las funciones del Comité Electoral, el procedimiento electoral, candidatos, sufragio, escrutinio, cómputo, nulidad de elecciones y demás aspectos relacionados con las elecciones.

**Artículo 90.-** El resultado de las elecciones conteniendo el nombre de los candidatos, electos para cada cargo y el número de votos alcanzados por las listas, constará en el Acta Electoral, la misma que se transcribirá al Libro de Actas de la Asamblea General.

**Artículo 91.-** Los delegados ante la Asamblea General de Delegados, donde ésta se constituya, serán elegidos por un período de mandato de dos años, conforme a las normas que establezca el Estatuto de la Comunidad.

## TÍTULO V
## DISPOSICIONES ESPECIALES

**Primera.** Las poblaciones campesinas asentadas en las riberas de los ríos de la Amazonía, identificadas como "ribereña mestiza", "campesina ribereña" o, simplemente "ribereña", que cuenten con un mínimo de 50 jefes de familia, pueden solicitar su inscripción oficial como Comunidad Campesina, cuando:

a. Están integradas por familias que sin tener un origen étnico y cultural común tradicional, mantienen un régimen de organización, trabajo comunal y uso de la tierra, propios de las Comunidades Campesinas;

b. Cuenten con la aprobación de por lo menos los dos tercios de los integrantes de la Asamblea General; y,

c. Se encuentren en esa posesión y pacífica de su territorio comunal.

**Segunda.** El trámite para su constitución e inscripción oficial, se sujetará al procedimiento establecido en el Título II del Capítulo I del presente Reglamento, en lo que sea aplicable.

**Tercera.** El órgano competente en uso, tenencia, posesión y propiedad de tierras rústicas del Gobierno Regional, otorgará el correspondiente título de propiedad, a solicitud de la Comunidad Campesina.

## TÍTULO VI
## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.** Los actos administrativos efectuados por las Unidades Agrarias Departamentales, en relación al reconocimiento oficial de las Comunidades Campesinas, de abril de 1987 a diciembre de 1990, serán revisados de oficio, por el órgano competente en asuntos de Comunidades del Gobierno Regional correspondiente, en el plazo máximo de 180 días, a partir de la vigencia del presente Reglamento, a fin de ser convalidados y/o modificados, de conformidad a las disposiciones vigentes.

**Segunda.** Todas las Comunidades Campesinas reconocidas oficialmente, antes de la vigencia del presente Reglamento, formularán y/o adecuarán su Estatuto Interno, que será inscrito en el Libro correspondiente a la respectiva Oficina Registral.

## • DECRETO SUPREMO Nº 008-91-TR

## REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE COMUNIDADES CAMPESINAS

## TÍTULO I

## DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** El presente Reglamento norma la personería jurídica de las Comunidades Campesinas, el Título III - De los Comuneros y el Título V – Régimen Administrativo, considerados en la Ley General de Comunidades Campesinas. Los sucesivos Reglamentos que se dicten, tendrán en su estructura de Títulos y Artículos la numeración correlativa al Reglamento que le preceda.

## TÍTULO II

## DE LA PERSONERÍA JURÍDICA

### CAPÍTULO I

### DE LA RESOLUCIÓN DE INSCRIPCIÓN

**Artículo 2.-** Para formalizar su personería jurídica, la Comunidad Campesina será inscrita por resolución administrativa del órgano competente en asuntos de Comunidades del Gobierno Regional correspondiente. En mérito a dicha resolución, se inscribirá en el Libro de Comunidades Campesinas y Nativas del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral correspondiente. La inscripción implica el reconocimiento tácito de la Comunidad.

**Artículo 3.-** Para la inscripción de la Comunidad se requiere:

a. Constituir un grupo de familias, según lo establecido en el Art. 2 de la Ley General de Comunidades Campesinas;

b. Tener la aprobación de por lo menos los dos tercios de los integrantes de la Asamblea General; y

c. Encontrarse en posesión de su territorio.

**Artículo 4.-** El Presidente de la Directiva Comunal, en representación de la Comunidad, presentará solicitud, al órgano competente en asuntos de Comunidades del Gobierno Regional, acompañando los siguientes documentos:

a. Copias legalizadas, por Notario o Juez de Paz de la localidad, de las siguientes actas de Asamblea General donde:

- Se acuerda solicitar su inscripción como Comunidad Campesina, precisando el nombre;
- Se aprueba el Estatuto de la Comunidad; y
- Se elige a la Directiva Comunal.

b. Censo de población y otros datos según formularios proporcionados por el INDEC; y

c. Croquis del territorio comunal con indicación de linderos y colindantes.

**Artículo 5.-** El órgano competente en asuntos de Comunidades del Gobierno Regional dispondrá:

a. La publicación de la solicitud de inscripción de la Comunidad y el croquis de su territorio, mediante avisos o carteles que se colocará en la sede de la Comunidad y en el local del Concejo Distrital correspondiente.

b. La obtención de una constancia que acredite la posesión del territorio comunal, otorgado por el órgano competente en materia de propiedad y tenencia de tierras rústicas del Gobierno Regional o por la mayoría de sus colindantes; y

c. Una inspección ocular para la verificación de los datos proporcionados por la Comunidad Campesina, evacuando el respectivo informe, con opinión sobre la procedencia o improcedencia de la inscripción de la Comunidad.

**Artículo 6.-** Cualquier persona natural o jurídica con legítimo interés, podrá plantear observaciones, dentro del término de quince días de efectuada la publicación a que se refiere el artículo anterior, observación que se tramitará y resolverá conjuntamente con el principal.

**Artículo 7.-** Dictada la resolución de inscripción oficial, el órgano correspondiente del Gobierno Regional, procederá dentro del plazo de diez días, a notificar a las partes interesadas. Notificada que sea la resolución, si en el

plazo de 15 días, no se planteara impugnación, dicha resolución se dará por consentida, procediéndose a la inscripción de la Comunidad en el Registro Regional de Comunidades Campesinas.

**Artículo 8.-** En caso de presentarse impugnación a la resolución de inscripción de la Comunidad, la absolución del grado corresponde en última y definitiva instancia al Presidente del Consejo Regional.

**Artículo 9.-** Inscrita la Comunidad en el Registro Regional de Comunidades Campesinas, el órgano correspondiente del Gobierno Regional, otorgará al Presidente de la Directiva Comunal, copia certificada de la resolución de inscripción y los datos de su inscripción, a fin de que prosigan su trámite ante la Oficina Registral, de conformidad con lo estipulado en el Art. 2026 del Código Civil.

## CAPÍTULO II
## DE LA FUSIÓN DE COMUNIDADES CAMPESINAS

**Artículo 10.-** Dos o más Comunidades Campesinas inscritas oficialmente podrán fusionarse constituyendo una nueva Comunidad, por acuerdo de la Asamblea General de cada una de ellas, convocadas especialmente para el efecto y que cuenten con el voto conforme de por lo menos dos tercios de sus comuneros calificados.

**Artículo 11.-** Los comuneros calificados de cada una de las Comunidades a fusionarse, se reunirán en Asamblea General conjunta, para aprobar lo siguiente:

a. Nombre de la Comunidad;
b. Estatuto de la Comunidad;
c. Padrón de comuneros; y
d. Integración de los territorios.

Asimismo, elegirán a la nueva Directiva Comunal.

**Artículo 12.-** El Presidente de la Directiva Comunal, presentará ante el órgano competente del Gobierno Regional:

a. Los siguientes documentos de cada Comunidad fusionada:

1. Copia certificada de la resolución de reconocimiento o inscripción.

2. Constancia de inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral correspondiente.

3. Copia del plano de conjunto, actas de colindancia, memoria descriptiva y constancia de inscripción de los mismos en el Registro de la Propiedad Inmueble, si las tuviera.

4. Inventarios y Balance, con referencia a la fecha de la Asamblea General en la que se acordó la fusión, si los tuviere.

5. Copia certificada del Acta de Asamblea General, en la que se acordó la fusión.

b. Copia certificada del Acta de la Asamblea General conjunta.

c. Plano de Conjunto Unificado, con indicación de colindancia; y

d. Padrón Comunal Unificado.

## CAPÍTULO III

## DE LA INSCRIPCIÓN COMO COMUNIDAD CAMPESINA DE OTRAS ORGANIZACIONES

**Artículo 13.-** Los Grupos Campesinos, Asociaciones de Campesinos y otras organizaciones constituídas como personas jurídicas, que cuentan con un mínimo de cincuenta asociados, pueden solicitar su inscripción como Comunidad Campesina, cuando:

a. Están integradas por familias con rasgos sociales y culturales comunes, que mantengan un régimen de posesión y uso de tierras, propios de las Comunidades Campesinas;

b. Cuenten con el voto conforme de por lo menos dos tercios de sus socios reunidos en Asamblea General; y

c. Renuncien a sus derechos de propiedad individual.

**Artículo 14.-** En los casos a que se refiere el artículo anterior, la totalidad de las tierras de propiedad de la persona jurídica, pasará al dominio de la

Comunidad Campesina.
**Artículo 15.-** Las personas jurídicas, a que se refiere el Art. 13, acompañarán a su solicitud de inscripción como Comunidad Campesina, copia certificada de los siguientes documentos:

a. Resolución de reconocimiento y/o constancia de su inscripción como persona jurídica;

b. Plano y memoria descriptiva de los predios de su propiedad;

c. Título o contrato que acredite el dominio de sus tierras;

d. Censo de población de sus socios, en formularios que proporcionará el INDEC; y

e. Inventario valorizado de los activos y pasivos, a la fecha de la Asamblea General que acuerda su reconocimiento como Comunidad Campesina.

**Artículo 16.-** El trámite para la inscripción como Comunidad Campesina de estas personas jurídicas, se sujetará al procedimiento establecido en el Capítulo I del presente Título, en lo que fuere aplicable.

**Artículo 17.-** La nueva Comunidad Campesina asumirá los activos y pasivos de la persona jurídica que se inscriba como tal y la sustituirá ante el sistema financiero y otros acreedores.

**Artículo 18.-** Inscrita la nueva Comunidad Campesina, en los Registros correspondientes, la persona jurídica a la que ésta sustituye, otorgará a la Comunidad la escritura pública de traslación de dominio de las tierras de su propiedad, que constituirán el territorio comunal, en mérito a lo cual se inscribirá en el Registro de la Propiedad Inmueble correspondiente.

**Artículo 19.-** Cuando la persona jurídica, beneficiaria de Reforma Agraria, no tuviera título de propiedad de las tierras y bienes adjudicados, el órgano competente en materia de propiedad y tenencia de tierras rústicas, otorgará el respectivo título de propiedad a favor de la Comunidad Campesina, en mérito a la Resolución de inscripción, a petición de parte o del órgano competente en Comunidades del Gobierno Regional.

**Artículo 20.-** La Resolución de inscripción de la Comunidad Campesina, será instrumento suficiente para la cancelación, en los registros correspondientes, de la persona jurídica que dió origen a dicha Comunidad.

# TÍTULO III

# DE LOS COMUNEROS

## CAPÍTULO I

## DE LA CONDICIÓN DE COMUNERO Y DE COMUNERO CALIFICADO

**Artículo 21.-** Son comuneros, cualquiera sea su lugar de residencia, los nacidos en la Comunidad, los hijos de comunero y las personas integradas a la Comunidad.

**Artículo 22.-** Se considera comunero integrado, al varón o mujer mayor de edad o con capacidad civil que tenga cualesquiera de las siguientes condiciones:

a. Que, conforme pareja estable con un miembro de la Comunidad; y

b. Que solicite ser admitido y sea aceptado por la Asamblea General de la Comunidad.

En ambos casos, si se trata de miembro de otra Comunidad, deberá renunciar previamente a ésta.

**Artículo 23.-** Los comuneros señalados en los Artículos 21 y 22, adquieren la condición de comunero calificado, a solicitud de parte, aceptada por la Asamblea General por mayoría simple de votos de los asistentes. Para adquirir y mantener tal condición se requiere reunir los siguientes requisitos:

a. Ser comunero mayor de edad o tener capacidad civil;

b. Tener residencia estable no menor de cinco años en la Comunidad;

c. No pertenecer a otra Comunidad;

d. Estar inscrito en el Padrón Comunal; y,

e. Los demás que establezca el Estatuto de la Comunidad.

## CAPÍTULO II
## DEL PADRÓN COMUNAL

**Artículo 24.-** El Registro de Comuneros que se venía llevando en la Comunidad, además de constituir parte del archivo general de ésta, en adelante se denominará, de acuerdo a Ley, PADRON COMUNAL y se actualizará cada dos años. Contendrá cuando menos la información siguiente: nombre, actividad, domicilio, fecha de admisión del comunero calificado, con indicación de los que ejerzan cargo directivo o representación.

## CAPÍTULO III
## DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS COMUNEROS

**Artículo 25.-** Son derechos de los comuneros calificados:

a. Hacer uso de los bienes y servicios de la Comunidad en la forma que establezca el Estatuto y los acuerdos de la Asamblea General;

b. Elegir y ser elegido para cargos propios de la Comunidad;

c. Participar con voz y voto en las Asambleas Generales;

d. Denunciar ante los órganos de gobierno de la Comunidad, cualquier acto cometido en perjuicio de los intereses de ésta;

e. Solicitar a la Directiva Comunal la convocatoria a Asamblea General Extraordinaria, sujetándose a las disposiciones del presente Reglamento y el Estatuto de la Comunidad;

f. Tener acceso a los beneficios de la seguridad social que la Comunidad otorgue;

g. Solicitar y recibir información sobre la marcha administrativa y económica de la Comunidad, en la forma que establezca el Estatuto;

h. Tener acceso a la parcela familiar y al uso de los pastos naturales, de acuerdo a disposiciones legales, el Estatuto de la Comunidad y los acuerdos de la Asamblea General;

i. Participar en las actividades empresariales que desarrolle la Comunidad, con derecho preferente a ocupar los puestos de trabajo que ella genere;

j. Formular reclamos ante la Asamblea General contra actos y decisiones que afectan sus intereses; y

k. Otros que establezca el Estatuto de la Comunidad.

**Artículo 26.-** Los comuneros no calificados que residen en la Comunidad, tienen los siguientes derechos:

a. Tener acceso a la condición de calificado, en la forma que establece el presente Reglamento y el Estatuto de la Comunidad;

b. Hacer uso de los bienes y servicios, en las condiciones que establezca el Estatuto y los acuerdos de la Asamblea General;

c. Participar en las Asambleas de la Comunidad con voz, pero sin voto; y

d. Otros que les otorgue el Estatuto de la Comunidad.

**Artículo 27.-** Los comuneros que no tienen la condición de comunero calificado y que residen fuera de la comunidad, tienen los siguientes derechos:

a. Conservar su vivienda, si la tuvieran;

b. Constituir instituciones de carácter social, deportivo, cultural u otros ligados a la Comunidad, de manera que los cohesione en el lugar donde residen;

c. Participar en las Asambleas de la comunidad, con voz pero sin voto; y

d. Otras que les otorgue el Estatuto de la Comunidad.

**Artículo 28.-** Son obligaciones de los comuneros calificados:

a. Cumplir con las normas establecidas en la Ley General de Comunidades, el presente Reglamento y el Estatuto de la Comunidad.

b. Acatar los acuerdos de los órganos de gobierno de la Comunidad, adoptados de conformidad con las disposiciones legales vigentes y el Estatuto de la Comunidad;

c. Desempeñar los cargos directivos, obligaciones y comisiones que se les encomiende;

d. Asistir a la Asamblea General y otros actos de la Comunidad, a los que sean convocados;

e. Trabajar directamente la parcela familiar asignada por la Comunidad, conforme a disposiciones legales, el Estatuto de la Comunidad y los

acuerdos de la Asamblea General;

f. Participar y aportar su esfuerzo personal al desarrollo integral de la Comunidad;

g. Contribuir a la formación y desarrollo de las empresas comunales y empresas multicomunales que constituya la Comunidad;

h. Emitir su voto en las elecciones comunales;

i. Cumplir con las faenas y demás trabajos establecidos por los usos y costumbres de la Comunidad;

j. Conservar y mejorar el patrimonio de la Comunidad;

k. Velar por el prestigio de la organización comunal;

l. Abonar oportunamente las contribuciones económicas acordadas por la Asamblea General o la Directiva Comunal;

ll. Respetar los usos y costumbres establecidos en la Comunidad; y

m. Otros que considere el Estatuto de la Comunidad;

**Artículo 29.-** Son obligaciones de los comuneros que no tengan la condición de comunero calificado:

a. Las señaladas en los incisos a, b, f, j, k, l y ll del artículo 28 del presente Reglamento;

b. Abonar a la Comunidad la retribución que les corresponda por el uso de los bienes y servicios comunales, cumplir con las faenas, cargos, obligaciones y demás trabajos establecidos por los usos y costumbres de la Comunidad; y

c. Otros que establezca el Estatuto de la Comunidad, y los acuerdos de la Asamblea General.

**Artículo 30.-** Los comuneros que no tengan la condición de calificados no podrán elegir ni ser elegidos como autoridades de la Comunidad.

## CAPÍTULO IV

## DE LOS ESTÍMULOS, SANCIONES Y PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE COMUNERO CALIFICADO

**Artículo 31.-** Los miembros de la Comunidad que se distingan por actos de dedicación, superación y solidaridad comunal, serán objeto de estímulo y de reconocimiento de mérito de acuerdo a lo que se establezca en el Estatuto de la Comunidad, el reconocimiento de mérito será en acto público.

**Artículo 32**.- Los comuneros se hacen acreedores a sanciones por faltas cometidas en perjuicio de la Comunidad, por infringir las disposiciones de la Ley, del presente Reglamento, las del Estatuto de la Comunidad y los acuerdos de la Asamblea General.

**Artículo 33.-** Las sanciones aplicables a los comuneros, según la gravedad de la falta cometida, son las siguientes:

a. Amonestación verbal;

b. Amonestación escrita;

c. Multa;

d. Suspensión de algunos de sus derechos;

e. Revocatoria de cargo o mandato;

f. Inhabilitación para ejercer cargos directivos, por el tiempo que establezca el Estatuto;

g. Pérdida de la condición de comunero calificado; y

h. Otros que establezca el Estatuto de la Comunidad de acuerdo a sus usos y costumbres.

**Artículo 34.-** La relación entre las faltas y las sanciones serán establecidas en el Estatuto de la Comunidad y determinadas en Asamblea General el primer mes de cada año, teniendo en cuenta lo siguiente:

a. Naturaleza de la falta;

b. Antecedentes del comunero;

c. Reincidencia;

d. Circunstancia en que se cometió la falta; y

e. Usos y costumbres de la Comunidad.

**Artículo 35.-** Las sanciones de amonestación y multa serán impuestas por la Directiva Comunal y las demás por acuerdo de la Asamblea General, previa citación del infractor para su correspondiente defensa.

**Artículo 36.-** Se pierde la condición de comunero calificado por acuerdo de los dos tercios de los comuneros calificados reunidos en Asamblea General, por las causales siguientes:

a. Renuncia voluntaria expresa e irrevocable;

b. Actuar contra los intereses de la Comunidad;

c. Incumplir en forma reiterada con las obligaciones de comunero;

d. Fijar residencia estable en otro lugar, salvo licencia concedida por la Comunidad; y

e. Otros que se establezca en el Estatuto de la Comunidad de acuerdo a sus usos y costumbres.

## TÍTULO IV
## DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO

**Artículo 37.-** Son órganos del gobierno de la Comunidad:

a. La Asamblea General;

b. La Directiva Comunal; y

c. Los Comités Especializados por actividad y por Anexo.

### CAPÍTULO I
### DE LA ASAMBLEA GENERAL

**Artículo 38.-** La Asamblea General es el órgano supremo de la Comunidad. Sus funciones son normativas y fiscalizadoras. Sus acuerdos obligan a todos los residentes en la Comunidad, siempre que hubieren sido tomados de conformidad con la Ley Nº 24656, el presente Reglamento y, el Estatuto de la

Comunidad.

**Artículo 39.-** La Asamblea General, está constituida por todos los comuneros calificados debidamente inscritos en el Padrón Comunal. En circunstancias especiales, como la existencia de Anexos, volumen poblacional y extensión territorial, el Estatuto de la Comunidad puede determinar que se constituya a la Asamblea General de Delegados, cuyas atribuciones se establecerá en el Estatuto de la Comunidad.

**Artículo 40.-** La Asamblea General de Delegados estará conformada por:

a. Delegados elegidos por los comuneros calificados, en número mínimo de un Delegado por cada 50 comuneros calificados;

b. Los miembros de la Directiva Comunal;

c. Los Presidentes de las Juntas de Administración Local; y

d. Los Presidentes de Comités Especializados.

**Artículo 41.-** La Asamblea General puede ser ordinaria y extraordinaria. Las ordinarias tendrán lugar las veces que señale el Estatuto de la Comunidad, y serán por lo menos cuatro (4) veces al año, en ellas podrá tratarse cualquier asunto. Las extraordinarias se realizarán cuando lo acuerde la Directiva Comunal o lo solicite la quinta parte de los comuneros calificados, en ellas sólo podrá tratarse los asuntos que sean objeto de la convocatoria.

**Artículo 42.-** La Asamblea General será convocada por el Presidente de la Directiva Comunal, y en ausencia o impedimento de éste corresponde al VicePresidente hacer la convocatoria.

**Artículo 43.-** En caso de que el Presidente se negara a convocar a Asamblea General o no lo hubiera hecho en los plazos establecidos en el Estatuto, el Juez de Paz del domicilio de la Comunidad, a solicitud de la quinta parte de los comuneros calificados, ordenará la convocatoria. De la solicitud se corre traslado a la Directiva Comunal por el plazo de tres días, con la contestación o en rebeldía resuelve el Juez. El Juez, si ampara la solicitud, ordena que se haga la convocatoria de acuerdo al
Estatuto, señalando el lugar, día y hora de la reunión, su objeto y quien la presidirá. En este caso, la Asamblea adoptará acuerdos válidos con la concu-

rrencia de por lo menos la quinta parte de los comuneros calificados.

**Artículo 44.-** La Asamblea General ordinaria y extraordinaria, para sesionar válidamente, requiere en primera convocatoria, de la concurrencia de cuando menos la mitad más uno de los comuneros calificados, y en segunda convocatoria, con el número de comuneros calificados que establezca el Estatuto de la Comunidad.

**Artículo 45.-** En las Asambleas Generales, ordinaria o extraordinaria, no se admiten los votos por poder.

**Artículo 46.-** Los acuerdos de la Asamblea General se tomarán por mayoría simple de votos, a excepción de los casos establecidos en la Ley General de Comunidades Campesinas, el presente Reglamento y el Estatuto de la Comunidad.

**Artículo 47.-** Son atribuciones de la Asamblea General, además de las establecidas en el Artículo 18 de la Ley General de Comunidades Campesinas, las siguientes:

a. Autorizar al Presidente de la Directiva Comunal que solicite la adjudicación de tierras a título oneroso, las transacciones y conciliaciones sobre tierras que pretenda la Comunidad, así como el deslinde y titulación del territorio comunal;

b. Fija la extensión máxima de las parcelas familiares que deben ser trabajadas directamente por cada comunero calificado jefe de familia, así como, determinar la cantidad máxima de ganado de su propiedad que pueda pastar en tierras de pastos naturales de la Comunidad;

c. Autorizar al Presidente de la Directiva Comunal para que suscriba actas de colindancia del territorio comunal;

d. Aprobar las conciliaciones a que se llegue en caso de controversia en el procedimiento de deslinde y titulación del territorio comunal;

e. Aprobar el sometimiento de la controversia a la decisión de arbitraje a que se refiere el Artículo 13 de la Ley Nº 24657;

f. Determinar el régimen de uso de sus tierras, en forma comunal, familiar o mixta;

g. Elegir de acuerdo a sus usos y costumbres, a los comuneros que desempeñarán los cargos y obligaciones de cumplimiento tradicional en la Comunidad;

h. Aprobar el presupuesto anual de la Comunidad y el balance general del ejercicio económico, que someta a su consideración la Directiva Comunal, con el informe de un Comité Especializado;

i. Aprobar y modificar el Reglamento de Elecciones Comunales y otros reglamentos internos que requiera la Comunidad;

j. Pronunciarse sobre los acuerdos que proponga la Directiva Comunal para su ratificación;

k. Fijar las contribuciones económicas que los comuneros deben abonar a la Comunidad, así como el monto de las multas y compensaciones por concepto de uso de pastos, bienes y servicios de la Comunidad;

l. Autorizar la aplicación de los recursos financieros que la Comunidad reciba de entidades públicas y privadas, nacionales, extranjeras o internacionales;

ll. Ejercer las demás atribuciones de su competencia previstas en la Ley General de Comunidades Campesinas, el presente Reglamento, el Estatuto de la Comunidad, así como las que expresamente le confieren otras normas legales; y

m. Ejercer cualquier otra atribución que no fuere expresamente conferida a otros órganos de la Comunidad.

## CAPÍTULO II
## DE LA DIRECTIVA COMUNAL

**Artículo 48.-** La Directiva Comunal es el órgano responsable del gobierno y administración de la Comunidad. Está constituida por un mínimo de seis directivos, con los siguientes cargos:

- Presidente
- Vice-Presidente,
- Secretario,
- Tesorero,

- Fiscal,
- Vocal.

El Estatuto de la Comunidad podrá establecer un mayor número de miembros hasta un máximo de nueve.

**Artículo 49.-** El Estatuto regulará además, los cargos tradicionales que existan en la Comunidad, de acuerdo a sus normas, usos y costumbres.

**Artículo 50.-** Para ser elegido miembro de la Directiva Comunal, se requiere:

a) Gozar del derecho de sufragio;

b) Ser comunero calificado, con por lo menos dos años de antigüedad, salvo que se trate de la elección de la primera Directiva;

c) Estar inscrito en el Padrón Comunal;

d) Tener dominio del idioma nativo predominante de la Comunidad; y,

e) Encontrarse hábil, de conformidad con los derechos y deberes señalados en el Estatuto de la Comunidad."

**Artículo 51.-** No pueden ser elegidos miembros de la Directiva Comunal:

a. Los que no están inscritos como comuneros calificados en el Padrón Comunal;

b. Los que hubieran sido condenados por delito contra el patrimonio;

c. Los que tienen juicio pendiente con la Comunidad, por acciones que ésta o el candidato al cargo ejercite;

d. Los servidores del Sector Público; y

e. Los sancionados por la Asamblea General, por la comisión de faltas graves establecidas en el Estatuto de la Comunidad y que no hayan sido rehabilitados por la Asamblea.

**Artículo 52.-** Las sesiones de la Directiva Comunal son ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se realizarán por lo menos una vez al mes y las extraordinarias cuando lo convoque el Presidente, por iniciativa propia o a pedido de por lo menos dos de sus integrantes.

**Artículo 53.-** En caso de no ser convocada la sesión dentro de los cinco días siguientes a la petición, puede hacerlo el Vice-Presidente o cualquier integrante de la Directiva Comunal, previa notificación escrita al Presidente de la misma.

**Artículo 54.-** El quórum de la Directiva Comunal será de la mitad más uno de sus integrantes; sus acuerdos se adoptarán por mayoría de los asistentes. El Presidente tiene voto dirimente.

**Artículo 55.-** En caso que la Directiva Comunal no pueda reunirse por falta de quórum, el Presidente requerirá a los directivos cuya inasistencia impide el funcionamiento de la Directiva Comunal. El requerimiento se hace por tres veces en el plazo de ocho días, sentándose acta suscrita por el Presidente y Directivos asistentes. El tercer requerimiento se hace bajo apercibimiento de declarar la vacancia. Si persistiese la inasistencia de los apercibidos en la tercera citación, se deja constancia en Acta, suscrita por el Presidente y Directivos asistentes, cuya copia autenticada se hace de conocimiento de la Asamblea General, para que declare la vacancia y acuerde su destitución y la cobertura del cargo por un Vocal o la elección de un nuevo directivo.

**Artículo 56.-** Los Presidentes de los Comités Especializados, y Presidentes de las Juntas de Administración Local, conjuntamente se reunirán con la Directiva Comunal, por lo menos cuatro veces al año, además asistirán a las sesiones de la
Directiva Comunal, cuando se traten asuntos que atañen a su competencia funcional, con derecho a voz y a voto.

**Artículo 57.-** Los cargos de la Directiva Comunal son personales e indelegables.

**Artículo 58.-** Queda vacante el cargo de miembro de la Directiva Comunal en los siguientes casos:

a. Por inasistencia a las sesiones de la Directiva Comunal, a pesar del apercibimiento efectuado por el Presidente, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 56 del presente Reglamento;

b. Por enfermedad o impedimento físico no susceptible de rehabilita-

ción, o por cualquier otra causa que impida su desempeño por un plazo mayor de tres meses;

c. Por ausencia de la Comunidad por más de sesenta días consecutivos, sin autorización de la Directiva Comunal;

d. Por sobrevenir, después de la elección, alguna de las causales consideradas en el Art. 52 del presente Reglamento; y

e. Por cambio de domicilio fuera de la jurisdicción de la Comunidad.

**Artículo 59.-** La vacancia de cargo directivo declarada por la Asamblea General es susceptible de reconsideración, a solicitud de parte, dentro de los ocho días posteriores a la adopción de la decisión.

**Artículo 60.-** Son funciones de la Directiva Comunal:

a. Dirigir la marcha administrativa de la Comunidad, cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en la Ley General de Comunidades Campesinas, el presente Reglamento, el Estatuto de la Comunidad y los acuerdos de la Asamblea General;

b. Elaborar y someter a consideración de la Asamblea General, el Plan y Proyecto de Desarrollo Comunal, asumiendo su ejecución y control;

c. Elaborar y someter a consideración de la Asamblea General, el Presupuesto Anual y el Balance del ejercicio económico;

d. Mantener actualizado el Padrón Comunal, el Catastro, así como el Padrón de Uso de Tierras de la Comunidad;

e. Proponer a la Asamblea General, el régimen de administración de la Empresa Comunal y supervisar su funcionamiento;

f. Contratar, promover y remover al personal profesional, técnico y administrativo que preste servicios en la Comunidad;

g. Elaborar el proyecto de Estatuto de la Comunidad y someterlo a la aprobación de la Asamblea General;

h. Ejecutar las sanciones que acuerde la Asamblea General o imponer aquellas que le corresponda;

i. Exonerar de las contribuciones económicas, de las faenas comunales y otras obligaciones, a los comuneros impedidos de cumplirlos por motivos justificados;

j. Aceptar donaciones y legados, dando cuenta a la Asamblea General;

k. Solicitar a la Asamblea General, autorización expresa para disponer o gravar los bienes y rentas de la Comunidad, así como para celebrar transacciones y actos para los que se requiera autorización especial; y

l. Ejercer las demás atribuciones de su competencia.

**Artículo 61.-** Dentro de los treinta días posteriores al término de su mandato, la Directiva Comunal cesante, bajo responsabilidad, hará entrega a la Directiva electa, de toda la documentación, bienes y enseres de la Comunidad, mediante
Acta. El incumplimiento de esta disposición, dará lugar a la interposición de acciones policiales o judiciales, según corresponda, sin perjuicio de imponer a los responsables, las sanciones que competa de acuerdo al Estatuto de la Comunidad.

## CAPÍTULO III

## DE LAS FUNCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA DIRECTIVA COMUNAL

**Artículo 62.-** El Presidente de la Directiva Comunal es el representante legal de la Comunidad y como tal está facultado para ejecutar todos los actos de carácter administrativo, económico y judicial, que comprometan a la Comunidad.

**Artículo 63.-** Son funciones del Presidente de la Directiva Comunal:

a. Ejercer la representación institucional de la Comunidad;

b. Convocar a Asamblea General ordinaria y extraordinaria;

c. Abrir las sesiones de Asamblea General y dirigir los debates, salvo acuerdo en contrario de la propia Asamblea;

d. Presidir las sesiones de la Directiva Comunal y los actos oficiales de la Comunidad;

e. Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General y de la Directiva Comunal;

f. Cautelar y defender los derechos e intereses de la Comunidad;

g. Supervisar la marcha administrativa de la Comunidad;

h. Coordinar la elaboración de los planes y proyectos de desarrollo, presupuesto anual y el balance del ejercicio económico y someterlos a la aprobación de la Directiva Comunal, previa a su consideración por la Asamblea;

i. Suscribir conjuntamente con el Tesorero:

1. Las órdenes de retiro de fondos de bancos y otras instituciones; y

2. Los contratos y demás instrumentos por los que se obligue a la Comunidad.

j. Controlar las recaudaciones de ingresos y autorizar el gasto, conjuntamente con el tesorero; y

k. Realizar los demás actos de su competencia.

**Artículo 64.-** Son funciones del VicePresidente:

a. Reemplazar al Presidente en los casos de vacancia, licencia o ausencia temporal, con las atribuciones y obligaciones inherentes al cargo;

b. Coordinar y supervisar las actividades de los Comités Especializados y Comisiones, con excepción del Comité Especializado Revisor de Cuentas; y

c. Cumplir las demás funciones que se establezcan en el Estatuto.

**Artículo 65.-** Son funciones del Secretario:

a. Llevar debidamente legalizados y actualizados, los libros de actas de Asamblea General y de la Directiva Comunal y otorgar constancia de las actas asentadas en ellas;

b. Citar, por encargo del Presidente, a las sesiones de la Directiva Comunal;

c. Transcribir, a quien corresponda, los acuerdos adoptados en Asamblea General y por la Directiva Comunal;

d. Llevar actualizado el Padrón Comunal y otorgar constancia de las inscripciones efectuadas en él;

e. Llevar y conservar la correspondencia y archivos de la Comunidad,

bajo responsabilidad;

f. Suscribir, con el Presidente, los documentos de su competencia; y

g. Otros que se establezca en el Estatuto de la Comunidad.

**Artículo 66.-** Son funciones del Tesorero:

a. Llevar, con la ayuda de un Contador de ser necesario, la contabilidad de la Comunidad;

b. Ser depositario de los fondos, bienes y valores de la Comunidad;

c. Recaudar los ingresos y rentas, así como efectuar los pagos autorizados por el Presidente, otorgando el respectivo comprobante;

d. Conservar los fondos en "Caja" o depositarios en una institución bancaria a nombre de la Comunidad;

e. Abrir, transferir y cerrar cuentas bancarias, con autorización de la Directiva Comunal; o también en Cooperativas de Ahorro y Crédito;

f. Llevar el inventario de los bienes de la Comunidad, debidamente valorizados y actualizados;

g. Suscribir, con el Presidente, los documentos de su competencia; y

h. Otras funciones que se establezca en el Estatuto de la Comunidad.

**Artículo 67.-** Son funciones del Fiscal:

a. Solicitar a la Directiva Comunal, Comités Especializados y Junta de Administración Local, información sobre el cumplimiento de sus funciones;

b. Conocer, las reclamaciones y los recursos de reconsideración de los comuneros, contra las decisiones de un órgano de la Comunidad, informando a la Asamblea General;

c. Denunciar, ante la Asamblea, las irregularidades en que incurrieran miembros de la Directiva Comunal, Junta de Administración Local y Comités Especializados;

d. Vigilar el curso de los juicios de responsabilidad que la Comunidad siga contra un miembro de la Directiva Comunal, Comité Especializado o Junta de Administración Local;

e. Mantener el orden y la disciplina en la Asamblea General, las sesiones de la Directiva Comunal y otros actos comunales;

f. Llevar el control de asistencia de los comuneros a las faenas comunales y supervisar su ejecución, remitiendo a la Directiva Comunal, la nómina de asistentes e inasistentes;

g. Comprobar la existencia, actualización y veracidad del Padrón Comunal, Catastro, Padrón de Uso de Tierras, y otros documentos de la Comunidad.

h. Asumir las funciones del Comité Especializado Revisor de Cuentas, con las atribuciones y obligaciones, en aquellas Comunidades que no cuenten con dicho Comité; e,

i. Otras que se establezca en el Estatuto de la Comunidad.

**Artículo 68.-** Son funciones de los Vocales:

a. Reemplazar al Vice-Presidente, al Secretario, o al Tesorero, en caso de vacancia, licencia o ausencia temporal;

b. Llevar el registro de marcas y señales del ganado de la Comunidad y del que corresponde a cada comunero, así como el número de éstos;

c. Llevar y tener actualizado el Padrón de Uso de Tierras de la Comunidad;

d. Cautelar la conservación y defensa de los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, en colaboración con las autoridades correspondientes; y

e. Otros que se establezca en el Estatuto de la Comunidad.

## CAPÍTULO IV
## DE LOS COMITÉS ESPECIALIZADOS

**Artículo 69.-** La Asamblea General, podrá establecer en el Estatuto, la existencia de Comités Especializados, como órganos consultivos, de asesoramiento, de ejecución o apoyo para el desarrollo de actividades de interés comunal, los que estarán bajo la dependencia de la Directiva Comunal. La conformación, objetivos y funciones de estos Comités, así como las atribu-

ciones de sus integrantes, serán establecidos en un Reglamento Específico, el que para entrar en vigencia deberá ser aprobado por la Asamblea General.

**Artículo 70.-** La Comunidad, que tenga un considerable movimiento económico constituirá obligatoriamente un Comité Especializado Revisor de Cuentas, que cumplirá funciones de control, ejerciendo las siguientes atribuciones:

a. Cautelar que la contabilidad sea llevada con estricta sujeción a ley;

b. Verificar que los fondos, valores y títulos de la comunidad estén debidamente salvaguardados.

c. Disponer, cuando lo estime conveniente, la realización de arqueos de Caja;

d. Comprobar la existencia de bienes consignados en los inventarios; y

e. Presentar a la Asamblea General el informe a que se contrae el inciso e) del
Artículo 18 de la Ley General de Comunidades.

**Artículo 71.-** Los miembros del Comité Especializado Revisor de Cuentas, son solidariamente responsables con los miembros de la Directiva Comunal, cuando conociendo irregularidades practicadas por éstos, no informaran a la Asamblea
General.

**Artículo 72.-** El Comité Especializado Revisor de Cuentas estará integrado por tres miembros: Presidente, Secretario y Vocal. Será presidido por el comunero calificado que haya obtenido la mayor votación, al momento de elegirse dicho Comité.

**Artículo 73.-** Las Organizaciones constituidas al interior de la Comunidad, tales como Comités de Regantes, Clubes de Madres, Rondas Campesinas, Comités de Créditos y otras similares, tienen la naturaleza de Comité Especializado.

## CAPÍTULO V
## DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS ANEXOS

**Artículo 74.-** En los Anexos reconocidos por la Asamblea General de la Comunidad, el Estatuto preverá el establecimiento de Juntas de Administración Local, como órgano con funciones equivalentes a las de la Directiva Comunal, en el ámbito territorial del Anexo.

**Artículo 75. -** Cuando se constituya la Junta de Administración Local, funcionará también la Asamblea Local del Anexo, así como los Comités Especializados que fueran necesarios, los que tendrán funciones equivalentes a los respectivos órganos homólogos de nivel comunal.

**Artículo 76.-** Los órganos que se autoriza constituir por el presente Capítulo, se regirán por su propio Reglamento Interno, estructurado en armonía y sin rebasar lo establecido en el presente Reglamento y el Estatuto de la Comunidad, que será puesta en conocimiento de la Directiva Comunal.

**Artículo 77.-** Cuando surjan conflictos o controversias de competencia, entre la Directiva Comunal y las Juntas de Administración Local, éstas serán resueltas por la Asamblea General, teniendo sus fallos el carácter de ejecutoria.

## CAPÍTULO VI
## DE LAS ELECCIONES

**Artículo 78.-** La elección de los miembros de la Directiva Comunal se realizará en un acto electoral, de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Ley General de Comunidades Campesinas, el presente Reglamento, el Estatuto de la
Comunidad y su correspondiente Reglamento.

**Artículo 79.-** Las elecciones de la Directiva Comunal, serán dirigidas, organizadas y supervisadas por un Comité Electoral, compuesto por tres miembros: Presidente, Secretario y Vocal, elegidos en Asamblea General Extraordinaria, convocada para el efecto, que tendrá lugar a más tardar el quince de octubre.

**Artículo 80.-** Las elecciones se realizarán cada dos años, entre el 15 de noviembre y el 15 de diciembre, en la fecha que fije el Comité Electoral.

**Artículo 81.-** El Comité Electoral es la autoridad competente en materia electoral y contra sus decisiones sólo procede recurso de apelación ante la Asamblea General, por las causales siguientes:

a. Irregularidades o vicios graves que contravengan el Reglamento de Elecciones, denunciados ante el Comité Electoral y no resueltos por éste; y,

b. Anulación de las elecciones.

**Artículo 82.-** El Comité Electoral cesa en sus funciones en cuanto asuman sus cargos los miembros de la nueva Directiva Comunal.

**Artículo 83.-** En caso de ser confirmada la nulidad de las elecciones por la Asamblea General, la Directiva Comunal convocará a nuevas elecciones, las mismas que se realizarán dentro de los treinta días de efectuada la referida Asamblea.

**Artículo 84.-** En las elecciones sólo podrán votar los comuneros calificados que tengan expedito sus derechos de sufragio.

**Artículo 85.-** Para ser candidato a miembro de la Directiva Comunal, se requiere reunir los requisitos establecidos en el Artículo 51 del presente Reglamento, y no estar incurso en los impedimentos señalados en el Artículo 52 del mismo, así como los que señale el Reglamento de Elecciones de la Comunidad.

**Artículo 86.-** Las elecciones de la Directiva Comunal se efectuarán por listas completas. El Reglamento de Elecciones preverá que el Vocal, en un número que no exceda de tres, proceda de la lista que siga en votación a la lista ganadora.

**Artículo 87.-** Las credenciales de los miembros de la Directiva Comunal, serán otorgadas por el Comité Electoral e inscritas en los Registros Públicos.

**Artículo 88**.- En los casos de renuncia o remoción de la totalidad de los miembros de la Directiva Comunal, luego de haber permanecido en el ejercicio de sus cargos por más de un año, los miembros que los reemplacen para completar el período de mandato pendiente, serán elegidos por aclamación, en Asamblea General Extraordinaria.

**Artículo 89.-** El Reglamento de Elecciones de cada Comunidad, normará las funciones del Comité Electoral, el procedimiento electoral, candidatos, sufragio, escrutinio, cómputo, nulidad de elecciones y demás aspectos relacionados con las elecciones.

**Artículo 90.-** El resultado de las elecciones conteniendo el nombre de los candidatos, electos para cada cargo y el número de votos alcanzados por las listas, constará en el Acta Electoral, la misma que se transcribirá al Libro de Actas de la Asamblea General.

**Artículo 91.-** Los delegados ante la Asamblea General de Delegados, donde ésta se constituya, serán elegidos por un período de mandato de dos años, conforme a las normas que establezca el Estatuto de la Comunidad.

## TÍTULO V
## DISPOSICIONES ESPECIALES

**Primera.** Las poblaciones campesinas asentadas en las riberas de los ríos de la Amazonía, identificadas como “ribereña mestiza”, “campesina ribereña” o, simplemente “ribereña”, que cuenten con un mínimo de 50 jefes de familia, pueden solicitar su inscripción oficial como Comunidad Campesina, cuando:

a. Están integradas por familias que sin tener un origen étnico y cultural común tradicional, mantienen un régimen de organización, trabajo comunal y uso de la tierra, propios de las Comunidades Campesinas;

b. Cuenten con la aprobación de por lo menos los dos tercios de los integrantes de la Asamblea General; y,

c. Se encuentren en esa posesión y pacífica de su territorio comunal.

**Segunda.** El trámite para su constitución e inscripción oficial, se sujetará al procedimiento establecido en el Título II del Capítulo I del presente Reglamento, en lo que sea aplicable.

**Tercera.** El órgano competente en uso, tenencia, posesión y propiedad de tierras rústicas del Gobierno Regional, otorgará el correspondiente título de propiedad, a solicitud de la Comunidad Campesina.

## TÍTULO VI
## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.** Los actos administrativos efectuados por las Unidades Agrarias Departamentales, en relación al reconocimiento oficial de las Comunidades Campesinas, de abril de 1987 a diciembre de 1990, serán revisados de oficio, por el órgano competente en asuntos de Comunidades del Gobierno Regional correspondiente, en el plazo máximo de 180 días, a partir de la vigencia del presente Reglamento, a fin de ser convalidados y/o modificados, de conformidad a las disposiciones vigentes.

**Segunda.** Todas las Comunidades Campesinas reconocidas oficialmente, antes de la vigencia del presente Reglamento, formularán y/o adecuarán su Estatuto Interno, que será inscrito en el Libro correspondiente a la respectiva Oficina Registral.

# CAPÍTULO 4.

# NORMAS SOBRE EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA

- ## LEY Nº 29785

## LEY DEL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA A LOS PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS, RECONOCIDO EN EL CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT)

### TÍTULO I

### ASPECTOS GENERALES

**Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente Ley desarrolla el contenido, los principios y el procedimiento del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios respecto a las medidas legislativas o administrativas que les afecten directamente. Se interpreta de conformidad con las obligaciones establecidas en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificado por el Estado peruano mediante la Resolución Legislativa 26253.

**Artículo 2. Derecho a la consulta**

Es el derecho de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados de forma previa sobre las medidas legislativas o administrativas que afecten directamente sus derechos colectivos, sobre su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo. También corresponde efectuar la con-

sulta respecto a los planes, programas y proyectos de desarrollo nacional y regional que afecten directamente estos derechos. La consulta a la que hace referencia la presente Ley es implementada de forma obligatoria solo por el Estado.

**Artículo 3. Finalidad de la consulta**
La finalidad de la consulta es alcanzar un acuerdo o consentimiento entre el Estado y los pueblos indígenas u originarios respecto a la medida legislativa o administrativa que les afecten directamente, a través de un diálogo intercultural que garantice su inclusión en los procesos de toma de decisión del Estado y la adopción de medidas respetuosas de sus derechos colectivos.

**Artículo 4. Principios**
Los principios rectores del derecho a la consulta son los siguientes:

a) Oportunidad. El proceso de consulta se realiza de forma previa a la medida legislativa o administrativa a ser adoptada por las entidades estatales.

b) Interculturalidad. El proceso de consulta se desarrolla reconociendo, respetando y adaptándose a las diferencias existentes entre las culturas y contribuyendo al reconocimiento y valor de cada una de ellas.

c) Buena fe. Las entidades estatales analizan y valoran la posición de los pueblos indígenas u originarios durante el proceso de consulta, en un clima de confianza, colaboración y respeto mutuo.

   El Estado y los representantes de las instituciones y organizaciones de los pueblos indígenas u originarios tienen el deber de actuar de buena fe, estando prohibidos de todo proselitismo partidario y conductas antidemocráticas.

d) Flexibilidad. La consulta debe desarrollarse mediante procedimientos apropiados al tipo de medida legislativa o administrativa que se busca adoptar, así como tomando en cuenta las circunstancias y características especiales de los pueblos indígenas u originarios involucrados.

e) Plazo razonable. El proceso de consulta se lleva a cabo considerando plazos razonables que permitan a las instituciones u organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios conocer, reflexionar y realizar propuestas concretas sobre la medida legislativa o administrativa objeto de consulta.

f) Ausencia de coacción o condicionamiento. La participación de los pueblos indígenas u originarios en el proceso de consulta debe ser realizada sin coacción o condicionamiento alguno.

g) Información oportuna. Los pueblos indígenas u originarios tienen derecho a recibir por parte de las entidades estatales toda la información que sea necesaria para que puedan manifestar su punto de vista, debidamente informados, sobre la medida legislativa o administrativa a ser consultada. El Estado tiene la obligación de brindar esta información desde el inicio del proceso de consulta y con la debida anticipación.

## TÍTULO II
## PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS A SER CONSULTADOS

**Artículo 5. Sujetos del derecho a la consulta**
Los titulares del derecho a la consulta son los pueblos indígenas u originarios cuyos derechos colectivos pueden verse afectados de forma directa por una medida legislativa o administrativa.

**Artículo 6. Forma de participación de los pueblos indígenas u originarios**
Los pueblos indígenas u originarios participan en los procesos de consulta a través de sus instituciones y organizaciones representativas, elegidas conforme a sus usos y costumbres tradicionales.

**Artículo 7. Criterios de identificación de los pueblos indígenas u originarios**
Para identificar a los pueblos indígenas u originarios como sujetos colectivos, se toman en cuenta criterios objetivos y subjetivos. Los criterios objetivos son los siguientes:

a) Descendencia directa de las poblaciones originarias del territorio nacional.

b) Estilos de vida y vínculos espirituales e históricos con el territorio que tradicionalmente usan u ocupan.

c) Instituciones sociales y costumbres propias.
d) Patrones culturales y modo de vida distintos a los de otros sectores de la población nacional.

El criterio subjetivo se encuentra relacionado con la conciencia del grupo colectivo de poseer una identidad indígena u originaria. Las comunidades campesinas o andinas y las comunidades nativas o pueblos amazónicos pueden ser identificados también como pueblos indígenas u originarios, conforme a los criterios señalados en el presente artículo.
Las denominaciones empleadas para designar a los pueblos indígenas u originarios no alteran su naturaleza ni sus derechos colectivos.

# TÍTULO III
# ETAPAS DEL PROCESO DE CONSULTA

**Artículo 8. Etapas del proceso de consulta**
Las entidades estatales promotoras de la medida legislativa o administrativa deben cumplir las siguientes etapas mínimas del proceso de consulta:

a) Identificación de la medida legislativa o administrativa que debe ser objeto de consulta.
b) Identificación de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados.
c) Publicidad de la medida legislativa o administrativa.
d) Información sobre la medida legislativa o administrativa.
e) Evaluación interna en las instituciones y organizaciones de los pueblos indígenas u originarios sobre la medida legislativa o administrativa que les afecten directamente.
f) Proceso de diálogo entre representantes del Estado y representantes de los pueblos indígenas u originarios.
g) Decisión.

**Artículo 9. Identificación de medidas objeto de consulta**

Las entidades estatales deben identificar, bajo responsabilidad, las propuestas de medidas legislativas o administrativas que tienen una relación directa

con los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, de modo que, de concluirse que existiría una afectación directa a sus derechos colectivos, se proceda a una consulta previa respecto de tales medidas.
Las instituciones u organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios pueden solicitar la aplicación del proceso de consulta respecto a determinada medida que considere que les afecta directamente. En dicho caso, deben remitir el petitorio correspondiente a la entidad estatal promotora de la medida legislativa o administrativa y responsable de ejecutar la consulta, la cual debe evaluar la procedencia del petitorio.
En el caso de que la entidad estatal pertenezca al Poder Ejecutivo y desestime el pedido de las instituciones u organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios, tal acto puede ser impugnado ante el órgano técnico especializado en materia indígena del Poder Ejecutivo. Agotada la vía administrativa ante este órgano, cabe acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes.

**Artículo 10. Identificación de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados**
La identificación de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados debe ser efectuada por las entidades estatales promotoras de la medida legislativa o administrativa sobre la base del contenido de la medida propuesta, el grado de relación directa con el pueblo indígena y el ámbito territorial de su alcance.

**Artículo 11. Publicidad de la medida legislativa o administrativa**
Las entidades estatales promotoras de la medida legislativa o administrativa deben ponerla en conocimiento de las instituciones y organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios que serán consultadas, mediante métodos y procedimientos culturalmente adecuados, tomando en cuenta la geografía y el ambiente en que habitan.

**Artículo 12. Información sobre la medida legislativa o administrativa**
Corresponde a las entidades estatales brindar información a los pueblos indígenas u originarios y a sus representantes, desde el inicio del proceso de consulta y con la debida anticipación, sobre los motivos, implicancias, impactos y consecuencias de la medida legislativa o administrativa.

**Artículo 13. Evaluación interna de las instituciones y organizaciones de los pueblos indígenas u originarios**

Las instituciones y organizaciones de los pueblos indígenas u originarios deben contar con un plazo razonable para realizar un análisis sobre los alcances e incidencias de la medida legislativa o administrativa y la relación directa entre su contenido y la afectación de sus derechos colectivos.

**Artículo 14. Proceso de diálogo intercultural**

El diálogo intercultural se realiza tanto sobre los fundamentos de la medida legislativa o administrativa, sus posibles consecuencias respecto al ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, como sobre las sugerencias y recomendaciones que estos formulan, las cuales deben ser puestas en conocimiento de los funcionarios y autoridades públicas responsables de llevar a cabo el proceso de consulta.

Las opiniones expresadas en los procesos de diálogo deben quedar contenidas en un acta de consulta, la cual contiene todos los actos y ocurrencias realizados durante su desarrollo.

**Artículo 15. Decisión**

La decisión final sobre la aprobación de la medida legislativa o administrativa corresponde a la entidad estatal competente. Dicha decisión debe estar debidamente motivada e implica una evaluación de los puntos de vista, sugerencias y recomendaciones planteados por los pueblos indígenas u originarios durante el proceso de diálogo, así como el análisis de las consecuencias que la adopción de una determinada medida tendría respecto a sus derechos colectivos reconocidos constitucionalmente en los tratados ratificados por el Estado peruano.

El acuerdo entre el Estado y los pueblos indígenas u originarios, como resultado del proceso de consulta, es de carácter obligatorio para ambas partes. En caso de que no se alcance un acuerdo, corresponde a las entidades estatales adoptar todas las medidas que resulten necesarias para garantizar los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios y los derechos a la vida, integridad y pleno desarrollo.

Los acuerdos del resultado del proceso de consulta son exigibles en sede administrativa y judicial.

**Artículo 16. Idioma**
Para la realización de la consulta, se toma en cuenta la diversidad lingüística de los pueblos indígenas u originarios, particularmente en las áreas donde la lengua oficial no es hablada mayoritariamente por la población indígena. Para ello, los procesos de consulta deben contar con el apoyo de intérpretes debidamente capacitados en los temas que van a ser objeto de consulta, quienes deben estar registrados ante el órgano técnico especializado en materia indígena del Poder Ejecutivo.

## TÍTULO IV

## OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES ESTATALES RESPECTO AL PROCESO DE CONSULTA

**Artículo 17. Entidad competente**
Las entidades del Estado que van a emitir medidas legislativas o administrativas relacionadas de forma directa con los derechos de los pueblos indígenas u originarios son las competentes para realizar el proceso de consulta previa, conforme a las etapas que contempla la presente Ley.

**Artículo 18. Recursos para la consulta**
Las entidades estatales deben garantizar los recursos que demande el proceso de consulta a fin de asegurar la participación efectiva de los pueblos indígenas u originarios.

**Artículo 19. Funciones del órgano técnico especializado en materia indígena del Poder Ejecutivo**
Respecto a los procesos de consulta, son funciones del órgano técnico especializado en materia indígena del Poder Ejecutivo las siguientes:

a) Concertar, articular y coordinar la política estatal de implementación del derecho a la consulta.
b) Brindar asistencia técnica y capacitación previa a las entidades estatales y los pueblos indígenas u originarios, así como atender las dudas que surjan en cada proceso en particular.
c) Mantener un registro de las instituciones y organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios e identificar a las

que deben ser consultadas respecto a una medida administrativa o legislativa.

d) Emitir opinión, de oficio o a pedido de cualquiera de las entidades facultadas para solicitar la consulta, sobre la calificación de la medida legislativa o administrativa proyectada por las entidades responsables, sobre el ámbito de la consulta y la determinación de los pueblos indígenas u originarios, a ser consultados.

e) Asesorar a la entidad responsable de ejecutar la consulta y a los pueblos indígenas u originarios que son consultados en la definición del ámbito y características de la consulta.

f) Elaborar, consolidar y actualizar la base de datos relativos a los pueblos indígenas u originarios y sus instituciones y organizaciones representativas.

g) Registrar los resultados de las consultas realizadas.

h) Mantener y actualizar el registro de facilitadores e intérpretes idóneos de las lenguas indígenas u originarias.

i) Otras contempladas en la presente Ley, otras leyes o en su reglamento.

**Artículo 20. Creación de la base de datos oficial de pueblos indígenas u originarios**

Créase la base de datos oficial de los pueblos indígenas u originarios y sus instituciones y organizaciones representativas, la que está a cargo del órgano técnico especializado en materia indígena del Poder Ejecutivo. La base de datos contiene la siguiente información:

a) Denominación oficial y autodenominaciones con las que los pueblos indígenas u originarios se identifican.

b) Referencias geográficas y de acceso.

c) Iformación cultural y étnica relevante.

d) Mapa etnolingüístico con la determinación del hábitat de las regiones que los pueblos indígenas u originarios ocupan o utilizan de alguna manera.

e) Sistema, normas de organización y estatuto aprobado.

f) Instituciones y organizaciones representativas, ámbito de represen-

tación, identificación de sus líderes o representantes, período y poderes de representación.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

**PRIMERA.** Para efectos de la presente Ley, se considera al Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura como el órgano técnico especializado en materia indígena del Poder Ejecutivo.
**SEGUNDA.** La presente Ley no deroga o modifica las normas sobre el derecho a la participación ciudadana. Tampoco modifica o deroga las medidas legislativas ni deja sin efecto las medidas administrativas dictadas con anterioridad a su vigencia.
**TERCERA.** Derógase el Decreto Supremo 023-2011-EM, que aprueba el Reglamento del Procedimiento para la Aplicación del Derecho de Consulta a los Pueblos Indígenas para las Actividades Minero Energéticas.
**CUARTA**. La presente Ley entra en vigencia a los noventa días de su publicación en el diario oficial El Peruano a fi n de que las entidades estatales responsables de llevar a cabo procesos de consulta cuenten con el presupuesto y la organización requerida para ello. Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

## • DECRETO SUPREMO Nº 001-2012-MC

## REGLAMENTO DE LA LEY Nº 29785, LEY DEL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA A LOS PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS RECONOCIDO EN EL CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT)

## TÍTULO I
## DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1º.- Del objeto**

1.1 La presente norma, en adelante “el Reglamento”, tiene por objeto reglamentar la Ley Nº 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los

Pueblos Indígenas u Originarios reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en adelante "La Ley", para regular el acceso a la consulta, las características esenciales del proceso de consulta y la formalización de los acuerdos arribados como resultado de dicho proceso, de ser el caso.

1.2 El derecho a la consulta se ejerce conforme a la definición, finalidad, principios y etapas del proceso establecidos en la Ley y en el Reglamento.

1.3 El derecho a la consulta se realiza con el fin de garantizar los derechos colectivos de los pueblos indígenas reconocidos como tales por el Estado Peruano en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Perú y las leyes.

1.4 El Viceministerio de Interculturalidad, en ejercicio de su función de concertar, articular y coordinar la implementación del derecho de consulta, por parte de las distintas entidades del Estado, toma en consideración la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.

1.5 El resultado del proceso de consulta no es vinculante, salvo en aquellos aspectos en que hubiere acuerdo entre las partes.

**Artículo 2º.- Ámbito de aplicación**

2.1 El Reglamento se aplica a las medidas administrativas que dicte el Poder Ejecutivo a través de las distintas entidades que lo conforman, así como a los Decretos Legislativos que se emitan conforme a lo establecido en el artículo 104º de la Constitución Política del Perú. Igualmente establece las reglas que deben seguirse obligatoriamente para la implementación de la Ley por parte de todas las entidades del Estado. También se aplica a las medidas administrativas en virtud de las cuales se aprueban los planes, programas y proyectos de desarrollo.

2.2 Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicadas por los gobiernos regionales y locales para los procesos de consulta a su cargo, sin transgredir ni desnaturalizar los objetivos, principios y etapas del proceso de consulta previstos en la Ley y en el presente Reglamento, y en el marco de las políticas nacionales respectivas.

2.3 Los gobiernos regionales y locales sólo podrán promover procesos

de consulta, previo informe favorable del Viceministerio de Interculturalidad, respecto de las medidas que puedan aprobar conforme las competencias otorgadas expresamente en la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y en la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, respectivamente, y en tanto dichas competencias hayan sido transferidas. El Viceministerio de Interculturalidad ejercerá el rol de rectoría en todas las etapas del proceso de consulta, correspondiendo a los gobiernos regionales y locales la decisión final sobre la medida.

**Artículo 3º.- Definiciones**

El contenido de la presente norma se aplica dentro del marco establecido por la Ley y el Convenio 169 de la OIT. Sin perjuicio de ello, se tomarán en cuenta las siguientes definiciones:

a) Acta de Consulta.- Instrumento público, con valor oficial, que contiene los acuerdos que se alcance como resultado del proceso de consulta, así como todos los actos y ocurrencias desarrollados durante el proceso de diálogo intercultural. Es suscrita por los funcionarios competentes de la entidad promotora y por los o las representantes del o de los pueblos indígenas. En caso de que los o las representantes no fueran capaces de firmar el acta, estamparán sus huellas digitales en señal de conformidad. Los documentos sustentatorios del acuerdo forman parte del acta de consulta.

b) Afectación Directa.- Se considera que una medida legislativa o administrativa afecta directamente al o los pueblos indígenas cuando contiene aspectos que pueden producir cambios en la situación jurídica o en el ejercicio de los derechos colectivos de tales pueblos.

c) Ámbito Geográfico.- Área en donde habitan y ejercen sus derechos colectivos el o los pueblos indígenas, sea en propiedad, en razón de otros derechos reconocidos por el Estado o que usan u ocupan tradicionalmente.

d) Buena Fe.- Las entidades estatales deben analizar y valorar la posición del o los pueblos indígenas durante el proceso de consulta, en un clima de confianza, colaboración y respeto mutuo. El Estado, los o las representantes y las organizaciones de los pueblos indígenas tienen el deber de actuar de buena fe, centrando la discusión en el contenido de

las medidas objeto de consulta, siendo inadmisible las prácticas que buscan impedir o limitar el ejercicio de este derecho, así como la utilización de medidas violentas o coercitivas como instrumentos de presión en el proceso de consulta. El principio de buena fe, aplicable a ambas partes, comprende adicionalmente:

i. Brindar toda la información relevante para el desarrollo del proceso de diálogo.

ii. Evitar actitudes o conductas que pretendan la evasión de lo acor dado.

iii. Cooperar con el desarrollo de la consulta.

iv. Diligencia en el cumplimiento de lo acordado.

v. Exclusión de prácticas que pretendan impedir o limitar el ejercicio del derecho a la consulta.

vi. No realizar proselitismo político partidario en el proceso de consulta.

e) Convenio 169 de la OIT.- Convenio OIT Nro. 169, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, 1989, ratificado por el Estado Peruano mediante la Resolución Legislativa Nº 26253.

f) Derechos Colectivos.- Derechos que tienen por sujeto a los pueblos indígenas, reconocidos en la Constitución, en el Convenio 169 de la OIT, así como por los tratados internacionales ratificados por el Perú y la legislación nacional. Incluye, entre otros, los derechos a la identidad cultural; a la participación de los pueblos indígenas; a la consulta; a elegir sus prioridades de desarrollo; a conservar sus costumbres, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos; a la jurisdicción especial; a la tierra y el territorio, es decir al uso de los recursos naturales que se encuentran en su ámbito geográfico y que utilizan tradicionalmente en el marco de la legislación vigente-; a la salud con enfoque intercultural; y a la educación intercultural.

g) Entidad promotora.- Entidad pública responsable de dictar la medida legislativa o administrativa que debe ser objeto de consulta en el marco establecido por la Ley y el Reglamento. Las entidades promotoras son:

i. La Presidencia del Consejo de Ministros, para el caso de Decretos Legislativos. En este supuesto, dicha entidad puede delegar la conducción del proceso de consulta en el Ministerio afín a la materia a consultar.

ii. Los Ministerios, a través de sus órganos competentes.

ii. Los Organismos Públicos, a través de sus órganos competentes.

Los gobiernos regionales y locales, a través de sus órganos competentes, también se entenderán entidades promotoras, conforme a lo establecido en los artículos 2.2 y 2.3 del Reglamento.

h) Enfoque Intercultural.- Reconocimiento de la diversidad cultural y la existencia de diferentes perspectivas culturales, expresadas en distintas formas de organización, sistemas de relación y visiones del mundo. Implica reconocimiento y valoración del otro.

i) Medidas Administrativas.- Normas reglamentarias de alcance general, así como el acto administrativo que faculte el inicio de la actividad o proyecto, o el que autorice a la Administración la suscripción de contratos con el mismo fin, en tanto puedan afectar directamente los derechos colectivos de los pueblos indígenas.

En el caso de actos administrativos, el proceso de consulta a los pueblos indígenas se realiza a través de sus organizaciones representativas locales, conforme a sus usos y costumbres tradicionales, asentadas en el ámbito geográfico donde se ejecutaría el acto administrativo. j) Medidas Legislativas.- Normas con rango de ley que puedan afectar directamente los derechos colectivos de los pueblos indígenas.

k) Pueblo Indígena u Originario.- Pueblo que desciende de poblaciones que habitaban en el país en la época de la colonización y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conserven todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; y que, al mismo tiempo, se auto reconozca como tal. Los criterios establecidos en el artículo 7º de la Ley deben ser interpretados en el marco de lo señalado en artículo 1 del Convenio 169 de la OIT. La población que vive organizada en comunidades campesinas y comunidades nativas podrá ser identificada como pueblos indígenas, o parte de ellos, conforme a dichos criterios. Las denominaciones empleadas para designar a los pueblos indígenas no alteran su naturaleza, ni sus derechos colectivos. En adelante

se utilizará la expresión “pueblo indígena” para referirse a “pueblo indígena u originario”.

l) Plan de Consulta.- Instrumento escrito que contiene la información detallada sobre el proceso de consulta a realizarse, el que debe ser adecuado a las características de la medida administrativa o legislativa a consultarse y con un enfoque intercultural.

m) Institución u Organización Representativa de los Pueblos Indígenas.- Institución u organización que, conforme los usos, costumbres, normas propias y decisiones de los pueblos indígenas, constituye el mecanismo de expresión de su voluntad colectiva. Su reconocimiento se rige por la normativa especial de las autoridades competentes, dependiendo del tipo de organización y sus alcances. En el Reglamento se utilizará la expresión “organización representativa”.

n) Representante.- Persona natural, miembro del pueblo indígena, que pudiera ser afectada directamente por la medida a consultar y que es elegida conforme los usos y costumbres tradicionales de dichos pueblos. Cualquier mención a “representante” en el Reglamento se entenderá referida a la forma de participación a que hace referencia el artículo 6º de la Ley. El Plan de Consulta incluye la referencia al número de representantes conforme a los criterios señalados en el numeral 2 del artículo 10º del Reglamento. En el proceso de consulta, los organismos no gubernamentales u otras organizaciones de la sociedad civil y del sector privado sólo podrán ejercer las funciones señaladas en el numeral 3 del artículo 11 del Reglamento.

**Artículo 4º.- Contenido de la medida legislativa o administrativa**

El contenido de la medida legislativa o administrativa que se acuerde o promulgue, sobre la cual se realiza la consulta, debe ser acorde a las competencias de la entidad promotora, respetar las normas de orden público, así como los derechos fundamentales y garantías establecidos en la Constitución Política del Perú y en la legislación vigente. El contenido de la medida debe cumplir con la legislación ambiental y preservar la supervivencia de los pueblos indígenas.

# TÍTULO II

# ASPECTOS GENERALES DEL PROCESO DE CONSULTA

**Artículo 5º.- De la obligación de consultar**

La obligación de consultar al o los pueblos indígenas deriva del Convenio 169 de la OIT y de la Ley y constituye una responsabilidad del Estado Peruano. Dicha obligación significa que:

a) Las consultas deben ser formales, plenas y llevarse a cabo de buena fe; debe producirse un verdadero diálogo entre las autoridades gubernamentales y el o los pueblos indígenas, caracterizado por la comunicación y el entendimiento, el respeto mutuo y el deseo sincero de alcanzar un acuerdo o consentimiento; buscando que la decisión se enriquezca con los aportes de los o las representantes del o de los pueblos indígenas, formulados en el proceso de consulta y contenidos en el Acta de Consulta;

b) Deben establecerse mecanismos apropiados, realizándose las consultas de una forma adaptada a las circunstancias y a las particularidades de cada pueblo indígena consultado;

c) Las consultas deben realizarse a través de los o las representantes de las organizaciones representativas del o de los pueblos indígenas directamente afectados, acreditados conforme al numeral 10.1 del artículo 10º del Reglamento;

d) Las consultas deben realizarse con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento sobre las medidas administrativas o legislativas propuestas. No obstante, el no alcanzar dicha finalidad no implica la afectación del derecho a la consulta;

e) El derecho a la consulta implica la necesidad de que el pueblo indígena, sea informado, escuchado y haga llegar sus propuestas, buscando por todos los medios posibles y legítimos, previstos en la Ley y en el Reglamento, llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas consultadas mediante el diálogo intercultural. Si no se alcanzara el acuerdo o consentimiento sobre dichas medidas, las entidades promotoras se encuentran facultadas para dictarlas, debiendo adoptar todas las medidas que resulten necesarias para garantizar los derechos

colectivos de los pueblos indígenas y los derechos a la vida, integridad y pleno desarrollo;

f) La consulta debe tener en cuenta los problemas de accesibilidad que pudieran tener los miembros de las organizaciones representativas de los pueblos indígenas, y sus representantes, de llegar al lugar en donde se realice el proceso de consulta. Debe optarse por lugares que por su fácil acceso permitan lograr el máximo de participación;

g) Atendiendo a la diversidad de pueblos indígenas existentes y a la diversidad de sus costumbres, el proceso de consulta considera las diferencias según las circunstancias a efectos de llevar a cabo un verdadero diálogo intercultural. Se presta especial interés a la situación de las mujeres, la niñez, personas con discapacidad y los adultos mayores;

h) El proceso de consulta debe realizarse respetando los usos y tradiciones de los pueblos indígenas, en el marco de lo establecido por la Constitución y las leyes. La participación de las mujeres, en particular en funciones de representación, se realizará conforme a lo señalado en este inciso;

i) Los pueblos indígenas deben realizar los procedimientos internos de decisión o elección, en el proceso de consulta, en un marco de plena autonomía, y sin interferencia de terceros ajenos a dichos pueblos, respetando la voluntad colectiva;

j) La obligación del Estado de informar al pueblo indígena, así como la de apoyar la evaluación interna, se circunscribe sólo a las organizaciones representativas de los pueblos indígenas que participen del proceso de consulta.

k) Las normas de carácter tributario o presupuestario no serán materia de consulta;

l) No requieren ser consultadas las decisiones estatales de carácter extraordinario o temporal dirigidas a atender situaciones de emergencia derivadas de catástrofes naturales o tecnológicas que requieren una intervención rápida e impostergable con el objetivo de evitar la vulneración de derechos fundamentales de las personas. El mismo tratamiento reciben las medidas que se dicten para atender emergencias sanitarias, incluyendo la atención de epidemias, así como la persecución y control de actividades ilícitas, en el marco de lo establecido por la Constitución

Política del Perú y las leyes vigentes;

m) Son documentos de carácter público, disponibles, entre otros medios, a través de los portales web de las entidades promotoras: El Plan de Consulta, la propuesta de la medida administrativa o legislativa a consultar, el nombre de las organizaciones representativas de los pueblos indígenas y el de sus representantes, el nombre de los representantes estatales, el Acta de Consulta y el Informe de Consulta; y

n) La dación de medidas administrativas o legislativas que contravengan lo establecido en la Ley y el Reglamento, vulnerando el derecho a la consulta, pueden ser objeto de las medidas impugnatorias previstas en la legislación.

**Artículo 6º.- Consulta previa y recursos naturales**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 15 del Convenio 169 de la OIT y en el artículo 66º de la Constitución Política del Perú; y siendo los recursos naturales, incluyendo los recursos del subsuelo, Patrimonio de la Nación; es obligación del Estado Peruano consultar al o los pueblos indígenas que podrían ver afectados directamente sus derechos colectivos, determinando en qué grado, antes de aprobar la medida administrativa señalada en el artículo 3º, inciso i) del Reglamento que faculte el inicio de la actividad de exploración o explotación de dichos recursos naturales en los ámbitos geográficos donde se ubican el o los pueblos indígenas, conforme a las exigencias legales que correspondan en cada caso.

**Artículo 7º.- Sujetos del derecho a la consulta**

7.1 Los titulares del derecho a la consulta son el o los pueblos indígenas cuyos derechos colectivos pueden verse afectados de forma directa por una medida legislativa o administrativa.

7.2 Los titulares del derecho a la consulta son el o los pueblos indígenas del ámbito geográfico en el cual se ejecutaría dicha medida o que sea afectado directamente por ella. La consulta se realiza a través de sus organizaciones representativas. Para ello, los pueblos indígenas nombrarán a sus representantes según sus usos, costumbres y normas propias.

**Artículo 8º.- Identificación de los sujetos del derecho**

8.1 La entidad promotora identifica al o los pueblos indígenas, que pu-

dieran ser afectados en sus derechos colectivos por una medida administrativa o legislativa, y a sus organizaciones representativas, a través de la información contenida en la Base de Datos Oficial.

8.2 En caso la entidad promotora cuente con información que no esté incluida en la Base de Datos Oficial, remitirá la misma al Viceministerio de Interculturalidad para su evaluación e incorporación a dicha Base, de ser el caso.

**Artículo 9º.- Derecho de petición**

9.1 El o los pueblos indígenas, a través de sus organizaciones representativas, pueden solicitar su inclusión en un proceso de consulta; o la realización del mismo respecto de una medida administrativa o legislativa que consideren pueda afectar directamente sus derechos colectivos. El derecho de petición se ejercerá por una sola vez y nunca simultáneamente.

El petitorio debe remitirse a la entidad promotora de la medida dentro de los quince (15) días calendario de publicado el Plan de Consulta respectivo, para el caso de inclusión en consultas que se encuentren en proceso. En caso el petitorio tenga como objeto solicitar el inicio de un proceso de consulta, dicho plazo correrá desde el día siguiente de la publicación de la propuesta de medida en el Diario Oficial. En este último supuesto, si la propuesta de medida no se hubiera publicado, el derecho de petición se puede ejercer hasta antes de que se emita la medida administrativa o legislativa.

La entidad promotora decidirá sobre el petitorio dentro de los siete (7) días calendario de recibido el mismo, sobre la base de lo establecido en el Reglamento y la normativa vigente aplicable.

9.2 En el supuesto de que se deniegue el pedido, las organizaciones representativas de los pueblos indígenas pueden solicitar la reconsideración ante la misma autoridad o apelar la decisión. Si la entidad promotora forma parte del Poder Ejecutivo, la apelación es resuelta por el Viceministerio de Interculturalidad, quien resolverá en un plazo no mayor de siete (7) días calendario, sobre la base de lo establecido en el Reglamento y la normativa vigente aplicable, bajo responsabilidad. Con el pronunciamiento de esta entidad queda agotada la vía administrativa.

La apelación, en cualquier supuesto, debe realizarse en cuaderno aparte

y sin efecto suspensivo.

9.3 En caso de que el pedido sea aceptado y el proceso de consulta ya se hubiera iniciado, se incorporará al o los pueblos indígenas, adoptando las medidas que garanticen el ejercicio del derecho a la consulta.

**Artículo 10º.- Acreditación de representantes**

10.1 El o los pueblos indígenas participan en los procesos de consulta a través de sus representantes nombrados conforme a sus propios usos y costumbres, debiendo acreditarlos en el proceso de consulta ante la entidad promotora, alcanzando un documento formal de acreditación. El indicado documento debe estar firmado por los responsables del nombramiento de los representantes según corresponda. Las mismas reglas se siguen en caso se realice un cambio de representantes en el proceso de consulta. Este cambio no altera el proceso ni los acuerdos alcanzados hasta dicho momento.

Quien presente el documento formal de acreditación debe ser la persona que aparece registrada en la Base de Datos Oficial como representante de la organización representativa del o los pueblos indígenas.

10.2 El número de representantes designados debe considerar las necesidades del proceso, con enfoque de género y facilitando el diálogo intercultural orientado a la búsqueda de acuerdos.

10.3 La falta de organizaciones representativas o representantes no es obstáculo para la realización del proceso de consulta, debiendo la entidad promotora adoptar las medidas necesarias para hacer posible la consulta al o los pueblos indígenas que pudieran ser afectados. Corresponde al Viceministerio de Interculturalidad incluir dicho supuesto en la Guía Metodológica.

10.4 El o los pueblos indígenas, dentro de los treinta (30) días calendarios de recibido el Plan de Consulta, deben designar a sus representantes, conforme lo regula el presente artículo. El nombre de los o las representantes y los documentos de acreditación son de acceso público. El plazo de designación de los representantes transcurre dentro del plazo de la etapa de información, prevista en el artículo 18 del Reglamento.

En caso no llegara la acreditación dentro del plazo, se presumirá que las

personas registradas en la Base de Datos son los o las representantes.

**Artículo 11º.- De la participación de facilitadores, intérpretes y asesores en el proceso de consulta**

11.1 La Entidad promotora es la responsable de convocar a los facilitadores, facilitadoras e intérpretes previa coordinación con los o las representantes del o de los pueblos indígenas. El Viceministerio de Interculturalidad dictará políticas orientadas a promover la debida capacitación de facilitadores e intérpretes.

11.2 Los y las intérpretes, facilitadores y facilitadoras deben estar registrados obligatoriamente en el Registro respectivo a cargo del Viceministerio de Interculturalidad.

11.3 Los pueblos indígenas, a través de sus organizaciones representativas y sus representantes están facultados a contar con asesores durante todo el proceso de consulta, quienes cumplen tareas de colaboración técnica en el proceso. Los asesores y asesoras no pueden desempeñar el rol de vocería.

11.4 La Guía Metodológica establecerá las pautas de actuación de los facilitadores y facilitadoras, asesores, asesoras e intérpretes. El Viceministerio de Interculturalidad promueve la participación efectiva de las mujeres en dichas funciones.

**Artículo 12º.- De la participación de interesados en las medidas administrativas**

Cuando la medida administrativa sometida a consulta haya sido solicitada por un administrado, éste puede ser invitado por la entidad promotora, por pedido de cualquiera de las partes y en cualquier etapa del proceso, con el fin de brindar información, realizar aclaraciones o para evaluar la realización de cambios respecto del contenido de la indicada medida, sin que ello implique que dicho administrado se constituya en parte del proceso de consulta.

**Artículo 13º.- De la metodología**

El proceso de consulta se realiza a través de una metodología con enfoque intercultural, de género, participativo y flexible a las circunstancias, en el marco de lo establecido en el Convenio 169 de la OIT, la Ley y el Reglamento. Se

rige por los principios establecidos en la Ley y es acorde con las disposiciones del Reglamento. Para su desarrollo se considerará la Guía Metodológica.

## TÍTULO III
## DEL PROCESO DE CONSULTA

**Artículo 14º.- Inicio del proceso**
El proceso de consulta se inicia con la etapa de identificación de la medida a consultar y del o los pueblos indígenas, conforme lo señalado por la Ley y el Título I de la presente norma.

**Artículo 15º.- Reuniones preparatorias**
Las entidades promotoras pueden realizar reuniones preparatorias con las organizaciones representativas del o de los pueblos indígenas, a fin de informarles la propuesta de Plan de Consulta.
También podrán realizar dichas reuniones en casos de procedimientos de especial complejidad que requieran precisiones mayores a las contenidas en el Reglamento.

**Artículo 16º.- Del Plan de Consulta**
El Plan de Consulta debe ser entregado por la entidad promotora a las organizaciones representativas de los pueblos indígenas, junto con la propuesta de la medida a consultar, conteniendo al menos:

a) Identificación del o de los pueblos indígenas a ser consultados;

b) Las obligaciones, tareas y responsabilidades de los actores del proceso de consulta;

c) Los plazos y el tiempo para consultar, los que deberán adecuarse a la naturaleza de la medida objeto de consulta;

d) Metodología del proceso de consulta, lugar de reuniones e idiomas que se utilizarán, y las medidas que faciliten la participación de las mujeres indígenas en el proceso;

e) Los mecanismos de publicidad, información, acceso y transparencia del proceso, así como el mecanismo para realizar consultas o aclaraciones sobre la medida objeto de consulta.

**Artículo 17º.- Etapa de publicidad de la medida**

Las entidades promotoras de la medida administrativa o legislativa objeto de consulta deben entregarla a las organizaciones representativas del o los pueblos indígenas que serán consultados, mediante métodos y procedimientos culturalmente adecuados, considerando el o los idiomas de los pueblos indígenas y sus representantes. Al mismo tiempo deben entregar el Plan de Consulta.

Una vez que se haya entregado a las organizaciones representativas del o los pueblos indígenas tanto la propuesta de medida como el Plan de Consulta, culmina esta etapa e inicia la etapa de información. Tal hecho debe constar en el portal web de la entidad promotora.

**Artículo 18º.- Etapa de información**

18.1 Corresponde a las entidades promotoras brindar información al o los pueblos indígenas y a sus representantes, desde el inicio del proceso de consulta, sobre los motivos, implicancias, impactos y consecuencias de la medida legislativa o administrativa. La etapa de información dura entre treinta (30) y sesenta (60) días calendario, según establezca la autoridad promotora.

18.2 La información debe darse de forma adecuada y oportuna, con el objetivo de que el o los pueblos indígenas cuenten con información suficiente sobre la materia de consulta, así como para evaluar la medida y formular sus propuestas. Se deben usar medios de comunicación cercanos a la población indígena de tal manera que puedan llegar efectivamente a sus organizaciones representativas y a sus representantes, sobre la base de un enfoque intercultural.

18.3 La entidad promotora alentará que el o los pueblos indígenas cuenten con la asistencia técnica que fuera necesaria para la comprensión de la medida.

**Artículo 19º.- Etapa de evaluación interna**

19.1 Las organizaciones representativas del o los pueblos indígenas y sus representantes deben contar con un plazo razonable en consideración de la naturaleza de la medida con el fin de realizar un análisis sobre los alcances e incidencias de la medida legislativa o administrativa y sobre la relación directa entre su contenido y la afectación de sus derechos

colectivos, calidad de vida y desarrollo de los pueblos indígenas.

19.2 Debe incorporarse dentro de los costos del proceso de consulta el apoyo logístico que debe brindarse a los pueblos indígenas para la realización de la etapa de evaluación interna y conforme lo señalado en el artículo 26º del Reglamento.

19.3 Acabado el proceso de evaluación interna, y dentro del plazo de dicha etapa, los o las representantes del o de los pueblos indígenas deberán entregarle a la entidad promotora, un documento escrito y firmado, o de forma verbal, dejándose constancia en un soporte que lo haga explícito, en el cual podrán indicar su acuerdo con la medida o presentar su propuesta acerca de lo que es materia de consulta, debiendo referirse en particular a las posibles consecuencias directas respecto a las afectaciones a sus derechos colectivos. Si los o las representantes no pudieran firmarlo, pueden colocar su huella digital.

19.4. En caso los o las representantes del o de los pueblos indígenas señalen que se encuentran de acuerdo con la medida, concluye el proceso de consulta. La autoridad toma el documento indicado en el numeral anterior, en que se señala el acuerdo, como Acta de Consulta. En caso de que los o las representantes de las organizaciones representativas del o los pueblos indígenas presenten modificaciones, aportes o propuestas, tales servirán para iniciar la etapa de diálogo propiamente dicha.

19.5 En caso los o las representantes del o de los pueblos indígenas no expresen su voluntad colectiva conforme lo señalado en el numeral 19.3 dentro del plazo previsto para la evaluación interna, la entidad promotora entenderá que existe desacuerdo con la medida y convocará a la primera reunión de la etapa de diálogo. En dicha reunión los o las representantes deberán presentar los resultados de la evaluación interna. En caso no pudieran entregarlos, por razones debidamente justificadas, la entidad promotora volverá a citarlos en dicha reunión, y dentro del plazo de la etapa de diálogo, con el fin de recibir dicha evaluación e iniciar la búsqueda de acuerdos, de ser el caso.

Si a pesar de lo señalado en el párrafo anterior, los o las representantes del o de los pueblos indígenas no presentaran los resultados de la evaluación interna, sean en forma oral o escrita, se entenderá abandonado el proceso de consulta y se pasará a la etapa de decisión.

19.6 En caso de haber varios representantes del o de los pueblos indígenas, con opiniones divergentes, cada una de ellos podrá emitir sus propias opiniones sobre la medida materia de consulta. Todas las partes, incluso las que señalaron su acuerdo, tienen el derecho de participar en este caso en la etapa de diálogo.

19.7 La evaluación interna debe completarse dentro de un plazo máximo de treinta (30) días calendario.

**Artículo 20º.- Etapa de diálogo**

20.1 El diálogo intercultural se realiza respecto de aquellos aspectos en donde se presentan diferencias entre las posiciones de la propuesta de la entidad promotora y las presentadas por el o los pueblos indígenas. Esta debe guiarse por un esfuerzo constante, y de buena fe, por alcanzar acuerdos sobre la medida objeto de consulta.

20.2 En el caso de medidas legislativas o administrativas de alcance general, la etapa de diálogo se realiza en la sede de la entidad promotora, salvo que las partes elijan una sede distinta, la cual debe contar con las facilidades que permitan el adecuado desarrollo del proceso.

20.3 En el caso de consulta de actos administrativos, la etapa de diálogo se realizará en un lugar que facilite la participación de los o las representantes del o de los pueblos indígenas.

20.4 Si algún pueblo indígena, que ya es parte del proceso de consulta al haber sido debidamente informado y convocado, no participara en la etapa de diálogo, y en tanto aún no se haya firmado el Acta de Consulta, puede incorporarse al proceso, previa presentación de sus aportes y aceptando el estado en el que se encuentra el proceso al momento de su incorporación, incluyendo los acuerdos que ya se hubieran adoptado.

20.5 La entidad promotora deberá, en caso sea necesario y para el desarrollo de esta etapa, cubrir los costos de los traslados, alimentación y alojamiento de los o las representantes del o de los pueblos indígenas y de los miembros de organizaciones representativas indígenas necesarios para el desarrollo del proceso de consulta; de conformidad con lo señalado en el artículo 26º del Reglamento.

20.6 El período máximo de esta etapa será de treinta (30) días calendario, pudiendo ser extendido, por razones debidamente justificadas y por

acuerdo de las partes.

20.7 En el desarrollo de la etapa de diálogo se observarán las siguientes reglas mínimas:

a) El o los pueblos indígenas tienen el derecho de usar su lengua nativa o el idioma oficial. Cuando alguna de las partes desconozca el idioma del interlocutor se contará con los intérpretes respectivos.

b) Al iniciar la etapa de diálogo, la entidad promotora de la medida legislativa o administrativa debe realizar una exposición sobre los desacuerdos subsistentes al terminar la etapa de evaluación interna sobre la base de los documentos que las partes presentaron al finalizar dicha etapa. Realizada esta presentación se inicia el proceso de búsqueda de consenso.

**Artículo 21º.- Suspensión y abandono del proceso de diálogo**

21.1 Si durante el proceso de consulta se produjeran actos o hechos ajenos a las partes que perturbaran el proceso de diálogo, la entidad promotora suspenderá el mismo hasta que se den las condiciones requeridas, sin perjuicio de que las autoridades gubernamentales competentes adopten las medidas previstas en la legislación. La decisión de suspensión se sustentará en un informe motivado sobre los actos o hechos que afectan el proceso de diálogo, no pudiendo dicha suspensión o la suma de ellas, de ser el caso, superar el plazo de quince (15) días calendario. Cumplido ese plazo la entidad promotora podrá convocar al diálogo en un lugar que garantice la continuidad del proceso, en coordinación, de ser posible, con los o las representantes del o de los pueblos indígenas. En cualquier caso, la entidad promotora pondrá fin al proceso de diálogo si el incumplimiento del principio de buena fe impidiera la continuación del proceso de consulta, elaborando un informe sobre las razones que sustentan dicha decisión, sin perjuicio de que las autoridades gubernamentales competentes adopten las medidas previstas en la legislación, de ser el caso, luego de lo cual se pasará a la etapa de decisión.

21.2 El o los pueblos indígenas pueden desistirse, no continuar, o abandonar el proceso de consulta. Las entidades promotoras deben agotar todos los medios posibles previstos en la Ley y el Reglamento para generar escenarios de diálogo. Si luego de lo señalado no es posible lograr la par-

ticipación del o de los pueblos indígenas, a través de sus organizaciones representativas, la entidad promotora dará el proceso por concluido, elaborando un informe que sustente la decisión adoptada, dentro del plazo de la etapa de diálogo.

**Artículo 22º.- Acta de consulta**

22.1 En el Acta de Consulta deben constar, de ser el caso, los acuerdos adoptados, señalando expresamente si los mismos son totales o parciales. En caso de no existir acuerdo alguno, o cuando el acuerdo es parcial, debe quedar constancia de las razones del desacuerdo parcial o total.

22.2 El Acta será firmada por los o las representantes del o de los pueblos indígenas y por los funcionarios y funcionarias debidamente autorizados de la entidad promotora. De negarse a firmar el Acta, se entenderá como una manifestación de desacuerdo con la medida, y se pasará a la etapa de decisión.

**Artículo 23º.- Etapa de decisión**

23.1 La decisión final sobre la aprobación de la medida legislativa o administrativa corresponde a la entidad promotora. Dicha decisión debe estar debidamente motivada e implica una evaluación de los puntos de vista, sugerencias y recomendaciones planteados por el o los pueblos indígenas durante el proceso de diálogo, así como el análisis de las consecuencias directas que la adopción de una determinada medida tendría respecto a sus derechos colectivos reconocidos en la Constitución Política del Perú y en los tratados ratificados por el Estado Peruano.

23.2 De alcanzarse un acuerdo total o parcial entre el Estado y el o los pueblos indígenas, como resultado del proceso de consulta, dicho acuerdo es de carácter obligatorio para ambas partes.

23.3 En caso de que no se alcance un acuerdo y la entidad promotora dicte la medida objeto de consulta, le corresponde a dicha entidad adoptar todas las medidas que resulten necesarias para garantizar los derechos colectivos del o de los pueblos indígenas, así como los derechos a la vida, integridad y pleno desarrollo, promoviendo la mejora de su calidad de vida. Los o las representantes que expresen su desacuerdo tienen el derecho de que el mismo conste en el Acta de Consulta.

**Artículo 24º.- Plazo máximo del proceso de consulta**

El plazo máximo para el desarrollo de las etapas de publicidad, información, evaluación interna y diálogo es de ciento veinte (120) días calendario; contados a partir de la entrega de la propuesta de medida administrativa o legislativa hasta la firma del Acta de Consulta.

**Artículo 25º.- Informe de consulta**

Culminado el proceso de consulta, la entidad promotora debe publicar en su portal web un Informe conteniendo:

a) La propuesta de medida que se puso a consulta.

b) El Plan de Consulta.

c) Desarrollo del proceso.

d) Acta de Consulta.

e) Decisión adoptada, de ser el caso.

El Informe Final debe ser remitido a los o las representantes del o de los pueblos indígenas que participaron en el proceso de consulta.

**Artículo 26º.- Financiamiento del proceso de consulta**

26.1 En el caso de medidas legislativas y administrativas de alcance general, corresponde a la entidad promotora financiar los costos del proceso de consulta.

26.2 En el caso de consultas de actos administrativos, los costos del proceso se incorporan en las tasas que cubren los costos del trámite de la indicada medida.

26.3 Las entidades promotoras identificarán o modificarán en sus TUPA los procedimientos a los que se le aplique el presente artículo.

**Artículo 27º.- De la consulta de medidas legislativas u otras de alcance general a cargo del Gobierno Nacional.**

27.1 Las medidas legislativas o administrativas de alcance general, incluyendo los planes y programas, sólo serán consultadas en aquellos aspectos que impliquen una modificación directa de los derechos colectivos de los pueblos indígenas.

27.2 Para tal fin, se consultará al o los pueblos indígenas, a través de sus representantes elegidos de acuerdo a sus propios usos y costumbres.

27.3 El proceso de consulta a los pueblos indígenas referido en el inciso anterior, se realizará a través de sus organizaciones representativas asentadas en el ámbito geográfico de la medida.

27.4 Conforme al numeral 8 del artículo 118º de la Constitución Política del Perú, las medidas reglamentarias no pueden transgredir ni desnaturalizar las leyes, por lo que no pueden cambiar la situación jurídica de los derechos colectivos de los pueblos indígenas previstos en la ley. Sin perjuicio de lo anterior, podrían utilizarse los mecanismos de participación ciudadana previstos en la legislación, distintos a la consulta, conforme lo señala el Convenio 169 de la OIT.

27.5 Cuando, de manera excepcional, el Poder Ejecutivo ejercite las facultades legislativas previstas en el artículo 104º de la Constitución Política del Perú, se consultará aquellas disposiciones del proyecto de Decreto Legislativo que impliquen una modificación directa de los derechos colectivos de los pueblos indígenas. El Poder Ejecutivo incluirá, en el pedido de delegación de facultades, un período adicional para el desarrollo del proceso de consulta.

27.6 La consulta de los proyectos de Decretos Legislativos se realizará sólo respecto del artículo o artículos que pudieran implicar un cambio en la situación jurídica de un derecho colectivo reconocido a los pueblos indígenas. Estarán comprendidos en el proceso de consulta sólo los pueblos indígenas que pudieran ser afectados directamente por el artículo o artículos antes indicados, a través de sus organizaciones representativas asentadas en el ámbito geográfico de la medida.

27.7 La dación de Decretos de Urgencia se rige por las reglas establecidas en el numeral 19 del artículo 118º de la Constitución Política del Perú.

## TÍTULO IV

## DE LAS FUNCIONES DEL VICEMINISTERIO DE INTERCULTURALIDAD SOBRE EL DERECHO A LA CONSULTA

**Artículo 28º.- Funciones del Viceministerio de Interculturalidad**

Son funciones del Viceministerio de Interculturalidad las establecidas por Ley y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura.

Estas incluyen:

1. Concertar, articular y coordinar la política estatal de implementación del derecho a la consulta. Asimismo, brinda opinión previa sobre procedimientos para aplicar el derecho a la consulta.

2. Brindar asistencia técnica y capacitación previa a las entidades promotoras y a las organizaciones representativas y a sus representantes, del o de los pueblos indígenas, así como atender las dudas que surjan en cada proceso en particular, en coordinación con las entidades promotoras.

3. Emitir opinión, de oficio o a pedido de cualquiera de las entidades promotoras, sobre la calificación de las medidas legislativas o administrativas proyectadas por dichas entidades, sobre el ámbito de la consulta y la determinación del o de los pueblos indígenas a ser consultados, así como sobre el Plan de Consulta.

4. Asesorar a la entidad responsable de ejecutar la consulta y al o los pueblos indígenas que son consultados en la definición del ámbito y características de la misma.

5. Elaborar, consolidar y actualizar la Base de Datos Oficial relativa a los pueblos indígenas, en donde también se registrarán sus organizaciones representativas.

6. Registrar los resultados de las consultas realizadas. Para tal fin, las entidades promotoras deben remitirle en formato electrónico, los Informes de Consulta. La información debe servir de base para el seguimiento del cumplimiento de los acuerdos adoptados en los procesos de consulta.

7. Crear, mantener y actualizar un Registro de Facilitadores, así como el Registro de Intérpretes de las lenguas indígenas.

8. Dictar una Guía Metodológica para la implementación del derecho de consulta, incluyendo documentos modelo, en el marco de la Ley y el Reglamento.

**Artículo 29º.- Base de Datos Oficial**

29.1 La Base de Datos Oficial de los pueblos indígenas y sus organizaciones a que hace referencia la Ley, constituye un instrumento de acceso público y gratuito, que sirve para el proceso de identificación de los pueblos in-

dígenas. No tiene carácter constitutivo de derechos.

29.2 El Viceministerio de Interculturalidad es la entidad responsable de elaborar, consolidar y actualizar la Base de Datos Oficial. Mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Cultura se aprueba la directiva que la regula, incluyendo los procedimientos para la incorporación de información en la misma, en particular la disponible en las distintas entidades públicas, así como para la coordinación con las organizaciones representativas de los pueblos indígenas. La Resolución Ministerial se aprobará dentro de los treinta (30) días calendario de la entrada en vigencia del Reglamento.

29.3 Todo organismo público al cual se le solicite información para la construcción de la Base de Datos Oficial está en la obligación de brindarla.

Artículo 30º.- Deberes del funcionario público en el proceso de consulta

Los funcionarios y funcionarias públicos que participen en cualquiera de las etapas del proceso de consulta deberán actuar, bajo responsabilidad, en estricto cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Reglamento, en el marco del principio de Buena Fe.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

**Primera.- Aplicación del reglamento**
Las entidades promotoras deberán aplicar los procedimientos establecidos en la Ley y el Reglamento de forma inmediata.

**Segunda.- Seguimiento**
La Presidencia del Consejo de Ministros creará una Comisión Multisectorial para el seguimiento de la aplicación del derecho a la consulta, la cual estará integrada por representantes de los sectores del Poder Ejecutivo con responsabilidades en la aplicación del presente Reglamento. Esta Comisión emitirá informes, y podrá plantear recomendaciones para la debida implementación y mejora en la aplicación del derecho a la consulta. Para tal fin, podrá convocar a expertos que colaboren en el desarrollo de sus responsabilidades.

**Tercera.- Progresividad del Registro de Facilitadores e Intérpretes**
La obligación establecida en el artículo 11.2 entrará en vigencia progresivamente conforme lo establezca el Ministerio de Cultura, mediante Resolución Ministerial, el cual definirá las medidas transitorias que correspondan. En tanto, los facilitadores e intérpretes son propuestos por el Viceministerio de Interculturalidad
.

**Cuarta.- Excepción a derecho de tramitación**
El presente Decreto Supremo constituye la autorización prevista en el artículo 45º, numeral 45.1 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las tasas que cubran el costo del proceso de consulta.

**Quinta.- Derecho a la participación**
Conforme a lo señalado en el Convenio 169 de la OIT, corresponde a las distintas entidades públicas, según corresponda, desarrollar los mecanismos de participación dispuestos en la legislación vigente, los cuales serán adicionales o complementarios a los establecidos para el proceso de consulta.

**Sexta.- Contenidos de los instrumentos del sistema nacional de evaluación de impacto ambiental**
El contenido de los instrumentos del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental señalados en el artículo 11º del Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM, incluirá información sobre la posible afectación de los derechos colectivos de los pueblos indígenas que pudiera ser generada por el desarrollo del proyecto de inversión.

**Sétima.- Garantías a la propiedad comunal y del derecho a la tierra de los pueblos indígenas.**
El Estado brinda las garantías establecidas por Ley y por la Constitución Política del Perú a la propiedad comunal. El Estado, en el marco de su obligación de proteger el derecho de los pueblos indígenas a la tierra, establecido en la Parte II del Convenio 169 de la OIT, así como al uso de los recursos naturales que les corresponden conforme a Ley, adopta las siguientes medidas:

a) Cuando excepcionalmente los pueblos indígenas requieran ser trasladados de las tierras que ocupan se aplicará lo establecido en el artículo 16 del Convenio 169 de la OIT, así como lo dispuesto por la legislación en

materia de desplazamientos internos.

b) No se podrá almacenar ni realizar la disposición final de materiales peligrosos en tierras de los pueblos indígenas, ni emitir medidas administrativas que autoricen dichas actividades, sin el consentimiento de los titulares de las mismas, debiendo asegurarse que de forma previa a tal decisión reciban la información adecuada, debiendo cumplir con lo establecido por la legislación nacional vigente sobre residuos sólidos y transporte de materiales y residuos peligrosos.

**Octava.- Aprobación de medidas administrativas con carácter de urgencia**

En caso las entidades promotoras requieran adoptar una medida administrativa con carácter de urgencia, debidamente justificado, el proceso de consulta se efectuará considerando los plazos mínimos contemplados en el presente reglamento.

**Novena.- Protección de pueblos en aislamiento y en contacto inicial**

Modifíquese el artículo 35º del Decreto Supremo Nº 008-2007-MIMDES conforme al siguiente texto:

"Artículo 35º.- Aprovechamiento de recursos por necesidad pública.- Cuando en la reserva indígena se ubique un recurso natural cuya exploración o explotación el Estado considere de necesidad pública, la autoridad sectorial competente solicitará al Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura la opinión técnica previa vinculante sobre los estudios de impacto ambiental requeridos conforme a Ley.

La opinión técnica, será aprobada por Resolución Vice Ministerial y deberá contener las recomendaciones u observaciones que correspondan.

Corresponde al Viceministerio de Interculturalidad adoptar o coordinar las medidas necesarias con los sectores del Régimen Especial Transectorial de Protección, a fin de garantizar los derechos del pueblo en aislamiento o contacto inicial."

**Décima.- Participación en los beneficios**

Conforme a lo señalado en el artículo 15 del Convenio 169 de la OIT, los pueblos indígenas deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporte el uso o aprovechamiento de los recursos naturales de su ámbito geográfico, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que

puedan sufrir como resultado de las mismas, de acuerdo a los mecanismos establecidos por ley.

**Décimo Primera.- Publicación de la Guía Metodológica**

La Guía Metodológica se publicará en el portal web del Ministerio de Cultura dentro de los treinta (30) días calendario contados desde la entrada en vigencia del Reglamento. El Viceministerio de Interculturalidad realizará actualizaciones periódicas de dicho documento.

**Décimo Segunda.- Medidas administrativas complementarias**

Cuando una medida administrativa ya consultada requiera, para dar inicio a las actividades autorizadas por ella, de la aprobación de otras medidas administrativas de carácter complementario, estas últimas no requerirán ser sometidas a procesos de consulta.

**Décimo Tercera.- Coordinación en procesos de promoción de la inversión privada**

En el caso de los procesos de promoción de la inversión privada, corresponderá a cada Organismo Promotor de la Inversión Privada coordinar con la entidad promotora la oportunidad en que ésta deberá realizar la consulta previa, la cual debe ser anterior a la aprobación de la medida administrativa correspondiente.

**Décimo Cuarta.- Reinicio de Actividad**

No requerirá proceso de consulta aquella medida administrativa que apruebe el reinicio de actividad, en tanto no implique variación de los términos originalmente autorizados.

**Décimo Quinta.- Educación, Salud y Provisión de Servicios Públicos**

La construcción y mantenimiento de infraestructura en materia de salud, educación, así como la necesaria para la provisión de servicios públicos que, en coordinación con los pueblos indígenas, esté orientada a beneficiarlos, no requerirán ser sometidos al procedimiento de consulta previsto en el Reglamento.

**Décimo Sexta.- Financiamiento**
La aplicación de la presente norma se hará con cargo al presupuesto institucional de las entidades promotoras correspondientes sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

## ● Resolución Ministerial N° 350-2012-MEM/DM, que aprueba los procedimientos administrativos en los que corresponde realizar el proceso de consulta previa

Aprueban "Procedimiento del derecho de petición de los Pueblos Indígenas para la inclusión en un proceso de consulta previa o para la realización del mismo, en el Ministerio de Cultura"

## ● Resolución Viceministerial Nº 010-2013-VMI-MC

DIRECTIVA Nº 002-2013-VMI/MC
Procedimiento del derecho de petición de los Pueblos Indígenas para la inclusión en un proceso de consulta previa o para la realización del mismo, en el Ministerio de Cultura

**I. OBJETIVO**
La presente Directiva tiene por objeto desarrollar el procedimiento administrativo a seguirse con relación al ejercicio del derecho de petición de los pueblos indígenas, contemplado en el artículo 9 del Reglamento de la Ley N° 29785. Ello, con el propósito de determinar si un pueblo indígena debe ser incluido dentro de un proceso de consulta previa o si este debe realizarse, en ambos casos, respecto a una medida legislativa o administrativa que pueda afectar directamente sus derechos colectivos.

**II. FINALIDAD**
Contar con un procedimiento que permita pronunciamiento de la entidad responsable ante peticiones formuladas por pueblos indígenas, respecto al derecho de consulta previa de una medida legislativa o administrativa que

los afecta directamente.

**III. ALCANCE**

Órganos, unidades orgánicas, unidades ejecutoras, programas y proyectos del Ministerio de Cultura.

**IV. BASE LEGAL**

– Constitución Política del Perú.
– Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.
– Ley Nº 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la cual incorpora la obligación de implementar la Base de Datos.
– Decreto Supremo Nº 001-2012-MC, que aprueba el Reglamento de la Ley Nº 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)
– Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
– Ley Nº 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura.
– Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura.

**V. RESPONSABILIDAD**

5.1. Para efectos de la presente directiva la Dirección de Consulta Previa es la instancia responsable, dentro del Ministerio de Cultura, de resolver solicitudes de petición sobre medidas que pudieran impulsar alguno de sus órganos, unidades orgánicas, unidades ejecutoras, programas o proyectos. De ser el caso, dicha dirección también se encarga de resolver los recursos de reconsideración que se presenten a los pronunciamientos que realice respecto de las peticiones formuladas.

5.2. El Despacho Viceministerial de Interculturalidad del Ministerio de Cultura es la instancia responsable de resolver, en segunda instancia y de forma definitiva, el recurso de apelación que se formule dentro del procedimiento de petición.

5.3. En la etapa de apelación, la Dirección General de Derechos de los Pueblos

Indígenas es el órgano encargado de emitir informe sustentatorio al Despacho Viceministerial de Interculturalidad.

5.4. La Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria es responsable de elevar al área correspondiente, en el mismo día de su presentación, los escritos relacionados con cualquier etapa del procedimiento petición que se presente ante el Ministerio de Cultura.

**VI. DISPOSICIONES GENERALES**

Los órganos, unidades orgánicas, unidades ejecutoras, proyectos y programas del Ministerio de Cultura, responsables de la medida administrativa objeto de la petición, facilitan a la Dirección de Consulta Previa la documentación que tuvieran a su cargo para resolver en el término de la distancia.

6.2. El derecho de petición regulado en la presente Directiva se ejerce por una sola vez, y nunca simultáneamente, a través de las organizaciones representativas de pueblos indígenas. En tal sentido, se adoptará el criterio adoptando la prelación para dar trámite a los pedidos que se presenten.

6.3. La solicitud que contiene un pedido de inclusión a un proceso de consulta previa, no suspende el desarrollo de las etapas del proceso en marcha.

6.4. En los casos donde se resuelva favorablemente la petición, el órgano responsable de la consulta previa deberá implementar medidas necesarias que garanticen el ejercicio del derecho de consulta, entre ellas:

6.4.1. Cumplir con dar inicio a las etapas del proceso de consulta previa, en caso que el objeto de la solicitud de petición haya sido la realización del mismo.

6.4.2. Incorporar al pueblo solicitante, en la etapa en la que se encuentre el proceso de consulta que se encuentre en trámite, implementando medidas que garanticen el ejercicio del derecho de consulta, en caso que el objeto de la solicitud de petición haya sido la inclusión del mismo.

6.5. Los requisitos para el ejercicio del derecho de petición desarrollados en la presente Directiva, no deben ser observados como limitaciones al derecho de los pueblos indígenas en el ejercicio su derecho de petición, por el contrario deben ser entendidos como elementos mínimos necesarios para un pronunciamiento de fondo. El funcionario o funcionaria

responsable de pronunciarse sobre la petición apreciará en conjunto los documentos que sustentan el pedido, así como aquellos que puedan ser generados para mejor resolver.

6.6. Sin perjuicio de los actos de notificación de los pronunciamientos que pueden generarse como resultado de los procedimientos establecidos en la presente directiva, se deberán realizar acciones que contribuyan con garantizar la publicidad de las decisiones adoptadas. Por lo cual, los respectivos pronunciamientos serán: a) publicados en la página web institucional, b) remitidos a las organizaciones de pueblos indígenas de carácter nacional que tengan domicilio en la ciudad de Lima, c) publicados, mediante panel, en la Dirección Desconcentrada del Ministerio de Cultura ubicada dentro de la región a la cual pertenece el pueblo solicitante o su organización representativa.

6.7. Para la presente Directiva debe tenerse presente las siguientes definiciones:

6.7.1. Derechos colectivos: Derechos que tienen por sujeto a los pueblos indígenas, reconocidos en la Constitución, en el Convenio 169 de la OIT, así como lo tratados internacionales ratificados por el Perú y la legislación nacional.

6.7.2. Derecho de petición: Derecho cuyo titular es un pueblo indígena quien a través de sus organizaciones representativas puede solicitar su inclusión en un proceso de consulta o la realización del mismo respecto de una media administrativa o legislativa que consideren pueda afectar directamente sus derechos colectivos.

6.7.3. Documento: Se consideran a los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, planos, dibujos, fotografías y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho respecto al pueblo indígena, derechos colectivos o hechos expuestos en la petición.

6.7.4. Entidad promotora: Cualquier entidad que forma parte del Poder Ejecutivo y que sea la responsable de dictar la medida legislativa o administrativa que debe ser objeto de consulta previa en el marco de la Ley de Consulta Previa y Reglamento.

6.7.5. Medidas Administrativas: Normas reglamentarias de alcance general, así como el acto administrativo que faculte el inicio de la actividad o proyecto, o el que autorice a la Administración la suscripción

de contratos con el mismo fin, en tanto puedan afectar directamente los derechos colectivos de los pueblos indígenas. En el caso de actos administrativos, el proceso de consulta a los pueblos indígenas se realiza a través de sus organizaciones representativas locales, conforme a sus usos y costumbres tradicionales, asentadas en el ámbito geográfico donde se ejecutaría el acto administrativo.

6.7.6. Medidas Legislativas: Normas con rango de ley que puedan afectar directamente los derechos colectivos de los pueblos indígenas.

## VII. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

Sobre el derecho de petición

7.1. Los pueblos indígenas, a través de sus organizaciones representativas, tienen derecho de solicitar, ante la entidad promotora de una medida legislativa o administrativa que pueda afectar directamente sus derechos colectivos, lo siguiente:

7.1.1. La realización de un proceso de consulta previa.

7.1.2. Ser incluidos dentro de un proceso de consulta previa.

Requisitos, plazos y procedimiento para el trámite de pedidos de realización de procesos de consulta previa

7.2. La petición debe ser presentada mediante documento y debe contener la siguiente información:

7.2.1. Nombre, datos completos y firma de quien presenta el pedido.

7.2.2. Identificación del pueblo indígena afectado.

7.2.3. Señalar de manera clara y precisa lo solicitado, para lo cual deberá observar el punto 7.1.1.

7.2.4. Fundamentos en los que se justifica las razones por las que se considera que debe realizarse un proceso de consulta previa. Para lo cual, se debe identificar la medida, señalar los derechos colectivos que se estarían afectando de forma directa y los argumentos por los que se considera que los derechos alegados se lesionan con la medida. De ser posible, se deberá adjuntar los medios probatorios que sustenten la petición.

7.2.5. Señalar domicilio donde se efectuará la notificación de los pronunciamientos que se emitan. El acto de notificación también podrá rea-

lizarse mediante correo electrónico, para lo cual deberá indicarse la dirección del destinatario.

7.3. Asimismo, con la solicitud de petición debe adjuntarse el documento que acredite la representación del pueblo indígena del solicitante. Para lo cual, se considera como válido a cualquier instrumento que haya sido elaborado por el pueblo indígena, de acuerdo a sus usos y costumbres.

7.4. En caso no se adjunte lo antes señalado, se otorgará un plazo de dos días hábiles para subsanar dicha omisión.

7.5. El escrito que contiene la solicitud de petición debe ser presentado dentro de los quince días calendarios posteriores a la publicación de la propuesta de medida en el Diario Oficial, observándose lo previsto en el D.S.001-2009-JUS, reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general.En el supuesto que no se haya publicado la propuesta de medida, la petición puede ser presentada hasta antes de que la medida sea emitida.

7.6. En el plazo de siete días calendarios posteriores a la presentación o subsanación del escrito de petición, la Dirección de Consulta Previa se encargará de resolver la solicitud correspondiente.

7.7. Para emitir pronunciamiento, la Dirección de Consulta Previa observa el cumplimiento de las normas previstas en el Reglamento de la Ley N° 29785 y la normativa vigente aplicable, en especial aquellas relacionadas con la afectación que podría generarse a pueblos indígenas con la emisión de la medida administrativa. Asimismo, deberá contarse con un informe técnico que contenga el análisis sobre la propuesta de medida, así como sobre la posible afectación de derechos colectivos.

7.8. La decisión adoptada por la Dirección de Consulta Previa se plasma en un oficio que se remitirá al peticionante, con el correspondiente sustento técnicoy legal. Dicha comunicación dispondrá, en el supuesto de admitir la petición, que el responsable del proceso de consulta realice la identificación de la medida objeto de consulta y sus afectaciones, así como los pueblos a ser consultados.

7.9. La resolución respectiva es susceptible de ser reconsiderada o apelada.

Requisitos, plazos y procedimiento para el trámite de pedidos de inclusión a procesos de consulta previa

7.10. La petición debe ser presentada mediante documento y debe contener la siguiente información:

7.10.1. Nombre, datos completos y firma de quien presenta el pedido.

7.10.2. Identificación del pueblo indígena afectado.

7.10.3. Señalar de manera clara y precisa lo solicitado, para lo cual deberá observar el punto 7.1.2.

7.10.4. Fundamentos en los que se justifica las razones por las que se deba incluir al pueblo peticionante en un proceso de consulta previa. Para lo cual, se debe identificar la medida, señalar los derechos colectivos que se estarían afectando de forma directa y los argumentos por los que se considera que los derechos alegados se lesionan con la medida. De ser posible, se deberá adjuntar los medios probatorios que sustenten la petición.

7.10.5. Señalar domicilio donde se efectuará lanotificación de los pronunciamientos que se emitan. El acto de notificación también podrá realizarse mediante correo electrónico, para lo cual deberá señalarse la dirección del destinatario.

7.11. Asimismo, con la solicitud de petición debe adjuntarse el documento que acredite la representación del pueblo indígena del solicitante. Para lo cual, se considera como válido a cualquier instrumento que haya sido elaborado por el pueblo indígena, de acuerdo a sus usos y costumbres.

7.12. En caso no se adjunte lo antes señalado, se otorgará un plazo de dos días hábiles para subsanar dicha omisión.

7.13. El escrito que contiene la solicitud de petición debe ser presentado dentro de los quince días calendarios posteriores a la publicación del plan de consulta, si se solicita la inclusión de un pueblo indígena a un proceso de consulta previa. Para tal efecto, el plazo para la interposición de la petición se cuenta a partir de la fecha de publicación del plan de consulta en el portal web de la entidad promotora, como parte de la etapa de publicidad de la medida previsto en el proceso de consulta.

7.14. En el plazo de siete días calendarios posteriores a la presentación o subsanación del escrito de petición, la Dirección de Consulta Previa se encargará de resolver la solicitud correspondiente.

7.15. Para emitir pronunciamiento, la Dirección de Consulta Previa observa

el cumplimiento de las normas previstas en el Reglamento de la Ley N° 29785 y la normativa vigente aplicable, en especial aquellas relacionadas con los criterios de identificación de pueblos indígenas. Asimismo, deberá contarse con un informe técnico que contenga el análisis sobre la identificación pueblo indígena peticionante, así como sobre la afectación de derechos colectivos alegados.

7.16. La decisión adoptada por la Dirección de Consulta Previa se plasma en un oficio que se remitirá al peticionante, con el correspondiente sustento técnico y legal. Dicha comunicación dispondrá, en el supuesto de admitir la petición la inclusión del pueblo solicitante al proceso de consulta en trámite.

7.17. La resolución respectiva es susceptible de ser reconsiderada o apelada.

Sobre el Recurso de Reconsideración

7.18. En caso que el pedido formulado por el pueblo indígena sea desestimado, la organización representativa de este podrá presentar, facultativamente, recurso de reconsideración.

7.19. El peticionante tiene un plazo de 15 días hábiles de notificado con el pronunciamiento de la entidad para la interposición del recurso de reconsideración.

7.20. La Dirección de Consulta Previa resuelve el recurso de reconsideración que haya sido presentado de acuerdo a Ley. Sobre el Recurso de apelación en procedimientos de petición iniciados ante el Ministerio de Cultura

7.21. El recurso de apelación podrá ser interpuesto, por la organización representativa del pueblo indígena, en contra del pronunciamiento de cualquier entidad promotora que forme parte del Poder Ejecutivo y que desestima la solicitud de petición.

7.22. En ningún caso la interposición del recurso de apelación suspende el proceso de consulta que se encuentre realizando.

7.23. El plazo para presentar el recurso de apelaciones de quince (15) días hábiles, posteriores a la notificación del documento que contiene la decisión de la entidad respecto al escrito de petición.

7.24. El Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura es la instancia encarga de resolver el recurso de apelación. Para lo cual, cuen-

ta con un plazo de siete días calendarios.

7.25. En el caso que la apelación sea contra el pronunciamiento emitido por la Dirección de Consulta Previa, el recurso correspondiente será elevado al despacho del Viceministerio de Interculturalidad, con todos los actuados, en el día.

7.26. La decisión adoptada por el Viceministerio de Interculturalidad se plasma en una resolución viceministerial. Esto último, sin perjuicio de que la resolución respectiva se publique en el portal web institucional. Con la notificación de la referida resolución se agota de la vía administrativa.

Sobre el Recurso de apelación en procedimientos de petición iniciados en otras entidades del Poder Ejecutivo

7.27. En los procedimientos de petición iniciados ante otras entidades del Poder Ejecutivo distintas al Ministerio de Cultura, el trámite correspondiente a la elevación del recurso de apelación es el siguiente:

7.27.1. La apelación se presenta ante la oficina de trámite documentario, la mesa de partes o la que haga sus veces en la entidad promotora.

7.27.2. Debe tramitarse en cuaderno separado.

7.27.3. El recurso de apelación y los actuados correspondientes al trámite del derecho de petición deben elevarse, en un plazo no mayor de 1 día hábil, al Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura.

7.27.4. La entidad promotora podrá presentar sus descargos a la apelación ante el Viceministerio de Interculturalidad en un plazo no mayor a dos días útiles posteriores a la presentación del recurso de apelación.

7.28. La decisión adoptada por el Viceministerio de Interculturalidad se plasma en una resolución viceministerial. Esto último, sin perjuicio de que la resolución respectiva se publique en el portal web institucional. Con la notificación de la referida resolución se agota de la vía administrativa.

# VIII. ANEXO

## 8.1. Formulario de solicitud de petición.

ANEXO: FORMULARIO DE SOLICITUD DE PETICIÓN
Derecho de Petición en Procesos de Consulta

DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA
Esta entidad evaluará la incorporación solicitada, conforme el artículo 9° de la Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

1. ASUNTO
Ejercicio del derecho de petición
2. PETICIÓN (marcar con una X solo una en el recuadro que corresponda)
a. Realización de proceso de consulta previa
b. Inclusión en proceso de consulta previa
3. MEDIDA ADMINISTRATIVA SOBRE LA QUE SE PETICIONA:

______________________________________

4. DATOS DEL SOLICITANTE
Nombres
(i): ______________________________________
Apellidos
(i): ______________________________________
Documento Nacional de Identidad (DNI):

__________________________________________

Señalar el nombre de la organización del pueblo indígena a la que representa el solicitante: Comunidad Campesina / Comunidad Nativa / Organización representativa nacional-regional o local u otra:

________________________________________

Domicilio donde se notificará los documentos que emita la entidad. Dirección: N°., Av. Jr. Calle, etc. (i):

_________________________________________

Departamento
(i): ______________________________________

Distrito
(i): ______________________________
Número de Teléfono Fijo
(ii): ______________________________
Número de Teléfono Móvil
(ii): ______________________________
Correo electrónico
(ii): ______________________________
5. DATOS DEL PUEBLO INDÍGENA SOLICITANTE
Nombre
(i): ______________________________
Ubicación:
Departamento
(i): ______________________________
Provincia
(i) ______________________________
Distrito
(i) ______________________________
Otro dato que permita su ubicación a nivel del distrito, centro poblado, comunidad, anexo u otro (ii):

______________________________

6. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN (iii):
Señalar los derechos colectivos que se estarían afectando de forma directa y los argumentos por los que se considera que los derechos alegados se lesionan con la medida.

______________________________
______________________________
______________________________
______________________________
______________________________

Lima, …… (día) del…………..(mes) del 201__
7. DOCUMENTACIÓN QUE SE ADJUNTA:
Solicitante debe adjuntar obligatoriamente los siguientes documentos






OGS

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

ES COPIA AUTENTICADA
JORGE [illegible] PEREZ COSTA
Secretario General
MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

# Resolución Ministerial No. 209-2015-MEM/DM

Lima, 4 de mayo 2015

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas y originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), se desarrolló el contenido, los principios rectores y el procedimiento para llevar a cabo la consulta previa a los pueblos indígenas y originarios, frente a medidas legislativas o administrativas que puedan afectar de manera directa sus derechos colectivos;



Que, el artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 29785, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2012-MC, dispone que son entidades promotoras, aquellas entidades públicas responsables de dictar medidas legislativas o administrativas que serán objeto de consulta, estableciendo que se encuentran en tal definición, la Presidencia del Consejo de Ministros, los Ministerios y los Organismos Públicos, a través de sus órganos competentes;

Que, para el cumplimiento del artículo 26° del Decreto Supremo N° 001-2012-MC y a fin de hacer efectivo el cumplimiento del derecho a la consulta previa, cada entidad promotora deberá definir los procedimientos administrativos en los que será aplicable el proceso de consulta previa, el órgano de línea competente y la oportunidad en la que deberá ser realizada;



Que, mediante Resolución Ministerial N° 350-2012-MEM-DM se aprobaron los procedimientos administrativos en los que corresponde realizar el proceso de consulta previa, la oportunidad en que será realizada y la Dirección a cargo para actividades de hidrocarburos y electricidad, los cuales fueron detallados en dicha Resolución Ministerial. Sin embargo se ha visto por conveniente, modificar de los órganos a cargo de los procesos de consulta previa;

Con la opinión favorable del Viceministro de Energía, y de acuerdo al literal h) del artículo 9° del Reglamento de Organizaciones y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2007-EM, la Ley N° 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Decreto Ley N° 25962 – Ley Orgánica del Sector Energía y Minas;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único**.- Aprobar los procedimientos administrativos en los que corresponde realizar el proceso de consulta previa, la oportunidad en la que será realizada y la Dirección a cargo, los mismos que se detallan a continuación:

**HIDROCARBUROS**





| Procedimiento Administrativo | Oportunidad del proceso de consulta | Dirección a cargo |
|---|---|---|
| Concesión de transporte de hidrocarburos por ductos. | Antes de otorgar la concesión. | Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos |
| Concesión de distribución de gas natural por red de ductos. | Antes de otorgar la concesión. | Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos |
| Modificación de la Concesión (sólo si se trata de ampliación). | Antes de otorgar la modificación. | Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos |
| Autorización de instalación y operación de ducto para uso propio y principal. | Antes de otorgar la autorización. | Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos |
| Modificación o transferencia de autorización de instalación y operación de ducto para uso propio y principal (sólo si se | Antes de otorgar la modificación de la autorización. | Dirección General de Asuntos Ambientales |



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

ES COPIA AUTENTICADA
JORGE HERMOZO PEREZ COSTA
Secretario General
MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

*Resolución Ministerial* No. 209-2015-

| | | |
|---|---|---|
| trata de ampliación de terreno para la operación del ducto). | | Energéticos |
| Decreto Supremo que aprueba la suscripción de Contratos de Exploración y Explotación de lotes petroleros y gasíferos. | Antes de emitir el Decreto Supremo. | Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos |
| Informe Técnico Favorable para la instalación de Plantas de Refinación y Procesamiento de Hidrocarburos y Estaciones de Servicio. | Previo a la emisión de la autorización. | Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos |



**ELECTRICIDAD**

| Procedimiento Administrativo | Oportunidad del proceso de consulta | Dirección a cargo |
|---|---|---|
| Otorgamiento de concesión definitiva de generación, transmisión y distribución. | Antes de otorgar la concesión | Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos |
| Otorgamiento de Concesión Rural. | Antes de otorgar la concesión | Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos |
| Modificación de concesión definitiva de generación y transmisión (sólo si implica ocupación de nuevas áreas). | Antes de otorgar la concesión | Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos |
| Otorgamiento de Autorización de generación termoeléctrica. | Antes de la autorización | Dirección General de Asuntos Ambientales |



| | | |
|---|---|---|
| | | Energéticos |
| Otorgamiento de Autorización para exploración de recursos geotérmicos. | Antes de la autorización | Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos |
| Otorgamiento de Concesión para explotación de recursos geotérmicos. | Antes de otorgar la concesión | Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos |

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**



**Primera.-** La Oficina General de Gestión Social del Ministerio de Energía y Minas deberá brindar el apoyo requerido a los órganos de línea en el procedimiento de consulta previa.

**Segunda.-** La Dirección General de Hidrocarburos y la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, y PERUPETRO S.A., deberán apoyar a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos en el procedimiento de consulta previa.



**Tercera.-** Los procesos de consulta previa que hayan sido iniciados por la Dirección General de Hidrocarburos y la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, y por PERUPETRO S.A. antes de la entrada en vigencia de la presente Resolución Ministerial, serán asumidos por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos.

**Regístrese y comuníquese.**

**ROSA MARÍA ORTIZ RÍOS**
**Ministra de Energía y Minas**

## ENERGIA Y MINAS

# Modifican y actualizan el TUPA del Ministerio de Energía y Minas

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL**
**Nº 362-2015-MEM/DM**

Lima, 31 de julio de 2015

VISTO: El Memorándum Nº 0063-2015/MEM-SEG; el Informe Nº 57-2015-MEM/OGP/DIR, emitido por la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; y, el Informe Nº 578-2015-MEM-DGM/DNM de la Dirección General de Minería que expresa opinión favorable para la modificación y actualización del Texto Único de Procedimientos Administrativos -TUPA del Ministerio de Energía y Minas;

CONSIDERANDO:

Que, los trámites establecidos por la autoridad administrativa deben procurar ser sencillos, racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria, en virtud del principio de simplicidad del procedimiento administrativo previsto en el numeral 1.13 del artículo IV del Título Preliminar, del numeral 39.1 del artículo 39 y del numeral 10 del artículo 55 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, del numeral 3 del artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Que, de acuerdo al numeral 36.3 del artículo 36 de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, las disposiciones concernientes a la eliminación y simplificación de los procedimientos podrán aprobarse por resolución ministerial; asimismo, en concordancia con el numeral 38.5 del artículo 38 de dicha ley, toda modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de los ministerios, que no implique la creación de nuevos procedimientos, incremento de derechos de tramitación o requisitos, se podrá realizar por resolución ministerial del sector;

Que, mediante Informe Nº 03-2015-MEM/OCI – Actividad de Control Nº 2 – 0054-2015-006 "Verificación del Cumplimiento de la Normativa Relacionada al TUPA y a la Ley Nº 29060 – Ley del Silencio Administrativo del Ministerio de Energía y Minas" Periodo 01 al 31 de diciembre de 2014, se recomienda en el sentido de eliminar del Procedimiento RY05 "Solicitud de Queja por Defectos de Tramitación", la aplicación del sentido administrativo positivo;

Que, mediante Memorándum Nº 0063-2015/MEM-SEG se remite el Informe Nº 022-2015-MEM/OGJ, a través del cual la Oficina General de Asesoría Jurídica concluye que corresponde acoger la Conclusión del Numeral 4.2 del Informe Nº 03-2015-MEM/OCI – Nº 2-0054-2015-006 "Verificación del Cumplimiento de la Normativa Relacionada al TUPA y a la Ley Nº 29060 – Ley del Silencio Administrativo del Ministerio de Energía y Minas" Periodo 01 al 31 de diciembre de 2014, en el sentido de eliminar del Procedimiento RY05 "Solicitud de Queja por Defectos de Tramitación", la aplicación del sentido administrativo positivo;

Que, en el marco de las políticas de modernización y facilitación de la atención al ciudadano establecidas por la Presidencia de la República, se ha visto por conveniente simplificar el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas - TUPA, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 038-2014-EM;

Que, por otro lado, el artículo 3 del Reglamento de la Ley Nº 29785, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 001-2012-MC, dispone que son entidades promotoras, aquellas entidades públicas responsables de dictar medidas legislativas o administrativas que serán objeto de consulta, estableciendo que se encuentran en tal definición, la Presidencia del Consejo de Ministros, los Ministerios y los Organismos Públicos, a través de sus órganos competentes;

Que, en consecuencia a lo indicado en el considerando anterior, con la finalidad de perfeccionar las actuaciones derivadas del proceso de consulta previa, y cuando ésta corresponda, se considera pertinente encargar a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros su conducción;

Que, de acuerdo al numeral 38.5 del artículo 38 de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, una vez aprobado el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, toda modificación que no implique la creación de nuevos procedimientos, incremento de derechos de tramitación o requisitos, se debe realizar por Resolución Ministerial del Sector, Norma Regional de rango equivalente o Decreto de Alcaldía, o por Resolución del Titular del Organismo Autónomo conforme a la Constitución, según el nivel de gobierno respectivo; de lo contrario, su aprobación se realiza conforme al mecanismo establecido en el numeral 38.1. del artículo 38 de la norma antes indicada;

De conformidad con la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en uso de las atribuciones establecidas en el Decreto Ley Nº 25962, Ley Orgánica del Sector Energía y Minas y el Decreto Supremo Nº 031-2007-EM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Modificación y actualización del TUPA**

1.1. Modifíquese y actualícese el TUPA del Ministerio de Energía y Minas, en el procedimiento administrativo RY05: Solicitud de Queja por Defectos de Tramitación, según el Anexo adjunto.

1.2. Asimismo, modifíquese la Nota del TUPA de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, en los procedimientos administrativos CM01 - Caso A: Otorgamiento de Concesión de Beneficio; y, AM01 - Caso A: Inicio de las Actividades de Exploración y Caso B: Inicio/Reinicio de las actividades de desarrollo, preparación y explotación (incluye plan de minado y botaderos), conforme sigue a continuación:

*"Nota: En caso corresponda, el Estado, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, realizará la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios cuyos derechos colectivos puedan verse afectados de forma directa, antes de la autorización de la construcción (en el otorgamiento de Concesión de Beneficio) o de la autorización de inicio de las actividades de exploración en concesiones mineras metálicas y no metálicas o de la autorización para el inicio de las actividades explotación (antes de la aprobación del Plan de Minado). La Dirección General de Minería y la Oficina de Gestión Social deben apoyar a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros en el procedimiento de consulta previa."*

**Artículo 2.- Publicación**

Publíquese la presente resolución ministerial en el Diario Oficial El Peruano, y el documento Anexo a que se refiere el numeral 1.1. del artículo 1 de la presente resolución en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas – PSCE (www.serviciosalciudadano.gob.pe) así como en el Portal Institucional del Ministerio de Energía y Minas (www.minem.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROSA MARÍA ORTIZ RÍOS
Ministra de Energía y Minas

ANEXO

TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (TUPA) DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

| Nº Orden | DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO | REQUISITOS | | DERECHO DE TRAMITACIÓN (1) | | CALIFICACIÓN | | | PLAZO PARA RESOLVER (en días hábiles) | INICIO DEL PROCEDIMIENTO | AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER | INSTANCIAS DE RESOLUCIÓN DE RECURSOS | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | Número y Denominación | Formulario/ Código / Ubicación | (En % UIT) | (En S/.) | Automático | Evaluación Previa Positivo | Evaluación Previa Negativo | | | | RECONSIDERACIÓN | APELACIÓN |
| ANEXO Nº 01 | | | | | | | | | | | | | |
| RECURSOS IMPUGNATIVOS, NULIDAD, RECUSACIÓN, QUEJA | | | | | | | | | | | | | |
| 108 | SOLICITUD DE QUEJA POR DEFECTOS DE TRAMITACIÓN<br>Base Legal:<br>- Ley Nº 27444 (Art. 158º y 159º) (11-04-01)<br>- Ley Nº 27651 (Art. 12º) (24-01-02) | 1. SOLICITUD DE ACUERDO A FORMATO | RY05 | GRATUITO | GRATUITO | | | | Tres (03) días | Dirección General y/o Vice Ministro, según corresponda | Autoridad superior jerárquico a quien generó la Resolución impugnada | No corresponde | No corresponde |

1269457-1

## ENERGIA Y MINAS

### Modifican términos porcentuales en el Anexo N° 1 del TUPA del Ministerio de Energía y Minas

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL**
**N° 044-2016-MEM/DM**

Lima, 12 de febrero de 2016

VISTO: El Memorando N° 0049-2016/MEM-OGP, emitido por la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, sobre actualización del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 038-2014-EM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 06 de noviembre 2014, se aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Energía y Minas, el mismo que ha sido modificado por el Decreto Supremo N° 040-2014-EM, la Resolución Ministerial N° 014-2015-MEM/DM, la Resolución Ministerial N° 362-2015-MEM/DM y el Decreto Supremo N° 003-2016-EM;

Que, mediante Decreto Supremo N° 397-2015-EF, se aprobó el valor de la Unidad Impositiva Tributaria - UIT para el año 2016 en Tres Mil Novecientos Cincuenta y 00/100 soles (S/ 3,950.00), variación que tiene incidencia en el monto de los derechos establecidos en los procedimientos administrativos contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 062-2009-PCM, que aprobó el Formato del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) y establece precisiones para su aplicación, corresponde al Ministerio de Energía y Minas efectuar la reconversión de los nuevos términos porcentuales aplicables como resultado de la división del monto de cada derecho de tramitación vigente, entre el nuevo valor de la UIT;

Que, el numeral 38.5 del artículo 38 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que una vez aprobado el TUPA, toda modificación que no implique creación de nuevos procedimientos, incremento de derechos de tramitación o requisitos, debe ser aprobada por Resolución Ministerial del Sector;

Que, la Oficina de Desarrollo Institucional y Coordinación Regional de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, mediante el Informe N° 005-2016-MEM-OGP/DIR, ha emitido informe técnico respecto a la modificación de los términos porcentuales previstos en el TUPA del Ministerio de Energía y Minas como consecuencia de la variación del valor de la UIT fijada para el año 2016;

Que, en consecuencia, resulta necesario aprobar la modificación de los términos porcentuales previstos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas por la variación del valor de la UIT para el año 2016;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en la Ley N° 25962, Ley Orgánica del Sector Energía y Minas; en el Decreto Supremo N° 062-2009-PCM, que aprobó el Formato del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) y establece precisiones para su aplicación; en el Decreto Supremo N° 079-2007-PCM, Lineamientos para elaboración y aprobación de TUPA y disposiciones para el cumplimiento de la Ley del Silencio Administrativo; y en el Decreto Supremo N° 031-2007-EM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Modificación de los términos porcentuales previstos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas como consecuencia de la variación del valor de la UIT**

Modificar los términos porcentuales en el Anexo N° 1 del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2014-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 040-2014-EM, la Resolución Ministerial N° 014-2015-MEM/DM, la Resolución Ministerial N° 362-2015-MEM/DM y el Decreto Supremo N° 003-2016-EM; producto del reajuste derivado de la variación del valor porcentual de la UIT aprobado por Decreto Supremo N° 397-2015-EF, conforme al Anexo que forma parte de la presente Resolución.

**Artículo 2.- Publicación del TUPA**

Publíquese la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano; y conjuntamente con el Anexo N° 1 del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Ministerio de Energía y Minas, se publicará en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas – PSCE (www.serviciosalciudadano.gob.pe) y en el Portal Institucional del Ministerio de Energía y Minas (www.minem.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROSA MARÍA ORTIZ RÍOS
Ministra de Energía y Minas

1346220-1

I-16853-17

ES COPIA AUTENTICADA

JESSICA REATEGUI VELIZ
SECRETARIA GENERAL
MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS




MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

# Resolución Ministerial No. 514-2017-MEM/

Lima, - 4 DIC. 2017

**VISTOS:** El Informe Nº 134-2017/MEM-OGP/DIR de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y el Informe N° 554-2017-MEM/OGJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, sobre modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo Nº 038-2014-EM;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Supremo N° 038-2014-EM se aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio de Energía y Minas, el mismo que ha sido modificado por las Resoluciones Ministeriales N° 014-2015-MEM/DM, N° 0362-2015-MEM/DM, N° 044-2016-MEM/DM, N° 091-2016-MEM/DM, N° 444-2016-MEM/DM, N° 0522-2016-MEM/DM y Decreto Supremo N° 003-2016-EM;

Que, el numeral 39.3 del artículo 39 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que las disposiciones concernientes a la eliminación de procedimientos o requisitos o a la simplificación de los mismos, podrán aprobarse por Resolución Ministerial. Asimismo, el numeral 43.5 del artículo 43 del citado Texto Único Ordenado señala que una vez aprobado el TUPA, toda modificación que no implique la creación de nuevos procedimientos, incremento de derechos de tramitación o requisitos, se debe realizar por Resolución Ministerial del Sector;

Que, asimismo, según lo dispuesto en el numeral 43.3 del citado artículo 43, el TUPA es publicado en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas - PSCE, y en el Portal Institucional;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 007-2011-PCM, se aprobó la Metodología de Simplificación Administrativa y se establecieron disposiciones para su implementación, para la mejora de los procedimientos y los servicios prestados en exclusividad, estableciendo en su numeral 4.1.3.2, como el segundo paso de la tercera fase de la etapa preparatoria del proceso de simplificación administrativa, la eliminación de procedimientos administrativos innecesarios o que no añaden valor, teniendo en cuenta que los procedimientos solo se justifican si son relevantes en función al interés público y los beneficios para la comunidad que se derivan de su existencia;

Que, mediante Decreto Supremo N° 037-2017-EM se modificó el Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, con la finalidad de modificar los artículos 35, 36, 37, 38 y 75 así como incluir el artículo 76, para simplificar

ES COPIA AUTENTICADA

JESSICA REATEGUI VELIZ
SECRETARIA GENERAL
MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

la tramitación de los procedimientos administrativos de Concesión de Beneficio, Autorización para el Inicio de Exploración y Autorización de Actividades de Explotación (incluye Aprobación del Plan de Minado y Botaderos), e Informe Técnico Minero (ITM);

Que, en aras de adecuar la tramitación de los procedimientos administrativos de Concesión de Beneficio y Autorización de las Actividades de Explotación (incluye aprobación del plan de Minado y Botaderos), e Informe Técnico Minero (ITM) para el procedimiento de modificación de la Autorización de las Actividades de Explotación, a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 037-2017-EM, resulta necesario actualizar y modificar los procedimientos administrativos: i) CM01: Otorgamiento, Modificación y Oposición de Concesión de Beneficio; y, ii) AM01: Autorización para el inicio / reinicio de las actividades de exploración, desarrollo, preparación, explotación (incluye plan de minado y botaderos) en concesiones mineras metálicas / no metálicas, contenido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2014-EM y sus modificatorias; conforme a lo establecido en los artículos 42 y 43 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, el numeral 1.2.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que no son actos administrativos los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan, por lo que los procedimientos administrativos pensionarios, no son procedimientos administrativos TUPA;

Que, en el marco de las políticas de modernización y facilitación de la atención al ciudadano, se ha visto por conveniente modificar y actualizar el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio de Energía y Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2014-EM, conforme a lo recomendado en el Informe Nº 134-2017-MEM/OGP-DIR;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; en la Ley N° 25962, Ley Orgánica del Sector Energía y Minas; en el Decreto Supremo N° 079-2007-PCM, Lineamientos para elaboración y aprobación de TUPA y establecen disposiciones para el cumplimiento de la Ley del Silencio Administrativo; y en el Decreto Supremo N° 031-2007-EM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, y sus modificatorias;

I-16P53-17



ES COPIA AUTENTICADA

JESSICA REÁTEGUI VELIZ
SECRETARIA GENERAL
MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

# *Resolución Ministerial* No. 514-2017-MEM/DM

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Modifíquese y actualícese el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio de Energía y Minas, por reducción y precisión de requisitos y plazos en el procedimiento administrativo CM01: Otorgamiento, Modificación y Oposición de Concesión de Beneficio, en lo que corresponde al:

- Caso A - Otorgamiento de Concesión de Beneficio, y;
- Caso B - Modificación de Concesión de Beneficio; y

Asimismo, modifíquese y actualícese el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio de Energía y Minas, por cambio de denominación, reducción y precisión de requisitos y plazos en el procedimiento administrativo AM01, el mismo que a partir de la fecha se denomina: Autorización de Actividades de Exploración y Autorización de las Actividades de Explotación (incluye Aprobación del Plan de Minado y Botaderos), en lo que corresponde al:

- Caso B - Autorización de las Actividades de Explotación (incluye Aprobación del Plan de Minado y Botaderos);
- Caso C - Modificación de la Autorización de Explotación, y;
- Caso D - Informe Técnico Minero.

Las modificaciones en los requisitos y plazos de los procedimientos administrativos antes mencionados se efectúan conforme a lo señalado en el anexo de la presente norma.

**Artículo 2.-** Elimínese los procedimientos HY01, Solicitud de pensión de cesantía; HY03, Solicitud de pensión de sobrevivencia viudez; HY04, Solicitud de pensión de sobrevivencia orfandad; y, HY05, Solicitud de pensión de sobrevivencia ascendientes del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio de Energía y Minas.

**Artículo 3.-** Publíquese la presente Resolución Ministerial en el diario oficial El Peruano, y el documento Anexo en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas - PSCE (www.serviciosalciudadano.gob.pe) así como en el Portal Institucional del Ministerio de Energía y Minas (www.minem.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CAYETANA ALJOVÍN GAZZANI
Ministra de Energía y Minas

SE RESUELVE:

**Artículo 1.** Aceptar la renuncia formulada por la señora Milagros Ibarra Ordoñez al cargo de miembro del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.** Designar a la señora Mirtha Agustina Rázuri Alpiste, como miembro del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE en representación del Ministerio de Economía y Finanzas.

**Artículo 3.** La presente resolución suprema es refrendada por la Ministra de Economía y Finanzas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

**1838601-7**

## ENERGIA Y MINAS

### Precisan los casos de los procedimientos administrativos del subsector minero en los que corresponde realizar el proceso de Consulta Previa y modifican TUPA de la Dirección General de Minería

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL**
**Nº 403-2019-MINEM/DM**

Lima, 18 de diciembre de 2019

VISTOS: El Informe N° 2048-2019/MINEM-DGM-DGES, del 11 de diciembre de 2019, de la Dirección General de Minería, el Informe N° 009-2019-MINEM/OGGS/OGDPC/AOC, del 13 de diciembre de 2019, de la Oficina de Gestión del Diálogo y Participación Ciudadana de la Oficina General de Gestión Social, y el Informe N° 1203-2019-MINEM/OGAJ, del 17 de diciembre de 2019, de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Energía y Minas;

CONSIDERANDO

Que, mediante Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) (en adelante, la Ley N° 29785), se establece el contenido, los principios y procedimientos para desarrollar la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, frente a medidas normativas o administrativas que puedan afectar directamente sus derechos colectivos;

Que, el inciso g) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2012-MC, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante, el Reglamento de la Ley N° 29785), define a las entidades promotoras, como aquellas entidades públicas responsables de dictar la medida legislativa o administrativa que deben ser objeto de consulta en el marco de lo establecido en la Ley o en el Reglamento; entre ellas, se encuentran los Ministerios, a través de sus órganos competentes;

Que, del mismo modo, el inciso i) del artículo antes mencionado, establece que son medidas administrativas, las normas reglamentarias de alcance general, así como el acto administrativo que faculte el inicio de la actividad o proyecto, o el que autorice a la administración la suscripción de contratos con el mismo fin, en tanto puedan afectar directamente los derechos colectivos de los pueblos indígenas;

Que, el artículo 6 del Reglamento de la Ley N° 29785 señala que de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 del Convenio 169 de la OIT y en el artículo 66 de la Constitución Política del Perú, y siendo los recursos naturales, incluyendo los recursos del subsuelo, Patrimonio de la Nación; es obligación del Estado Peruano consultar al o los pueblos indígenas que podrían ver afectados directamente sus derechos colectivos, determinando en qué grado, antes de aprobar la medida administrativa señalada en el inciso i) del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 29785 que faculta el inicio de la actividad de exploración o explotación de dichos recursos naturales en los ámbitos geográficos donde se ubican el o los pueblos indígenas, conforme a las exigencias legales que correspondan en cada caso;

Que, con la finalidad de hacer efectivo el derecho a la consulta previa, cada entidad promotora determina los procedimientos administrativos en los que será aplicable el proceso de consulta, el órgano competente y la oportunidad idónea para su correcta aplicación;

Que, a través de los Informes N° 009-2019-MINEM-OGGS/OGDCP/AOC y N° 2048-2019/MINEM-DGM-DGES, la Oficina General de Gestión Social (en adelante, OGGS) y la Dirección General de Minería proponen y sustentan la identificación de los procedimientos administrativos del sector minero en los que corresponde realizar consulta previa, la oportunidad y el órgano a cargo;

Que, en cuanto a los procedimientos administrativos, han identificado los siguientes procedimientos administrativos previstos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Energía y Minas aprobado por Decreto Supremo N° 038-2014-EM, y sus modificatorias: a) Otorgamiento y modificación de concesión de beneficio, b) Autorización para inicio/reinicio de las actividades de exploración, desarrollo, preparación, explotación (incluye plan de minado y botaderos) en concesiones mineras metálicas/no metálicas y modificatorias, c) Otorgamiento y modificación de la concesión de transporte minero y de la concesión de labor general;

Que el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, ROF del MINEM), aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM y modificado por Decreto Supremo N° 021-2018-EM, señala en el inciso e) de su artículo 51, que es función de la OGGS del Ministerio de Energía y Minas, entre otras, implementar y conducir los procesos de consulta previa que se originen en proyectos del Sector Energía y Minas, en coordinación con los órganos competentes;

Que, en cuanto a la oportunidad, se identifican dos momentos entre los que se puede ubicar la realización del proceso de consulta previa, estos son, a partir de la admisión a trámite del instrumento de gestión ambiental y hasta antes de la emisión del acto administrativo que faculte el inicio de la actividad o proyecto;

Que, por último, lo antes expuesto conlleva la necesidad de modificar el TUPA del MINEM en lo concerniente a eliminar las Notas consignadas como "requisitos" de los procedimientos administrativos antes descritos, que aludían a la realización del proceso de consulta previa;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el Decreto Supremo N° 001-2012-MC, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, y modificatorias;

SE RESUELVE

**Artículo 1.- Procedimientos Administrativos del subsector minero sujetos a Consulta Previa**

Los casos de los procedimientos administrativos del subsector minero en los que corresponde realizar el proceso de consulta previa, son:

| Procedimiento Administrativo del subsector Minero | |
|---|---|
| **Denominación del Procedimiento administrativo según TUPA** | **CASO** |
| Otorgamiento y modificación de concesión de beneficio | CASO A. Otorgamiento de concesión de beneficio. |
| | CASO B: Modificación de Concesión de Beneficio. B.1. Para ampliación de Capacidad Instalada e Instalación y/o Construcción de componentes, que impliquen nuevas áreas (incluye depósitos de relaves y/o plataformas (PAD) de Lixiviación. |
| Autorización para inicio/reinicio de las actividades de exploración, desarrollo, preparación, explotación (incluye plan de minado y botaderos) en concesiones mineras metálicas, no metálicas, y modificatorias | CASO A: Inicio de las actividades de exploración. |
| | CASO B: Autorización de las actividades de explotación (incluye aprobación del plan de minado y botaderos). |
| Otorgamiento y modificación de la concesión de transporte minero y de la concesión de labor general | Caso A.1 Otorgamiento de concesión de transporte minero |
| | CASO A2: Modificación de la concesión de transporte minero A.2.1 Para la modificación con ampliación de área |

**Artículo 2.- Órgano a cargo de realizar el proceso de Consulta Previa**

El órgano a cargo de realizar el proceso de consulta previa a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, es la Oficina General de Gestión Social del Ministerio de Energía y Minas.

**Artículo 3.- Oportunidad de la Consulta Previa**

El proceso de consulta previa puede ser iniciado luego de la admisión a trámite del instrumento de gestión ambiental necesario para los procedimientos identificados en el artículo 1 de la presente norma, y, según corresponda, hasta antes de la emisión de:

- La autorización de construcción para el otorgamiento o modificación de la concesión de beneficio;
- La autorización para inicio/reinicio de las actividades de desarrollo, preparación, explotación (incluye plan de minado y botaderos) en concesiones mineras metálicas y no metálicas; y,
- El otorgamiento o modificación de la concesión de transporte minero.

**Artículo 4.- Único proceso de consulta previa**

Se realizará un sólo proceso de consulta previa, en caso el otorgamiento de la concesión de beneficio, la autorización de actividades de explotación (incluye plan de minado y botaderos) y la concesión de transporte minero, formen parte de un solo proyecto.

**Artículo 5.- Modificación del TUPA**

Eliminar la Nota 2 del TUPA de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, en los procedimientos administrativos CM01 Caso A: Otorgamiento de concesión de beneficio; CM02 Caso A. Concesión de transporte minero, A.1. Otorgamiento de concesión de transporte minero y AM01 Caso B: Autorización de las actividades de explotación (incluye aprobación del Plan de Minado y botaderos).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS LIU YONSEN
Ministro de Energía y Minas

**1838602-1**

## JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

## Acceden a solicitud de extradición pasiva de ciudadano peruano formulada por autoridad de la República de Argentina

**RESOLUCIÓN SUPREMA**
**Nº 254-2019-JUS**

Lima, 18 de diciembre de 2019

VISTO; el Informe Nº 082-2019/COE-TPC, del 28 de mayo de 2019, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de extradición pasiva del ciudadano peruano HERBERTH FAVIO VÁSQUEZ LLERENA, formulada por el Juzgado de Garantías Nº 1 del Departamento Judicial de Moreno - General Rodríguez de la República Argentina, para ser procesado por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual-abuso sexual agravado, en grado de tentativa, en agravio de una menor con identidad reservada;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 37 de la Constitución Política del Perú, dispone que la extradición solo se concede por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cumplimiento de la ley y los tratados;

Que, conforme al inciso 5) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, concordante con el inciso 6) del artículo 26 del Código Procesal Penal, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República conocen las extradiciones, activas y pasivas;

Que, mediante Resolución Consultiva del 14 de enero de 2019, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declara procedente la solicitud de extradición pasiva del ciudadano peruano HERBERTH FAVIO VÁSQUEZ LLERENA, formulada por el Juzgado de Garantías Nº 1 del Departamento Judicial de Moreno - General Rodríguez de la República Argentina, para ser procesado por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual-abuso sexual agravado, en grado de tentativa, en agravio de una menor con identidad reservada (Expediente N° 182-2018);

Que, el literal b) del artículo 28 del Decreto Supremo Nº 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone al Consejo de Ministros, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de extradición pasiva remitido por el órgano jurisdiccional competente;

Que, de acuerdo con el inciso 1) del artículo 514 del Código Procesal Penal, corresponde al Gobierno decidir la extradición, pasiva o activa, mediante Resolución Suprema expedida con el acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la referida Comisión Oficial;

Que, mediante el Informe Nº 082-2019/COE-TPC, del 28 de mayo de 2019, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone acceder a la solicitud de extradición pasiva de la persona requerida, formulada por el Juzgado de Garantías Nº 1 del Departamento Judicial de Moreno - General Rodríguez de la República Argentina, para ser procesada por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual-abuso sexual agravado en grado de tentativa, en agravio de una menor con identidad reservada;

Que, acorde con el literal c), inciso 3) del artículo 517, concordante con el inciso 1) del artículo 522 del Código Procesal Penal, previo a la entrega de la persona requerida, el Estado requirente deberá dar las seguridades que se le computará el tiempo de privación de libertad que

## ● El derecho a la consulta previa en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional

### STC 05427-2009-PC

"60. En suma, y en orden a las consideraciones expuestas, este Tribunal estima que las obligaciones que se derivan directamente del Convenio 169 en lo relativo a la regulación normativa del derecho a la consulta, son las siguientes:

**a.- La observancia del principio de buena fe.** Al respecto, este Tribunal ha señalado que a través de este principio se busca evitar actitudes o conductas que pretendan la evasión de lo acordado o interferir u omitir cooperar con el desarrollo de la otra parte. En tal sentido, ha precisado que dicho principio debe ser observado en las tres etapas del proceso de consulta, a saber: i) la determinación de la afectación directa; ii) la consulta en sentido estricto; y iii) la implementación de la medida (STC 0022-2009-PI/TC, fundamento 27)

**b.- La flexibilidad.** Es decir, la consulta debe ser llevada a cabo de manera "apropiada a las circunstancias", razón por la cual debe tomarse en cuenta la diversidad de los pueblos indígenas y sus costumbres (STC 0022-2009-PI/TC, fundamento 31)

**c.- El objetivo de alcanzar un acuerdo.** Debiendo entenderse que la finalidad de la consulta no se circunscribe o limita a obtener acuerdos que signifiquen garantizar los legítimos intereses de los pueblos indígenas, sino que también debe prestarse atención al concepto de coparticipación en el disfrute de la riqueza obtenida por la industria correspondiente (STC 0022-2009-PI/TC, fundamento 33)

**d.- La transparencia.** En tal sentido, es importante que se ponga a disposición de los pueblos indígenas toda la información concerniente a las consecuencias de las medidas que vayan a adoptarse, sean éstas positivas o negativas. De igual forma, deberá informarse acerca de la metodología que se empleará para llevar a cabo la consulta, así como las normas pertinentes

que sustenten la medida. Finalmente, será necesario evaluar la necesidad de traducir la documentación relevante a efectos de garantizar su debida comprensión por parte de la población involucrada (STC 0022-2009-PI/TC, fundamento 35)

**e.- La implementación** previa del proceso de consulta. Con ello, se busca garantizar la expectativa de influencia de los pueblos indígenas sobre la elaboración de las medidas que puedan afectarlos, si bien esto puede admitir ciertas excepciones a la luz de los hechos concretos (STC 0022-2009-PI/TC, fundamento 36)

**f.- El contenido constitucionalmente protegido del derecho a la consulta importa:** i) el acceso a la consulta; ii) el respeto de las características esenciales del proceso de consulta; y iii) la garantía del cumplimiento de los acuerdos arribados en la consulta. En tal sentido, no forma parte del contenido de este derecho el veto a la medida legislativa o administrativa, ni la negativa de los pueblos indígenas a realizar la consulta (STC 0022-2009-PI/TC, fundamento 37)

**g.- Por último,** cabe señalar que este Tribunal ha brindado ya algunas pautas en relación a las etapas en que debe estructurarse la consulta para cumplir con las finalidades propuestas, y en ese sentido, ha sugerido la conformación de la siguiente secuencia fáctica:

i. En primer lugar, el inicio del proceso debe ser la determinación de la medida legislativa o administrativa que puede afectar directamente a un pueblo indígena, tarea que debe ser realizada por la entidad que está desarrollando la medida
ii. En segundo lugar, se deben determinar todos los pueblos indígenas que pueden ser afectados, a fin de notificarles de la medida y de la posible afectación.
iii. En tercero lugar, se debe brindar un plazo razonable para que los pueblos indígenas puedan formarse una opinión respecto a la medida a implementar, tras lo cual se pasará a la etapa de negociación propiamente dicha.
iv. En cuarto lugar, si el pueblo indígena involucrado se encuentra de acuerdo con la medida consultada, entonces concluye la etapa de negociación.

v. De lo contrario, si es que el pueblo indígena rechaza la medida propuesta, precluye la primera etapa de negociación, con lo cual se pretende hacer visible los puntos sobre los cuales existe desacuerdo. En este punto, la medida no podrá ser implementada. Para poder lograr ello, se tendrá que iniciar una segunda etapa de negociación dentro de un plazo razonable. Si es que a pesar de los esfuerzos realizados por las partes, no se alcanza consenso alguno, sólo entonces el Estado podrá implementar la medida, atendiendo en lo posible a las peticiones del pueblo afectado (STC 0022-2009-PI/TC, fundamento 41).

## ● El derecho a la consulta previa en la jurisprudencia de la de la Corte IDH

## Sentencia Saramaka sobre el fondo

“Primero, la Corte ha manifestado que al garantizar la participación efectiva de los integrantes del pueblo Saramaka en los planes de desarrollo o inversión dentro de su territorio, el Estado tiene el deber de consultar, activamente, con dicha comunidad, según sus costumbres y tradiciones. Este deber requiere que el Estado acepte y brinde información, e implica una comunicación constante entre las partes. Las consultas deben realizarse de buena fe, a través de procedimientos culturalmente adecuados y deben tener como fin llegar a un acuerdo. Asimismo, se debe consultar con el pueblo Saramaka, de conformidad con sus propias tradiciones, en las primeras etapas del plan de desarrollo o inversión y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad, si éste fuera el caso. El aviso temprano proporciona un tiempo para la discusión interna dentro de las comunidades y para brindar una adecuada respuesta al Estado. El Estado, asimismo, debe asegurarse que los miembros del pueblo Saramaka tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluido los riesgos ambientales y de salubridad, a fin de que acepten el plan de desarrollo o inversión propuesto con conocimiento y de forma voluntaria. Por último, la consulta debería tener en cuenta los métodos tradicionales del pueblo Saramaka para la toma de decisiones”. (Corte IDH, sentencia de fondo en el caso Saramaka, párrafo 133)

## Sentencia Sarayaku sobre el fondo

**“Aplicación del derecho a la consulta del Pueblo Sarayaku en este caso”**

**177.** La Corte ha establecido que para garantizar la participación efectiva de los integrantes de un pueblo o comunidad indígena en los planes de desarrollo o inversión dentro de su territorio, el Estado tiene el deber de consultar, activamente y de manera informada, con dicha comunidad, según sus costumbres y tradiciones, en el marco de una comunicación constante entre las partes. Además, las consultas deben realizarse de buena fe, a través de procedimientos culturalmente adecuados y deben tener como fin llegar a un acuerdo. Asimismo, se debe consultar con el pueblo o la comunidad, de conformidad con sus propias tradiciones, en las primeras etapas del plan de desarrollo o inversión y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad, si éste fuera el caso. Asimismo, el Estado debe asegurarse que los miembros del pueblo o de la comunidad tengan conocimiento de los posibles beneficios y riesgos, para que puedan evaluar si aceptan el plan de desarrollo o inversión propuesto. Por último, la consulta debe tener en cuenta los métodos tradicionales del pueblo o comunidad para la toma de decisiones236. El incumplimiento de esta obligación, o la realización de la consulta sin observar sus características esenciales, comprometen la responsabilidad internacional de los Estados.

**178.** Corresponde entonces determinar la forma y sentido en que el Estado tenía la obligación de garantizar el derecho a la consulta del Pueblo Sarayaku y si los actos de la empresa concesionaria, que el Estado señaló como formas de “socialización” o de búsqueda de “entendimiento”, satisfacen los criterios mínimos y requisitos esenciales de un proceso de consulta válida a comunidades y pueblos indígenas en relación con sus derechos a la propiedad comunal y a la identidad cultural. Para ello, corresponde analizar los hechos recapitulando algunos de los elementos esenciales del derecho a la consulta, tomando en cuenta la normativa y jurisprudencia interamericana, la práctica de los Estados y la evolución del Derecho Iternacional. El análisis se hará en el siguiente orden: a) el carácter previo de la consulta; b) la buena fe y la finalidad de llegar a un acuerdo; c) la consulta adecuada y accesible; d) el estudio

de impacto ambiental, y e) la consulta informada.

**179.** Es necesario aclarar que es deber del Estado –y no de los pueblos indígenas– demostrar efectivamente, en el caso concreto, que todas las dimensiones del derecho a la consulta previa fueron efectivamente garantizadas.

**a) La consulta debe ser realizada con carácter previo**

**180.** En lo que se refiere al momento en que debe efectuarse la consulta, el artículo 15.2 del Convenio Nº 169 de la OIT señala que "los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras". Sobre el particular, este Tribunal ha observado que se debe consultar, de conformidad con las propias tradiciones del pueblo indígena, en las primeras etapas del plan de desarrollo o inversión y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad, si éste fuera el caso, pues el aviso temprano permite un tiempo adecuado para la discusión interna dentro de las comunidades y para brindar una adecuada respuesta al Estado237.

**181.** Al respecto, el Comité de Expertos de la OIT ha establecido, al examinar una reclamación en que se alegaba el incumplimiento por Colombia del Convenio Nº 169 de la OIT, que el requisito de consulta previa implica que ésta debe llevarse a cabo antes de tomar la medida o realizar el proyecto que sea susceptible de afectar a las comunidades, incluyendo medidas legislativas y que las comunidades afectadas sean involucradas lo antes posible en el proceso238. Cuando se trate de consulta previa a la adopción de una medida legislativa, los pueblos indígenas deberán ser consultados previamente en todas las fases del proceso de producción normativa, y dichas consultas no deben ser restringidas a propuestas239.

**182.** La normatividad240 y la jurisprudencia nacional de varios países de la región también se ha referido al carácter previo de la consulta241.

**183.** Habiendo establecido que el Estado estaba obligado a realizar un proceso de consulta previa en relación con los impactos y decisiones posteriores originados en el referido contrato de exploración petrolera, al menos desde 1998 (supra párr. 172), el Estado debía haber garantizado la participación del Pueblo Sarayaku y, en consecuencia, que no se realizaran actos de ejecución de la referida concesión dentro de su territorio sin consultarle previamente.

**184.** En este sentido, no ha sido controvertido que el Estado no realizó alguna forma de consulta con Sarayaku, en ninguna de las fases de ejecución de los actos de exploración petrolera y a través de sus propias instituciones y órganos de representación. En particular, el Pueblo no fue consultado antes de que se construyeran helipuertos, se cavaran trochas, se sembraran explosivos o se destruyeran zonas de alto valor para su cultura y cosmovisión.

**b) La buena fe y la finalidad de llegar a un acuerdo**

**185.** De acuerdo con las disposiciones del Convenio Nº 169 de la OIT, las consultas deberán ser "llevadas a cabo […] de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas" 242.

**186.** Además, la consulta no debe agotarse en un mero trámite formal, sino que debe concebirse como "un verdadero instrumento de participación" 243, "que debe responder al objetivo último de establecer un diálogo entre las partes basado en principios de confianza y respeto mutuos, y con miras a alcanzar un consenso entre las mismas"244. En ese sentido, es inherente a toda consulta con comunidades indígenas, el establecimiento de "un clima de confianza mutua"245 y la buena fe exige la ausencia de cualquier tipo de coerción por parte del Estado o de agentes o terceros que actúan con su autorización o aquiescencia. Adicionalmente, la misma consulta de buena fe es incompatible con prácticas tales como los intentos de desintegración de la cohesión social de las comunidades afectadas, sea a través de la corrupción de los líderes comunales o del establecimiento de liderazgos paralelos, o por medio de negociaciones con miembros individuales de las comunidades que son contrarias a los estándares internacionales. Del mismo modo, la normatividad246 y la jurisprudencia nacional de Estados de la región247 se han

referido a este requisito de buena fe.

**187.** Es necesario enfatizar que la obligación de consultar es responsabilidad del Estado248, por lo que la planificación y realización del proceso de consulta no es un deber que pueda eludirse delegándolo en una empresa privada o en terceros, mucho menos en la misma empresa interesada en la explotación de los recursos en el territorio de la comunidad sujeto de la consulta249.

**188.** Durante el proceso el Estado alegó que la compañía petrolera CGC buscó, con posterioridad a la firma del contrato, un "entendimiento" o forma de "socialización" con las comunidades para lograr la realización de sus actividades contractuales y que además se realizó un estudio de impacto ambiental por parte de la compañía Consultora Ambiental Walsh en 1997, subcontratista de la compañía CGC, el cual fue actualizado y aprobado en el año 2002, luego de varias reformas legales y la entrada en vigor de la Constitución de 1998 y de acuerdo con los artículos 34 y 41 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas. El Estado alegó que este estudio habría sido "debida y oportunamente socializado con las comunidades

afectadas, aunque en la práctica nunca se ejecutó"250. Alegó también que, de acuerdo con el artículo 37 de ese Reglamento, "los días 18, 19 y 22 de junio del 2002 [la CGC efectuó] tres presentaciones públicas del Plan de Manejo Ambiental en las localidades de Canelos, Pacayacu y Shauk". En esos términos, de la posición sostenida inicialmente por el Estado ante este Tribunal se desprende que autoridades estatales pretendieron avalar tales acciones de la empresa petrolera como formas de consulta. Tales "presentaciones" no incluyeron a Sarayaku. Esa "socialización y contacto" fue realizada precisamente por la misma empresa que pretendía realizar la explotación petrolera y, por ello, intentaba gestionar la entrada al territorio.

**189.** Durante la visita de la delegación de la Corte al territorio Sarayaku, al aceptar su

responsabilidad en este caso, el Estado reconoció que no se había realizado debidamente un proceso de consulta previa (supra párr.23). Es decir, el Estado no sólo reconoció así que no realizó la consulta sino que, aún si se aceptara la posibilidad de que tal proceso de consulta pueda ser delegado en

terceros particulares, el Estado tampoco indicó qué tipo de medidas habría adoptado para observar, fiscalizar, monitorear o participar en el proceso y garantizar así la salvaguarda de los derechos del Pueblo Sarayaku.

**190.** Además de lo anterior, miembros de Sarayaku manifestaron que existió presencia militar en el territorio de Sarayaku durante las incursiones de la empresa CGC251 y que tal presencia tenía como objetivo garantizar los trabajos de la compañía frente a su oposición. Durante la audiencia el Estado cuestionó que el Ejército hubiera incursionado con el objetivo de militarizar el territorio Sarayaku.

**191.** No ha sido controvertido que en la zona del Bloque 23 operaba la Brigada de Selva 252 No. 17 y que, en particular, alrededor de Sarayaku se instalaron cuatro bases militares, a saber, en Jatún Molino, Shaimi, Pacayaku y Pozo Landa Yaku253. La testigo Ena Santi, al referirse a los "campamentos de paz y vida", declaró durante la audiencia pública que el motivo de que se crearan estos campamentos era porque se habían enterado que "estaban subiendo militares de Montalvo […y tenían] mucho miedo de que hagan daño a [sus] esposos, de que les maten, y por eso estuvimos ahí"

**254.** El testigo Marlon Santi, quien estuvo en los "campamentos de paz y vida", declaró durante la audiencia pública que "la empresa petrolera tenía dos tipos de seguridad: una denominada seguridad privada, que lo hacía una empresa de seguridad privada, Jaraseg, y otra que era seguridad pública, que lo hacían combinado Ejército ecuatoriano y la Policía Nacional"255. Estos testimonios están apoyados por imágenes tomadas por miembros de Sarayaku y que constan en el expediente256, así como por notas de prensa257 y en un video producido por Sarayaku en 2003258.

**192.** También es relevante que el 30 de julio de 2001 el Ministerio de Defensa suscribió un
convenio de cooperación militar con las empresas petroleras que operaban en el país, mediante el cual el Estado se comprometió a "garantizar la seguridad de las instalaciones petroleras, así como de las personas que laboren en ellas" (supra párr.78). Al respecto, el propio Estado presentó, como anexo a su contestación, una carta de la compañía CGC a PETROECUADOR de 16

diciembre de 2002, en la que su representante solicita al Estado que "precautele la seguridad necesaria para las operaciones petroleras, convocando en forma urgente, la intervención de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas"259. En otra carta similar, de fecha 25 de noviembre de 2002, ese mismo representante de CGC solicitó al Estado, ante la oposición de Sarayaku, que "se sirva tomar todas las medidas necesarias que juzgue convenientes para que, conjuntamente con las fuerzas armadas, se facilite la ejecución del proyecto de Sísmica" 260.

**193.** De tal manera, es posible considerar que el Estado apoyó la actividad de exploración petrolera de la empresa CGC al proveerles seguridad con miembros de sus fuerzas armadas en determinados momentos, lo cual no favoreció un clima de confianza y respeto mutuo para alcanzar consensos entre las partes.

**194.** Por otro lado, los actos de la empresa, al pretender legitimar sus actividades de exploración petrolera y justificar sus intervenciones en el territorio Sarayaku, dejaron de respetar las estructuras propias de autoridad y representatividad a lo interno y externo de las comunidades261. La compañía CGC se limitó a ofrecer dinero y diversos beneficios económicos al Pueblo Sarayaku (así como lo hizo con otras comunidades de la zona, supra párrs. 73 a 75, 82 y 84), con la finalidad de obtener su consentimiento para realizar actividades de exploración y explotación de los recursos naturales que existirían en su territorio, sin que el Estado emprendiera o supervisara un proceso sistemático y flexible de participación y diálogo con la misma. Además, según fue alegado y no controvertido por el Estado, la compañía CGC se habría valido de procedimientos fraudulentos para la obtención de firmas de apoyo por parte de miembros de la comunidad de Sarayaku (supra párr. 73).

**195.** De hecho, el 10 de abril de 2003 la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Pastaza declaró que en este caso se había comprobado "en forma plena" que se había violado el derecho constitucional establecido en el artículo 84.5 de la Constitución Política del Ecuador, en concordancia con el artículo 15.2 del Convenio No. 169 de la OIT y el Principio 10 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo. Asimismo, responsabilizó de dichas

violaciones al Ministro de Energía y Minas y presidente del directorio de PETROECUADOR, así como al apoderado y representante legal de la CGC (supra párr. 110).

**196.** Por su parte, el 8 de mayo de 2003, tras visitar el Pueblo Sarayaku, la Comisión de Derechos Humanos del Congreso Nacional de la República emitió un informe en el que concluyó que "[e]l Estado, a través de los Ministerios de Medio Ambiente y Energía y Minas, violó el numeral 5) del Art. 84 de la Constitución Política de la República, al no consultar a la comunidad sobre planes y programas de prospección y explotación de recursos no renovables que se hallen en sus tierras y que puedan afectarlos ambiental y culturalmente". Esa Comisión del Congreso concluyó también que la CGC desconoció la dirigencia de la OPIP al negociar directamente con las comunidades de forma aislada, produciendo el enfrentamiento entre las mismas. Igualmente, constató el daño a la flora y
fauna del territorio. En cuanto a la población, señaló en sus conclusiones que “[e]xiste violación de los derechos humanos, al haber ocasionado un grave daño psicológico a los niños de la comunidad, al observar el enfrentamiento con los militares, policías y miembros de seguridad de la CGC y al detener a los dirigentes de la OPIP acusándolos de terroristas, quienes a su vez fueron sujetos de maltratos físicos, que afectaron su integridad personal, prohibida por la Constitución Política de la República” (supra párr. 106).

**197.** Además, luego de la suspensión de las actividades de prospección fueron emitidos algunos pronunciamientos de apoyo a la actividad petrolera de la empresa, por parte de altas autoridades de la provincia de Pastaza y del Gobierno de entonces, que no coadyuvaron a generar un clima de confianza con las autoridades estatales262.

**198.** Es posible considerar, entonces, que la falta de consulta seria y responsable por parte del Estado, en momentos de alta tensión en las relaciones inter-comunitarias y con autoridades estatales, favoreció por omisión un clima de conflictividad, división y enfrentamiento entre las comunidades indígenas de la zona, en particular con el Pueblo Sarayaku. Si bien constan numerosas reuniones entre diferentes autoridades locales y estatales, empresas públicas y privadas, la Policía, el Ejército y otras comunidades, es también eviden-

te la desvinculación entre tales esfuerzos y una voluntad clara para buscar consensos, lo que propiciaba situaciones de conflictividad.

**199.** Es decir, el Estado no sólo delegó en parte, inadecuadamente, en una empresa privada su obligación de consulta, en incumplimiento del referido principio de buena fe y de su obligación de garantizar el derecho del Pueblo Sarayaku a la participación, sino que desfavoreció un clima de respeto entre las comunidades indígenas de la zona, al favorecer la ejecución de un contrato de exploración petrolera.

**200.** La Corte reitera que la búsqueda de un "entendimiento" con el Pueblo Sarayaku llevado a cabo por la misma empresa CGC, no puede ser entendida como una consulta de buena fe en la medida que no consistió en un diálogo genuino como parte de un proceso de participación con miras a alcanzar un acuerdo.

**c) La consulta adecuada y accesible**

**201.** Este Tribunal estableció en otros casos que las consultas a Pueblos indígenas deben
realizarse a través de procedimientos culturalmente adecuados, es decir, en conformidad con sus propias tradiciones263. Por su lado, el Convenio Nº 169 de la OIT dispone que "los gobiernos deberán [...] consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas"264, así como tomar "medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces", teniendo en cuenta su diversidad lingüística, particularmente en aquellas áreas donde la lengua oficial no sea hablada mayoritariamente por la población indígena265.

**202.** Del mismo modo, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT señaló que la expresión "procedimientos apropiados" debe entenderse con referencia a la finalidad de la consulta y que por tanto no hay un único modelo de procedimiento apropiado, el cual debería "tener en cuenta las circunstancias nacionales y de los pueblos indígenas, así

como [contextualmente de] la naturaleza de las medidas consultadas”266. Así, tales procesos deben incluir, según criterios sistemáticos y preestablecidos, distintas formas de organización indígena, siempre que respondan a procesos internos de estos pueblos267. La adecuación también implica que la consulta tiene una dimensión temporal, que de nuevo depende de las circunstancias precisas de la medida propuesta, teniendo en cuenta el respeto a las formas indígenas de decisión268. En ese mismo sentido, la jurisprudencia269 y la legislación interna de varios Estados se refieren a la necesidad de llevar a cabo una consulta adecuada270.

**203.** En el presente caso, la Corte ha dado por probado que la compañía petrolera pretendió relacionarse directamente con algunos miembros del Pueblo Sarayaku, sin respetar la forma de organización política del mismo. Además, es un hecho reconocido por el Estado que no fue éste el que llevó a cabo esa “búsqueda de entendimiento”, sino la propia compañía petrolera. Así, de la posición sostenida por el Estado ante este Tribunal se desprende que aquél pretendió delegar de facto su obligación de realizar el proceso de consulta previa en la misma empresa privada que estaba interesada en explotar el petróleo que existiría en el subsuelo del territorio Sarayaku (supra párr.199). Por lo señalado, el Tribunal considera que estos actos realizados por la compañía CGC no pueden ser entendidos como una consulta adecuada y accesible.

**d) Estudio de Impacto Ambiental**

**204.** En relación con la obligación de llevar a cabo estudios de impacto ambiental, el artículo 7.3 del Convenio Nº 169 de la OIT dispone que “[l]os gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas”.

**205.** La realización de tales estudios constituye una de las salvaguardas para garantizar que las restricciones impuestas a las comunidades indígenas

o tribales, respecto del derecho a la propiedad por la emisión de concesiones dentro de su territorio, no impliquen una denegación de su subsistencia como pueblo (supra párr.157). En ese sentido, el Tribunal ha establecido que el Estado debía garantizar que no se emitirá ninguna concesión dentro del territorio de una comunidad indígena a menos y hasta que entidades independientes y técnicamente capaces, bajo la supervisión del Estado, realicen un estudio previo de impacto social y ambiental271. Además la Corte determinó que los Estudios de Impacto Ambiental "sirven para evaluar el posible daño o impacto que un proyecto de desarrollo o inversión puede tener sobre la propiedad y comunidad en cuestión. El objetivo de [los mismos] no es [únicamente] tener alguna medida objetiva del posible impacto sobre la tierra y las personas, sino también […] asegurar que los miembros del pueblo […] tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad", para que puedan evaluar si aceptan el plan de desarrollo o inversión propuesto, "con conocimiento y de forma voluntaria"272.

**206.** Por otro lado, la Corte ha establecido que los Estudios de Impacto Ambiental deben realizarse conforme a los estándares internacionales y buenas prácticas al respecto273; respetar las tradiciones y cultura de los pueblos indígenas; y ser concluidos de manera previa al otorgamiento de la concesión, ya que uno de los objetivos de la exigencia de dichos estudios es garantizar el derecho del pueblo indígena a ser informado acerca de todos los proyectos propuestos en su territorio274. Por lo tanto, la obligación del Estado de supervisar los Estudios de Impacto Ambiental coincide con su deber de garantizar la efectiva participación del pueblo indígena en el proceso de otorgamiento de concesiones. Además, el Tribunal agregó que uno de los puntos sobre el cual debiera tratar el estudio de impacto social y ambiental es el impacto acumulado que han generado los proyectos
existentes y los que vayan a generar los proyectos que hayan sido propuestos275.

**207.** En el presente caso, la Corte observa que el plan de impacto ambiental: a) fue realizado sin la participación del Pueblo Sarayaku; b) fue realizado por una entidad privada subcontratada por la empresa petrolera, sin que conste que el mismo fue sometido a un control estricto posterior por parte de órganos estatales de fiscalización, y c) no tomó en cuenta la incidencia social,

espiritual y cultural que las actividades de desarrollo previstas podían tener sobre el Pueblo Sarayaku. Por tanto, el Tribunal concluye que el plan de impacto ambiental no se llevó a cabo de conformidad con lo dispuesto en su jurisprudencia ni con los estándares internacionales en la materia.

**e) La consulta debe ser informada**

**208.** Según fue señalado, la consulta debe ser informada, en el sentido de que los pueblos
indígenas tengan conocimiento de los posibles riesgos del plan de desarrollo o inversión propuesto, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad. En ese sentido, la consulta previa requiere que el Estado acepte y brinde información e implica una comunicación constante entre las partes. La jurisprudencia de tribunales nacionales276 y la legislación interna277 se han referido a este elemento de la consulta.

**209.** En el presente caso, la Corte constata que no surge del acervo probatorio que el alegado "entendimiento" llevado a cabo por la compañía CGC hubiese incluido la presentación de la información contenida en el estudio de impacto ambiental, ni que el mismo hubiese servido para permitir al Pueblo Sarayaku participar de manera activa en un proceso de diálogo adecuado. Tampoco fue demostrado que la alegada "socialización" del estudio se encuentre relacionada con una actividad de consulta al Pueblo Sarayaku, ni que el mismo hubiese servido de base para informarle sobre las ventajas y desventajas del proyecto en relación con su cultura y forma de vida, en el marco de un proceso de diálogo destinado a llegar a un acuerdo. Por tanto, la Corte considera que los actos de la empresa no fueron parte de una consulta informada.

**210.** En este sentido, hay elementos para concluir que las constatadas faltas en el proceso de consulta debida por parte del Estado, aunada a las numerosas acciones de la empresa para fragmentar a las comunidades, propiciaron enfrentamientos entre las comunidades del Bobonaza y afectaron sus relaciones inter-comunitarias. Es por ello que, al ampliar las medidas provisionales en junio de 2005, la Corte consideró "particularmente necesario que las medidas que se adopt[aran] incluy[era]n acciones que favore[cieran] el man-

tenimiento de un clima de respeto de los derechos humanos de los beneficiarios […] para asegurar los efectos propios de la Convención en las relaciones inter-individuales". Por esa misma razón, el Tribunal requirió al Estado que, al implementar las medidas, informara "a las comunidades indígenas vecinas sobre el sentido y alcance de las medidas provisionales, tanto para el propio Estado como para terceros particulares, con el fin de propiciar un clima de convivencia entre las mismas".

**211.** En conclusión, la Corte ha constatado que no se efectuó un proceso adecuado y efectivo que garantizara el derecho a la consulta del Pueblo Sarayaku antes de emprender o de autorizar el programa de prospección o explotación de recursos que existirían en su territorio. Según fue analizado por el Tribunal, los actos de la empresa petrolera no cumplen con los elementos mínimos de una consulta previa. En definitiva, el Pueblo Sarayaku no fue consultado por el Estado antes de que se realizaran actividades propias de exploración petrolera, se sembraran explosivos o se afectaran sitios de especial valor cultural. Todo esto fue reconocido por el Estado y, en todo caso, ha sido constatado por el Tribunal con los elementos probatorios aportados

# CAPÍTULO 5.

# Normas sobre la obligación del Estado de obtener el consentimiento como obligación adicional a la consulta previa

## ● Sentencia de fondo del caso Saramaka vs Suriname de la Corte IDH que reconocen obligación de obtener el consentimiento en casos de planes de desarrollo o de inversión en gran escala.

*"134. Asimismo, la Corte considera que, cuando se trate de planes de desarrollo o de inversión a gran escala que tendrían un mayor impacto dentro del territorio Saramaka, el Estado tiene la obligación, no sólo de consultar a los Saramakas, sino también debe obtener el consentimiento libre, informado y previo de éstos, según sus costumbres y tradiciones. La Corte considera que la diferencia entre "consulta" y "consentimiento" en este contexto requiere de mayor análisis.*

*135. Al respecto, el Relator Especial de la ONU sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas ha observado, de manera similar, que:*

*[s]iempre que se lleven a cabo [proyectos a gran escala] en áreas ocupadas por pueblos indígenas, es probable que estas comunidades tengan que atravesar cambios sociales y económicos profundos que las autoridades competentes nos son capaces de entender, mucho menos anticipar. [L]os efectos principales […] comprenden la pérdida de territorios y tierra tradicional, el desalojo, la mi-*

*gración y el posible reasentamiento, agotamiento de recursos necesarios para la subsistencia física y cultural, la destrucción y contaminación del ambiente tradicional, la desorganización social y comunitaria, los negativos impactos sanitarios y nutricionales de larga duración [y], en algunos casos, abuso y violencia.131*

*En consecuencia, el Relator Especial de la ONU determinó que "[e]s esencial el consentimiento libre, previo e informado para la protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas en relación con grandes proyectos de desarrollo"132.*

*136. De manera similar, otros organismos y organizaciones internacionales han señalado que, en determinadas circunstancias y adicionalmente a otros mecanismos de consulta, los Estados deben obtener el consentimiento de los pueblos tribales e indígenas para llevar a cabo planes de desarrollo o inversión a grande escala que tengan un impacto significativo en el derecho al uso y goce de sus territorios ancestrales.133*

*137. Es más significativo aún mencionar que el Estado reconoció, asimismo, que el "nivel de consulta que se requiere es obviamente una función de la naturaleza y del contenido de los derechos de la Tribu en cuestión". La Corte coincide con el Estado y además considera que, adicionalmente a la consulta que se requiere siempre que haya un plan de desarrollo o inversión dentro del territorio tradicional Saramaka, la salvaguarda de participación efectiva que se requiere cuando se trate de grandes planes de desarrollo o inversión que puedan tener un impacto profundo en los derechos de propiedad de los miembros del pueblo Saramaka a gran parte de su territorio, debe entenderse como requiriendo adicionalmente la obligación de obtener el consentimiento libre, previo e informado del pueblo Saramaka, según sus costumbres y tradiciones".*

- *Sentencia Cordillera Escalera del Tribunal Constitucional (STC No 03343-2007-PA), que recoge sentencia Saramaka cuando se pronuncia sobre el consentimiento de los pueblos indígenas*

*"Estos criterios han sido también recogidos por la Corte Interamericana en el caso Pueblo de Saramaka VS. Surinam. En dicha sentencia, Además. se estable-*

*ció que los integrantes de los pueblos indígenas y tribales tenían el derecho de ser titulares de los recursos naturales que tradicionalmente habían usado en su territorio. De otro lado, también se explicitó que, no obstante ello, es claro que los derechos no son absolutos, pudiendo quedar subordinado el uso y goce de los bienes a los intereses de la sociedad. Frente a ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que:*

*"[ ... ]cuando se trate de planes de desarrollo o de inversión a gran escala que tendrían un mayor impacto dentro del territorio de Saramaka, el Estado tiene la obligación, no solo de consultar a los Saramakas, sino también debe obtener el consentimiento libre, informado y previo de estos, según sus costumbres y tradiciones" (Pueblo de Saramaka vs. Surinam, fund o 134).*

*Esta participación y consulta de los pueblos indígenas legitima la acción gubernamental y particular, facilitando la actuación de los sujetos involucrados en la explotación de los recursos naturales." (STC 03343-2007-PA, f.j.36)*

## ● Sentencia de la Corte Suprema que recoge sentencia Saramaka cuando se pronuncia sobre consentimiento.

La Corte Suprema ha reconocido la obligación del Estado de obtener el consentimiento de los pueblos indígenas, y cita expresamente la jurisprudencia desarrollada por la Corte IDH. En efecto, en el fundamento jurídico 6.6 de la sentencia de la Corte Suprema emitida por la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, recaída en el expediente N° 2232-2012-LIMA, de mayo del 2013.

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

**SENTENCIA**
**A.P. Nº 2232 - 2012**
**LIMA**

EL PERUANO

Lima, veintitrés de mayo
de dos mil trece.-

**I. VISTOS:**

El recurso impugnatorio de apelación formulado por el demandante Instituto de Defensa Legal, organización no gubernamental, representada

6.6 En razón de este derecho fundamental, es obligación del Estado Peruano consultar a los pueblos tribales e indígenas interesados, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; ello debe realizarse mediante procedimientos apropiados y a través de sus instituciones representativas. Por otro aspecto, la finalidad de la consulta es obtener un acuerdo, consenso, y en casos específicos obtener el consentimiento (la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tiene señalado que en algunos casos la consulta previa no es suficiente, además se requiere la obtención del consentimiento libre e informado de los pueblos en toda decisión que les pueda afectar, modificar, perjudicar los derechos de propiedad indígenas[13]).

[12] RAMIREZ, Silvina, "Derechos de los Pueblos Indígenas: Protección normativa, reconocimiento constitucional y decisiones judiciales", En, Teoría y Crítica del Derecho Constitucional, Tomo II, GARGARELLA, Roberto (Coordinador), Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2008, Pagina 919.

[13] Fundamento 134 de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del caso del Pueblo Saramaka versus Surinam de fecha 28 de noviembre del 2007.

18

## • Decreto Supremo No 038-2001-AG. Aprueban el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas. Ley No 26834. Ley de áreas naturales protegidas. Artículo 43.2.

**"Artículo 43.- Procedimientos de consulta para su creación**

43.1 El proceso para la categorización definitiva o el de establecimiento de un Area Natural Protegida, se debe realizar en base a procesos transparentes de consulta a la población local interesada, donde se incluye a las comunidades campesinas o nativas de acuerdo a los procedimientos de consulta establecidos en el "Convenio Nº 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes" de la Organización Internacional del Trabajo - OIT. En estos últimos casos dicha participación se realiza en particular a través de sus organizaciones locales y utilizando en lo posible el idioma más relevante del lugar.

43.2 Se pueden establecer Areas Naturales Protegidas o categorizarlas definitivamente sobre predios de propiedad comunal, si es que se cuenta con el consentimiento previo dado libremente y con pleno conocimiento de causa de los propietarios de los mismos, cuyos derechos fundamentales se reconocen explícitamente en el dispositivo de creación. En todo caso es aplicable lo establecido en el Artículo II del Título Preliminar del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Decreto Legislativo Nº 613.

43.3 En caso de existir indicios razonables de la existencia de grupos humanos en aislamiento voluntario o de contacto inicial o esporádico, el dispositivo de creación del Area Natural Protegida salvaguarda sus derechos de propiedad y otros derechos adquiridos".

## • LEY Nº 28223. Ley sobre los desplazamientos internos. Artículo 7 y 8.

**Artículo 7.- Desplazamientos arbitrarios**

7.1 Todo ser humano tiene derecho a la protección contra desplazamientos arbitrarios que le alejen de su hogar o de su lugar de residencia habitual.

7.2 La prohibición de los desplazamientos arbitrarios incluye los desplazamientos:

a) Basados en políticas cuyo objeto o cuyo resultado sea la alteración de la composición étnica, religiosa, racial, social o política y apartheid y/o limpieza étnica de la población afectada;

b) En situaciones de conflicto armado, a menos que así lo requiera la seguridad de la población civil afectada o razones militares imperativas;

c) En casos de proyectos de desarrollo en gran escala, que no estén justificados por un interés público superior o primordial; y

d) Cuando se utilicen como castigo colectivo.

7.3 Los desplazamientos no tendrán una duración superior a la impuesta por las circunstancias.

**Artículo 8.- Del desplazamiento forzado**

8.1 Antes de decidir el desplazamiento de personas, las autoridades competentes se asegurarán que se han estudiado todas las alternativas viables para evitarlo. Cuando no quede ninguna alternativa, se tomarán todas las medidas necesarias para minimizar el desplazamiento y sus efectos adversos.

8.2 Las autoridades responsables del desplazamiento se asegurarán en la medida de lo posible de que se ubique adecuadamente a las personas desplazadas, que el desplazamiento se realice en condiciones satisfactorias de seguridad, alimentación, salud e higiene y que no se separe a los miembros de una misma familia.

8.3 Si el desplazamiento se produce en situaciones distintas de los estados de excepción debido a conflictos armados, se respeten las garantías siguientes:

a) La autoridad estatal facultada por la ley para ordenar tales medidas adopta una decisión específica;

b) Se adoptan medidas adecuadas para facilitar a los futuros desplazados información completa sobre las razones y procedimientos de su desplazamiento y, en su caso, sobre la indemnización y el reasentamiento;

c) Se recaba el consentimiento libre e informado de los futuros desplazados;

d) Las autoridades competentes tratan de involucrar a las personas afectadas, en particular las mujeres, en la planificación y gestión de su reasentamiento;

e) Las autoridades legales competentes aplican medidas destinadas a asegurar el cumplimiento de la ley cuando sea necesario; y,

f) Se respeta el derecho a un recurso eficaz, incluida la revisión de las decisiones por las autoridades judiciales competentes.

**Artículo 9.- Pueblos indígenas, minorías, campesinos y otros grupos**
El Estado tiene la obligación de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas andinos, nativos de etnias en la amazonía, minorías campesinas y otros grupos que tengan una dependencia especial con su tierra o un apego particular a la misma

## ● Convenio 169 de la OIT. Artículos 4 y 16 del Convenio 169 de la OIT

**Artículo 4**

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.
2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.
3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

**Artículo 16**

1. A reserva de los dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan. (art. 8.2 c y d, 10 DNUDPI)
2. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se

consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberán tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.

3. Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir la causa que motivaron sus traslado y reubicación.
4. Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización con las garantías apropiadas.
5. Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan como consecuencia de su desplazamiento.

## ● Decreto Supremo 0001-2012-MC. Sétima Disposición complementaria, transitoria y final.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES**

**Sétima.- Garantías a la Propiedad comunal y del derecho a la tierra de los pueblos indígenas.**
El Estado brinda las garantías establecidas por Ley y por la Constitución Política del Perú a la propiedad comunal. El Estado, en el marco de su obligación de proteger el derecho de los pueblos indígenas a la tierra, establecido en la Parte II del Convenio 169 de la OIT, así como al uso de los recursos naturales que les corresponden conforme a Ley, adopta las siguientes medidas:
a) Cuando excepcionalmente los pueblos indígenas requieran ser traslada-

dos de las tierras que ocupan se aplicará lo establecido en el artículo 16 del Convenio 169 de la OIT, así como lo dispuesto por la legislación en materia de desplazamientos internos.

b) No se podrá almacenar ni realizar la disposición final de materiales peligrosos en tierras de los pueblos indígenas, ni emitir medidas administrativas que autoricen dichas actividades, sin el consentimiento de los titulares de las mismas, debiendo asegurarse que de forma previa a tal decisión reciban la información adecuada, debiendo cumplir con lo establecido por la legislación nacional vigente sobre residuos sólidos y transporte de materiales y residuos peligrosos.

## ● Declaración de las Naciones Unidas de los Derechos de los Pueblos indígenas. Artículo 29.

**Artículo 29**

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación.
2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado.
3. Los Estados también adoptarán medidas eficaces para asegurar, según sea necesario, que se apliquen debidamente programas de control, mantenimiento y restablecimiento de la salud de los pueblos indígenas afectados por esos materiales, programas que serán elaborados y ejecutados por esos pueblos.

## ● Ley Nº 26839. Ley sobre la conservación y el aprovechamiento sostenible de la diversidad biológica. Artículo 23.

### TITULO VI: DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS

“Artículo 23.- Se reconoce la importancia y el valor de los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades campesinas y nativas, para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica. Asimismo, se reconoce la necesidad de proteger estos conocimientos y establecer mecanismos para promover su utilización con el consentimiento informado de dichas comunidades, garantizando la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de su utilización”.

## ● Decreto Supremo No 038-2001-AG. Aprueban el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas. Artículo 43.2.

Artículo 43.- Procedimientos de consulta para su creación

43.2 Se pueden establecer Areas Naturales Protegidas o categorizarlas definitivamente sobre predios de propiedad comunal, si es que se cuenta con el consentimiento previo dado libremente y con pleno conocimiento de causa de los propietarios de los mismos, cuyos derechos fundamentales se reconocen explícitamente en el dispositivo de creación. En todo caso es aplicable lo establecido en el Artículo II del Título Preliminar del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Decreto Legislativo Nº 613.

# CAPÍTULO 6.

# Normas sobre de propiedad de los pueblos indígenas.

## ● Normas sobre propiedad de la Constitución Política

**Artículo 2°**. Toda persona tiene derecho:

16. A la propiedad y a la herencia.

**Artículo 70°**. El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.

**Artículo 71°.** En cuanto a la propiedad, los extranjeros, sean personas naturales o jurídicas, están en la misma condición que los peruanos, sin que, en caso alguno, puedan invocar excepción ni protección diplomática.

Sin embargo, dentro de cincuenta kilómetros de las fronteras, los extranjeros no pueden adquirir ni poseer, por título alguno, minas, tierras, bosques, aguas, combustibles ni fuentes de energía, directa ni indirectamente, individualmente ni en sociedad, bajo pena de perder, en beneficio del Estado, el derecho así adquirido. Se exceptúa el caso de necesidad pública expresamente declarada por decreto supremo aprobado por el Consejo de Ministros conforme a ley.

**Artículo 72°**. La ley puede, sólo por razón de seguridad nacional, establecer temporalmente restricciones y prohibiciones específicas para la adquisición, posesión, explotación y transferencia de determinados bienes.

**Artículo 88°.** El Estado apoya preferentemente el desarrollo agrario. Garantiza el derecho de propiedad sobre la tierra, en forma privada o comunal o en cualquiera otra forma asociativa.  La ley puede fijar los límites y la extensión de la tierra según las peculiaridades de cada zona.Las tierras abandonadas, según previsión legal, pasan al dominio del Estado para su adjudicación en venta.

**Artículo 89°.** Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas.

Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior. El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas.

## ● Normas sobre propiedad del Convenio 169 de la OIT. Artículo 13, 14, 16, 17 y 18.

**Artículo 13**

1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.
2. La utilización del término «tierras» en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

**Artículo 14**

1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.
2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.
3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

**Artículo 16**

1. A reserva de los dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan. (art. 8.2 c y d, 10 DNUDPI)
2. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberán tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.
3. Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir la causa que motivaron sus traslado y reubicación.
4. Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya

calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización con las garantías apropiadas.

5. Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan como consecuencia de su desplazamiento.

**Artículo 17**

1. Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre las tierras entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos.
2. Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad.
3. Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos.

**Artículo 18**

La ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones.

## ● Sentencia de la Corte IDH, en el caso Caso Xucuru vs Brasil. Párrafos del 115 al 136.

### B.1. El derecho de propiedad colectiva en la Convención Americana

**115.** La Corte recuerda que el artículo 21 de la Convención Americana protege la estrecha vinculación que los pueblos indígenas guardan con sus

tierras, así como con sus recursos naturales y los elementos incorporales que se desprendan de ellos. Entre los pueblos indígenas y tribales existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Tales nociones del dominio y de la posesión sobre las tierras no necesariamente corresponden a la concepción clásica de propiedad, pero la Corte ha establecido que merecen igual protección del artículo 21 de la Convención Americana. Desconocer las versiones específicas del derecho al uso y goce de los bienes, dadas por la cultura, usos, costumbres y creencias de cada pueblo, equivaldría a sostener que sólo existe una forma de usar y disponer de los bienes, lo que a su vez significaría hacer ilusoria la protección de tal disposición a estos colectivos. Al desconocerse el derecho ancestral de los miembros de las comunidades indígenas sobre sus territorios, se podría estar afectando otros derechos básicos, como el derecho a la identidad cultural y la supervivencia misma de las comunidades indígenas y sus miembros.

**116.** La jurisprudencia de esta Corte ha reconocido reiteradamente el derecho de propiedad de los pueblos indígenas sobre sus territorios tradicionales, y el deber de protección que emana del artículo 21 de la Convención Americana, a la luz de las normas del Convenio 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los derechos reconocidos por los Estados en sus leyes internas o en otros instrumentos y decisiones internacionales, conformando así un corpus juris que define las obligaciones de los Estados Partes de la Convención Americana, en relación con la protección de los derechos de propiedad indígena . Por tanto, al analizar el contenido y alcance del artículo 21 de la Convención en el presente caso, la Corte tomará en cuenta, a la luz de las reglas generales de interpretación establecidas en el artículo 29.b de la misma y como lo ha hecho anteriormente, la referida interrelación especial de la propiedad colectiva de las tierras para los pueblos indígenas, así como las alegadas gestiones que ha realizado el Estado para hacer plenamente efectivo estos derechos .

**117.** Por otra parte, el Tribunal recuerda su jurisprudencia respecto a la propiedad comunitaria de las tierras indígenas, según la cual se indica inter alia que: 1) la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene

efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado; 2) la posesión tradicional otorga a los indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro; 3) los miembros de los pueblos indígenas que por causas ajenas a su voluntad han salido o perdido la posesión de sus tierras tradicionales mantienen el derecho de propiedad sobre las mismas, aún a falta de título legal, salvo cuando las tierras hayan sido legítimamente trasladadas a terceros de buena fe; 4) el Estado debe delimitar, demarcar y otorgar título colectivo de las tierras a los miembros de las comunidades indígenas ; 5) los miembros de los pueblos indígenas que involuntariamente han perdido la posesión de sus tierras, y éstas han sido trasladadas legítimamente a terceros de buena fe, tienen el derecho de recuperarlas o a obtener otras tierras de igual extensión y calidad ; 6) el Estado debe garantizar la propiedad efectiva de los pueblos indígenas y abstenerse de realizar actos que puedan llevar a que los agentes del propio Estado, o terceros que actúen con su aquiescencia o su tolerancia, afecten la existencia, el valor, el uso o el goce de su territorio ; 7) el Estado debe garantizar el derecho de los pueblos indígenas de controlar efectivamente y ser propietarios de su territorio sin ningún tipo de interferencia externa de terceros , y 8) el Estado debe garantizar el derecho de los pueblos indígenas al control y uso de su territorio y recursos naturales . Con respecto a lo señalado, la Corte ha sostenido que no se trata de un privilegio para usar la tierra, el cual puede ser despojado por el Estado u opacado por derechos a la propiedad de terceros, sino de un derecho de los integrantes de pueblos indígenas y tribales para obtener la titulación de su territorio a fin de garantizar el uso y goce permanente de dicha tierra.

**118.** En el mismo sentido, la Corte ha establecido que la falta de una delimitación y demarcación efectiva por el Estado de los límites del territorio sobre los cuales existe un derecho de propiedad colectiva de un pueblo indígena puede crear un clima de incertidumbre permanente entre los miembros de los pueblos referidos en cuanto no saben con certeza hasta dónde se extiende geográficamente su derecho de propiedad colectiva y, consecuentemente, desconocen hasta dónde pueden usar y gozar libremente de los respectivos bienes .

**119.** Asimismo, la Corte ha establecido que, en atención al principio de seguridad jurídica, es necesario materializar los derechos territoriales de los pueblos indígenas a través de la adopción de medidas legislativas y administrativas necesarias para crear un mecanismo efectivo de delimitación, demarcación y titulación, que reconozca tales derechos en la práctica . Lo anterior, considerando que el reconocimiento de los derechos de propiedad colectiva indígena debe garantizarse a través del otorgamiento de un título de propiedad formal, u otra forma similar de reconocimiento estatal, que otorgue seguridad jurídica a la tenencia indígena de la tierra frente a la acción de terceros o de los agentes del propio Estado. Un reconocimiento meramente abstracto o jurídico de las tierras, territorios o recursos indígenas carece de sentido si no se establece, delimita y demarca físicamente la propiedad. Al mismo tiempo, esta demarcación y titulación debe traducirse en el efectivo uso y goce pacífico de la propiedad colectiva.

**120.** En el presente caso, el Tribunal observa que existe una controversia entre las partes en cuanto al alcance de las obligaciones internacionales de Brasil. En particular, tanto la Comisión como los representantes alegan un agravio al derecho de propiedad colectiva por la falta de seguridad jurídica en dos vertientes; por una parte, i) sobre el derecho de propiedad respecto al territorio Xucuru y la falta de eficacia de las acciones emprendidas por el Estado para efectuar el registro y titulación del territorio; y por la otra, ii) la falta de seguridad jurídica en el uso y goce de la propiedad, derivada de la demora en el saneamiento del territorio. En virtud de lo anterior, la Corte procederá a hacer algunas consideraciones sobre cuál es el alcance de las obligaciones derivadas del deber general de garantía respecto del artículo 21 de la Convención, así como su relación con la noción de “seguridad jurídica” a la luz del derecho internacional de los derechos humanos. Ello con el objeto de determinar si las acciones y alegadas omisiones del Estado brasileño comprometen su responsabilidad internacional por el incumplimiento de la obligación general antes citada, así como por la ineficacia de los procesos administrativos.

**B.2. El deber de garantizar el derecho a la propiedad colectiva y la seguridad jurídica**

**121.** Esta Corte ha sostenido reiteradamente que el artículo 1.1 de la Convención tiene dos vertientes. Por una parte, se encuentra la obligación (negativa) de respeto que implica que los Estados se deben de abstener de cometer actos que conculquen los derechos y libertades fundamentales reconocidas por la Convención ; por la otra, se encuentran las obligaciones (positivas) de garantía de los Estados. Estas obligaciones implican el deber de los Estados Parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Estas obligaciones se configuran y deben manifestarse de diferentes formas, dependiendo del derecho que se trate. Es evidente que, por ejemplo, asegurar la igualdad y no discriminación de jure y de facto no requiere los mismos actos por parte del Estado, que para asegurar el libre uso y goce de la propiedad privada, o como en este caso, la propiedad colectiva de las poblaciones indígenas.

**122.** Muy estrechamente vinculado a lo anterior, se encuentra el principio de seguridad jurídica. Este principio garantiza, entre otras cosas, estabilidad en las situaciones jurídicas y es parte fundamental en la confianza de la ciudadanía en la institucionalidad democrática. Esta confianza, es uno de los pilares esenciales sobre los cuales descansa un Estado de Derecho, siempre que se funde en una real y efectiva certeza de los derechos y libertades fundamentales. Este Tribunal coincide con su par europeo en el sentido de que dicho principio se encuentra implícito en todos los artículos de la Convención. En contraposición, la falta de seguridad jurídica puede originarse por aspectos legales, administrativos o por prácticas estatales  que reduzcan la confianza pública en las instituciones (judiciales, legislativas o ejecutivas) o en el goce de los derechos u obligaciones reconocidos a través de aquellas, e impliquen inestabilidad respecto del ejercicio de los derechos fundamentales, y de situaciones jurídicas en general.

**123.** Así, para esta Corte, la seguridad jurídica se ve asegurada –entre

otras concepciones– en tanto exista confianza que los derechos y libertades fundamentales serán respetados y garantizados a todas las personas bajo la jurisdicción de un Estado parte de la Convención Americana. Ello, como se explicó, puede darse por diversos medios, dependiendo de la situación en concreto y el derecho humano que se trate.

**124.** Para la situación en particular de los pueblos indígenas, la perita Victoria Tauli-Corpuz, Relatora Especial de Naciones Unidas para los Derechos de los Pueblos Indígenas, observó que para garantizar el uso y goce del derecho de la propiedad colectiva, los Estados deben asegurar que no exista interferencia externa sobre los territorios tradicionales , esto es, remover cualquier tipo de interferencia sobre el territorio en cuestión a través del saneamiento con el objeto de que el ejercicio del derecho a la propiedad tenga un contenido tangible y real. En el mismo sentido se manifestó en el presente proceso el perito Carlos Frederico Marés de Souza Filho. Un reconocimiento meramente abstracto o jurídico de las tierras, territorios o recursos indígenas carece de sentido si las poblaciones o pueblos interesados no pueden ejercitar plenamente y de forma pacífica su derecho. El saneamiento no sólo implica el desalojo de terceros de buena fe o de personas que ocupen ilegalmente los territorios demarcados y titulados, sino garantizar su posesión pacífica y que los bienes titulados carezcan de vicios ocultos, esto es, libre de obligaciones o gravámenes en beneficio de terceras personas. Si lo anterior no se verifica, para la Corte es claro que el derecho de propiedad colectiva no ha sido garantizado por completo. Así, la Corte estima que los procesos administrativos de delimitación, demarcación, titulación y saneamiento de territorios indígenas son mecanismos que garantizan seguridad jurídica y protección a este derecho.

**125.** Lo anteriormente señalado no significa que siempre que estén en conflicto los intereses territoriales particulares o estatales y los intereses territoriales de los miembros de las comunidades indígenas, deben prevalecer los últimos por sobre los primeros. Ya esta Corte se ha pronunciado sobre las herramientas jurídicas necesarias para resolver estas situaciones. La Corte reitera su jurisprudencia en el sentido que tanto la propiedad privada de los particulares como la propiedad colectiva de los miembros de las comunidades indígenas tienen la protección convencional que les otorga el artículo 21 de la Convención Americana. Sobre el particular, la Corte ha señalado que

cuando existan conflictos de intereses en las reivindicaciones indígenas, o cuando el derecho a la propiedad colectiva indígena y la propiedad privada particular entran en contradicciones reales o aparentes, habrá de valorarse caso por caso la legalidad, necesidad, proporcionalidad y el logro de un objetivo legítimo en una sociedad democrática (utilidad pública e interés social), para restringir el derecho de propiedad privada, por un lado, o el derecho a las tierras tradicionales, por el otro, sin que la limitación a este último, implique la denegación de su subsistencia como pueblo . El contenido de cada uno de estos parámetros ha sido definido por el Tribunal en su jurisprudencia (Caso Comunidad indígena Yakye Axa y en adelante).

**126.** Esa tarea corresponde exclusivamente al Estado, sin discriminación alguna y tomando en cuenta los criterios y circunstancias anteriormente señaladas, entre ellas, la relación especial que los pueblos indígenas tienen con sus tierras . No obstante, la Corte estima pertinente hacer una distinción entre la ponderación de derechos que en ocasiones resultará necesaria durante un proceso de reconocimiento, demarcación y titulación de los derechos territoriales de los pueblos interesados; y el proceso de saneamiento. Éste último normalmente requerirá que los derechos de propiedad colectiva ya hayan sido definidos.

**127.** En este sentido, la Corte constata que en Brasil, la ponderación anteriormente descrita no es necesaria, atendiendo a la Constitución Federal y su interpretación por parte del Supremo Tribunal Federal, la cual otorga preeminencia al derecho a la propiedad colectiva sobre el derecho a la propiedad privada, cuando se establece la posesión histórica y lazos tradicionales del pueblo indígena o tradicional con el territorio. Es decir, los derechos de los pueblos indígenas u originarios prevalecen frente a terceros de buena fe y ocupantes no indígenas. Además, el Estado afirmó que tiene el deber constitucional de proteger las tierras indígenas.

**128.** Igualmente, es importante destacar que la titulación de un territorio indígena en Brasil tiene carácter declaratorio, y no constitutivo del derecho. Dicho acto facilita la protección del territorio y por ende constituye etapa importante de garantía del derecho a la propiedad colectiva. En palabras del pe-

rito propuesto por el Estado, Carlos Frederico Marés de Souza Filho, "cuando una tierra es ocupada por un pueblo indígena, el Poder Público tiene la obligación de protegerla, hacer respetar sus bienes y demarcarla [...] Esto quiere decir que la tierra no necesita estar demarcada para ser protegida, pero ella debe ser demarcada como obligación del Estado brasileño. La demarcación es derecho y garantía del propio pueblo que la ocupa tradicionalmente". La demarcación, por tanto, sería un acto de protección, y no de creación del derecho de propiedad colectiva en Brasil, lo cual es considerado originario de los pueblos indígenas y tribales.

**129.** La controversia en el presente caso versa, por lo tanto, en determinar si las acciones emprendidas por el Estado en el caso concreto fueron efectivas para garantizar ese reconocimiento de derechos y el impacto que tuvo sobre ésta la demora en los procesos. Además, la Corte analizará si la demora en resolver las acciones judiciales interpuestas por terceros no indígenas afectaron la seguridad jurídica del derecho de propiedad colectiva del pueblo indígena Xucuru.

**B.3. El plazo razonable y la efectividad de los procesos administrativos**

**130.** La jurisprudencia de este Tribunal ha señalado en otros casos que los pueblos indígenas y tribales tienen derecho a que existan mecanismos administrativos efectivos y expeditos para proteger, garantizar y promover sus derechos sobre los territorios indígenas, a través de los cuales se puedan llevar a cabo los procesos de reconocimiento, titulación, demarcación y delimitación de su propiedad territorial. Los procedimientos en mención deben cumplir las reglas del debido proceso legal consagradas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

**131.** En conjunción con lo anterior, la Corte ha reiterado que el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención". Además, en lo

que respecta a pueblos indígenas y tribales, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres .

**132.** Este Tribunal ha señalado que no basta con que la norma consagre procesos destinados a la titulación, delimitación, demarcación y saneamiento de territorios indígenas o ancestrales, sino que los mismos deben tener efectividad práctica. Igualmente ha señalado que estos procedimientos deben ser efectivos en el sentido de que deben suponer una posibilidad real para que las comunidades indígenas y tribales puedan defender sus derechos y puedan ejercer el control efectivo de su territorio, sin ninguna interferencia externa.

**133.** En ese sentido, la Corte comparte el criterio de la Relatora Especial de Naciones Unidas para los Derechos de los Pueblos Indígenas, que en su peritaje señaló que "efectividad" en el contexto del caso sub judice implica que el procedimiento administrativo diseñado por el Estado sea pronto y capaz de regularizar y garantizar el derecho de los pueblos indígenas a usar y gozar de sus territorios de forma pacífica. Para el caso concreto, esto no se limita a la titulación formal de la propiedad colectiva, pero incluye el desalojo de las personas no indígenas presentes en dicho territorio.

**134.** Si bien es cierto que a efectos de analizar el plazo razonable, en términos generales la Corte debe considerar la duración global de un proceso , en ciertas situaciones particulares puede ser pertinente una valoración específica de sus distintas etapas . En el presente caso, el Tribunal debe discernir no sólo si el proceso administrativo tuvo una demora excesiva, sino también el proceso de saneamiento de los territorios del pueblo Xucuru. En tal virtud, a continuación, la Corte pasa a analizar los actos relevantes dentro del proceso administrativo y de saneamiento en el período de tiempo en el que puede ejercer su competencia contenciosa, esto es, desde el 10 de diciembre de 1998 hasta la fecha de emisión de esta Sentencia.

**135.** La jurisprudencia de este Tribunal ha considerado cuatro elementos para determinar si se cumplió o no con la garantía del plazo razonable, a saber: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales, y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. De igual manera, el Tribunal ha estimado en anteriores oportunidades que corresponde al Estado justificar con fundamento en dichos criterios, la razón por la cual ha requerido del tiempo transcurrido para tratar el caso.

**136.** En este sentido, la Corte estima que conforme a su jurisprudencia, la garantía de plazo razonable debe ser interpretada y aplicada con el fin de garantizar las reglas del debido proceso legal consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana, en procesos de naturaleza administrativa, más aun cuando a través de estos se pretende proteger, garantizar y promover los derechos sobre los territorios indígenas, a través de los cuales se puedan llevar a cabo los procesos de reconocimiento, titulación, demarcación y delimitación de su propiedad territorial.

## ● Ley No 22175. Ley de Comunidades Nativas y Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva. Artículos 11 y 18

**Artículo 10.-** El Estado garantiza la integridad de la propiedad territorial de las Comunidades Nativas levantará el catastro correspondiente y les otorgará títulos de propiedad. Para la demarcación del territorio de las Comunidades Nativas, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a. Cuando hayan adquirido carácter sedentario la superficie que actualmente ocupan para desarrollar sus actividades agropecuarias, de recolección, caza y pesca; y

b. Cuando realicen migraciones estacionales, la totalidad de la superficie donde se establecen al efectuarlas.

Cuando posean tierras en cantidad insuficiente se les adjudicará el área que requieran para la satisfacción de las necesidades de su población.

**Artículo 11.-** La parte del territorio de las Comunidades Nativas que corresponda a tierras con aptitud forestal, les será cedida, en uso y su utilización se regirá por la legislación sobre la materia.

**Artículo 18.-** Las Comunidades Nativas localizadas dentro de los límites de los Parques Nacionales, cuyas actividades no atenten contra los principios que justifican el establecimiento de dichas unidades de conservación, podrán permanecer en ellas sin título de propiedad.

## ● Ley Nº 29763. Ley forestal y de fauna silvestre.

**Artículo 76.** Características de la cesión en uso de tierras forestales y de protección en comunidades nativas. Por la cesión en uso, el Estado reconoce el derecho real exclusivo, indefinido y no transferible de las comunidades nativas sobre las tierras comunales no agrícolas con el fin de asegurar los usos tradicionales y sus sistemas de vida. Les reconoce, en exclusividad, la posesión, acceso, uso, disfrute y aprovechamiento de las tierras de producción forestal y de protección, de sus recursos forestales y de fauna silvestre y los servicios de los ecosistemas que en ellas se encuentran. El gobierno regional emite la resolución demarcando las tierras de aptitud forestal adjudicadas en cesión en uso, incluyendo las tierras de capacidad de uso mayor para la producción forestal y las de capacidad de uso mayor para protección, en forma simultánea a la adjudicación en propiedad de las tierras agropecuarias.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

**QUINTA.** No se otorga títulos habilitantes forestales y de fauna silvestre en áreas en trámite de reconocimiento, de titulación o de ampliación de comunidades campesinas y nativas, así como en las áreas en trámite para el establecimiento de reservas territoriales para los pueblos en aislamiento voluntario o en contacto inicial, en concordancia con los tratados internacionales en vigor. En el reglamento, se establecen los plazos necesarios para la aplicación de esta disposición.

## • Ley Nº 24657. Ley de deslinde y la titulación del territorio de las comunidades campesinas.

**Fecha de publicación: 14 de abril de 1987**

**Artículo 1.-** Decláranse de necesidad nacional e interés social, el deslinde y la titulación del territorio de las Comunidades Campesinas.

**Artículo 2.-** El territorio comunal está integrado por las tierras originarias de la Comunidad, las tierras adquiridas de acuerdo al derecho común y agrario, y las adjudicadas con fines de Reforma Agraria. Las tierras originarias comprenden: las que la Comunidad viene poseyendo, incluyendo las eriazas, y las que indican sus títulos. En caso de controversia sobre esos títulos, el Juez competente calificará dichos de instrumentos. No se consideran tierras de la Comunidad:

a) Los predios de propiedad de terceros amparados en títulos otorgados con anterioridad al 18 de enero de 1920 y que se encuentren conducidos directamente por sus titulares;

b) Las tierras que se encuentren ocupadas por centros poblados o asentamientos humanos al 31 de diciembre de 2003, salvo aquellas sobre las que se haya interpuesto acciones de reivindicación por parte de las Comunidades Campesinas antes de dicha fecha. Las autoridades pertinentes procederán a formalizar y registrar las tierras ocupadas por los asentamientos humanos, con el fin de adjudicar y registrar la propiedad individual de los lotes a sus ocupantes. Se exceptúan las tierras de los centros poblados que estén formados, dirigidos y gobernados por la propia Comunidad. De conformidad con el artículo 1 de la Ley Nº 28685, publicada el 14-03-2006, el plazo a que se refiere esta disposición es al 31 de diciembre de 2003. Extiéndase la aplicación de dicha disposición a los programas estatales y municipales de vivienda. Corresponde a las municipalidades provinciales, la formalización y titulación de las tierras a que se refiere la Ley Nº 26845 (Ley de Titulación de las Tierras de las Comunidades Campesinas de la Costa), ocupadas por asentamientos humanos, centros poblados, programas estatales y municipales de vivienda

y otras posesiones informales, hasta la inscripción de los títulos de propiedad.

c) Las que el Estado ha utilizado para servicios públicos; salvo convenios celebradas entre el Estado y la Comunidad;

d) Las tierras adjudicadas con fines de Reforma Agraria excepto:

1. Aquellas sobre las que se han planteado acciones de reivindicación por parte de las Comunidades Campesinas.
2. Aquellas que sean sometidas a procesos de reestructuración con fines de redistribución de tierras a favor de las Comunidades Campesinas; y,

e) Las tierras en que se encuentren restos arqueológicos.

f) Las que la Comunidad adjudique a sus comuneros o a terceros.

** Inciso adicionado por la Cuarta Disposición Complementaria y Final de la Ley Nº 26845 (Ley de Titulación de las Tierras de las Comunidades Campesinas de la Costa), publicada el 26-07-1997.*

g) Las que sean declaradas en abandono.

** Inciso adicionado por la Cuarta Disposición Complementaria y Final de la Ley Nº 26845 (Ley de Titulación de las Tierras de las Comunidades Campesinas de la Costa), publicada el 26-07-1997.*

**Artículo 3.-** Cuando las Comunidades Campesinas carecieren de títulos de las tierras que poseen, o hubiere disconformidad entre el área real y la que indican sus títulos o éstos fueren imprecisos en cuanto a sus linderos, medidas perimétricas o tierras superficiales que comprende dicho territorio, tales defectos se salvarán en la forma que se establece en los artículos siguientes.

**Artículo 4.-** La Comunidad Campesina que se encuentre en alguna de las situaciones indicadas en el artículo anterior, solicitará a la respectiva Dirección Regional Agraria el levantamiento del plano definitivo del territorio comunal, ofreciendo cualquier medio de prueba de la posesión y, si los tuviere, los títulos de propiedad y las actas de colindancia, así como un croquis con indicación de los predios colindantes y los nombres de sus propietarios.

**Artículo 5.-** Recibida la solicitud, la Dirección Regional Agraria, dentro del término de la distancia, practicará la diligencia del levantamiento del plano de conjunto y la determinación de las colindancias, con notifación personal a la Comunidad y a los colindantes y con publicación en el diario encargado de los avisos judiciales del lugar, si lo hubiere, y en el Diario Oficial "El Peruano".

**Artículo 6.-** En caso de que un colindante que no sea otra Comunidad estuviere en desacuerdo con la línea del lindero señalado por la Comunidad, podrá indicar en el acto de la diligencia del levantamiento del plano, la línea que pretende constituye el lindero del territorio comunal con el predio de su propiedad, acompañando los títulos respectivos, debidamente inscritos en los Registros Públicos, y un croquis que señale dicha línea.

**Artículo 7.-** La Dirección Regional Agraria no tendrá en cuenta el lindero señalado por el colindante si sus títulos no se encuentren inscritos en los Registros Públicos y considerará como lindero el señalado por la Comunidad Campesina, dejando a salvo el derecho que pudiera tener el colindante para que lo haga valer en la forma que señala el artículo 12o. de la presente ley.

**Artículo 8.-** Si los títulos presentados por el colindante se encuentran inscritos en los Registros Públicos y discrepan con el lindero señalado por la Comunidad Campesina, la Dirección Regional Agraria invitará a los interesados para que lleguen a una conciliación. Esta conciliación sólo tendrá valor legal si cuenta con la aprobación de dos tercios de los miembros calificados de la Comunidad constituidos en Asamblea General expresamente convocada con este fin.

Si no hubiere conciliación, la Dirección Regional Agraria determinará el área en controversia según el título del Registro Público, cerrando el perímetro comunal por la línea que no es materia de disputa, sin perjuicio del derecho de la comunidad. Solo se puede aceptar las controversias sobre las áreas que no estén en posesión de la Comunidad Campesina, a la fecha de la publicación de la presente ley.

**Artículo 9.-** Efectuada la diligencia a que se refieren los artículos anteriores, la Dirección Regional Agraria elaborará el plano de conjunto del territorio

comunal, donde se indicará la línea deslinde de las áreas comunales, así como las áreas en controversia. Cuando la Dirección Regional Agraria no disponga de personal técnico para efectuar esta labor, contratará Ingenieros Colegiados. El Poder Ejecutivo habilitará los recursos necesarios para tal fin.

**Artículo 10.-** Salvo las áreas en controversia, el plano de conjunto, las actas de colindancia y la memoria descriptiva, constituyen títulos definitivos de propiedad de la Comunidad Campesina sobre su territorio. Unicamente por su mérito, los Registros Públicos, los inscribirán a nombre de la Comunidad Campesina. El plano deberá expresar el área, los linderos y las medidas perimétricas del territorio comunal, así como la denominación de los predios colindantes y los nombres de sus respectivos propietarios. Deberá estar firmado por Ingeniero Colegiado.

**Artículo 11.-** Únicamente en caso que hubiere áreas en controversia, la Dirección Regional Agraria, de oficio, remitirá el Juzgado respectivo el expediente de levantamiento del plano de conjunto de la Comunidad, para que éste se pronuncie sobre dichas áreas.

**Artículo 12.-** Dentro de los quince (15) días de recibido el expediente, el Juzgado notificará en forma personal a la Comunidad Campesina y al colindante o colindantes interesados, para que en el plazo máximo de treinta (30) días, más el término de la distancia, expresen lo conveniente a su derecho. Vencido este último término, el Juzgado, sin más trámite que el estudio de las pruebas presentadas, dictará sentencia dentro de los diez (10) días siguientes, bajo responsabilidad. Dicha sentencia es apelable dentro del término de (10) días de notificada, debiendo resolver el Tribunal Agrario en el término de sesenta (60) días, bajo responsabilidad.

**Artículo 13.-** En caso de que el colindante sea otra Comunidad y no estuviere de acuerdo con la línea del lindero indicada por la Comunidad cuyo plano es materia de levantamiento, se procederá de conformidad con los artículos 8o, 9o y 10o, de la presente ley, en lo que sea pertinente, y se remitirá el expediente al Juez respectivo para que declare el derecho de propiedad únicamente sobre las áreas en controversia, debiendo seguirse el procedimien-

to judicial sumario establecido en el artículo 165 inciso I), del Decreto Ley Nº 17716. Texto Unico concordado de la Ley de Reforma Agraria en cuanto fuere aplicable. Las comunidades a que se refiere el presente artículo, si así lo estimaren conveniente, podrán someter su controversia a la decisión de arbitraje, previo acuerdo de dos tercios de los miembros calificados de sus respectivas Asambleas Generales.

**Artículo 14.-** Cuando se trate de predios ubicados dentro del territorio de propiedad de la Comunidad Campesina, la declaración del derecho de propiedad se hará por el Juez, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 12 de la presente ley.

**Artículo 15.-** Cuando se trate de controversia por colindancia, las solicitudes de títulos supletorios y de perfeccionamiento de títulos, así como las demandas de deslinde de predios rústicos, no serán admitidas a trámite por el Juez competente, si no son recaudadas con la certificación de la oficina de la Región Agraria respectiva, de que las tierras no pertenecen a una Comunidad Campesina o no son objeto de procedimiento de levantamiento del plano de conjunto. En caso de serlo, se declarará de plano inadmisible la demanda, sin perjuicio de que el interesado haga valer su derecho de acuerdo al procedimiento establecido en la presente ley.

**Artículo 16.-** Las Direcciones Regionales Agrarias, de oficio, remitirán a los Registros Públicos, las actas de colindancia, la memoria descriptiva y el plano de conjunto del territorio comunal levantados con anterioridad a la vigencia de la presente ley, que hayan sido aprobados por Resolución Administrativa para la inscripción del territorio de la Comunidad. El acto de remisión será publicado en el periódico encargado de los avisos judiciales del lugar, si lo hubiere, y en Diario Oficial "El Peruano".

**Artículo 17.-** Las Direcciones Regionales Agrarias, de oficio, adecuarán al procedimiento establecido por la presente ley, los expedientes sobre levantamiento del plano de conjunto de Comunidades Campesinas que se encuentran en trámite.

**Artículo 18.-** La inscripción en los Registros Públicos de los títulos de propiedad otorgados conforme a la presente ley, es gratuita y deberá hacerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de su presentación. Asimismo, son gratuitos los trámites y diligencias que se realicen a los servicios que presten las entidades del Estado a que se refiere la presente ley, bajo responsabilidad.

**Artículo 19.-** Es competencia del Fuero Agrario conocer las materias a que se refiere la presente ley. Para tal efecto, el Tribunal Agrario designará Jueces de Tierra Ad-hoc, cuando sea necesario.

**Artículo 20.-** Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

**Artículo 21.-** La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

## ● Ley N° 26505. Ley de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas.

**Artículo 1o.-** La presente Ley establece los principios generales necesarios para promover la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas.

**Artículo 2o.-** El concepto constitucional "tierras" en el régimen agrario, comprende a todo predio susceptible de tener uso agrario. Entre otras, están comprendidas las tierras de uso agrícola, de pastoreo, las tierras con recursos forestales y de fauna, las tierras eriazas, así como, las riberas y márgenes de álveos y cauces de ríos; y en general, cualquier otra

denominación legal que reciba el suelo del territorio peruano. El régimen ju-

rídico de las tierras agrícolas se rige por el Código Civil y la presente Ley.

**Artículo 3o.-** Las garantías previstas en los artículos 70o. y 88o. de la Constitución Política significa que por ningún motivo se podrá imponer limitaciones o restricciones a la propiedad de las tierras distintas a las establecidas en el texto de la presente Ley. Las áreas naturales protegidas por la Ley Forestal y de Fauna Silvestre mantienen su intangibilidad. Se mantienen igualmente vigentes las normas referidas a la protección del patrimonio inmobiliario de carácter, histórico y arqueológico del país.

**Artículo 4o.-** El Estado garantiza a toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera el libre acceso a la propiedad de las tierras, cumpliendo con las normas del derecho sustantivo que las regula. En caso de extranjeros la propiedad de las tierras situadas en zona de frontera está sujeta a lo establecido en el Artículo 71o. de la Constitución Política.

**Artículo 5o**.- El abandono de tierras, a que se refiere el artículo 88o. segundo párrafo de la Constitución Política del Perú, sólo se refiere a las tierras adjudicadas en concesión por el Estado, en los casos de incumplimiento de los términos y condiciones de aquella.

**Artículo 6o.-** Las acciones judiciales que impliquen derechos sobre tierras que están destinadas a uso agrícola, ganadero y forestal, se sujetan al trámite de los procesos establecidos en el Código Procesal Civil, según su naturaleza y cuantía.

**Artículo 7o.-** Sin acuerdo previo con el propietario de las tierras, no procede establecer derechos de explotación minera.

En caso que el yacimiento sea considerado por acuerdo del Consejo de Ministros de interés nacional, previo informe del Ministerio de Energía y Minas, el propietario será compensado previamente, por el titular del derecho minero con el justiprecio y la indemnización correspondiente.

**Artículo 8o.-** Las Comunidades Campesinas y las Comunidades Nativas son

libres de adoptar por acuerdo mayoritario de sus miembros el modelo de organización empresarial que decidan en Asamblea, no estando sujetas al cumplimiento de ningún requisito administrativo previo.

**Artículo 9o.-** Las empresas asociativas campesinas son libres para contratar y asociarse con cualquier otra empresa incluso con aquellas que se encuentran regidas por la Ley General de Sociedades. Esta norma modifica la Ley General de Cooperativas conforme a su Artículo 122o.

**Artículo 10o.-** Las Comunidades Campesinas y las Comunidades Nativas deberán regularizar su organización comunal de acuerdo con los preceptos Constitucionales y la presente Ley. Tratándose de tierras de propiedad de las Comunidades Campesinas de la Costa, la regularización del derecho de propiedad se regirá por las siguientes normas:

a) Para la adquisición en propiedad por parte de posesionarios comuneros sobre la tierra que poseen por más de un ano, el acuerdo de Asamblea General de la Comunidad requerirá el voto a favor de no menos del cincuenta por ciento de los comuneros posesionarios con más de un ano. Para los efectos de la adquisición por el actual posesionario, la entrega de las parcelas se acredita con el documento extendido por la Comunidad a su favor.

b) Para la adquisición en propiedad por parte de miembros de la comunidad no posesionarios o de terceros así como para gravar, arrendar o ejercer cualquier otro acto de disposición sobre las tierras comunales de la Costa se requerirá el voto a favor de no menos del cincuenta por ciento de los miembros asistentes a la Asamblea instalada con el quórum correspondiente.

**Artículo 11o.-** Para disponer, gravar, arrendar o ejercer cualquier otro acto sobre las tierras comunales de la Sierra o Selva, se requerirá el Acuerdo de la Asamblea General con el voto conforme de no menos de los dos tercios de todos los miembros de la Comunidad.

**Artículo 12o.-** El Poder Ejecutivo en un plazo no mayor de 60 días de la vigencia de la presente Ley determinará mediante Decreto Supremo las zonas de protección ecológica en la Selva. Dichas zonas sólo podrán ser materia de concesión sujetas a las normas de protección del medio ambiente. Esta limitación no comprende las tierras de las comunidades campesinas y nativas, las zonas urbanas y sub-urbanas, ni la propiedad constituida antes de la promulgación de la presente Ley. Tampoco comprende el área entregada en posesión según certificados extendidos por el Ministerio de Agricultura a la fecha de la vigencia de la presente ley.

**Artículo 13o.-** Facúltese al Poder Ejecutivo para que mediante Decreto Legislativo reglamente un impuesto sobre la propiedad de la tierra que exceda del límite de tres mil hectáreas. Quedan fuera del ámbito de dicho tributo las comunidades campesinas y nativas, así las extensiones de tierras objeto de propiedad no estatal a la fecha de vigencia de la presente Ley.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**PRIMERA.-** Las causales de necesidad pública que la Ley puede invocar para proceder a la expropiación de un predio se circunscribirán a la ejecución de obras de infraestructura y servicios públicos y se regirán por las disposiciones de la Ley General de Expropiación, Decreto Legislativo No. 313, y el Código Procesal Civil. El valor de las tierras expropiadas será el de mercado y el pago será previo, en dinero efectivo.

**SEGUNDA.-** A partir de la fecha de vigencia de la presente Ley, el Estado procederá a la venta de las tierras eriazas de su dominio en subasta pública.

**TERCERA.-** Todas las tierras del Estado de la región de la Costa habilitadas mediante proyectos de irrigación desarrollados con fondos públicos serán adjudicadas en subasta pública. Las tierras de propiedad privada de la referida región, que se beneficien con las obras de irrigación o drenaje ejecutadas con recursos públicos pagarán al Estado en forma proporcional el costo de las mejoras introducidas.

## DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.-** Dase por concluidas las acciones administrativas y judiciales sobre tierras en las que es parte el Estado, seguidas al amparo de las disposiciones legales del derogado Texto Unico Concordado del Decreto Ley No. 17716, ampliatorias, modificatorias y conexas, y Decreto Legislativo No. 653, en cualquier estado del proceso.

**SEGUNDA.-** El Estado garantiza los derechos de los actuales posesionarios debidamente calificados, sobre las tierras que fueron afectadas o expropiadas conforme a las normas senaladas en la disposición anterior. Queda a salvo el derecho del propietario o ex-propietario de éstas para reclamar el pago de su valor sólo mediante el otorgamiento de tierras eriazas del Estado de libre disponibilidad. Facúltase al Poder Ejecutivo para que mediante Decreto Legislativo establezca las regulaciones necesarias para el cumplimiento de este artículo.

**TERCERA.-** La presente Ley se aprueba por mayoría calificada de acuerdo con lo previsto en artículo 106o. de la

Constitución Política del Perú y su modificación o derogación se efectuará a través de otra norma legal expedida por el

Congreso cumpliendo la misma formalidad.

**CUARTA.-** Deróganse todas las disposiciones sobre intangibilidad y cambio de uso o propiedad de tierras agrícolas incluyendo las de áreas agrícolas periféricas, así como toda otra norma que se oponga a la presente Ley.

## DISPOSICION TRANSITORIA

**PRIMERA.-** La presente Ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo mediante Decretos Supremos con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros en un plazo no mayor de 90 días, computados a partir de su vigencia.

**SEGUNDA.-** Durante el plazo a que se refiere el primer párrafo del Artículo 12o. no podrán otorgarse concesiones ni derechos de propiedad sobre las áreas no comprendidas en el tercer párrafo del referido artículo 12o.

## ● Ley No 26570. Ley modificatoria de la Ley No 26505. Sustituyen artículo de la Ley Nº 26505 referido a la utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras o de hidrocarburos

**Artículo 1º.-** Sustitúyase el texto del Artículo 7o de la Ley No. 26505, Ley de promoción de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas; el mismo que queda redactado de la siguiente manera: "Artículo 7o.- La utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras o de hidrocarburos requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre que se precisará en el Reglamento de la presente Ley. En el caso de servidumbre minera o de hidrocarburos, el propietario de la tierra será previamente indemnizado en efectivo por el titular de actividad minera o de hidrocarburos, según valorización que incluya compensación por el eventual perjuicio, lo que se determinará por Resolución Suprema refrendada por los Ministros de Agricultura y de Energía y Minas. Mantiene vigencia el uso minero o de hidrocarburos sobre tierras eriazas cuyo dominio corresponde al Estado y que a la fecha están ocupadas por infraestructura, instalaciones y servicios para fines mineros y de hidrocarburos."

**Artículo 2º.-** Derógase o en su caso déjase en suspenso, toda disposición legal que se oponga a la presente Ley.

## ● Decreto Supremo Nº 011-97-AG. Reglamento de Ley de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas.

### TÍTULO I
### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1°-** Cuando en el texto del presente Reglamento se hace mención a la Ley se refiere a la Ley No 26505.

La mención a la dependencia del Ministerio de Agricultura está referida a las Direcciones Regionales o Subregionales Agrarias o al Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural - PETT.

Para el caso del departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, debe entenderse que la dependencia del Ministerio de Agricultura es el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural, estando dicho Proyecto facultado a ampliar su ámbito de competencia a otras Regiones o Subregiones Agrarias mediante Resolución Directoral Ejecutiva, en cuanto a lo establecido en los Artículos 17o y 18o del Decreto Supremo No 011-97-AG.

Las Direcciones Regionales y Subregionales Agrarias seguirán siendo competentes mientras que el PETT no les notifique la Resolución Directoral Ejecutiva a que se refiere el párrafo anterior.

La mención a los Registros Públicos está referida al respectivo órgano desconcentrado de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

La mención al Registro Predial corresponde al Registro Predial Urbano, cuya competencia alcanza a los predios ubicados en el ámbito del departamento de Lima o en la Provincia Constitucional del Callao. (*)

(*) (Artículo sustituido por el Art. 1 del D.S. Nº 33-99-AG, publicado el 30.07.1999)

**Artículo 2°-** El presente Reglamento es aplicable a las tierras de uso agrícola y de pastoreo, a las tierras eriazas con aptitud agropecuaria y en general a

todo predio susceptible de tener uso agropecuario.

Las tierras con aptitud forestal y de fauna se rigen por sus propias normas
.

## TÍTULO II
## DE LAS TIERRAS

### CAPÍTULO I
### DEL DERECHO DE PROPIEDAD

**Artículo 3°-** El derecho de propiedad sobre las tierras en el régimen agrario y los demás derechos reales que le son inherentes, se regulan por las normas del Código Civil y la Ley No 26505, encontrándose libre de cualquier limitación respecto de su extensión o ejercicio, de conformidad con el Artículo 3o de la Ley.

**Artículo 4°-** Las tierras que pueden ser otorgadas a la inversión privada son todas aquellas susceptibles de tener aprovechamiento agropecuario.

**Artículo 5°-** Las garantías al derecho de propiedad reconocidas en el Artículo 70o y 88o de la Constitución y en la Ley, implican que por ningún motivo se podrá imponer limitaciones o restricciones a la propiedad de las tierras distintas a las establecidas en ellas.

Las áreas naturales protegidas por la Ley Forestal y de Fauna Silvestre mantienen su intangibilidad. Se mantienen igualmente vigentes las normas referidas a la protección del patrimonio inmobiliario de carácter histórico y arqueológico del país.

**Artículo 6°-** La adquisición de tierras o la constitución de cualquier derecho real sobre ellas dentro de los cincuenta kilómetros de las fronteras del país en favor de extranjeros, sólo podrá efectuarse si previamente por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros se hubiere declarado de necesidad pública su otorgamiento. La solicitud sobre estas tierras

se presenta ante el Ministerio de Agricultura, el que, con opinión favorable de dicho Sector y la de los Ministerios de Defensa y del Interior, se remitirá al Consejo de Ministros, para su aprobación.

## CAPÍTULO II

## DE LAS TIERRAS ERIAZAS, DEFINICIÓN, INCORPORACIÓN AL DOMINIO DEL ESTADO Y TRANSFERENCIA (*)

### (*) Capítulo aclarado por el Art. 1 de la R.M. Nº 518-97-AG, publicado el 27.12.1997

**Artículo 7°-** Son tierras eriazas con aptitud agropecuaria, las no explotadas por falta o exceso de agua.

**Artículo 8°-** No se consideran tierras eriazas con aptitud agropecuaria:

a) Las tierras de protección, entendiéndose por tales las que no reúnen las condiciones ecológicas mínimas requeridas para cultivo, pastoreo o producción forestal.

b) las que constituyen patrimonio arqueológico de la nación y aquellas destinadas a la defensa o seguridad nacional.

c) Las eriazas que se encuentren dentro de los planos aprobados para fines de expansión urbana y las incluidas en el inventario de tierras con fines de vivienda a que se refiere el Artículo 25o del Decreto Legislativo No 803.

d) Las tierras ribereñas al mar que se rigen con arreglo a su normatividad; y,

e) Los cauces, riberas y fajas marginales de los ríos, arroyos, lagos, lagunas y vasos de almacenamiento.

**Artículo 9°-** Las tierras eriazas con aptitud agropecuaria son de dominio del Estado, salvo aquellas sobre las que exista título de propiedad privada o comunal.

**Artículo 10°-** Las tierras eriazas con aptitud agropecuaria serán identificadas y delimitadas por el Ministerio de Agricultura, a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA. Los planos correspondientes se elaborarán de acuerdo con la información técnica y legal existente, así como con la que le proporcionen las demás instituciones públicas y privadas, en lo que concierna a sus planes y proyectos, de conformidad con sus respectivas competencias sectoriales, recabándose además la información existente en los Registros Públicos.

Los citados planos de tierras eriazas con indicación del distrito y provincia en que se ubiquen, incluirán la conformación de los centros poblados existentes, los terrenos de propiedad privada o comunal, la indicación de las reservas con fines de expansión urbana y otras sectoriales vigentes, junto con la delimitación de las tierras susceptibles de uso agrario. Tales planos se harán de conocimiento público en los locales del Ministerio de Agricultura del ámbito regional respectivo así como mediante avisos publicados por tres días interdiarios en el Diario Oficial El Peruano y en uno de la localidad.

**Artículo 11°-** Dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir de la fecha de la publicación del último aviso a que se refiere el artículo anterior, cualquier persona natural o jurídica que se sienta afectada, podrá formular oposición amparada en pruebas instrumentales ante la respectiva dependencia del Ministerio de Agricultura.

Bajo responsabilidad, las oposiciones se resolverán en un plazo máximo de veinte (20) días. Si fuera favorable al opositor, se separará el área del predio en cuestión por constituir propiedad privada o por haberse constituido derecho preferente con anterioridad a la dación de la Ley o por ser áreas comprendidas en el Artículo 8o de este Reglamento, excluyéndose del proceso de subasta.

La resolución que desestime la oposición es apelable y será absuelta por el Ministro de Agricultura, dentro del plazo de quince (15) días hábiles de recibido el expediente. Con la absolución del grado, queda agotada la vía administrativa.

**Artículo 12°-** Agotada la vía administrativa, o de no haberse producido oposición, el respectivo órgano desconcentrado del Ministerio de Agricultura,

gestionará ante los Registros Públicos o el Registro Predial, según corresponda, la inscripción del predio al dominio del Estado para los efectos de iniciarse el procedimiento de su venta en subasta pública, reservando la inscripción de aquellas tierras eriazas cuya identificación sea objeto de impugnación judicial.

Los planos definitivos de tierras eriazas se aprueban mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Agricultura y entregados a la COPRI para su difusión en el proceso de venta o concesión de dichas tierras.

**Artículo 13°-** La Comisión de Promoción de la Inversión Privada - COPRI, es la encargada de vender u otorgar en concesión las tierras eriazas de dominio del Estado, a ser destinadas preferentemente para el incremento de la producción agraria.

La venta o concesión de lotes mayores de 20 ha. requiere un compromiso de inversión del adjudicatario, debidamente garantizado.

Los contratos de compraventa y de concesiones incluyen una cláusula de sometimiento a arbitraje.(*)

*(*) (Artículo sustituido por el Art. 1 del D.S. Nº 027-99-AG, publicado el 30.07.1999; anteriormente modificado por el D.S. Nº 020-98-AG, publicado el 06.11.1998).*

**Artículo 14°-** La venta de las tierras habilitadas para Proyectos de Irrigación con fondos públicos que se realice mediante subasta pública, se lleva a cabo por la Comisión de Promoción de la Inversión Privada - COPRI.

**Artículo 15°-** Quienes a la fecha de publicación de la Ley se dedicaran a alguna actividad agropecuaria dentro del área de los Proyectos Especiales Hidráulicos ejecutados con fondos públicos, pueden adquirir la propiedad de las áreas que explota, solicitándolas directamente al Proyecto Especial respectivo, el que fija el precio de ellas y previa constatación otorga el título de propiedad correspondiente, en coordinación con el Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural - PETT del Ministerio de Agricultura.

En el caso que dichas tierras no sean adquiridas por sus ocupantes en el plazo que establezca el Proyecto Especial respectivo, se adjudican en subasta

pública. (*)

*(*) (Artículo modificado por el Art. 1 del D.S. Nº 050-2002-AG, publicado el 05.10.2002)*

**Artículo 16°-** Las dependencias del Ministerio de Agricultura, mantienen el inventario de tierras eriazas con aptitud agropecuaria a que se refiere el Artículo 7o del presente Reglamento, incorporadas al dominio del Estado dentro de su jurisdicción y verifican el cumplimiento de los contratos de adjudicación de dichas tierras eriazas con fines agrarios, haciendo de conocimiento del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA.

**Artículo 17°-** Los posesionarios de tierras eriazas de propiedad del Estado que las hayan habilitado con anterioridad a la publicación de la Ley y destinadas íntegramente a alguna actividad agropecuaria, pueden regularizar su situación jurídica, solicitándola a la respectiva dependencia del Ministerio de Agricultura, el que, efectuada la constatación correspondiente, otorga el contrato de compraventa a precio de arancel de tierras eriazas; previa expedición de Resolución Ministerial que incorpore esas tierras al dominio del Estado.

En el caso de que dichos posesionarios no regularizaran su situación jurídica dentro del plazo de treinta (30) días de notificados por el órgano respectivo del Ministerio de Agricultura, los terrenos pasarán a ser adjudicados en subasta pública por la COPRI.

Esta regla no es de aplicación para los casos en que se afecte el derecho de terceros o exista controversia judicial en trámite o para quienes ocupan de hecho áreas a las que se refiere el Artículo 8o del presente Reglamento.

Artículo 18o.- Los adjudicatarios de tierras eriazas obtenidas con arreglo a la legislación anterior a la Ley para desarrollar proyectos de naturaleza agraria que hayan cumplido con ejecutar las obras dentro del plazo contractual, solicitarán a la respectiva dependencia del Ministerio de Agricultura, el levantamiento de la reserva de dominio a favor del Estado, que se dispondrá mediante Resolución Ministerial, previa constatación de la ejecución de las obras de acuerdo al proyecto de factibilidad respectivo.

# TÍTULO III

# DE LAS ZONAS DE PROTECCION ECOLÓGICA EN LA AMAZONÍA

**Artículo 19°-** Las zonas de protección ecológica en la Amazonía, conforme al Artículo 12o de la Ley, son aquellas áreas geográficas con especiales características ambientales de suelos, aguas, diversidad biológica, valores escénicos, culturales, científicos y recreativos, sujetas exclusivamente al uso sostenible compatible con su naturaleza. Dichas zonas comprenden las siguientes áreas:

a) Las áreas naturales protegidas del Sistema Nacional de Areas Protegidas por el Estado (SINANPE), creado por Decreto Supremo No 010-90-AG, las zonas reservadas y las áreas naturales protegidas establecidas por los Gobiernos Regionales, ubicadas en la Amazonía, regidas por las normas legales de la materia.

b) Las tierras de protección en laderas, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Clasificación de Tierras.

c) Las áreas de pantanos, aguajales y cochas determinadas en el Mapa Forestal del Perú.

d) Las áreas adyacentes a los cauces de los ríos, según la delimitación establecida por la Autoridad de Aguas.

**Artículo 20°-** Las concesiones para fines no agropecuarios ni forestales que otorguen los Sectores de acuerdo a su competencia, para el desarrollo de actividades dentro de las zonas de protección ecológica, deben sujetarse estrictamente a las normas de protección del medio ambiente.

El Ministerio de Agricultura, a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA), en el plazo de sesenta (60) días hábiles de recibido el expediente respectivo, emitirá opinión técnica previa a la aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) por la autoridad sectorial competente. Si transcurrido ese plazo el INRENA no emitiera opinión, se entenderá que la solicitud ha sido aprobada.

En caso que se susciten controversias entre las opiniones técnicas del INRENA y de la autoridad sectorial correspondiente, el Consejo Nacional del

Ambiente - CONAM será el encargado de definir en última instancia.

Artículo 21o.- El establecimiento de las zonas de protección ecológica de la selva no afecta los derechos adquiridos en esas zonas con anterioridad a la expedición de la Ley. El ejercicio de esos derechos, se sujeta a las normas de protección del medio ambiente.

**Artículo 22°-** El Ministerio de Agricultura, a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA, queda encargado de elaborar y difundir el mapa oficial de las zonas de protección ecológica de la Amazonía, así como los criterios utilizados para la determinación de dichas zonas.

Artículo 23o.- El Ministerio de Agricultura, a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA, es responsable del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Título, así como de elaborar y mantener actualizado el catastro de las zonas de protección ecológica de la Amazonía.

## TÍTULO IV
## DE LAS TIERRAS DE LAS COMUNIDADES NATIVAS

**Artículo 24°-** El Estado garantiza la integridad de la propiedad territorial de las Comunidades Nativas.

La propiedad de las tierras de las Comunidades Nativas es imprescriptible.

**Artículo 25°-** El Ministerio de Agricultura, a través del Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural - PETT, elabora el catastro de las Comunidades Nativas y les otorga el correspondiente título de propiedad, en ambos casos, en forma gratuita.

# TÍTULO V
# DE LA CONCLUSIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS AL AMPARO DE LA LEGISLACIÓN AGRARIA ANTERIOR A LA LEY

**Artículo 26°-** Con la publicación de la Ley, quedan concluidos los siguientes procedimientos administrativos:

a) Los de abandono de tierras agrícolas, seguidos en aplicación del Artículo 8o del Texto Unico Concordado del Decreto Ley No 17716 y Artículo 22o del Decreto Legislativo No 653.

b) Los relativos al cambio de uso de tierras agrícolas periféricas. La calificación de campesinos ocupantes de tierras en proceso de habilitación urbana para efectos indemnizatorios.

c) Los relativos a la venta directa de tierras rústicas así como los de adjudicación directa de tierras eriazas o irrigadas con fondos públicos, salvo las excepciones que prevé el presente reglamento.

d) Los relativos a calificación de campesinos como beneficiarios de la legislación de la reforma agraria para fines de adjudicación de tierras.

**Artículo 27°-** Igualmente se declara caduco el derecho de los denunciantes en los procedimientos de abandono de tierras rústicas procesados en aplicación del Artículo 8o del Texto Unico Concordado del Decreto Ley No 17716 y Artículo 22o del Decreto Legislativo No 653. Las tierras que hubieran sido incorporadas al dominio del Estado en un procedimiento de abandono anterior a la Ley, serán vendidas en subasta pública.

# TÍTULO VI
# DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**Primera.-** Quedan sin efecto todas las disposiciones legales que establezcan reservas de propiedad, uso, usufructo, comodato, posesión u otra modalidad del derecho real sobre tierras a que se refiere el Artículo 2o de este Regla-

mento en favor de cualquier entidad o institución del Estado y del sector público nacional que no hayan cumplido con ejecutar los fines para los cuales se efectuó la mencionada reserva, con excepción de las asignadas por ley, las que corresponden a las Fuerzas Armadas y a los Proyectos Especiales Hidráulicos, así como las tierras para fines de viviendas incluidas en el inventario a que se refiere el Artículo 25o del Decreto Legislativo No 803, las que forman parte del área de expansión urbana a que se refiere el Artículo 22o de dicho Decreto Legislativo y la Ley No 23853 Ley Orgánica de Municipalidades.

Quedan excluidas de lo dispuesto en el párrafo precedente las reservas naturales, las áreas naturales protegidas, las que contengan restos arqueológicos o históricos, previa opinión favorable del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA del Ministerio de Agricultura o del Instituto Nacional de Cultura, según corresponda.

**Segunda.-** Todos los actos que realice la Comisión de Promoción de la Inversión Privada - COPRI serán ejecutados de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Legislativo No 674, normas complementarias, modificatorias, reglamentarias así como por sus directivas internas.

En virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, la COPRI podrá nombrar los Comités Especiales que considere necesarios para efecto de llevar adelante las subastas de las tierras.

## • Decreto Supremo Nº 017-96-AG. Reglamento del artículo 7 de la ley Nº 26505, referido a las servidumbres sobre tierras para el ejercicio de actividades mineras o de hidrocarburos.

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**CONSIDERANDO:**

**Artículo 1º.-** La utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras o de hidrocarburos, así como para el transporte de hidrocarburos y minerales por ductos, requiere acuerdo previo con el propietario de las tierras o la culminación del procedimiento de servidumbre.

**Artículo 2º.-** El acuerdo entre las partes deberá constar en documento extendido ante Notario Público o Juez de Paz, el que deberá ser puesto en conocimiento del órgano competente del Ministerio de Energía y Minas.

**Artículo 3º.-** La etapa de trato directo entre las partes se inicia mediante carta notarial, en la cual el solicitante de la servidumbre propone al propietario del predio el trato directo. De no producirse el acuerdo entre las partes en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, el solicitante de la servidumbre se dirigirá a la Dirección General de Minería poniendo en conocimiento el agotamiento de la etapa de trato directo, acompañando la constancia de recepción de la carta notarial por el propietario del predio. En tal virtud, la Dirección General de Minería llamará a las partes y les invocará a conciliar con la participación de un Centro de Conciliación, designado de común acuerdo en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles; en caso de no producirse este acuerdo, la Dirección General de Minería solicitará a la Dirección Regional Agraria de la jurisdicción una terna, de la cual elegirá al Centro de Conciliación para que, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, procure el acuerdo respecto de la servidumbre. La Conciliación se regulará conforme a la Ley de Conciliación y su Reglamento, y será sufragada por el solicitante de la servidumbre, a través de la Dirección General de Minería.

La Dirección General de Minería deberá instruir al propietario del terreno superficial sobre la legislación minera y de servidumbre legal minera, así como sobre los derechos que le asisten, previamente a la invocación a conciliar.

Simultáneamente a la invocación a conciliar, la Dirección General de Minería designará un perito minero de la nómina oficial para que se pronuncie sobre la necesidad y magnitud de la servidumbre a efectos de la actividad minera planeada y solicitará al Consejo Nacional de Tasaciones – CONATA para que designe un perito profesional agronómico el que procederá a la tasación del área solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º de este Reglamento, elaborando adicionalmente un informe técnico debidamente sustentado que analice si la servidumbre es posible sin enervar el derecho de propiedad, es decir sin perjudicar al resto del predio sirviente de tal modo que lo haga inútil o lo afecte de manera sustantiva respecto de los fines para los cuales estaba siendo usado o estuviere destinado.

El plazo máximo para ambas pericias es de quince días (15) hábiles y serán remitidas al Centro de Conciliación y a la Dirección General de Minería para que sirvan de referencia o base en sus respectivos procedimientos. El acuerdo al que lleguen las partes o la ausencia del mismo será objeto de certificación por parte del Centro de Conciliación, notificándose a la Dirección General de Minería. Culminada la etapa de conciliación sin que se hubiera producido el acuerdo entre las partes, podrá solicitarse a la Dirección General de Minería el inicio del procedimiento administrativo de servidumbre legal adjuntando la carta notarial inicial, incorporándose entonces al expediente los respectivos informes periciales. (*)

*(*) ( Artículo modificado por el Art. 1º del D.S. 015-2003-AG, publicado el 07.05.2003)*

**Artículo 4º.-** El establecimiento de servidumbre sobre tierras para la actividad minera, se regirá por lo dispuesto en el Capítulo IV del Título Décimo Segundo del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería (TUO), aprobado por el Decreto Supremo Nº 014-92-EM, los Artículos 43º y 44º del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo Nº 018-92-EM y la disposición especial siguiente:

El Director General de Minería, y el Director General de Promoción Agraria del Ministerio de Agricultura, dentro del plazo de treinta (30) días útiles de recibidas las pericias, emitirán cada uno su opinión técnica pronunciándose respecto al cumplimiento del procedimiento indicado en la Ley General de Minería y en las disposiciones reglamentarias vigentes, señalando en forma expresa si la servidumbre es posible sin enervar el derecho de propiedad, teniendo para ello en cuenta los dictámenes periciales, salvo que a su juicio las pericias contengan vicios o defectos, en cuyo caso la Dirección General de Minería ordenará se subsanen, debiendo los peritos entregar la información a dicho órgano en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

En el caso que la servidumbre sea posible sin enervar el derecho de propiedad, el Director General de Minería preparará el proyecto de Resolución Suprema que fije la indemnización, conjuntamente con la minuta de establecimiento de la servidumbre, elevando todos los actuados dentro del plazo señalado en el párrafo precedente para la expedición de la Resolución Suprema que impondrá la servidumbre, la que será refrendada por los Minis-

tros de Energía y Minas y de Agricultura. Expedida la Resolución Suprema, el solicitante consignará en el Banco de la Nación a la orden de la Dirección General de Minería el monto de la indemnización en el plazo máximo de diez (10) días hábiles de notificado con la Resolución, bajo pena de declararse abandonada la solicitud. Efectuada la consignación, la Dirección General de Minería ordenará la suscripción de la escritura pública dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de notificadas las partes. La Resolución Suprema que otorgue la servidumbre sólo podrá contradecirse ante el poder judicial respecto al monto de la indemnización fijada.

La entrega de la indemnización al propietario de la tierra se efectuará contra la firma de la escritura pública. Si transcurridos los diez (10) días hábiles el propietario no firmase la escritura pública, ésta será firmada en rebeldía por el Director General de Minería, instruyendo al Banco de la Nación para entregar el monto consignado al propietario.

En caso que la servidumbre enerve el derecho de propiedad, conforme a la opinión técnica de la Dirección General de Minería o de la Dirección General de Promoción Agraria del Ministerio de Agricultura, se denegará el pedido del concesionario minero mediante Resolución Ministerial expedida por el Ministro de Energía y Minas. (*)

*(*) ( Artículo modificado por el Art. 1º del D.S. 015-2003-AG, publicado el 07.05.2003)*

**Artículo 5º.-** Cuando el conductor no acredite su derecho de propiedad sobre la tierra objeto de servidumbre, el solicitante depositará el monto indemnizatorio en una cuenta en el Banco de la Nación de la localidad en calidad de consignación, para ser entregado a quien acredite fehacientemente su derecho de propiedad sobre la tierra, procediendo el Director General de Minería a la firma de la escritura de establecimiento de servidumbre. (*)

*(*) ( Artículo modificado por el Art. 1º del D.S. 015-2003-AG, publicado el 07.05.2003)*

**Artículo 6º.-** De conformidad con la Sétima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo No 653 y Artículo 14o del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, no procede el establecimiento de servidumbre sobre tierras de uso agrícola o ganadero para el desarrollo de actividades mineras

no metálicas.

**Artículo 7º.-** El establecimiento de servidumbre sobre tierras para las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos se regirá por las disposiciones contenidas en el Anexo B del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo No 055-93-EM; el establecimiento de la servidumbre para el transporte de hidrocarburos por ductos se regirá por las disposiciones contenidas en el Reglamento para el Transporte de Hidrocarburos por Ductos aprobado por Decreto Supremo No 021-96-EM. La imposición de la servidumbre se aprobará por Resolución Suprema, refrendada por los Ministros de Energía y Minas y de Agricultura.

**Artículo 8º.-** La servidumbre se extinguirá en cualquiera de los casos siguientes:

a) Destinar la servidumbre, sin autorización previa, a fin distinto para el cual se estableció; o,

b) Conclusión de la finalidad para la cual se constituyó la servidumbre.

**Artículo 9º.-** El valor de la indemnización por el establecimiento de la servidumbre se obtendrá en virtud de la pericia que será efectuada por profesional de la especialidad agronómica del Consejo Nacional de Tasaciones. El monto indemnizatorio comprende:

a) El valor del área de las tierras que vayan a sufrir desmedro, que en ningún caso será inferior al del doble del arancel de tierras aprobado por el Ministerio de Agricultura.

b) Una compensación monetaria por el eventual lucro cesante durante el horizonte de tiempo de la afectación, calculado en función a la actividad agropecuaria más rentable que pueda desarrollarse en el predio.

c) El valor de reposición de las obras civiles y edificaciones afectadas por la servidumbre minera. Los honorarios por el peritaje serán abonados por el solicitante de la servidumbre. (*)

*(*) (Artículo modificado por el Art. 2º del D.S. 015-2003-AG, publicado el 07.05.2003)*

**Artículo 10º.-** Los titulares de actividad minera, PERUPETRO S.A. o los contratistas de hidrocarburos, según corresponda y los concesionarios para el transporte de hidrocarburos por ductos, que mantienen en uso terrenos eriazos de dominio del Estado, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un plano a escala apropiada y una memoria descriptiva del terreno, señalando las áreas superficiales ocupadas por la explotación, infraestructura, instalaciones y servicios, dentro de un plazo de noventa (90) días de puesto en vigencia este Reglamento, a efecto de que este Sector organice un registro que permita excluir dichos terrenos del procedimiento de subasta.

## CÓDIGO PENAL

**Artículo 202°.-** Usurpación

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años:

1. El que, para apropiarse de todo o en parte de un inmueble, destruye o altera los linderos del mismo.
2. El que, con violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real.
3. El que, con violencia o amenaza, turba la posesión de un inmueble.
4. El que, ilegítimamente, ingresa a un inmueble, mediante actos ocultos, en ausencia del poseedor o con precauciones para asegurarse el desconocimiento de quienes tengan derecho a oponerse.

La violencia a la que se hace referencia en los numerales 2 y 3 se ejerce tanto sobre las personas como sobre los bienes.

Desvío ilegal del curso de las aguas

**Artículo 203°.-** El que, con el fin de obtener para sí o para otro un provecho ilícito con perjuicio de tercero, desvía el curso de las aguas públicas o privadas, impide que corran por su cauce o las utiliza en una cantidad mayor de la debida, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

**Artículo 204°.-** Formas agravadas de usurpación

La pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de doce años e inhabilitación según corresponda, cuando la usurpación se comete:

1. Usando armas de fuego, explosivos o cualquier otro instrumento o sustancia peligrosos.
2. Con la intervención de dos o más personas.
3. Sobre inmueble reservado para fines habitacionales.
4. Sobre bienes del Estado o de comunidades campesinas o nativas, o sobre bienes destinados a servicios públicos o inmuebles, que integran el patrimonio cultural de la Nación declarados por la entidad competente, o sobre las Áreas Naturales Protegidas por el Estado.
5. Afectando la libre circulación en vías de comunicación.
6. Colocando hitos, cercos perimétricos, cercos vivos, paneles o anuncios, demarcaciones para lotizado, instalación de esteras, plásticos u otros materiales.
7. Abusando de su condición o cargo de funcionario, servidor público, de la función notarial o arbitral.
8. Sobre derechos de vía o localización de área otorgados para proyectos de inversión.
9. Utilizando documentos privados falsos o adulterados.
10. En su condición de representante de una asociación u otro tipo de organización, representante de persona jurídica o cualquier persona natural, que entregue o acredite indebidamente documentos o valide actos de posesión de terrenos del Estado o de particulares.

Será reprimido con la misma pena el que organice, financie, facilite, fomente, dirija, provoque o promueva la realización de usurpaciones de inmuebles de propiedad pública o privada.

## ● Decreto Supremo Nº 014-92-EM. Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Artículo 122. Regula publicación de concesiones minera en diarios

**"Artículo 122.-** Simultáneamente, el Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras entregará al nuevo peticionario avisos para su publicación, por una sola vez, dentro de los treinta días siguientes a su recepción, en el Diario Oficial "El Peruano" y en otro periódico de la capital de la provincia en que se encuentre el área solicitada. En este último caso, de no existir diario, se recurrirá a fijar avisos por siete días útiles en la Oficina Regional de Minería respectiva".

## ● RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0443-2019-MINAGRI. Aprueban los "Lineamientos para la demarcación del territorio de las comunidades nativas"

El Peruano
Firmado Digitalmente por
EDITORA PERU
Fecha: 12/12/2019 04:31:19



como categorías incompatibles al bosques de producción permanente;

Que, asimismo, en base a la información obtenida de la cartografía básica (mapa base), elaborada en la etapa de formulación de la zonificación forestal, es factible la identificación de ámbitos que han perdido las condiciones naturales de tierras forestales, no siendo posible efectuar, en dichos ámbitos, el proceso de zonificación forestal y la asignación de la categoría respectiva, y como consecuencia de ello, determinar su condición como bosques de producción permanente; por lo que, resulta necesario habilitar el redimensionamiento para dichos ámbitos;

Que, en atención al marco legal señalado y de acuerdo con el Informe Legal N° 356-2019-MINAGRI-SERFOR-GG/OGAJ, con el Informe Técnico N° 118-2019-MINAGRI-SERFOR-DGPCFFS-DPR y, con el Informe Técnico N° 377-2019-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS/DCZO, remitidos con el Oficio N° 550-2019-MINAGRI-SERFOR-DE, del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, es necesario modificar los "Lineamientos para la ejecución del procedimiento de redimensionamiento de bosques de producción permanente", aprobados por Resolución Ministerial 0368-2018-MINAGRI;

Con el visado del Despacho Viceministerial de Políticas Agrarias, del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego; la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias; y, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Modificar los "Lineamientos para la ejecución del procedimiento de redimensionamiento de bosques de producción permanente", aprobados por Resolución Ministerial N° 0368-2018-MINAGRI, incorporando dos (2) Disposiciones Complementarias Finales, de acuerdo con el texto siguiente:

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**Primera.- Redimensionamiento por Zonificación Forestal**

Procede el redimensionamiento de bosques de producción permanente (BPP), en caso los resultados de la zonificación forestal aprobada determinen que no se cuenta con bosques de categoría I y II o se han identificado categorías incompatibles, dentro del área del BPP.

**Segunda.- Áreas sin categorización**

De encontrar áreas dentro de los BPP en las que no sea factible otorgar una categoría de zonificación forestal, procede el redimensionamiento por única vez y de oficio, empleando para dicho fin, la información obtenida de la cartografía básica (mapa base) en el proceso de la zonificación forestal, conforme a los instrumentos técnicos elaborados por el SERFOR."

**Artículo 2.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en los Portales Institucionales del Ministerio de Agricultura y Riego (www.gob.pe/minagri) y del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (www.serfor.gob.pe) en la misma fecha de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS MONTENEGRO CHAVESTA
Ministro de Agricultura y Riego

**1836219-1**

## Aprueban los "Lineamientos para la demarcación del territorio de las comunidades nativas"

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL**
**N° 0443-2019-MINAGRI**

Lima, 11 de diciembre de 2019

VISTOS:

Los Oficios Nº 1331-2019-MINAGRI-DVPA/DIGESPACR-DG y 1445-2019-MINAGRI-DVPA/DIGESPACR-DG de fechas 30 de octubre y 22 de noviembre de 2019, respectivamente, de la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, y el Informe Legal N° 1267-2019-MINAGRI-SG/OGAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los ministerios diseñan, establecen, ejecutan y supervisan las políticas nacionales y sectoriales, asumiendo rectoría respecto de ellas; asimismo, conforme al literal a) del numeral 23.1 del artículo 23 de la misma ley, una de las funciones generales de los ministerios es formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno;

Que, el subnumeral 6.1.11 del numeral 6.1, del artículo 6 del Decreto Legislativo Nº 997, modificado por la Ley N° 30048, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, establece que una de sus funciones específicas consiste en "Dictar normas y lineamientos técnicos en materia de saneamiento físico legal y formalización de la propiedad agraria, comprendiendo las tierras de las Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas";

Que, de acuerdo con el inciso n) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, corresponde a los gobiernos regionales la función específica en materia agraria referida a promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico legal de la propiedad agraria, incluyendo las tierras de las comunidades campesinas y comunidades nativas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2016-MINAGRI, se aprueba la Política Nacional Agraria como instrumento que orienta los objetivos, políticas y estrategias del Estado en materia agraria, para que la intervención pública tenga impacto en la población rural, estableciendo, a su vez, el eje de la Política 3, el cual busca incrementar la seguridad jurídica de la tierra del sector agrario;

Que, mediante los Oficios Nº 1331 y 1445-2019-MINAGRI-DVPA/DIGESPACR-DG, sobre la base del Informe N° 089-2019-MINAGRI-DVPA/DIGESPACR/joch, la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, propone la aprobación de los "Lineamientos para la demarcación del territorio de Comunidades Nativas", que permitirán uniformizar, esclarecer y viabilizar los criterios técnicos y legales en el procedimiento administrativo de demarcación del territorio de comunidades nativas, a cargo de los gobiernos regionales, para la adecuada aplicación del Decreto Ley N° 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-79-AA.

Con la visación del Despacho Viceministerial de Políticas Agrarias, de la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y

De conformidad con el Decreto Legislativo Nº 997, modificado por la Ley N° 30048, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, y en uso de las atribuciones previstas en su

Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI y modificatorias;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Aprobación de Lineamientos**

Aprobar los "Lineamientos para la demarcación del territorio de las comunidades nativas", con el objeto de uniformizar, esclarecer y viabilizar los criterios técnicos y legales en el procedimiento administrativo de demarcación del territorio de comunidades nativas a cargo de los gobiernos regionales para la adecuada aplicación del Decreto Ley N° 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-79-AA.

**Artículo 2.- Alcance**

Los presentes Lineamientos son de alcance nacional y de observancia obligatoria para los gobiernos regionales, en ejercicio de la función prevista en el literal n) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

**Artículo 3.- Ámbito de Aplicación**

El procedimiento de demarcación del territorio de comunidades nativas reconocidas sin Título de Propiedad y sin el otorgamiento del derecho de cesión en uso, se ejecuta en el ámbito geográfico de Selva y Ceja de Selva peruana.

Las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos son de obligatorio cumplimiento por parte de la Dirección Regional de Agricultura u órgano o unidad orgánica de los gobiernos regionales que hagan sus veces.

**Artículo 4.- Autoridades Competentes**

La Dirección Regional de Agricultura u órgano o unidad orgánica que haga sus veces en el Gobierno Regional, en adelante el Ente de Formalización Regional (así como las autoridades responsables de su implementación), es el órgano administrativo competente para desarrollar el procedimiento administrativo de demarcación del territorio de comunidades nativas, de conformidad con el artículo 5 del Decreto Supremo N° 003-79-AA; y, a su vez, constituye la primera instancia administrativa.

La autoridad inmediata superior al Ente de Formalización Regional resolverá en segunda instancia administrativa, los recursos de apelación que se interpongan contra la resolución que se emita en el marco del procedimiento administrativo mencionado en el párrafo precedente.

**Artículo 5.- Uso del Sistema Catastral para Comunidades Campesinas y Nativas (SIC Comunidades)**

El uso del Sistema Catastral para Comunidades Campesinas y Nativas (SIC Comunidades), y el registro de actividades y documentos en el Módulo de Seguimiento son de obligatorio cumplimiento para el personal que labore o preste servicios en las Direcciones Regionales de Agricultura u órganos o unidades orgánicas que hagan sus veces, de conformidad a la Resolución Ministerial N° 0362-2018-MINAGRI.

**Artículo 6.- Disposiciones Específicas para la demarcación territorial**

**6.1 Formas de inicio del procedimiento de demarcación del territorio de comunidades nativas**

El procedimiento administrativo es promovido de oficio por el órgano o unidad orgánica o a solicitud del Jefe de la Comunidad y/o representante designado por la asamblea General de la comunidad nativa, en concordancia a su Estatuto.

**6.1.1 A petición de parte**

Al inicio del procedimiento administrativo, se conforma el expediente identificado con una carátula (Anexo 01).

El representante legal de la comunidad nativa deberá presentar ante el Ente de Formalización Regional los siguientes documentos:

a. Solicitud (Anexo 02).
b. De ser el caso, copia simple del acta de asamblea general de la comunidad nativa, designando a su representante, para iniciar y gestionar el procedimiento de demarcación del territorio comunal. (Anexo 03).

Recibida la solicitud de demarcación del territorio comunal, el Ente de Formalización Regional evalúa los documentos presentados y verifica el estado de la personería jurídica de la comunidad nativa en el Sistema Catastral para Comunidades Campesinas y Nativas (SIC Comunidades).

De no existir el croquis del territorio comunal en el expediente de reconocimiento administrativo, el Ente de Formalización Regional notifica al representante de la comunidad nativa, para que presente el croquis referencial del territorio comunal, señalando la ubicación geográfica y nombre de los colindantes.

**6.1.2 De oficio**

El procedimiento administrativo de demarcación del territorio comunal puede ser promovido de oficio por disposición del Ente de Formalización Regional, previa coordinación y autorización de la comunidad nativa, para lo cual se debe recaudar el acta de asamblea general, en donde conste la autorización expresa para el inicio del procedimiento de demarcación del territorio comunal y la designación de su representante.

**6.2 Conformación del Equipo Técnico Especializado (ETE)**

**6.2.1 Equipo Técnico Especializado (ETE) para la demarcación del territorio comunal**

El Ente de Formalización Regional, mediante documento interno como memorándum u otros, conforma el Equipo Técnico Especializado (ETE) para demarcación, que tiene la responsabilidad de ejecutar el procedimiento de demarcación del territorio comunal, y está conformado mínimamente por los siguientes miembros:

a. Un ingeniero en ciencias agrarias, colegiado y habilitado, con experiencia en manejo de equipo receptor GPS/GNSS submétrico, de preferencia con experiencia en utilización de software de sistemas de información geográfica (GIS) y de imágenes de satélite, quien asumirá la jefatura del equipo.
b. Un técnico de campo, con experiencia en manejo de equipo receptor GPS/GNSS, topografía y cartografía básica.
c. Un operador en sistemas de información geográfica (GIS).
d. Un abogado, colegiado y habilitado, con experiencia laboral en el saneamiento físico legal de la propiedad agraria, de preferencia en la demarcación del territorio de comunidades nativas, de ser necesario acudirá a labores de campo.
e. Otros que designe el Ente de Formalización Regional.

Además, el Equipo Técnico Especializado (ETE) podrá contar con la participación del representante o delegado autorizado por la Asamblea General de la Comunidad Nativa y/o de la organización indígena a la que se encuentre afiliada.

**6.2.2 Equipo Técnico Especializado (ETE) para PEACUM**

Una vez dispuesto el inicio del procedimiento de demarcación territorial de la comunidad nativa, el Ente de Formalización Regional, paralelamente a la conformación del Equipo Técnico Especializado (ETE) de demarcación, se conformará mediante documento interno como memorándum u otros, el Equipo Técnico Especializado (ETE) para realizar el proceso de evaluación agrológica

de las tierras de las comunidades nativas y la clasificación por su capacidad de uso mayor a nivel de grupo con fines de titulación (PEACUM), que tendrá la responsabilidad de ejecutar el proceso de evaluación agrológica de las tierras de las comunidades nativas y la clasificación por su capacidad de uso mayor a nivel de grupo con fines de titulación, y estará conformado mínimamente por los siguientes miembros :

a. Un especialista en suelos, de profesión ingeniero agrónomo u otro afín en ciencias agrarias, colegiado y habilitado, que cuente con experiencia específica acreditada no menor de un (01) año en cartografía de suelos en cualquier departamento del país.

b. Un técnico de campo, con experiencia en manejo de equipo receptor GPS/GNSS.

c. Un operador en sistemas de información geográfica (GIS).

d. Otros que designe el Ente de Formalización Regional.

**6.2.3 Logística**

El Equipo Técnico Especializado (ETE), deberá asegurarse de la logística necesaria que permita ejecutar las actividades previstas en el programa de actividades previamente elaborado (Anexo 06).

**6.3. Recopilación de Información**

El Equipo Técnico Especializado (ETE) para demarcación, obtendrá información de la Estación de Rastreo Permanente (ERP), del Sistema Catastral para Predios Rurales - SICAR y del Sistema Catastral para Comunidades Campesinas y Nativas - SIC Comunidades, sobre el ámbito geográfico de la comunidad nativa determinado preliminarmente, sobre la base del croquis, las colindancias, información que obre en el expediente de reconocimiento legal de la comunidad nativa, cartas nacionales a escala 1/100 000 del IGN e imágenes de satélite, lo que generará un mapa temático referencial para las acciones de campo y su informe explicativo suscrito por el Equipo Técnico Especializado (ETE) de demarcación. Para tal efecto se solicitará información sobre el ámbito geográfico materia de intervención, a las instancias internas y a las entidades públicas correspondientes (externas), efectuando un seguimiento para la obtención de la informa requerida (respuestas oficiales).

**6.4 Planeamiento y programación de los trabajos de campo**

El Equipo Técnico Especializado (ETE) para demarcación, luego de las coordinaciones sostenidas con el representante de la comunidad nativa, procede al planeamiento y programación de los trabajos de campo a ejecutarse mediante una visita de inspección, estableciendo un cronograma de actividades y el tiempo estimado de duración, considerando el desplazamiento hacia la sede principal de la comunidad nativa, el recorrido por el perímetro del territorio comunal, la ubicación de lugares para pernoctar, el abastecimiento logístico, los tramos que necesiten apertura de trochas, el establecimiento de vías de acceso, medios de transporte a emplear, etc. Además, se debe considerar en dicha programación la ejecución de la evaluación agrológica de tierras por su capacidad de uso mayor.

El cronograma de actividades debe establecer el plazo para realizar la demarcación del territorio comunal, incluido el proceso de evaluación agrológica de las tierras de las comunidades nativas y la clasificación por su capacidad de uso mayor a nivel de grupo con fines de titulación.

**6.5 Notificación**

El Equipo Técnico Especializado (ETE) para demarcación, luego de la elaboración del programa de actividades, notificará mediante cédula (Anexo 04) a los representantes de la comunidad nativa, a los ocupantes -si los hubiere- y colindantes, y de ser el caso a la Jefatura del ANP como parte colindante.

Las notificaciones cursadas deberán indicar el lugar, fecha y hora de inicio de la visita de inspección para la demarcación del territorio comunal, así como la ejecución del proceso de evaluación agrológica de las tierras de la comunidad nativa y la clasificación por su capacidad de uso mayor a nivel de grupo con fines de titulación, de conformidad a la Resolución Ministerial N° 0194-2017-MINAGRI.

La visita de inspección debe iniciar en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles a partir de la presentación de la solicitud de demarcación o autorización de la comunidad nativa.

En el expediente administrativo, deberá constar la constancia de recepción de la notificación (Anexo 05); en caso que el colindante notificado se negara a recibir la cédula de notificación, se recabará la constancia correspondiente, según el formato que se encuentra incluido en el citado anexo.

De identificarse la presencia de recursos hídricos, el Ente de Formalización Regional, previo a la diligencia de visita de inspección, comunicará, con la debida anticipación, a la Autoridad Local del Agua (ALA) la fecha de inicio del proceso de demarcación del territorio comunal, y solicitará la participación de un profesional que acompañará al Equipo Técnico Especializado (ETE) para demarcación, durante el desarrollo de la diligencia en campo, para determinar la faja marginal del tramo que corresponda.

**6.6 Trabajo de campo**

**6.6.1 Pautas para la demarcación del territorio comunal**

Para los trabajos de campo se utilizarán documentos cartográficos, como mapas temáticos impresos a escala adecuada, que contengan información preliminar del ámbito de trabajo.

Cuando los linderos de la comunidad nativa coincidan con elementos físicos naturales (ríos, lagunas, quebradas), se respetarán dichos accidentes, según como se observen en la imagen satelital (antigüedad no mayor a 2 años, con resolución espacial no mayor de 5 m en multiespectral), previa conformidad del representante de la comunidad nativa (Anexo 08), con respecto de las áreas intangibles. Esta actividad se desarrollará en gabinete, debiendo realizarse la vectorización de la imagen satelital para empalmar con la información gráfica obtenida con el equipo receptor GPS/GNSS.

Cuando los linderos del territorio comunal no estén debidamente determinados por elementos físicos naturales o consolidados, se deberá trochar la longitud de las líneas de colindancia correspondientes y proceder a la toma de datos, recorriendo el lindero en su totalidad con participación del representante de la comunidad nativa y de los colindantes.

En lo posible, en cada vértice notable o punto de quiebre debe colocarse un hito de concreto u otro material perdurable en el tiempo debidamente rotulado, consignando el nombre de la comunidad nativa, el número del hito, la fecha, etc.

Las fajas marginales, recursos hídricos y otras áreas de titularidad del Estado y de particulares con derecho inscrito en el Registro de Predios de la SUNARP, serán debidamente georreferenciados.

De presentarse discrepancias de linderos entre comunidades nativas durante el desarrollo de la visita de inspección, el jefe del Equipo Técnico Especializado (ETE) para demarcación exhortará a las partes interesadas para que lleguen a un acuerdo armonioso y, de ser el caso, procederán a la suscripción del acta de conformidad de linderos (Anexo 08). De no llegar a un acuerdo, los representantes de las comunidades nativas podrán acudir a sus organizaciones indígenas locales y/o regionales para que actúen como mediadores; o utilizar otros mecanismos alternativos de solución de conflictos.

De presentarse discrepancias de linderos entre la comunidad nativa y terceros, el jefe del Equipo Técnico Especializado (ETE) para demarcación, exhortará a las partes interesadas a que lleguen a un acuerdo armonioso y, de ser el caso, procederán a la suscripción del acta de conformidad de linderos (Anexo 08). De no llegar a un acuerdo, los interesados podrán apelar de

la resolución que aprueba el plano de demarcación del territorio comunal, llegando inclusive a segunda instancia agotándose la vía administrativa.

La discrepancia de linderos en campo no paraliza el proceso de demarcación del perímetro del territorio de la comunidad nativa, pues esta continúa hasta cerrar el plano perimétrico correspondiente.

Asimismo, el proceso de evaluación agrológica de las tierras de las comunidades nativas y la clasificación por su capacidad de uso mayor a nivel de grupo con fines de titulación – PEACUM culminará con su ejecución tanto en campo como en gabinete.

**6.6.2 Visita de inspección para la demarcación del territorio comunal**

El Equipo Técnico Especializado (ETE) para demarcación, realiza las siguientes actividades:

Desplazamiento al local comunal en donde se instala, para realizar la visita de inspección del territorio comunal, con la participación de los representantes de la comunidad nativa, los ocupantes -si los hubiere- y colindantes.

Informar a los miembros de la comunidad nativa sobre el objetivo de la visita de inspección; y ultimar detalles con el representante de la comunidad nativa para el recorrido del perímetro del territorio comunal a demarcar.

Inicia el recorrido del perímetro del territorio comunal por el punto o vértice más accesible, que será indicado por el representante de la comunidad nativa, donde será colocado el Hito N° 01, a partir del cual se ubicará y enumerará los demás vértices que conformarán el perímetro del territorio comunal, y se fijarán las coordenadas UTM en datum oficial WGS84, con equipo receptor GPS/GNSS submétrico, y se demarcará el territorio comunal, de conformidad a lo señalado en los artículo 9 y 10 del Reglamento del Decreto Ley 22175, aprobado por Decreto Supremo N° 003-79-AA.

En la misma diligencia, el jefe del Equipo Técnico Especializado (ETE) para demarcación, encargado de la inspección requerirá de los ocupantes precarios ubicados en tierras de la comunidad nativa su manifestación respecto a su deseo de integrarse a la comunidad o no.

Para la delimitación de la faja marginal, la Autoridad Nacional del Agua (ANA) a través de sus órganos desconcentrados (Administración Local del Agua y Autoridad Administrativa del Agua) brindará el soporte técnico especializado al Equipo Técnico Especializado (ETE) de demarcación, consistente en la capacitación de la metodología a aplicar y de la casuística a presentarse. Siendo el Equipo Técnico Especializado (ETE) de demarcación, quien realice la delimitación de la faja marginal, bajo el acompañamiento y monitoreo de la Autoridad Nacional del Agua (ANA).

Para la delimitación de la faja marginal el Equipo Técnico Especializado (ETE) para demarcación utilizará imágenes satelitales (antigüedad no mayor a 5 años, con resolución espacial no mayor de 5 m en multiespectral) que se encuentren ortorectificadas y georeferenciadas. En la imagen satelital se determina la huella máxima, la misma que será validada mediante la toma de puntos en campo con GPS/GNSS submétrico, procediendo a determinar el ancho de la faja marginal, teniendo en consideración el cuadro siguiente:

| Tipo de fuente | Ancho mínimo (m) (*) |
|---|---|
| Quebradas y tramos de ríos de alta pendiente (mayores a 2%) encañonados de material rocoso | 3 |
| Quebradas y tramos de ríos de alta pendiente (mayores a 2%) material conglomerado | 4 |
| Tramos de ríos con pendiente media (1 – 2%) | 5 |
| Tramos de ríos con baja pendiente (menores a 1%) y presencia de defensas vivas | 6 |
| Tramos de ríos con baja pendiente (menores a 1%) y riberas desprotegidas | 10 |
| Tramos de ríos con estructuras de defensa ribereña (gaviones, diques, enrocados, muros, etc.), medidos a partir del pie de talud externo | 4 |
| Tramos de ríos de selva con baja pendiente (menores a 1%) | 25 |
| Lagos y lagunas | 10 |
| Reservorios o embalses (Cota de vertedero de demasías) | 10 |
| (*)Medidos a partir del límite superior de la ribera | |

El Equipo Técnico Especializado (ETE) para demarcación procesará la información gráfica obtenida y remitirá informe técnico, plano y la base gráfica digital (*.shp) impreso y digital. La ALA procede a la evaluación y aprobación del informe técnico, que será remitido a la AAA para su aprobación a través de su Resolución Directoral correspondiente, en un plazo máximo de 10 días hábiles de recepcionado el informe técnico de la ALA.

El acta de demarcación será suscrita durante el proceso de demarcación por el Jefe del Equipo Técnico Especializado (ETE) para demarcación, el representante de la comunidad nativa y los colindantes. Una vez culminado el proceso de demarcación, el Jefe del Equipo Técnico Especializado (ETE) para demarcación en coordinación con el representante de la comunidad nativa informaran a la asamblea general, el contenido del acta de demarcación (Anexo 07).

**6.6.3 Monumentación de los vértices notables**

La monumentación de los vértices notables consiste en colocar un hito (de concreto, madera u otro material perdurable en el tiempo) en los vértices previamente seleccionados que son motivo de toma de datos con el receptor GPS/GNSS submétrico. Asimismo, se colocarán hitos cuando la comunidad nativa colinde con otras comunidades nativas, comunidades ribereñas, propiedad de particulares, centros poblados, bosques de producción permanente (BPP), áreas naturales protegidas (ANP), concesiones, reservas indígenas y reservas territoriales para pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial o áreas del Estado.

En el hito, se consignará el nombre o código correspondiente al vértice notable de la poligonal que encierra el territorio comunal. Los hitos pueden ser uno de los siguientes tipos:

**a. Hitos de concreto**

Se colocarán hitos de concreto (Anexo 09) en zonas de fácil acceso y donde el Equipo Técnico Especializado (ETE) para demarcación considere pertinente, teniendo en cuenta lo siguiente:

- En el punto de partida y en lugares estratégicos de los linderos del territorio comunal
- En el hito de concreto adicionalmente deberá quedar registrado las coordenadas UTM Este y Norte

El diseño, dimensiones y especificaciones de la mezcla del hito de concreto se encuentran detallados en el gráfico que se adjunta (Anexo 09).

Cada hito debe tener su ficha técnica de campo (Anexo 10) y debe ser fotografiado con el Equipo Técnico Especializado (ETE) para demarcación, representantes de la comunidad nativa y colindantes, las que formarán parte del expediente.

**b. Hitos de madera u otro material perdurable**

En las zonas de difícil acceso y cobertura vegetal, se podrán colocar hitos de madera u otro material que la represente:

- Las dimensiones mínimas en el caso de hitos de madera son diámetro, 20 cm mínimo; altura, 1.50 m sobre el terreno; y profundidad, 70 cm mínimo bajo el terreno.
- En los vértices se podrá considerar como hito, una referencia natural predominante (rocas de grandes dimensiones, árbol natural representativo, etc.)

**c. Establecimiento de cercos vivos**

En el lindero del territorio comunal colindante con áreas de cultivo de propiedad particular, se crearán trochas donde se colocarán estacas, con el compromiso de que la comunidad nativa y los propietarios colindantes establezcan cercos vivos con plantaciones que no requieran mantenimiento y sean adaptables a la zona (ejemplo: sidra, en el departamento de Loreto).

**6.6.4 Toma de datos de los vértices (hitos)**

En caso de no ser factible contar con una estación de rastreo permanente (ERP) cercana a la zona de trabajo

con radio de acción que supere los 250 km, deberá colocarse una Estación Base Móvil diferencial, enlazada a las ERP del IGN, que servirá como base de corrección de los levantamientos con los receptores GPS/GNSS submétrico.

En cada uno de los vértices seleccionados, se posicionará el equipo receptor GPS/GNSS durante el tiempo necesario para la toma de información, acorde a las especificaciones técnicas recomendadas por el fabricante de cada equipo, debiendo observarse lo siguiente:

a) En los casos donde exista dificultad para la recepción de señales satelitales, se procederá a despejar la zona de trabajo, de manera que facilite la captación de señales de, por lo menos, cuatro (04) satélites, o se utilizará otros métodos que permitan obtener la información del vértice requerido; marcándose, por lo menos, tres (03) puntos de referencia por cada vértice, siendo estos puntos los que por sus características resalten en el lugar.

b) En la ficha técnica de campo (Anexo 10), por cada vértice posicionado, deberá indicarse el nombre o código del vértice, nombre de la comunidad nativa, distrito, provincia, departamento, coordenadas geográficas y UTM, zona UTM, Datum horizontal (WGS84), descripción del hito y de los puntos establecidos como referencia, fecha, nombre de la entidad pública competente de realizar la demarcación del territorio comunal y nombre del Jefe del Equipo Técnico Especializado (ETE) para demarcación. Se graficará un croquis del vértice y sus puntos de referencia; se tomará fotos del hito con su código y otro panorámico con las anotaciones referenciales.

**6.6.5 De la Evaluación Agrológica de Tierras por su capacidad de uso mayor**

**a. En caso exista CTCUM aprobado**

En caso que la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (DGAAA) cuente con estudios aprobados de clasificación de tierras por su capacidad de uso mayor en las escalas de 1:100 000 o de mayor escala, el Ente de Formalización Regional utilizará esta información en la fase de gabinete, posterior a la diligencia de visita de inspección de demarcación del territorio comunal, para elaborar el mapa de clasificación por su capacidad de uso mayor a nivel de grupo con fines de titulación (PEACUM), la misma que será superpuesta con el plano de demarcación territorial obtenida en campo a fin de elaborar el plano definitivo de demarcación del territorio comunal.

**b. En caso no exista CTCUM aprobado**

En forma simultánea a la visita de inspección para la demarcación del territorio comunal, el Equipo Técnico Especializado (ETE) para PEACUM efectuará el proceso de evaluación agrológica de las tierras de las comunidades nativas y la clasificación por su capacidad de uso mayor a nivel de grupo con fines de titulación (PEACUM), elaborando los mapas, memoria descriptiva e informe técnico, de conformidad al Lineamiento aprobado por Resolución Ministerial N° 0194-2017-MINAGRI

De conformidad a lo dispuesto en el literal e) del numeral 5.1 del artículo 5 de la precitada norma, la selección de las áreas o zonas de muestreo debe ser determinada en base al veinte por ciento (20%) del área total, que es materia de evaluación, donde deben distribuirse las calicatas a razón de 01 calicata por cada 1 000 ha en zonas de Selva, y 02 calicatas por cada 500 ha en zonas de Ceja de Selva.

**6.6.6 De las superposiciones**

**a. Superposición con Bosques de Producción Permanente - BPP**

El artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 0547-2014-MINAGRI, establece que la demarcación y titulación de comunidades nativas a cargo de los gobiernos regionales, previsto en el Decreto Ley N° 22175 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-79-AA, no podrá quedar suspendido por superposición con áreas de los Bosques de Producción Permanente (BPP).

Según el artículo 3 de la Resolución Ministerial N°0368-2018-MINAGRI, se delega al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre la competencia para aprobar el redimensionamiento de bosques de producción permanente, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva, en el plazo máximo de 30 días hábiles, computados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud a SERFOR.

Para el redimensionamiento de BPP, vía exclusión de las áreas de comunidades nativas tituladas, el Ente de Formalización Regional deberá organizar el expediente con los documentos señalados en el artículo 5, del Anexo del "Lineamiento para la ejecución del procedimiento de redimensionamiento de bosques de producción permanente", aprobado por Resolución Ministerial N° 0368-2018-MINAGRI.

**b. Superposición con Áreas Naturales Protegidas - ANP**

Si en la fase de recopilación de información, se determina la superposición de una Comunidad Nativa con ANP, se procederá a la demarcación de aquellas que han sido reconocidas formalmente con fecha previa al establecimiento del ANP, conforme a la normatividad vigente, inscribiéndose las limitaciones y restricciones de uso, así como las cargas ambientales en la partida registral del predio. Se tomará en consideración que durante la demarcación del territorio comunal en ámbitos de ANP, no se monumentarán hitos, ni se abrirán trochas en la línea de colindancia, ni al interior del ámbito de ANP.

En cuanto a la inscripción registral, según el artículo 45 del Reglamento de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, son inscribibles las limitaciones de uso sobre los derechos que consten en cualquier registro público; por ello proceden dichas inscripciones en las partidas de los predios que se encuentren en el ámbito de ANP.

**6.7 Trabajos de gabinete de la demarcación y PEACUM**

Concluidas las labores de campo, el Equipo Técnico Especializado (ETE) para demarcación elaborará los siguientes documentos: informe técnico de campo, plano de demarcación del territorio comunal y memoria descriptiva.

**6.7.1 Elaboración de informe técnico de campo**

Se elaborará un informe técnico de campo suscrito por el Jefe del Equipo Técnico Especializado (ETE) para demarcación. Este debe contener la descripción de las actividades realizadas durante la visita de inspección, nombre de los representantes de la comunidad nativa y de sus colindantes; así como información técnica de los linderos, coordenadas UTM, ubicación, área, perímetro, hitos y demás datos técnicos.

**6.7.2 Elaboración del plano del territorio comunal**

El Equipo Técnico Especializado (ETE) para demarcación realizará las siguientes actividades:

a) Procesar la información levantada en campo con el equipo receptor GPS/GNSS submétrico, mediante el método post procesamiento de los vértices o puntos del territorio comunal

b) Elaborar y editar la poligonal del plano perimétrico del territorio comunal en coordenadas UTM a partir de los vértices o puntos georreferenciados en campo

c) Elaborar el plano perimétrico del territorio comunal y memoria descriptiva

d) Emitir un informe técnico legal sobre demarcación del territorio comunal

**6.7.3 Elaboración de mapas PEACUM**

La evaluación agrológica de las tierras de las comunidades nativas y la clasificación por su capacidad de uso mayor a nivel de grupo con fines de titulación (PEACUM) en gabinete comprende la ejecución de las siguientes actividades:

a) Edición final de la información toponímica de la red hidrográfica del Mapa de Cartografía Base del área de evaluación (mapa base)
b) Elaborar los mapas de calicatas, imagen satelital, ecológico, geológico y fisiográfico
c) Realizar la corrección y edición final del Mapa Fisiográfico y de Pendientes
d) Elaborar el mapa final de PEACUM a escala (1:100 000; 1:50 000), determinando las áreas de aptitud agrícola y ganadera, así como las de aptitud forestal y de protección
e) Elaborar el informe final de PEACUM

Emitidos los mapas mencionados, debidamente firmados por el especialista en suelos del Equipo Técnico Especializado (ETE) para PEACUM, y emitido el informe que contiene la evaluación agrológica de las tierras de las comunidades nativas y la clasificación por su capacidad de uso mayor a nivel de grupo con fines de titulación – PEACUM; el Equipo Técnico Especializado (ETE) para PEACUM remitirá todos los mapas y el informe correspondiente al Jefe del Equipo Técnico Especializado (ETE) para demarcación para ser integrado al expediente de demarcación del territorio comunal, con lo que se dará por aprobado el PEACUM.

**6.7.4 Elaboración del plano de demarcación, memoria descriptiva e informe final del territorio comunal**

Sobre la base del plano del territorio comunal y del mapa final de PEACUM, el Equipo Técnico Especializado (ETE) para demarcación procederá a elaborar el plano de demarcación del territorio comunal, la memoria descriptiva e informe final, según modelo (Anexos 11, 12 y 13), de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) Superponer el mapa final de PEACUM al plano del territorio comunal a fin de obtener el plano de demarcación del territorio comunal.
b) Determinar las tierras con aptitud agropecuaria (A, C, P), que serán materia de titulación; y las tierras con aptitud forestal (F) y de protección (X), que serán materia de otorgamiento de cesión en uso.
c) Imprimir el plano de demarcación del territorio comunal a escala (1:100 000; 1:50 000), según las especificaciones indicadas en los Anexos 11, 11-A y 12.
d) Elaborar la memoria descriptiva del plano de demarcación del territorio comunal, según el modelo del anexo adjunto (Anexo N° 12).
e) El Equipo Técnico Especializado (ETE) para demarcación procederá a la elaboración del Informe Final que detallará la ejecución de las etapas y actividades correspondientes al proceso de demarcación del territorio comunal, incluyendo el resultado del PEACUM, que determina las tierras con aptitud agropecuaria (A,C,P), que serán materia de titulación; y las tierras con aptitud forestal (F) y de protección (X), que serán materia de otorgamiento de cesión en uso por el ente competente; así como el área, perímetro, colindancias y demás datos técnicos (Anexo N° 13).

El Equipo Técnico Especializado (ETE) para demarcación elevará el citado informe, el expediente completo y el proyecto de resolución directoral al Ente de Formalización Regional para su suscripción.

**6.7.5 Aprobación del plano del territorio comunal y el procedimiento de demarcación**

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 5, inciso c) del Decreto Supremo N° 003-79-AA, que aprueba el Reglamento del Decreto Ley N° 22175, y a los informes emitidos, la Dirección Regional Agraria o el órgano o la unidad orgánica que sus veces, expedirá Resolución Directoral, aprobando el plano (perimétrico) del territorio comunal (Anexo 14), que será puesta en conocimiento de la comunidad y demás interesados mediante carteles que se fijaran en el poblado de la comunidad y notificación personal a los ocupantes que se encuentren en el territorio comunal, pudiendo utilizarse adicionalmente otros medios de difusión.

Los interesados podrán apelar dicha resolución dentro del término de quince (15) días hábiles, de conformidad a la Ley N° 27444, contados a partir de la fecha de notificación. La apelación será resuelta en segunda instancia administrativa por el órgano o unidad orgánica competente del gobierno regional.

De no mediar apelación, la Oficina de Trámite Documentario -o la que haga las veces del Ente de Formalización Regional- expedirá la constancia de no haber recibido el recurso de apelación, por lo que habiendo quedado consentida la citada Resolución Directoral, se aprobará mediante Resolución Directoral el procedimiento de demarcación del territorio comunal (Anexo 15), disponiendo el otorgamiento del Título de Propiedad sobre las tierras de aptitud para el cultivo y la ganadería (A+C+P en hectáreas). Así mismo dispondrá la expedición y remisión de un ejemplar en copia fedateada de esta resolución, plano de demarcación, memoria descriptiva e información gráfica en CD a la Administración Regional de Forestal y Fauna Silvestre (ARFFS) o a la unidad orgánica que ejerza dichas funciones en el Gobierno Regional, para el otorgamiento del derecho de cesión en uso de las tierras de aptitud forestal y de protección.

Igualmente se dispondrá en la Resolución Directoral la remisión a la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP; para que proceda a extender en forma simultánea la inmatriculación del territorio comunal y la inscripción del Título de Propiedad, para tal efecto se adjuntaran: a) Título de propiedad y la resolución que la sustenta; b) Plano de demarcación territorial con la correspondiente memoria descriptiva, donde deben constar la distinción entre áreas de propiedad y de cesión en uso.

Se expedirá el título de propiedad correspondiente en tres (03) ejemplares: uno para la comunidad nativa, uno para el archivo del Ente de Formalización Regional (se integrará el título al expediente administrativo para su remisión al archivo y custodia institucional bajo responsabilidad del encargado del área de archivo) y uno para la SUNARP. Estos tendrán una numeración y/o codificación correlativa, con la anotación correspondiente en un Libro de Registro, a cargo del Ente de Formalización Regional.

**6.8 Entrega de título de propiedad**

El Ente de Formalización Regional entregará a la comunidad nativa los siguientes documentos:

a. Un ejemplar del Título de Propiedad
b. Plano de demarcación del territorio comunal
c. Memoria descriptiva
d. Constancia de la inscripción registral

**6.9 Flujograma de demarcación territorial y modelo de Título de Propiedad.**

El flujograma del proceso de demarcación del territorio comunal se encuentra en el Anexo 16, y el modelo del Título de Propiedad en el Anexo 17.

**Artículo 7.- Publicación**

Disponer la publicación de la presente resolución ministerial y sus diecisiete (17) anexos en el Portal Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego (www.gob.pe/minagri) en el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

**Primera.-** Para atender las solicitudes de ampliación territorial, igualmente será de aplicación las disposiciones establecidas en el presente Lineamiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS MONTENEGRO CHAVESTA
Ministro de Agricultura y Riego

**1836219-2**

## ● DECRETO DE URGENCIA Nº 026-2019. Aprueba medidas extraordinarias de adquisición y expropiación de áreas y la implementación de las intervenciones viales temporales a realizarse en el corredor vial Apurímac – Cusco

El Peruano

Firmado Digitalmente por:
EDITORA PERU
Fecha: 12/12/2019 06:16:27



tales por la autoridad eclesiástica competente, que estén inscritos en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT.

c) Entidades de la Administración Pública (Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos Descentralizados, Poder Legislativo, Poder Judicial, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía, así como demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado).

d) Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado – FONAFE.

e) Embajadas, Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares, Organizaciones u Organismos internacionales acreditados ante el Estado Peruano.

f) Universidades Públicas, Institutos y Escuelas Superiores Públicos, Centros Educativos y Culturales Públicos.

g) Empresas públicas cuyo capital al cien por ciento (100%) es de propiedad del Estado Peruano.

La SUNAT mediante Resolución de Superintendencia podrá aprobar otros supuestos de excepción a la presentación de la declaración de beneficiario final.

**"Artículo 4. Criterios para determinar el beneficiario final de las personas jurídicas y entes jurídicos.**

(...)

4.2 Los siguientes criterios determinan la condición de beneficiario final de los entes jurídicos a los que se refiere el literal a.1) del párrafo 3.1 del artículo 3:

a) En el caso de fideicomisos o fondo de inversión las personas naturales que ostentan la calidad de fideicomitente, fiduciario, fideicomisario o grupo de beneficiarios y cualquier otra persona natural que teniendo la calidad de partícipe o inversionista ejerza el control efectivo final del patrimonio o tenga derecho a los resultados o utilidades en un fideicomiso o fondo de inversión, según corresponda.

(...)".

**Artículo 6.- Refrendo**

El Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Economía y Finanzas y la Ministra de Justicia y Derechos Humanos.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**Primera.- Aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto de Urgencia**

Lo establecido en el artículo 3 del Decreto de Urgencia es de aplicación respecto de los pagos en exceso del impuesto a la renta que correspondan al ejercicio gravable 2019 en adelante.

**Segunda.- Vigencia**

El Decreto de Urgencia entra en vigencia a partir del 1 de enero de 2020, salvo la modificación del inciso e) del primer párrafo del artículo 71 y del segundo párrafo del artículo 72 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 2 del presente dispositivo; así como la modificación del literal c) del párrafo 3.1 del artículo 3 y del literal a) del párrafo 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1372, los cuales entran en vigencia al día siguiente de su publicación.

**Tercera.- Transparencia**

La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT publica anualmente en su portal institucional, la lista de fundaciones afectas y asociaciones sin fines de lucro exoneradas del impuesto a la renta de la tercera categoría en aplicación del inciso b) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, así como el monto al que asciende la exoneración.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

ANA TERESA REVILLA VERGARA
Ministra de Justicia y Derechos Humanos

1836287-3

### DECRETO DE URGENCIA Nº 026-2019

### DECRETO DE URGENCIA QUE APRUEBA MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DE LIBERACIÓN Y EXPROPIACIÓN DE ÁREAS Y LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS INTERVENCIONES VIALES TEMPORALES A REALIZARSE EN EL CORREDOR VIAL APURÍMAC – CUSCO

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral equilibrado de la Nación;

Que, el artículo 70 de la Constitución Política del Perú señala que el derecho de propiedad es inviolable, el Estado lo garantiza y se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley; a nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio;

Que, de conformidad con el artículo 135 de la Constitución Política del Perú, durante el interregno parlamentario, el Poder Ejecutivo legisla mediante Decretos de Urgencia, de los que da cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve al Congreso, una vez que éste se instale;

Que, mediante Decreto Supremo N° 165-2019-PCM, Decreto Supremo que disuelve el Congreso de la República y convoca a elecciones para un nuevo Congreso, se revocó el mandato parlamentario de los congresistas, manteniéndose en funciones la Comisión Permanente;

Que, el Corredor Vial Apurímac - Cusco, constituye una infraestructura de transporte considerada esencial e imprescindible para mantener y desarrollar las capacidades nacionales, permitiendo interconectar a la población, que se encuentra en su ámbito geográfico, así como el acceso a la prestación de los servicios públicos básicos, como son salud, educación, transporte;

Que, el permanente tránsito de los vehículos de transporte pesado por el Corredor Vial Apurímac-Cusco, han generado reclamos y controversias de las poblaciones vecinas, los cuales son motivados por la emisión de partículas de polvo que afectan la salud de las personas, el ganado y la agricultura de la zona;

Que, los constantes conflictos sociales en la zona de influencia del Corredor Vial, que han generado las permanentes declaratorias de estado de emergencia en

la zona, imposibilita el acceso a las áreas afectadas para iniciar el procedimiento de trato directo, regulado en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-VIVIENDA;

Que, adicionalmente se han identificado perjuicios económicos al comercio y a la economía, tanto de los departamentos de Cusco y Apurímac, como del país, en general. En ese sentido, viabilizar la transitabilidad en dicho Corredor Vial, contribuye para dinamizar la economía del Estado Peruano;

Que, el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-VIVIENDA, establece procedimientos que no se ajustan a la necesidad de adquirir con especial celeridad, las áreas ubicadas en el mencionado corredor, siendo necesario contar con un mecanismo legal que permita simplificar el procedimiento de adquisición garantizando los derechos de los particulares;

Que, a fin de mitigar tales afectaciones, resulta necesario que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones realice intervenciones viales temporales en el Corredor Vial Apurímac-Cusco; así como, la liberación de las áreas afectadas, comprendidas en el derecho de vía del mismo;

Que, en tal sentido, es necesario adoptar medidas excepcionales que permitan garantizar la liberación de las áreas necesarias e intervenciones viales temporales respectivas que se encuentran en el ámbito del Corredor Vial Apurímac - Cusco;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 135 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta a la Comisión Permanente para que lo examine y lo eleve al Congreso, una vez que éste se instale;

DECRETA:

**Artículo 1.- Objeto**

El presente Decreto de Urgencia tiene como objeto aprobar medidas extraordinarias para el proceso de liberación y expropiación de las áreas y para la implementación de las intervenciones viales temporales a realizarse en el Corredor Vial Apurímac – Cusco, a fin de permitir el acceso a los servicios públicos.

**Artículo 2.- Declaratoria de necesidad pública e interés nacional y autorización de expropiación**

Declárese de necesidad pública e interés nacional la ejecución de la obra de infraestructura denominada "Corredor Vial Apurímac - Cusco", y, como consecuencia autorízase la expropiación de las áreas que resulten necesarias para tales fines.

**Artículo 3.- Entidad competente**

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones es la entidad competente para el proceso de liberación y expropiación de las áreas actuando como Sujeto Activo, así como para la implementación de las intervenciones viales temporales a realizarse en el Corredor Vial Apurímac – Cusco.

**Artículo 4.- Procedimiento para la identificación de áreas y afectados para la liberación y expropiación**

Dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de emitido el presente Decreto de Urgencia, el Sujeto Activo realiza el siguiente procedimiento:

**4.1 Identificación de áreas:**

A fin de identificar las áreas necesarias para la ejecución de la obra de infraestructura, el Sujeto Activo obtiene el Certificado de Búsqueda Catastral o el Informe técnico suscrito por verificador catastral sustentado en la Base Gráfica Registral de Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP; así como la información pertinente de otras Entidades generadoras de catastro, Entidades Públicas o Privadas. Para tal efecto, bajo responsabilidad del funcionario responsable de dichas entidades, la información solicitada es entregada en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles de haber sido solicitada, salvo el plazo previsto para la emisión de los Certificados de Búsqueda Catastral, para lo cual se aplica lo dispuesto en el artículo 16 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-VIVIENDA.

**4. 2 Identificación de los afectados:**

El afectado es la persona natural o jurídica, que ocupa o posee las áreas necesarias para la ejecución de la obra de infraestructura.

A fin de identificar a los afectados de las áreas necesarias para la ejecución de la obra de infraestructura, el Sujeto Activo solicita información a las Entidades Públicas o Privadas para tales efectos, con la cual se determina lo siguiente:

a) Afectados sobre áreas inscritas, considerando la Partida Registral actualizada.

b) Afectados sobre áreas no inscritas.

**Artículo 5.- Publicación de los afectados y áreas necesarias a liberar y expropiar para la ejecución de la obra de infraestructura**

El Sujeto Activo publica por única vez, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles contados desde la culminación de la identificación, un aviso en un diario de mayor circulación de alcance nacional y en un diario de alcance regional, el cual contiene:

a) Nombre del Sujeto Activo y domicilio legal

b) Nombre del afectado, de corresponder

c) Partida Registral, de corresponder

d) Ubicación del inmueble.

e) Área afectada

f) El plazo para que los afectados o terceros interesados acrediten derechos sobre el área afectada, el cual será de diez (10) días hábiles contados a partir de la publicación.

g) El monto y el procedimiento para el otorgamiento de la compensación económica indicado en el artículo 6 del presente Decreto de Urgencia.

**Artículo 6.- Procedimiento para el otorgamiento de la compensación económica y aprobación de los valores para la entrega de posesión de las áreas a liberar y expropiar**

**6.1. Procedimiento para el otorgamiento**

El afectado o tercero interesado tiene un plazo de diez (10) días hábiles contados desde la publicación del aviso para presentar al Sujeto Activo, la documentación que acredite su derecho sobre el área afectada y para aceptar la compensación económica, vencido este plazo o habiendo manifestado su no aceptación, es de aplicación lo establecido en el literal b) del numeral 7.1 del artículo 7 del presente Decreto de Urgencia.

Emitida la Aceptación de la compensación económica, el afectado entrega la posesión en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, si el área se encuentra desocupada; y, veinte (20) días hábiles, si dicha área se encuentra ocupada, procediéndose al pago y a la suscripción del acta de entrega de la posesión, por

parte del funcionario autorizado del Sujeto Activo y el afectado.

El pago y acta de entrega de posesión cuentan con firmas legalizadas por Notario Público o Juez de Paz de la jurisdicción del área afectada.

**6.2. Valores de la compensación económica**

La compensación económica, es un pago único y extraordinario, efectuado a favor del poseedor o propietario poseedor, a cambio de la entrega voluntaria de la posesión del área afectada, la cual no forma parte del justiprecio.

El monto por este concepto es no menor a una (01) UIT ni mayor a cinco (05) UIT, siendo las variables a tener en cuenta para la fijación del monto, el tipo, la extensión o el uso del terreno.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante Resolución Ministerial, aprueba los lineamientos para la implementación del presente numeral.

**Artículo 7.- Aceptación de la compensación y contenido del expediente técnico legal para la expropiación y consignación**

**7.1 Supuestos**:

a) Efectuado el pago de la compensación económica y entregada la posesión por parte del afectado, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados desde la suscripción del acta de entrega, se procede a la elaboración del expediente técnico legal para el proceso de expropiación establecido en el artículo 8 del presente Decreto de Urgencia.

b) De no aceptar el afectado la compensación económica, o vencido el plazo establecido en el literal f) del artículo 5 del presente Decreto de Urgencia, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, se procede a la elaboración del expediente técnico legal para el proceso expropiatorio establecido en el artículo 8 del presente Decreto de Urgencia.

**7.2 Contenido del expediente técnico legal:**

a) Para los casos en que el Sujeto Activo ha efectuado el pago de la compensación económica y el afectado ha entregado la posesión, o en los casos en que el afectado ha entregado documentación sustentatoria que acredita su derecho sobre el área afectada, el expediente técnico legal contiene:

i) Identificación del Sujeto Pasivo, poseedores u ocupantes, de ser el caso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, 7, 8 y la Tercera Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-VIVIENDA.

ii) Plano de ubicación o plano de distribución, según corresponda.

iii) Determinación del valor total de tasación.

iv) Informe Técnico Legal de Expropiación.

b) Para los casos en que el afectado no ha aceptado la compensación económica o ha vencido el plazo para dicha aceptación, o, no se tiene información recibida sobre derechos del afectado sobre el área afectada, el expediente técnico legal contiene:

i) La información que sustenta el aviso establecido en el artículo 5 del presente Decreto de Urgencia.

ii) Lo requerido para proceder con la inmatriculación o primera de dominio, señalado en el artículo 9 del presente Decreto de Urgencia.

iii) Determinación del valor total de tasación.

iv) Informe Técnico Legal de Expropiación.

**Artículo 8.- Resolución de ejecución de expropiación y consignación**

8.1 En un plazo máximo de diez (10) días hábiles de elaborado el expediente técnico legal, se emite la Resolución Ministerial que aprueba el valor total de tasación y ejecución de expropiación o valor de tasación para el reconocimiento de mejoras y la disposición de entrega del área afectada. La facultad de aprobación es delegable.

8.2 Para los casos en que el afectado ha aceptado la compensación económica y ha entregado la posesión o aquellos en que ha entregado la documentación sustentatoria señalada en el literal f) del artículo 5 del presente Decreto de Urgencia o aquellos en que, teniendo algún derecho a reconocerse, el afectado permite el ingreso al área afectada para fines del expediente técnico legal de expropiación, el valor total de tasación contempla adicionalmente un veinte por ciento (20%) del valor de tasación.

8.3 Emitida la Resolución, en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, se procede a la consignación del valor total de tasación aprobado a favor del Sujeto Pasivo, poseedores u ocupantes, según corresponda, de acuerdo con lo establecido en la referida Resolución

**Artículo 9.- Áreas identificadas y sin antecedentes para la liberación y expropiación**

9.1 Con el fin de salvaguardar derechos de terceros que hubieran estado en posesión de las áreas afectadas, antes de la entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia, el valor de tasación, correspondiente a la franja identificada como no inscrita y sin antecedente registral, es depositada en una cuenta de Fideicomiso constituido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, previa emisión de la resolución que aprueba los valores de áreas afectadas, sin que esto limite o restrinja la ejecución de la obra de infraestructura. El fideicomiso tiene una vigencia de cinco (05) años.

9.2 Para tal efecto se autoriza al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a efectuar transferencias financieras a favor del fiduciario, las mismas que son aprobadas por resolución del titular del pliego y publicada en el diario oficial El Peruano, requiriéndose el informe previo favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la entidad. El Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, en representación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, es responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas para los cuales se transfirieron los recursos.

9.3 Para financiar dichas transferencias financieras a favor del fiduciario, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones puede realizar las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático a que se refiere el numeral 15.2 del artículo 15 del presente Decreto de Urgencia.

9.4 El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, conjuntamente con el Ministerio de Economía y Finanzas, designa al fiduciario del Fideicomiso. El convenio de Fideicomiso correspondiente incluye aspectos relacionados con la obligación de reportar la información que le corresponda al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

9.5 Una vez culminada la vigencia del fideicomiso, los saldos remanentes del patrimonio fideicometido revierten a la Cuenta Única del Tesoro Público conforme a la normativa del Sistema Nacional de Tesorería.

**Artículo 10.- Procedimiento de Ejecución Coactiva para la liberación y expropiación**

10.1 Vencidos los plazos, para la entrega o desocupación del área afectada, o ante la negativa de entrega o desocupación, y con el cargo de notificación de la Resolución Ministerial señalada en el artículo 8 del presente Decreto de Urgencia, el Sujeto Activo solicita al ejecutor coactivo el inicio del procedimiento de

ejecución coactiva, para obtener la posesión ordenando el lanzamiento contra todos las personas y bienes que se encuentren en el área afectada, conforme al título V del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-VIVIENDA.

10.2 El ejecutor coactivo considera la obligación establecida en la Resolución señalada en el artículo 8 del presente Decreto de Urgencia, que dispone la expropiación, pago y entrega del área afectada, sin perjuicio que se haya iniciado algún cuestionamiento vía judicial, arbitral o administrativa.

10.3 En un plazo máximo de siete (07) días hábiles contados desde la solicitud del Sujeto Activo, el ejecutor coactivo procede al lanzamiento y toma de posesión del área afectada. En caso de tratarse de áreas destinadas a fines de vivienda, moradas o a la exclusión de terceros, a fin de mantener la privacidad, el ejecutor coactivo solicita el descerraje.

10.4 El ejecutor coactivo solicita el descerraje, de ser necesario, en un plazo máximo de dos (02) días hábiles ante el Juez competente, contados desde la solicitud del Sujeto Activo. El Juez resuelve en el término de dos (02) días hábiles sin correr traslado a la otra parte, bajo responsabilidad.

10.5 Para tales efectos el ejecutor coactivo solicita el apoyo de la autoridad policial, administrativa o municipal de la jurisdicción, quienes prestan su apoyo inmediato, sin costo alguno, bajo sanción de destitución.

**Artículo 11.- Medidas Temporales de Custodia de las áreas liberadas y expropiadas**

El Sujeto Activo y a quienes éste último le entregue la posesión de las áreas afectadas adoptan las medidas necesarias para preservarla, incluso solicitando el apoyo de la autoridad policial, administrativa o municipal de la jurisdicción.

**Artículo 12.- Valor de m2 de terreno de las áreas a expropiar**

12.1 El valor de m2 de terreno, para los fines del presente Decreto de Urgencia, es el monto más favorable para el sujeto pasivo obtenido entre las tasaciones realizadas en el corredor vial a la fecha de emisión de la presente norma, distinguiéndose un valor para el tipo o uso de terreno, considerando las características homogéneas del terreno en cada uno de estos ámbitos.

12.2 El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante Resolución Ministerial, emite los lineamientos para la implementación del presente artículo.

**Artículo 13.- Intervenciones viales temporales**

Establézcase que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, en mérito a las condiciones actuales de la vía, y hasta por un plazo de tres (03) años, realiza intervenciones viales temporales que comprenden la conservación periódica y la conservación rutinaria, pudiendo considerarse niveles de servicio, para lo cual cuenta con el instrumento de gestión ambiental correspondiente.

**Artículo 14.- Contratación de servicios**

14.1 Las contrataciones de los servicios para la implementación de las intervenciones viales temporales en el Corredor Vial Apurímac - Cusco efectuadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, en el marco del presente Decreto de Urgencia, están excluidas del ámbito de aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

14.2 Dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la publicación de la presente norma, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprueba mediante resolución ministerial las disposiciones complementarias para la aplicación del presente artículo, las que se rigen por los principios previstos en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, sin perjuicio de otros principios generales del derecho público. Las disposiciones complementarias cumplen con lo establecido en el Anexo del presente Decreto de Urgencia.

14.3 Las infracciones, sanciones y procedimiento sancionador regulados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, son aplicables a los proveedores, contratistas y subcontratistas comprendidos en las contrataciones que regula el presente artículo con excepción de las previstas en los literales e), l), m) y n) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

**Artículo 15.- Autorización al Ministerio de Transportes y Comunicaciones para efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático**

15.1 Autorízase al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional, para financiar la implementación del presente Decreto de Urgencia.

15.2 Para tal efecto, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones queda exonerado de lo establecido en los numerales 9.4, 9.7, 9.8 y 9.10 del artículo 9 y el artículo 12 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, así como de lo dispuesto en el inciso 4 del numeral 48.1 del artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. Durante el Año Fiscal 2020, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones queda exceptuado del inciso 4 del numeral 48.1 del artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, asimismo, y para efectos de implementar el presente Decreto de Urgencia dicho pliego queda exceptuado de lo establecido en los numerales 9.4, 9.8 y 9.9 del artículo 9 y en los numerales 13.1, 13.2 y 13.3 del artículo 13 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020.

**Artículo 16.- Control Concurrente**

16.1. Todas las contrataciones, intervenciones viales temporales y liberación de áreas afectadas, realizadas al amparo del presente Decreto de Urgencia, están sujetas a las disposiciones sobre control concurrente que ejerce la Contraloría General de la República.

16.2. Asimismo, para los fines señalados en el presente artículo, autorízase al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a realizar transferencias financieras, las cuales se aprueban mediante resolución del titular del pliego, requiriéndose la opinión previa favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego y se publica en el diario oficial El Peruano.

16.3. Para financiar las transferencias a las que se refiere el numeral precedente, en el Año Fiscal 2019, se autoriza al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático quedando exonerado de lo establecido en el numeral 9.7 del artículo 9 y el artículo 12 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, así como de lo dispuesto en el inciso 4 del numeral 48.1 del artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema

Nacional de Presupuesto Público. Durante el Año Fiscal 2020, y para los fines señalados en el numeral 16.2 del presente artículo, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones queda exceptuado de lo establecido en el inciso 4 del numeral 48.1 del artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, y en el numeral 9.8 del artículo 9 y en los numerales 13.1, 13.2 y 13.3 del artículo 13 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020.

**Artículo 17.- Financiamiento**
La implementación de lo establecido en el presente Decreto de Urgencia se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

**Artículo 18.- Vigencia**
El presente Decreto de Urgencia tiene una vigencia de cinco (05) años.

**Artículo 19.- Refrendo**
El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Economía y Finanzas y el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**Primera.- Colaboración entre entidades involucradas**
La información requerida por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL para la implementación del presente Decreto de Urgencia es proporcionada por las entidades públicas involucradas del Gobierno Nacional, Regional o Local, en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la presentación de su solicitud, bajo responsabilidad del titular de la entidad.

**Segunda.- Emisión de Normas Complementarias**
El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, emite las normas complementarias que resulten necesarias para viabilizar lo dispuesto en el presente Decreto de Urgencia.

**Tercera.- Supletoriedad**
En lo no previsto en el presente Decreto de Urgencia vinculado a la liberación y expropiación de áreas se aplica supletoriamente lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-VIVIENDA.

**Cuarta.- Garantía de los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios**
En la implementación de las disposiciones contenidas en el presente Decreto de Urgencia, las entidades competentes garantizan los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, conforme a la normativa vigente en la materia.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**Única.- Procedimientos de liberación de áreas en trámite**
Los procedimientos en trámite se adecuan a las disposiciones contenidas en el presente Decreto de Urgencia, para lo cual se considera el valor de la tasación emitida a la fecha, salvo que el monto sea menor al establecido por m2 de terreno, conforme a lo indicado en el numeral 12.1 del artículo 12 del presente Decreto de Urgencia.
Asimismo, los afectados identificados en los procedimientos en trámite se encuentran facultados para recibir la compensación económica establecida en el artículo 6 del presente Decreto de Urgencia.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

**Anexo**

**LINEAMIENTOS DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 14 DEL DECRETO DE URGENCIA QUE APRUEBA MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA LA ADQUISICIÓN DE ÁREAS Y LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS INTERVENCIONES VIALES TEMPORALES A REALIZARSE EN EL CORREDOR VIAL APURÍMAC - CUSCO**

1. Área técnica (AT) define términos de referencia.
2. Órgano encargado de las contrataciones (OEC) recibe términos de referencia, efectúa análisis de mercado, estima el monto de la contratación e incluye el procedimiento de selección en el Plan Anual de Contrataciones.
3. OEC informa el resultado del análisis de mercado al AT y ésta comunica al OEC si se realizará proceso abierto o proceso por lista corta.
4. Los evaluadores elaboran los lineamientos de evaluación y contratación.
5. Los evaluadores publican en el SEACE:

- Para proceso abierto: Publican lineamientos de evaluación y contratación (incluye términos de referencia).
- Para proceso por lista corta: Publican términos de referencia y solicitan manifestación de interés, elaboran lista de cinco (5) proveedores como mínimo (que se eligen a partir de quienes manifestaron interés en participar del proceso), a quienes se les remite los lineamientos de evaluación y contratación. En caso que manifiesten su interés menos de cinco (5) proveedores, elaboran la lista con el total de estos.

6. Los evaluadores realizan el proceso de selección.
7. Los evaluadores publican su informe de evaluación y resultados en el SEACE.
8. El proveedor elegido presenta la documentación requerida para suscribir el contrato con la Entidad.
9. Si el proveedor elegido no suscribe el contrato, los evaluadores llaman a los proveedores de acuerdo al orden de prelación. En caso de agotar todo el orden de prelación y no haber logrado suscribir el contrato, o no hayan obtenido propuesta válida, la Entidad puede contratar un proveedor, de forma directa.
10. Los evaluadores publican en el SEACE el contrato suscrito con proveedor.
11. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, comunica al Tribunal de Contrataciones del Estado las infracciones que pudieran cometer los proveedores, contratistas y subcontratistas para que actúe de acuerdo con sus competencias.

**Consideraciones:**

El procedimiento está a cargo de tres (3) evaluadores como mínimo, considerando siempre número impar, teniendo en cuenta que al menos dos (2) evaluadores

pertenecen al área técnica y cuentan con conocimiento especializado en el objeto de la contratación.

Lineamientos de evaluación y contratación contienen:

a) Términos de referencia.
b) Cronograma e indicaciones para presentar ofertas.
c) Metodología de evaluación.
d) Condiciones contractuales.
e) Proforma del contrato que incluye cláusulas anticorrupción/integridad.

**1836290-1**

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia por desastre a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales en la provincia de Huancabamba, del departamento de Piura

**DECRETO SUPREMO**
**N° 189-2019-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, debido a las fuertes precipitaciones pluviales, se ha producido la activación y posterior desborde de la quebrada Longulo, generando un huaico que ha causado daños en viviendas, instituciones educativas y de salud, servicios básicos, infraestructura agrícola, áreas de cultivo, vías de comunicación, entre otros, en los distritos de Huancabamba, Lalaquiz, Sondor, Canchaque, San Miguel de El Faique, Sondorillo, El Carmen de la Frontera y Huarmaca, de la provincia de Huancabamba, en el departamento de Piura;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 68.5 del artículo 68 del Reglamento de la Ley Nº 29664 que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), aprobado por el Decreto Supremo Nº 048-2011-PCM, en concordancia con los numerales 5.3 y 9.2 de los artículos 5 y 9, respectivamente, de la "Norma Complementaria sobre la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre o Peligro Inminente, en el marco de la Ley Nº 29664, del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD)", aprobada mediante el Decreto Supremo Nº 074-2014-PCM; la Presidencia del Consejo de Ministros, excepcionalmente presenta de oficio ante el Consejo de Ministros, la declaratoria de Estado de Emergencia ante la condición de peligro inminente o la ocurrencia de un desastre, previa comunicación de la situación y propuesta de medidas y/o acciones inmediatas que correspondan, efectuada por el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI);

Que, mediante los Oficios Nº 5832-2019-INDECI/5.0 de fecha 08 de diciembre de 2019, y N° 5876-2019-INDECI/11.0 de fecha 10 de diciembre de 2019 el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), remite y hace suyo los Informes Situacionales Nº 00038-2019-INDECI/11.0, de fecha 08 de diciembre de 2019 y N° 00039-2019-INDECI/11.00 de fecha 09 de diciembre de 2019, respectivamente, emitidos por la Dirección de Respuesta de dicha Entidad, que señala que debido a las fuertes precipitaciones pluviales, se ha producido la activación y posterior desborde de la Quebrada Longulo, que ha ocasionado daños en varias zonas de la provincia de Huancabamba, del departamento de Piura, afectando viviendas, vías de comunicación, infraestructura agrícola, instituciones educativas y de salud, entre otros, resultando necesario la ejecución de medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, de respuesta y rehabilitación en salvaguarda de la vida e integridad de las personas y el patrimonio público y privado;

Que, para la elaboración de los Informes Situacionales N° 00038-2019- INDECI/11.0 y N° 00039-2019-INDECI/11.0 y sus conclusiones, el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), ha tenido en consideración el sustento contenido en: (i) el Informe de Emergencia N° 814 - 8/12/2019/COEN-INDECI/20:00 horas (Informe N° 2) emitido por el Centro de Operaciones de Emergencia Nacional (COEN) administrado por el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI); (ii) el Aviso N° 172-SENAMHI-PERU del 06 de diciembre de 2019, del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú; y, (iii) el Informe de Emergencia N° 816 - 9/12/2019/COEN-INDECI/18:30 horas (Informe N° 4) emitido por el Centro de Operaciones de Emergencia Nacional (COEN) administrado por el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI);

Que, asimismo, en los citados Informes Situacionales, el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) señala que las acciones de respuesta realizadas en las zonas afectadas son insuficientes, indicando que a consecuencia de los daños producidos debido a intensas precipitaciones pluviales, la capacidad de respuesta del Gobierno Regional de Piura ha sido sobrepasada; por lo que resulta necesaria la intervención del Gobierno Nacional; recomendando se declare el Estado de Emergencia por desastre a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales, en la provincia de Huancabamba, del departamento de Piura, por el plazo de sesenta (60) días calendario, teniendo en consideración la magnitud de daños y complejidad de solución, para la ejecución de medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, de respuesta y rehabilitación que correspondan;

Que, estando a lo expuesto, y en concordancia con lo establecido en el numeral 43.2 del artículo 43 del Reglamento de la Ley Nº 29664 que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), en el presente caso se configura una emergencia de nivel 4;

Que, en efecto, la magnitud de la situación descrita demanda la adopción de medidas urgentes que permitan al Gobierno Regional de Piura, a los Gobiernos Locales involucrados, con la coordinación técnica y seguimiento permanente del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) y la participación del Ministerio de Salud, del Ministerio de Educación, del Ministerio Agricultura y Riego, del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa, del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, del Ministerio de Energía y Minas, y demás instituciones públicas y privadas involucradas; ejecutar las medidas de excepción, inmediatas y necesarias, de respuesta y rehabilitación en las zonas afectadas, en salvaguarda de la vida e integridad de las personas y sus medios de vida. Dichas acciones deberán tener nexo directo de causalidad entre las intervenciones y el evento, y podrán ser modificadas de acuerdo a las necesidades y elementos de seguridad que se vayan presentando durante su ejecución, sustentados en los estudios técnicos de las entidades competentes. Para dicho efecto se cuenta con la opinión favorable del Viceministerio de Gobernanza Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la "Norma Complementaria sobre la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre o Peligro Inminente, en el marco de la Ley Nº 29664, del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD)", el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) debe efectuar la coordinación técnica y seguimiento permanente a las recomendaciones así como de las medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, que se requieran o hayan sido adoptadas por el Gobierno Regional y los sectores involucrados, en el marco de la declaratoria de Estado de Emergencia aprobada, dentro del plazo

# CAPÍTULO 7.

# DERECHO CONSTITUCIONAL AL AGUA POTABLE, PROTECCIÓN DE CABECERAS Y LEY DE RECURSOS HIDRICOS Y SU REGLAMENTO

## • Ley No. 30588. Ley de reforma constitucional que reconoce el derecho de acceso al agua como derecho constitucional

**Artículo único.** Incorporación del artículo 7º-A de la Constitución Política del Perú

Incorpórase el artículo 7º-A de la Constitución Política del Perú, conforme al texto siguiente:

**"Artículo 7º-A.-** El Estado reconoce el derecho de toda persona a acceder de forma progresiva y universal al agua potable. El Estado garantiza este derecho priorizando el consumo humano sobre otros usos.

El Estado promueve el manejo sostenible del agua, el cual se reconoce como un recurso natural esencial y como tal, constituye un bien público y patrimonio de la Nación. Su dominio es inalienable e imprescriptible".

## ● Ley No. 30640. Ley que modifica la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos, mediante el establecimiento de los criterios técnicos para la identificación y delimitación de las cabeceras de cuenca.

**Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente ley tiene por objeto regular la conservación y protección de las cabeceras de cuenca, incorporando en el artículo 75 de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos, el establecimiento de los criterios técnicos para la identificación y delimitación de las cabeceras de cuenca, a fin de evaluar la implementación de medidas especiales para su protección y conservación según su vulnerabilidad.

**Artículo 2.** Modificación del artículo 75 de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos

Modifícase el artículo 75 de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos, en los siguientes términos:

**"Artículo 75. Protección del Agua**

(...)

El Estado reconoce como zonas ambientalmente vulnerables las cabeceras de cuenca donde se originan los cursos de agua de una red hidrográfica.

La Autoridad Nacional, con opinión del Ministerio del Ambiente, puede declarar zonas intangibles en las que no se otorga ningún derecho para uso, disposición o vertimiento de agua. Asimismo, debe elaborar un Marco Metodológico de Criterios Técnicos para la Identificación, Delimitación y Zonificación de las Cabeceras de Cuenca de las Vertientes Hidrográficas del Pacífico, Atlántico y Lago Titicaca".

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

**ÚNICA. Adecuación de la norma reglamentaria**

La Autoridad Nacional del Agua adecuará la norma reglamentaria a lo dispuesto en la presente ley, dentro de los noventa (90) días contados desde su

vigencia.

### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

**ÚNICA. Plazo para elaboración de Marco Metodológico**

La Autoridad Nacional del Agua, con participación de los sectores competentes, debe elaborar el Marco Metodológico al que hace referencia el artículo 75, dentro de los trescientos sesenta y cinco (365) días, contados desde la vigencia de la presente ley.

## ● Sentencia del Tribunal Constitucional No 06534-2006-AA que reconoce el derecho innominado al agua potable

### El agua potable como derecho constitucional no enumerado

**17.** En el caso específico del derecho al agua potable, este Colegiado considera que aunque dicho atributo no se encuentra considerado a nivel positivo, existen no obstante una serie de razones que justifican su consideración o reconocimiento en calidad de derecho fundamental. Asumir dicha premisa supone perfilar su individualización dentro del contexto que ofrecen algunas de las perspectivas anteriormente enunciadas. A tales efectos, atendiendo a que no existe norma expresa que contenga dicho reconocimiento a nivel interno y a que a nivel internacional aún se encuentran pendientes de desarrollo muchos de los ámbitos que comprendería dicho atributo, puede acudirse primeramente a la opción valorativa o principialista y a la cláusula de los derechos implícitos que le permite servir de referente. Así las cosas, la utilización de la fórmula de individualización permitiría legitimar la existencia de un derecho al agua potable en calidad de atributo fundamental no enumerado. Su reconocimiento se encontraría ligado directamente a valores tan importantes como la dignidad del ser humano y el Estado social y democrático de derecho.

Contenido del derecho fundamental al agua potable. Roles personales y extra personales

**18.** El derecho al agua potable, a la luz del contexto descrito, supondría primariamente un derecho de naturaleza positiva o prestacional, cuya concretización correspondería promover fundamentalmente al Estado. Su condición de recurso natural esencial lo convierte en un elemento básico para el mantenimiento y desarrollo no sólo de la existencia y la calidad de vida del ser humano, sino de otros derechos tan elementales como la salud, el trabajo y el medio ambiente, resultando prácticamente imposible imaginar que sin la presencia del líquido elemento el individuo pueda ver satisfechas sus necesidades elementales y aun aquellas otras que, sin serlo, permiten la mejora y aprovechamiento de sus condiciones de existencia.

**19**. El agua, como recurso natural, no sólo contribuye directamente a la consolidación de los derechos fundamentales en mención, sino que desde una perspectiva extra personal incide sobre el desarrollo social y económico del país a través de las políticas que el Estado emprende en una serie de sectores. Tal es el caso de la agricultura, la minería, el transporte, la industria, etc. Puede decirse por consiguiente que gracias a su existencia y utilización se hace posible el crecimiento sostenido y la garantía de que la sociedad en su conjunto no se vea perjudicada, en el corto, mediano y largo plazo.

**20.** Por ello, aun cuando no forma parte de la materia controvertida, queda claro que la consideración del rol esencial que tiene el agua para el individuo y la sociedad en su conjunto permite situar su estatus no sólo al nivel de un derecho fundamental, sino también al de un valor objetivo que al Estado constitucional corresponde privilegiar.

Supuestos mínimos del derecho al agua potable. El acceso, la calidad, la suficiencia

**21.** Por lo que respecta a la posición del individuo en cuanto beneficiario del derecho fundamental al agua potable, el Estado se encuentra en la obligación de garantizarle cuando menos tres cosas esenciales: el acceso, la calidad y la suficiencia. Sin la presencia de estos tres requisitos, dicho atributo se vería desnaturalizado notoriamente al margen de la existencia misma del recurso. No se trata, pues, de proclamar que el agua existe, sino de facilitar un conjunto de supuestos mínimos que garanticen su goce o disfrute por parte del ser

humano o individuo beneficiario.

**22.** Este acceso debe suponer que desde el Estado deben crearse, directa o indirectamente (vía concesionarios), condiciones de acercamiento del recurso líquido a favor del destinatario. Para tal efecto, varios pueden ser los referentes: a) debe existir agua, servicios e instalaciones en forma físicamente cercana al lugar donde las personas residen, trabajan, estudian, etc.; b) el agua, los servicios y las instalaciones deben ser plenamente accesibles en términos económicos, es decir, en cuanto a costos deben encontrarse al alcance de cualquier persona, salvo en los casos en que por la naturaleza mejorada o especializada del servicio ofrecido, se haya requerido de una mayor inversión en su habilitación; c) acorde con la regla anterior, no debe permitirse ningún tipo de discriminación o distinción cuando se trata de condiciones iguales en el suministro del líquido elemento. Desde el Estado debe tutelarse preferentemente a los sectores más vulnerables de la población; d) debe promoverse una política de información permanente sobre la utilización del agua así como sobre la necesidad de protegerla en cuanto recurso natural.

**23.** La calidad, por su parte, ha de significar la obligación de garantizar condiciones plenas de salubridad en el líquido elemento así como la necesidad de mantener en óptimos niveles los servicios e instalaciones con los que ha de ser suministrado. Inaceptable por tanto resultaría que el agua pueda ser dispensada de una forma que ponga en peligro la vida, la salud o la seguridad de las personas, debiéndose para tal efecto adoptar las medidas preventivas que resulten necesarias para evitar su contaminación mediante microorganismos o sustancias nocivas o incluso mediante mecanismos industriales que puedan perjudicarla en cuanto recurso natural. Similar criterio ha de invocarse para los servicios o instalaciones cuyo deterioro natural no debe servir de pretexto para la generación de perjuicios sobre el líquido elemento. Cumplido su periodo natural de existencia, dichos servicios o instalaciones deben ser sustituido por otras que ofrezcan iguales o mejores estándares de calidad.

**24.** La suficiencia, finalmente, ha de suponer la necesidad de que el recurso natural pueda ser dispensado en condiciones cuantitativas adecuadas que

permitan cuando menos satisfacer las necesidades elementales o primarias de la persona, como aquellas vinculadas a los usos personales y domésticos o aquellas referidas a la salud, pues de ellas depende la existencia de cada individuo. El agua, en otras palabras, siendo un bien cuya existencia debe garantizarse, tampoco puede ni debe ser dispensada en condiciones a todas luces incompatibles con las exigencias básicas de cada persona.

**25**. En resumidas cuentas, corresponde al Estado, dentro de su inobjetable rol social y en razón de su objetivo primordial de protección del ser humano y su dignidad, fomentar que el agua potable se constituya no sólo en un derecho de permanente goce y disfrute, sino a la par, en un elemento al servicio de una interminable repertorio de derechos, todos ellos de pareja trascendencia para la realización plena del individuo.

## ● Ley Nº 29338. Ley de Recursos Hídricos. Normas referidas a comunidades campesinas y nativas.

**Artículo I.- Contenido**

La presente Ley regula el uso y gestión de los recursos hídricos. Comprende el agua superficial, subterránea, continental y los bienes asociados a esta. Se extiende al agua marítima y atmosférica en lo que resulte aplicable.

**Artículo II.- Finalidad**

La presente Ley tiene por finalidad regular el uso y gestión integrada del agua, la actuación del Estado y los particulares en dicha gestión, así como en los bienes asociados a esta.

**Artículo III.- Principios**

Los principios que rigen el uso y gestión integrada de los recursos hídricos son:

**1. Principio de valoración del agua y de gestión integrada del agua**

El agua tiene valor sociocultural, valor económico y valor ambiental, por

lo que su uso debe basarse en la gestión integrada y en el equilibrio entre estos. El agua es parte integrante de los ecosistemas y renovable a través del ciclo hidrológico.

**2. Principio de prioridad en el acceso al agua**

El acceso al agua para la satisfacción de las necesidades primarias de la persona humana es prioritario por ser un derecho fundamental sobre cualquier uso, inclusive en épocas de escasez.

**3. Principio de participación de la población y cultura del agua**

El Estado crea mecanismos para la participación de los usuarios y de la población organizada en la toma de decisiones que afectan al agua en cuanto a calidad, cantidad, oportunidad u otro atributo del recurso. Fomenta el fortalecimiento institucional y el desarrollo técnico de las organizaciones de usuarios de agua.

Promueve programas de educación, difusión y sensibilización, mediante las autoridades del sistema educativo y la sociedad civil, sobre la importancia del agua para la humanidad y los sistemas ecológicos, generando conciencia y actitudes que propicien su buen uso y valoración.

**4. Principio de seguridad jurídica**

El Estado consagra un régimen de derechos para el uso del agua. Promueve y vela por el respeto de las condiciones que otorgan seguridad jurídica a la inversión relacionada con su uso, sea pública o privada o en coparticipación.

**5. Principio de respeto de los usos del agua por las comunidades campesinas y comunidades nativas**

El Estado respeta los usos y costumbres de las comunidades campesinas y comunidades nativas, así como su derecho de utilizar las aguas que discurren por sus tierras, en tanto no se oponga a la Ley. Promueve el conocimiento y tecnología ancestral del agua.

**6. Principio de sostenibilidad**

El Estado promueve y controla el aprovechamiento y conservación sostenible de los recursos hídricos previniendo la afectación de su calidad ambiental y de las condiciones naturales de su entorno, como parte del ecosistema donde se encuentran.

El uso y gestión sostenible del agua implica la integración equilibrada de los aspectos socioculturales, ambientales y económicos en el desarrollo nacional, así como la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones.

**7. Principio de descentralización de la gestión pública del agua y de autoridad única**

Para una efectiva gestión pública del agua, la conducción del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos es de responsabilidad de una autoridad única y desconcentrada.

La gestión pública del agua comprende también la de sus bienes asociados, naturales o artificiales.

**8. Principio precautorio**

La ausencia de certeza absoluta sobre el peligro de daño grave o irreversible que amenace las fuentes de agua no constituye impedimento para adoptar medidas que impidan su degradación o extinción.

**9. Principio de eficiencia**

La gestión integrada de los recursos hídricos se sustenta en el aprovechamiento eficiente y su conservación, incentivando el desarrollo de una cultura de uso eficiente entre los usuarios y operadores.

**10. Principio de gestión integrada participativa por cuenca hidrográfica**

El uso del agua debe ser óptimo y equitativo, basado en su valor social, económico y ambiental, y su gestión debe ser integrada por cuenca hidrográfica y con participación activa de la población organizada. El agua

constituye parte de los ecosistemas y es renovable a través de los procesos del ciclo hidrológico.

**11. Principio de tutela jurídica**

El Estado protege, supervisa y fiscaliza el agua en sus fuentes naturales o artificiales y en el estado en que se encuentre: líquido, sólido o gaseoso, y en cualquier etapa del ciclo hidrológico.

# TÍTULO I

# DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.- El agua**

El agua es un recurso natural renovable, indispensable para la vida, vulnerable y estratégico para el desarrollo sostenible, el mantenimiento de los sistemas y ciclos naturales que la sustentan, y la seguridad de la Nación.

**Artículo 2.- Dominio y uso público sobre el agua**

El agua constituye patrimonio de la Nación. El dominio sobre ella es inalienable e imprescriptible. Es un bien de uso público y su administración solo puede ser otorgada y ejercida en armonía con el bien común, la protección ambiental y el interés de la Nación. No hay propiedad privada sobre el agua.

**Artículo 3.- Declaratoria de interés nacional y necesidad pública**

Declárase de interés nacional y necesidad pública la gestión integrada de los recursos hídricos con el propósito de lograr eficiencia y sostenibilidad en el manejo de las cuencas hidrográficas y los acuíferos para la conservación e incremento del agua, así como asegurar su calidad fomentando una nueva cultura del agua, para garantizar la satisfacción de la demanda de las actuales y futuras generaciones.

**Artículo 5.- El agua comprendida en la Ley**

El agua cuya regulación es materia de la presente Ley comprende lo siguiente:

1. La de los ríos y sus afluentes, desde su origen natural;
2. la que discurre por cauces artificiales;
3. la acumulada en forma natural o artificial;
4. la que se encuentra en las ensenadas y esteros;
5. la que se encuentra en los humedales y manglares;
6. la que se encuentra en los manantiales;
7. la de los nevados y glaciares;
8. la residual;
9. la subterránea;
10. la de origen minero medicinal;
11. la geotermal;
12. la atmosférica; y
13. la proveniente de la desalación.

**Artículo 6.- Bienes asociados al agua**

Son bienes asociados al agua los siguientes:

1. Bienes naturales:

    a. La extensión comprendida entre la baja y la alta marea, más una franja paralela a la línea de la alta marea en la extensión que determine la autoridad competente;

    b. los cauces o álveos, lechos y riberas de los cuerpos de agua, incluyendo las playas, barriales, restingas y bajiales, en el caso de la amazonía, así como la vegetación de protección;

    c. los materiales que acarrea y deposita el agua en los cauces;

    d. las áreas ocupadas por los nevados y los glaciares;

e. los estratos o depósitos por donde corre o se encuentra el agua subterránea;

f. las islas existentes y las que se formen en los mares, lagos, lagunas o esteros o en los ríos, siempre que no procedan de una bifurcación del curso del agua al cruzar las tierras de particulares;

g. los terrenos ganados por causas naturales o por obras artificiales al mar, a los ríos, lagos, lagunas y otros cursos o embalses de agua;

h. la vegetación ribereña y de las cabeceras de cuenca;

i. las fajas marginales a que se refiere esta Ley; y

j. otros que señale la Ley.

2. Bienes artificiales:

Los bienes usados para:

a. La captación, extracción, desalación, almacenamiento, regulación, conducción, medición, control y uso del agua;

b. el saneamiento, depuración, tratamiento y reutilización del recurso;

c. la recarga artificial de acuíferos;

d. el encauzamiento de ríos y defensa contra inundaciones;

e. la protección de los bienes que integran el dominio público hidráulico; y

f. los caminos de vigilancia y mantenimiento que sirven para el uso del agua con arreglo a ley.

**Artículo 7.- Bienes de dominio público hidráulico**

Constituyen bienes de dominio público hidráulico, sujetos a las disposiciones de la presente Ley, el agua enunciada en el artículo 5 y los bienes naturales asociados a esta señalados en el numeral 1 del artículo 6. Toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación.

**Artículo 8.- Bienes artificiales de propiedad del Estado asociados al agua**

Son de propiedad del Estado los bienes artificiales asociados al agua, ejecutados con fondos públicos.

# TÍTULO II

# SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS

## CAPÍTULO I

## FINALIDAD E INTEGRANTES

**Artículo 9.- Creación del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos**

Créase el Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos con el objeto de articular el accionar del Estado, para conducir los procesos de gestión integrada y de conservación de los recursos hídricos en los ámbitos de cuencas, de los ecosistemas que lo conforman y de los bienes asociados; así como, para establecer espacios de coordinación y concertación entre las entidades de la administración pública y los actores involucrados en dicha gestión con arreglo a la presente Ley.

**Artículo 10.- Finalidad del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos**

El Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos es parte del Sistema Nacional de Gestión Ambiental y tiene por finalidad el aprovechamiento sostenible, la conservación y el incremento de los recursos hídricos, así como el cumplimiento de la política y estrategia nacional de recursos hídricos y el plan nacional de recursos hídricos en todos los niveles de gobierno y con la participación de los distintos usuarios del recurso.

**Artículo 11.- Conformación e integrantes del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos**

El Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos está conformado

por el conjunto de instituciones, principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos mediante los cuales el Estado desarrolla y asegura la gestión integrada, participativa y multisectorial, el aprovechamiento sostenible, la conservación, la preservación de la calidad y el incremento de los recursos hídricos.

Integran el Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos:

1. La Autoridad Nacional;
2. los Ministerios del Ambiente; de Agricultura; de Vivienda, Construcción y Saneamiento; de Salud; de la Producción; y de Energía y Minas;
3. los gobiernos regionales y gobiernos locales a través de sus órganos competentes;
4. las organizaciones de usuarios agrarios y no agrarios;
5. las entidades operadoras de los sectores hidráulicos, de carácter sectorial y multisectorial;
6. las comunidades campesinas y comunidades nativas; y
7. las entidades públicas vinculadas con la gestión de los recursos hídricos.

## SUBCAPÍTULO I
## CONSEJO DIRECTIVO

**Artículo 19.- Conformación del Consejo Directivo**

El Consejo Directivo es la máxima instancia de la Autoridad Nacional. Está conformado por los siguientes miembros:

1. Un (1) representante del Ministerio de Agricultura, quien asume la presidencia del Consejo Directivo.
2. Un (1) representante del Ministerio del Ambiente.
3. Un (1) representante del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
4. Un (1) representante del Ministerio de Energía y Minas.
5. Un (1) representante de los sectores públicos productivos.

6. Un (1) representante de los sectores públicos de salud y de saneamiento.

7. Un (1) representante de los gobiernos regionales, elegido entre los presidentes regionales.

8. Un (1) representante de las municipalidades rurales.

9. Un (1) representante de las organizaciones de usuarios agrarios y uno (1) de los no agrarios.

10. Un (1) representante de las comunidades campesinas.

11. Un (1) representante de las comunidades nativas.

12. Un (1) representante de la Autoridad Marítima Nacional.

La designación de los representantes enunciados en los numerales 1), 2), 3), 4), 5), 6) y 12) se efectúa mediante resolución suprema expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros, y deben ser funcionarios del más alto nivel con rango de director general o similar.

Las organizaciones representativas señaladas en los numerales 9), 10) y 11), así como los gobiernos regionales y las municipalidades rurales, acreditan sus representantes ante la Presidencia del Consejo de Ministros, para su nombramiento mediante resolución suprema.

**Artículo 20.- Funciones del Consejo Directivo**

Son funciones del Consejo Directivo las siguientes:

1. Planificar, dirigir y supervisar la administración general y la marcha de la Autoridad Nacional, liderando a nivel nacional la gestión integrada y multisectorial del uso del agua de acuerdo con lo dispuesto por la presente Ley;

2. aprobar las políticas, planes y estrategias institucionales;

3. aprobar el presupuesto, el plan operativo anual, la memoria anual, el balance general y los estados financieros de la Autoridad Nacional; y

4. otras que determine el Reglamento.

**Artículo 32.- Las comunidades campesinas y comunidades nativas**

Las comunidades campesinas y comunidades nativas se organizan en torno a sus fuentes naturales, microcuencas y subcuencas de acuerdo con sus usos y costumbres. Las organizaciones tradicionales de estas comunidades tienen los mismos derechos que las organizaciones de usuarios.

## CAPÍTULO VI
## CUENCAS Y ENTIDADES MULTINACIONALES

**Artículo 33.- Acuerdos multinacionales**

La Autoridad Nacional coordina con el Ministerio de Relaciones Exteriores la suscripción de acuerdos multinacionales que tengan por finalidad la gestión integrada del agua en las cuencas transfronterizas.

# TÍTULO III

# USOS DE LOS RECURSOS HÍDRICOS

**Artículo 34.- Condiciones generales para el uso de los recursos hídricos**

El uso de los recursos hídricos se encuentra condicionado a su disponibilidad. El uso del agua debe realizarse en forma eficiente y con respeto a los derechos de terceros, de acuerdo con lo establecido en la Ley, promoviendo que se mantengan o mejoren las características físico-químicas del agua, el régimen hidrológico en beneficio del ambiente, la salud pública y la seguridad nacional.

**Artículo 35.- Clases de usos de agua y orden de prioridad**

La Ley reconoce las siguientes clases de uso de agua:

1. Uso primario.

2. Uso poblacional.
3. Uso productivo.

La prioridad para el otorgamiento y el ejercicio de los usos anteriormente señalados sigue el orden en que han sido enunciados.

**CONCORDANCIAS: R.J. Nº 579-2010-ANA, Art. 15 (Aprueban Reglamento de Procedimientos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua)**

**Artículo 36.- Uso primario del agua**

El uso primario consiste en la utilización directa y efectiva de la misma, en las fuentes naturales y cauces públicos de agua, con el fin de satisfacer necesidades humanas primarias. Comprende el uso de agua para la preparación de alimentos, el consumo directo y el aseo personal; así como su uso en ceremonias culturales, religiosas y rituales.

**Artículo 37.- Características del uso primario**

El uso primario del agua no requiere autorización administrativa y se ejerce por la sola disposición de la Ley. Es inocuo al ambiente y a terceros, no tiene fin lucrativo y se ejerce en forma gratuita por las personas, bajo su propia responsabilidad, restringido solo a medios manuales y condicionado a que:

1. No altere las fuentes de agua en su cantidad y calidad, y
2. no afecte los bienes asociados al agua.

**Artículo 38.- Zonas de libre acceso para el uso primario**

El Estado garantiza el libre acceso a las fuentes naturales y cauces artificiales públicos, sin alterarlos y evitando su contaminación, para satisfacer directamente las necesidades primarias de la población. La Autoridad Nacional fija, cuando sea necesario, lugares o zonas de libre acceso.

**Artículo 39.- Uso poblacional del agua**

El uso poblacional consiste en la captación del agua de una fuente o red pública, debidamente tratada, con el fin de satisfacer las necesidades humanas básicas: preparación de alimentos y hábitos de aseo personal. Se ejerce mediante derechos de uso de agua otorgados por la Autoridad Nacional.

**Artículo 40.- Acceso de la población a las redes de agua potable**

El Estado garantiza a todas las personas el derecho de acceso a los servicios de agua potable, en cantidad suficiente y en condiciones de seguridad y calidad para satisfacer necesidades personales y domésticas.

**Artículo 41.- Restricciones de uso del agua poblacional**

En estados de escasez hídrica, las autoridades locales, regionales y nacionales responsables de la regulación de servicios de suministro de agua potable deben dictar medidas de racionamiento para restringir el uso del agua que no esté destinado para satisfacer las necesidades personales.

**Artículo 42.- Uso productivo del agua**

El uso productivo del agua consiste en la utilización de la misma en procesos de producción o previos a los mismos. Se ejerce mediante derechos de uso de agua otorgados por la Autoridad Nacional.

**Artículo 43.- Tipos de uso productivo del agua**

Son tipos de uso productivo los siguientes:

1. Agrario: pecuario y agrícola;
2. Acuícola y pesquero;
3. Energético;
4. Industrial;
5. Medicinal;
6. Minero;
7. Recreativo;

8. Turístico; y

9. de transporte.

Se podrá otorgar agua para usos no previstos, respetando las disposiciones de la presente Ley.

**CONCORDANCIAS: R.J. Nº 579-2010-ANA, Art. 15 (Aprueban Reglamento de Procedimientos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua)**

**Artículo 64.- Derechos de comunidades campesinas y de comunidades nativas**

El Estado reconoce y respeta el derecho de las comunidades campesinas y comunidades nativas de utilizar las aguas existentes o que discurren por sus tierras, así como sobre las cuencas de donde nacen dichas aguas, tanto para fines económicos, de transporte, de supervivencia y culturales, en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la normativa sobre comunidades y la Ley.

Este derecho es imprescriptible, prevalente y se ejerce de acuerdo con los usos y costumbres ancestrales de cada comunidad.

Ningún artículo de la Ley debe interpretarse de modo que menoscabe los derechos reconocidos a los pueblos indígenas en el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo.

**Artículo 105.- Participación del sector privado en la infraestructura hidráulica**

El Estado promueve la participación del sector privado en la construcción y mejoramiento de la infraestructura hidráulica, así como en la prestación de los servicios de operación y mantenimiento de la misma.

En la ejecución de proyectos de infraestructura hidráulica en tierras de las comunidades campesinas y comunidades nativas, el Estado establece el mecanismo para hacerlas partícipes de los beneficios una vez que opere el proyecto.

**Artículo 107.- Derechos de uso de agua de las comunidades campesinas y comunidades nativas**

Los derechos de uso de agua inherentes a las comunidades campesinas y comunidades nativas, cuando se llevan a cabo proyectos de infraestructura hidráulica, no deben ser afectados, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Ley.

## ● Decreto Supremo Nº 001-2010-AG. REGLAMENTO DE LA LEY DE RECURSOS HÍDRICOS ARTÍCULOS PRINCIPALES SOBRE COMUNIDADES.

## TÍTULO II
## SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS

### CAPÍTULO I
### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 8°.- Finalidad del Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos**

El Sistema tiene por finalidad lo siguiente:

a. Asegurar la gestión integrada, participativa y multisectorial del agua y de sus bienes asociados, articulando el accionar de las entidades del sector público que ejercen competencias, atribuciones y funciones vinculadas a dicha gestión, así como el accionar de todas las personas naturales y/o jurídicas.

b. Promover el aprovechamiento sostenible, conservación, protección de la calidad e incremento de la disponibilidad del agua y la protección de sus bienes asociados, así como el uso eficiente del agua.

**Artículo 10°.- Integrantes del Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos**

10.1 El Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos está integrado por:

a. La Autoridad Nacional del Agua;

b. los Ministerios de Agricultura; del Ambiente; de Vivienda, Construcción y Saneamiento; de Salud; de la Producción; y, de Energía y Minas;

c. los gobiernos regionales y gobiernos locales, a través de sus órganos competentes;

d. las organizaciones de usuarios agrarios;

e. las organizaciones de usuarios no agrarios;

f. las entidades operadoras de los sectores hidráulicos, de carácter sectorial y multisectorial;

g. las comunidades campesinas;

h. las comunidades nativas;

i. las entidades públicas vinculadas con la gestión de los recursos hídricos, y,

j. los proyectos especiales; proyectos especiales hidráulicos e hidroenergéticos regionales, nacionales y binacionales; las autoridades ambientales competentes; las entidades prestadoras de servicios de saneamiento; el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología y la Autoridad Marítima del Perú. Asimismo, todas aquellas entidades del sector público cuyas actividades o acciones estén vinculadas a la gestión de los recursos hídricos.

10.2 Las entidades del sector público y privado que realizan actividades vinculadas con la gestión integrada de los recursos hídricos prestarán el apoyo que sea requeridos por la Autoridad Nacional del Agua para conseguir los fines del Sistema.

**Artículo 18°.- Las comunidades campesinas y comunidades nativas**

Las comunidades campesinas y comunidades nativas tienen representatividad en el Consejo Directivo de la Autoridad Nacional del Agua y en los Consejos de Recursos Hídricos de Cuenca. Participan en la elaboración del Plan

de Gestión de Recursos Hídricos en la Cuenca en el marco de la Ley y el Reglamento.

**Artículo 20°.- Los Consejos de Recursos Hídricos de Cuenca**

Los Consejos de Recursos Hídricos de Cuenca, son órganos de la Autoridad Nacional del Agua, constituidos con la finalidad de lograr la participación activa y permanente de los gobiernos regionales, gobiernos locales, sociedad civil, organizaciones de usuarios de agua, comunidades campesinas, comunidades nativas y demás integrantes del Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos que intervienen en la cuenca, con el objeto de participar en la planificación, coordinación y concertación para el aprovechamiento sostenible de recursos hídricos en sus respectivos ámbitos, mediante el Plan de Gestión de Recursos Hídricos en la Cuenca.

**Artículo 26º.- Composición del Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca**

26.1 El Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca tendrá la composición siguiente:

a. Un representante de la Autoridad Nacional del Agua.

b. Un representante de cada gobierno regional.

c. Un representante de los gobiernos locales por cada ámbito de gobierno regional.

d. Un representante de las organizaciones de usuarios de agua con fines agrarios por cada ámbito de gobierno regional.

e. Un representante de las organizaciones de usuarios de agua con fines no agrarios por cada ámbito de gobierno regional.

f. Un representante de los colegios profesionales por cada ámbito de gobierno regional.

g. Un representante de las universidades por cada ámbito de gobierno regional.

26.2 Cuando se trate de Consejos de Recursos Hídricos de Cuenca que comprendan cuencas transfronterizas, se incluirá un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores.

26.3 Cuando en los ámbitos de Consejos de Recursos Hídricos de Cuenca, existan comunidades campesinas, se incluirá un representante de las referidas comunidades

26.4 Cuando en los ámbitos de Consejos de Recursos Hídricos de Cuenca, existan comunidades nativas, se incluirá un representante de las referidas comunidades.

26.5 Cuando en los ámbitos de Consejos de Recursos Hídricos de Cuenca existan proyectos especiales que operan infraestructura hidráulica pública, se incluirá un representante de los referidos proyectos.

26.6 El cargo de integrante del Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca es honorario y no inhabilita para el desempeño de función pública. Se designan por un periodo de dos años y deben estar premunidos de facultades suficientes para asumir compromisos en relación a los acuerdos que tome el Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca, en cuyas sesiones tendrán derecho a voz y voto.

**Artículo 28°.- Representantes ante el Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca**

28.1 El representante de la Autoridad Nacional del Agua es el Director de la Autoridad Administrativa del Agua del ámbito de actuación del Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca.

28.2 El representante del Gobierno Regional, es designado mediante Resolución del Presidente del Gobierno Regional, debe ser profesional titulado de reconocida capacidad y experiencia en ingeniería de recursos hídricos.

28.3 El representante de los gobiernos locales es designado por acuerdo de los alcaldes provinciales y distritales comprendidos dentro del ámbito del Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca. Debe ser profesional de reconocida capacidad y experiencia en recursos hídricos.

28.4 El representante de los usuarios agrarios, es designado entre los presidentes de las juntas de usuarios comprendidas dentro del ámbito del Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca reconocidas por la Autoridad Nacional del Agua.

28.5 El representante de los usuarios no agrarios, es designado entre los titulares de derechos de uso de agua con fines poblacional, acuícola, pesquero, energético, industrial, medicinal, minero, recreativo, turístico y de transporte, comprendidos dentro del ámbito del Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca reconocidos por la Autoridad Nacional del Agua.

28.6 El representante de los colegios profesionales es designado por acuerdo de los decanos departamentales o quienes hagan sus veces. Debe contar con reconocida capacidad así como experiencia en recursos hídricos o temas afines.

28.7 El representante de las universidades es designado por acuerdo de los rectores del ámbito de cada gobierno regional. Será un profesional de reconocida capacidad y experiencia en recursos hídricos.

28.8 El representante de las comunidades campesinas, es designado entre los presidentes de las referidas comunidades dentro del ámbito del Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca.

28.9 El representante de las comunidades nativas, es designado entre los presidentes de las referidas comunidades dentro del ámbito del Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca.

**Artículo 31°.- Funciones de los Consejos de Recursos Hídricos de Cuenca**

El Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca participa en la gestión integrada y multisectorial de los recursos hídricos, de acuerdo con la Política y Estrategia Nacional de Recursos Hídricos, el Plan Nacional de Recursos Hídricos y los lineamientos de la Autoridad Nacional del Agua ejerciendo las funciones siguientes:

a. Promover la participación de los gobiernos regionales, gobiernos locales, sociedad civil y de los usuarios de agua de la cuenca en la formulación, aprobación, implementación, seguimiento, actualización y evaluación del Plan de Gestión de Recursos Hídricos en la Cuenca.

b. Elaborar conjuntamente con la Autoridad Administrativa del Agua el Plan de Gestión de Recursos Hídricos en la Cuenca, en armonía con la Política y Estrategia Nacional de Recursos Hídricos, el Plan Nacional de Recursos Hídricos y la Política Nacional del Ambiente.

c. Implementar acciones para conseguir los consensos y establecer compromisos, entre sus integrantes, que aseguren la conformidad del proyecto de Plan de Gestión de Recursos Hídricos en la Cuenca.

d. Establecer compromisos entre sus integrantes que aseguren la implementación del Plan de Gestión de Recursos Hídricos en la Cuenca e. Proponer

anualmente, a la Autoridad Administrativa del Agua, el plan de aprovechamiento de las disponibilidades hídricas para atender las demandas multisectoriales, considerando los derechos de uso de agua otorgados y usos de agua de las comunidades campesinas y comunidades nativas cuando se encuentren dentro del ámbito del Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca.

f. Velar por el cumplimiento del Plan de Gestión de Recursos Hídricos en la Cuenca.

g. Emitir opinión verificando la conformidad y compatibilidad con el Plan de Gestión de Recursos Hídricos en la Cuenca, en los casos siguientes:

g.1 otorgamiento de derechos de uso de agua y determinación del uso prioritario en caso de concurrencia;

g.2 reversión de excedentes de recursos hídricos que se obtengan en aplicación de la ley;

g.3 establecimiento de parámetros de eficiencia y otorgamiento de certificaciones de eficiencia;

g.4 otorgamiento de licencia de uso de agua provisionales;

g.5 ejecución de obras de infraestructura hidráulica menor pública o privada que se proyecten en los cauces y cuerpos de agua, naturales y artificiales, así como de los bienes asociados al agua; y,

g.6 otros asuntos que solicite la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua conforme a la Ley.

h. Instruir los procedimientos administrativos de autorización de reuso de agua residual tratada, en coordinación con la autoridad sectorial competente y, cuando corresponda, con la Autoridad Ambiental Nacional, remitiendo a la Autoridad Administrativa del Agua los resultados de la instrucción para la emisión de la correspondiente resolución, conforme con el artículo 23º de la Ley.

i. Realizar acciones de vigilancia y fiscalización en las fuentes naturales de agua con el fin de prevenir y combatir los efectos de la contaminación de las aguas, emitiendo informes que den mérito al inicio del procedimiento sancionador correspondiente por parte de la Autoridad Administrativa del Agua, la que para tal efecto coordina con la autoridad ambiental y de salud.

j. Fomentar planes y programas integrales de prevención y atención de desastres por inundaciones u otros impactos que afecten a los bienes asociados al agua, promoviendo acciones estructurales e institucionales.

k. Promover que los gobiernos locales vigilen la extracción de materiales de acarreo con el fin de proteger los cauces de los ríos y quebradas.

l. Contribuir en promover la cultura de la valoración económica, ambiental y social del agua, apoyando la gestión de los recursos hídricos en la cuenca a cargo de la Autoridad Administrativa del Agua.

m. Difundir entre sus integrantes y la sociedad civil los resultados de su gestión.

n. Impulsar entre sus integrantes el uso eficiente, el ahorro, la conservación y la protección de la calidad de los recursos hídricos. Asimismo, promover el reuso y la recirculación de las aguas.

o. Otras funciones que le encargue la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua conforme al Reglamento de Organización y Funciones de dicha autoridad.

**Artículo 64°.- Derechos de uso de agua**

64.1 Toda persona natural o jurídica, pública o privada, para usar el agua requiere contar con un derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua, salvo que se trate de uso primario.

64.2 Los derechos de uso de agua reconocidos por la Ley son: Permiso, Autorización y Licencia. Facultan a su titular para el uso sostenible del agua en las condiciones establecidas en la Ley, el Reglamento y en la respectiva resolución de otorgamiento.

64.3 Los derechos de uso de agua, sus modificaciones o extinciones se inscriben de oficio, en el Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua.

64.4 Los procedimientos administrativos para el otorgamiento de derechos de uso de agua y afines se rigen por los principios y normas de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, así como por las disposiciones de la Ley, el Reglamento y las normas que regulen los procedimientos en materia de agua que serán aprobadas por Resolución Jefatural de la Autoridad Nacional del Agua.

**Artículo 66°.- Usuario de agua**

66.1. Para fines de la Ley y el Reglamento se considera usuario de agua a toda aquella persona natural o jurídica que sea titular de un derecho de uso de agua.

66.2. El Estado garantiza el derecho de las comunidades campesinas y comunidades nativas de usar las aguas existentes o que discurren por sus territorios, respetando el derecho de terceros; así como, participar en la gestión y conservación de los recursos hídricos.

## CAPÍTULO VI

## DERECHOS DE USO DE AGUA DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS Y COMUNIDADES NATIVAS

**Artículo 90°.- Derecho de uso de agua de las comunidades campesinas y comunidades nativas**

90.1 Las comunidades campesinas y las comunidades nativas tienen derecho a utilizar el agua existente o que discurre naturalmente por sus tierras, así como sobre las cuencas de donde nace dicha agua, tanto para fines económicos, de transporte, de supervivencia y culturales, en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la normativa sobre comunidades y la Ley. Este derecho es imprescriptible, prevalente y se ejerce de acuerdo con los usos y costumbres ancestrales de cada comunidad.

90.2 Los integrantes de las comunidades campesinas y de las comunidades nativas no están obligados a formar organizaciones de usuarios de agua para ejercer su derecho de uso de agua, toda vez que, para la distribución del recurso hídrico se organizan de acuerdo con sus usos y costumbres ancestrales.

**Artículo 91°.- Tecnología ancestral y licencia de uso de agua en bloque de las comunidades campesinas y comunidades nativas**

La Autoridad Nacional del Agua promueve el uso y rescate de las tecnologías, innovaciones, prácticas y conocimientos ancestrales sobre la conservación, la gestión y el aprovechamiento sostenible de los recursos hídricos, así como el

otorgamiento de licencias de uso de agua en bloque, a favor de las comunidades campesinas y comunidades nativas.

**Artículo 92°.- Infraestructura hidráulica de las comunidades campesinas y comunidades nativas**

Las comunidades campesinas y comunidades nativas ejercen la operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica comunal, permitiendo y respetando los usos y costumbres ancestrales, sin afectar los derechos de terceras personas.

**Artículo 216°.- Uso y rescate de tecnologías ancestrales**

La Autoridad Nacional del Agua promueve el uso y rescate de las tecnologías, innovaciones, prácticas y conocimientos ancestrales para la operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica comunal a cargo de las comunidades campesinas y comunidades nativas.

**Artículo 219°.- Procedimientos de información y consulta a comunidades campesinas y comunidades nativas**

La Autoridad Nacional del Agua deberá establecer procedimientos, en el marco del sistema jurídico nacional, que permitan informar y consultar a las comunidades campesinas y comunidades nativas respecto de las obras de infraestructura hidráulica que se proyecten ejecutar en territorios de su propiedad.

**Artículo 220°.- Condiciones para autorizar obras de infraestructura hidráulica en terrenos de comunidades campesinas y comunidades nativas**

No se podrá autorizar la ejecución de obras de infraestructura hidráulica en terrenos de las comunidades campesinas y comunidades nativas si éstas no han percibido previamente una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

**Artículo 221°.- Acuerdo previo con las comunidades campesinas y comunidades nativas**

El solicitante de una autorización de ejecución de obras de infraestructura hidráulica en terrenos de comunidades campesinas y comunidades nativas, deberá presentar el documento que acredite el acuerdo previo con dichas comunidades. El acuerdo previo incluirá la indemnización señalada en el artículo precedente y además el mecanismo para hacer partícipes a las comunidades titulares de los terrenos, de los beneficios que estas obtendrán una vez que opere el proyecto.

# CAPÍTULO 8.

# NORMAS SOBRE BENEFICIOS A COMUNIDADES POR ACTIVIDADES EXTRACTIVAS Y DE COMPENSACIÓN POR DERRAMES

## Compartir beneficios

- **Convenio 169 de la OIT. Artículo 15.**

**Artículo 15**

[...]

2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

## ● Decreto Supremo N° 001-2012-MC. Reglamento de la Ley Nº 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Décima Disposición complementaria, transitoria y final.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES**

**Décima.-** Participación en los beneficios
Conforme a lo señalado en el artículo 15 del Convenio 169 de la OIT, los pueblos indígenas deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporte el uso o aprovechamiento de los recursos naturales de su ámbito geográfico, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de las mismas, de acuerdo a los mecanismos establecidos por ley.

## ● Ley N° 28611. Ley General del Ambiente Artículo 72.2. Beneficios o medidas compensatorias por actividades extractivas en sus territorios.

**Artículo 72.-** Del aprovechamiento de recursos naturales y pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas

72.1 Los estudios y proyectos de exploración, explotación y aprovechamiento de recursos naturales que se autoricen en tierras de pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas, adoptan las medidas necesarias para evitar el detrimento a su integridad cultural, social, económica ni a sus valores tradicionales.

72.2 En caso de proyectos o actividades a ser desarrollados dentro de las tierras de poblaciones indígenas, comunidades campesinas y nativas, los procedimientos de consulta se orientan preferentemente a establecer acuerdos con los representantes de éstas, a fin de resguardar sus derechos y costumbres tradicionales, así como para establecer beneficios y medidas compensatorias por el uso de los recursos, conocimientos o tierras que les corresponda según la legislación pertinente.

72.3 De conformidad con la ley, los pueblos indígenas y las comunidades nativas y campesinas, pueden beneficiarse de los recursos de libre acceso para satisfacer sus necesidades de subsistencia y usos rituales. Asimismo, tienen derecho preferente para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales dentro de sus tierras, debidamente tituladas, salvo reserva del Estado o derechos exclusivos o excluyentes de terceros, en cuyo caso tienen derecho a una participación justa y equitativa de los beneficios económicos que pudieran derivarse del aprovechamiento de dichos recursos.

## ● Sentencia de la Corte IDH en el caso Saramaka vs Suriname. Párrafos 129, 138, 139 y 140.

**129.** En este caso en particular, las restricciones en cuestión corresponden a la emisión de las concesiones madereras y mineras para la exploración y extracción de ciertos recursos naturales que se encuentran dentro del territorio Saramaka. Por ello, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención, a fin de garantizar que las restricciones impuestas a los Saramakas respecto del derecho a la propiedad por la emisión de concesiones dentro de su territorio no impliquen una denegación de su subsistencia como pueblo tribal, el Estado debe cumplir con las siguientes tres garantías: primero, el Estado debe asegurar la participación efectiva de los miembros del pueblo Saramaka, de conformidad con sus costumbres y tradiciones, en relación con todo plan de desarrollo, inversión, exploración o extracción (en adelante "plan de desarrollo o inversión")124 que se lleve a cabo dentro del territorio Saramaka. Segundo, el Estado debe garantizar que los miembros del pueblo Saramaka se beneficien razonablemente del plan que se lleve a cabo dentro de su territorio. Tercero, el Estado debe garantizar que no se emitirá ninguna concesión dentro del territorio Saramaka a menos y hasta que entidades independientes y técnicamente capaces, bajo la supervisión del Estado, realicen un estudio previo de impacto social y ambiental. Mediante estas salvaguardas se intenta preservar, proteger y garantizar la relación especial que los miembros del pueblo Saramaka tienen con su territorio, la cual a su vez, garantiza su subsistencia como pueblo tribal

**E.2.b) Beneficios compartidos**

**138.** La segunda garantía que el Estado debe cumplir al considerar los planes de desarrollo dentro del territorio Saramaka es aquella de compartir, razonablemente, los beneficios del proyecto con el pueblo Saramaka. Se puede decir que el concepto de compartir los beneficios, el cual puede encontrarse en varios instrumentos internacionales respecto de los derechos de los pueblos indígenas y tribales134, es inherente al derecho de indemnización reconocido en el artículo 21.2 de la Convención, el cual establece que [n]inguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

**139.** La Corte considera que el derecho a recibir el pago de una indemnización conforme al artículo 21.2 de la Convención se extiende no sólo a la total privación de un título de propiedad por medio de una expropiación por parte del Estado, por ejemplo, sino que también comprende la privación del uso y goce regular de dicha propiedad. En el presente caso, el derecho a obtener el pago de una "indemnización justa" conforme al artículo 21.2 de la Convención se traduce en el derecho de los miembros del pueblo Saramaka a participar, en forma razonable, de los beneficios derivados de la restricción o privación del derecho al uso y goce de sus tierras tradicionales y de aquellos recursos naturales necesarios para su supervivencia.

**140.** En este sentido, el Comité sobre la Eliminación de la Discriminación Racial ha recomendado no sólo que se debe obtener el consentimiento previo e informado de las comunidades cuando existen planes para llevar a cabo grandes actividades de explotación en territorios indígenas, sino también "garantizar que se compartan los beneficios derivados de dicha explotación de manera equitativa"135. Del mismo modo, el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas sugirió que, a fin de garantizar "los derechos humanos de los pueblos indígenas en relación con grandes proyectos de desarrollo, [los Estados deben garantizar] una participación mutualmente aceptable en los beneficios [...].136 En este contexto, de conformidad con el artículo 21.2 de la Convención, se puede entender la participación en los

beneficios como una forma de indemnización razonable y en equidad que deriva de la explotación de las tierras y recursos naturales necesarios para la supervivencia del pueblo Saramaka

.

## ● Sentencia del Tribunal Constitucional 00022-2009-PI. Fundamento jurídico 52.

La coparticipación de la riqueza. La indemnización como beneficio compartido.

**52.** Es cierto que cuando un pueblo indígena se ve perjudicado por la expropiación de su territorio se puede vulnerar algo más que su derecho fundamental a la propiedad. Se pone en riesgo también la propia existencia del pueblo indígena y sus valores espirituales. Es por ello, que la obligación del Estado no debe remitirse al pago de un justiprecio, sino que debe ir más allá, hacia un beneficio compartido. No basta pues con que se les otorgue nuevas tierras de igual extensión y calidad, sino que los pueblos indígenas deben beneficiarse de la explotación que se lleva a cabo en sus territorios ancestrales originales de los que fueron separados, garantizando con ello no solo la continuidad de su existencia sino el mejoramiento de la calidad de vida. Solo así puede comprenderse justificada la expropiación de tierras indígenas, de lo contrario, los miembros de tales pueblos podrán recurrir a las vías legales pertinentes a fin de tutelar sus derechos. De igual forma tendrá que considerarse ello cuando la indemnización sea consecuencia de intervenciones sobre propiedad de los pueblos indígenas tales como la servidumbre.

**53.** El esquema de apertura para inversión no es contrario a los principios de la justicia distributiva. Ambos esquemas deberán interactuar a fin de lograr la explotación razonable de recursos y el bienestar común. Evidentemente alcanzar tal equilibrio no es consecuencia de un solo acto o de la labor de una sola entidad pública sino del Estado en su conjunto, esto es, a partir de una política de Estado que progresivamente comience a brindar prestaciones y servicios adecuados para el bien común.

- **Convenio de Diversidad Biológica. Artículo 8.j.**

**“Artículo 8. Conservación in situ**
Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda:
[…]
j) Con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente;

## Canon petrolero

- **Decretos de urgencia No 028-2006. Destinan porcentaje del Canon Petrolero que se asigna a los Gobiernos Regionales y Locales a favor de las Comunidades ubicadas en las respectivas zonas de explotación de recursos naturales petroleros**

El Peruano
sábado 21 de octubre de 2006 NORMAS LEGALES 331067

# DECRETO DE URGENCIA
# Nº 028-2006

## DESTINAN PORCENTAJE DEL CANON PETROLERO QUE SE ASIGNA A LOS GOBIERNOS REGIONALES Y LOCALES A FAVOR DE LAS COMUNIDADES UBICADAS EN LAS RESPECTIVAS ZONAS DE EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES PETROLEROS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 27506 publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 10 de julio de 2001, y modificada posteriormente mediante Leyes Nº 28077 y Nº 28322, publicadas en el Diario Oficial El Peruano con fechas 26 de septiembre de 2003 y 10 de agosto de 2004, respectivamente, fue promulgada la Ley de Canon, con el objeto de determinar el canon, es decir, la participación de los gobiernos locales y regionales en relación al total de ingresos y rentas obtenidas por el Estado por la explotación económica de recursos naturales;

Que, en dicha norma, entre otros aspectos, se estableció que la distribución del canon en general, salvo el canon petrolero, se haría de acuerdo a los índices de distribución que fijase el Ministerio de Economía y Finanzas en base a criterios de población y necesidades básicas insatisfechas, y según lo siguiente: (i) el 10% (diez por ciento) del total de canon para los gobiernos locales de la municipalidad o municipalidades donde se explota el recurso natural; (ii) el 25% (veinticinco por ciento) del total de canon para los gobiernos locales de las municipalidades distritales y provinciales donde se explota el recurso; (iii) el 40% (cuarenta por ciento) del total de canon para los gobiernos locales del departamento o departamentos de las regiones donde se explota el recurso natural; y (iv) el 25% (veinticinco por ciento) del total de canon para los gobiernos regionales donde se explota el recurso natural;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 005-2002-EF publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 9 de enero de 2002, y modificado posteriormente por los Decretos Supremos Nº 003-2003-EF, Nº 115-2003-EF, Nº 029-2004-EF y Nº 187-2004-EF, publicados en el Diario Oficial El Peruano con fechas 9 de enero de 2003, 14 de agosto de 2003, 17 de febrero de 2004 y 22 de diciembre de 2004, respectivamente, se promulgó el Reglamento de la Ley de Canon;

Que, tanto la Segunda Disposición Complementaria y Final de la Ley Nº 28322 antes aludida, como la norma reglamentaria a la que se refiere el considerando precedente, precisaron la obligación de los gobiernos regionales y locales en cuyas circunscripciones se efectúa la actividad de explotación de recursos naturales, consistente en destinar un porcentaje del monto que les corresponde según la distribución a la que se refiere la Ley del Canon, a la inversión productiva para el desarrollo sostenible de las comunidades donde se explotan los recursos naturales respectivos;

Que, tal como se desprende de lo anteriormente señalado, si bien la Ley Nº 28322 así como el Reglamento de la Ley de Canon, precisaron la obligación de los gobiernos regionales y locales consistente en destinar un porcentaje determinado del canon minero, hidroenergético, pesquero, gasífero y forestal (asignado a éstos según la distribución correspondiente a la que se refiere la Ley de Canon) a la inversión productiva para el desarrollo sostenible de las comunidades donde se explotan los recursos naturales respectivos; no hicieron lo propio en relación al canon petrolero;

Que, en virtud de ello, y no obstante asistir a su derecho consustancial, las comunidades ubicadas en las zonas de explotación de los recursos naturales petroleros se habrían venido privando de verse beneficiadas con la asignación de fondos respectiva, y por tanto, con la inversión requerida para su mejor desarrollo;

Que, ello, indirectamente, ha propiciado que algunas de las referidas comunidades manifiesten su disconformidad con la situación, impidiendo, extraordinaria e imprevisiblemente, el normal desarrollo de la explotación de los recursos naturales petroleros, lo cual tiene un claro impacto económico negativo en el país;

Que, a la luz de ello, con el fin de atenuar el impacto económico negativo antes referido, y en atención al interés nacional, se hace necesario que el Estado actúe rápidamente dictando medidas económicas de urgencia tendientes a establecer, en tanto se diseña la normativa que contemple de manera integral el tratamiento del canon en general, la obligación de los gobiernos regionales y locales en cuyas circunscripciones se explotan recursos naturales petroleros, consistente en invertir el cinco por ciento (5%) de los fondos que les fueran asignados por concepto de canon petrolero, para el financiamiento o cofinanciamiento de proyectos de inversión pública y gasto social (prioritariamente en las actividades de gasto social a las que se refiere el segundo párrafo del inciso g) del artículo 6º de la Ley Nº 28652) en las comunidades ubicadas dentro de las zonas de explotación respectivas;

Que, ello, siempre y cuando la utilización de dichos fondos por parte de los gobiernos regionales y locales esté orientada a brindar servicios públicos de acceso universal y genere beneficios a la comunidad, y en tanto dicho accionar se enmarque dentro de las competencias de los niveles de gobierno correspondientes y sea compatible con los lineamientos de las políticas sectoriales;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 19. del Artículo 118º de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República

DECRETA:

**Artículo 1º.- De la asignación de fondos a comunidades por la explotación de recursos naturales petroleros en las zonas donde se ubican**

Los gobiernos regionales y locales en cuyas circunscripciones se explotan recursos naturales petroleros deberán invertir el cinco por ciento (5%) de los fondos que les fueran asignados por concepto de canon petrolero, para el financiamiento o cofinanciamiento de proyectos de inversión pública y gasto social en las comunidades ubicadas dentro de las zonas de explotación respectivas. El gasto social correspondiente deberá estar referido prioritariamente a las actividades a las que se refiere el segundo párrafo del inciso g) del artículo 6º de la Ley Nº 28652. La utilización de los fondos deberá estar orientada a brindar servicios públicos de acceso universal y generar beneficios a la comunidad, siempre que ello se enmarque dentro de las competencias de los niveles de gobierno correspondientes y sea compatible con los lineamientos de las políticas sectoriales.

**DECRETO DE URGENCIA**
**Nº 026-2010**

**MODIFICAN EL DECRETO DE URGENCIA Nº 079-2009**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto de Urgencia Nº 079-2009 se dictaron medidas complementarias al Decreto de Urgencia Nº 028-2006, para la ejecución del cinco por ciento (5%) de los fondos provenientes del canon y sobrecanon petrolero, bajo la modalidad de núcleo ejecutor, en las comunidades donde se explotan recursos naturales petroleros, con la finalidad de atender proyectos de inversión y apoyar líneas de acción vinculadas a la mejora en el desarrollo de capacidades de la población en situación de pobreza extrema;

Que, en los últimos años los ingresos por concepto de canon y sobrecanon petrolero vienen registrando fluctuaciones importantes debido a la alta volatilidad de los precios del petróleo en el mercado internacional, lo cual ha ocasionado que la asignación de recursos a las comunidades campesinas y nativas ubicadas en las zonas de explotación de estos recursos naturales no sea la adecuada para brindar servicios públicos y generar condiciones para su desarrollo;

Que, por ello es conveniente asignar mayores fondos de canon y sobrecanon petrolero a favor de dichas comunidades y permitir que estos recursos se destinen también a proyectos de inversión pública en pequeños sistemas de riego, minipresas, apertura de trochas carrozables, puentes y muros de contención;

Que, asimismo, en la regulación de los núcleos ejecutores, el Decreto de Urgencia Nº 079-2009 no desarrolla el procedimiento para su constitución, reconocimiento, registro y rendición de cuentas, lo que limita su operatividad y seguimiento;

Que, el Estado en sus diferentes niveles e instancias viene desarrollando importantes esfuerzos en la lucha contra la pobreza y la desnutrición, así como para el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, esfuerzos que podrían verse afectados en caso no se tomen medidas urgentes que viabilicen la ejecución de proyectos de inversión pública y gasto social en el marco del Decreto de Urgencia Nº 079-2009;

Que, por consiguiente resulta necesario dictar medidas extraordinarias y urgentes en materia económica y financiera de interés nacional para modificar el Decreto de Urgencia Nº 079-2009 disponiendo la asignación de mayores porcentajes del canon y sobrecanon petrolero a favor de las comunidades campesinas y nativas ubicadas en las zonas de explotación, así como incorporar nuevas líneas de intervención de los núcleos ejecutores y establecer disposiciones que permitan la operatividad y el seguimiento de los núcleos ejecutores;

Que, de no autorizarse de manera inmediata dichas medidas se puede producir un impacto negativo en las condiciones de las comunidades campesinas y nativas ubicadas en las zonas de explotación de recursos que generan canon y sobrecanon petrolero, provocando una grave situación de incertidumbre social y económica;

En uso de las facultades conferidas en el inciso 19) del artículo 118º de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

**Artículo 1°.- Modificación de los artículos 1°, 2° y 3° del Decreto de Urgencia N° 079-2009**

Modifícanse los artículos 1°, 2° y 3° del Decreto de Urgencia N° 079-2009, conforme a lo siguiente:

ejecutores, en las comunidades campesinas y nativ ubicadas en las zonas de explotación respectivas.

**Artículo 2°.- Asignación de fondos a las comunidad campesinas y nativas ubicadas en las zonas explotación de recursos naturales petroleros**

2.1 Para efecto de lo establecido en el artículo anteri los Gobiernos Regionales destinan el diez por ciento (10 y los Gobiernos Locales destinan el cinco por ciento (5 de los fondos que les son asignados por concepto canon y sobrecanon petrolero para lo siguiente:

a) Obras de infraestructura básica en educación, salı energía eléctrica, agua, saneamiento, pequeños sistem de riego, minipresas, apertura de trochas carrozabl puentes y muros de contención;

b) Equipamiento, mantenimiento, reparación rehabilitación de centros de salud y educativos;

c) Capacitación técnica y fortalecimiento de capacidades de gestión en educación y salud;

d) Atención de las madres embarazadas y en perio de lactancia y de niños menores de seis (6) años por sistemas de salud y educación;

e) Capacitación y educación para madres en preparación de alimentos y prácticas saludables en cuidado de los niños; y,

f) Campañas de alfabetización.

2.2 Los proyectos de inversión pública y el ga social comprendidos en la presente norma, ser ejecutados bajo la modalidad de núcleos ejecutores las comunidades campesinas y nativas ubicadas las zonas de explotación de los recursos naturales q generan canon y sobrecanon petrolero.

2.3 Los proyectos de inversión pública y el ga social que se ejecuten en el marco del presente Decre de Urgencia no podrán superar las cien (100) Unidad Impositivas Tributarias, por cada proyecto o gasto.

**Artículo 3°.- De los núcleos ejecutores**

3.1 Los núcleos ejecutores son órganos representativ de no menos de cien (100) personas de las comunidad campesinas y nativas ubicadas en las zonas donde explotan los recursos naturales que generan canon sobrecanon petrolero.

3.2 Los núcleos ejecutores cuentan con un Presiden un Secretario, un Tesorero y un Veedor que represer al Gobierno Regional o Gobierno Local que financia proyecto de inversión pública o gasto social. El Acta la Asamblea General de Constitución del Núcleo Ejecu será certificada por un Notario o, en su defecto, por Juez de Paz de la jurisdicción correspondiente.

3.3 Los núcleos ejecutores que se constituyan en marco del presente Decreto de Urgencia serán de carác temporal; tendrán capacidad jurídica para realizar tod las acciones necesarias previas y durante la ejecución proyecto o gasto, y podrán intervenir en procedimient administrativos y procesos judiciales, rigiéndose por normas del ámbito del sector privado."

**Artículo 2°.- Disposiciones aplicables a los núcle ejecutores**

A los núcleos ejecutores que se constituyan en marco del Decreto de Urgencia N° 079-2009, modifica por la presente norma, les resultan aplicables lo previs en el artículo 5°, los numerales 6.2, 6.3, 6.4 y 6.5 artículo 6° y los artículos 8°, 9°, 10° y 11° del Decreto Urgencia N° 085-2009.

**Artículo 3°.- Normas derogatorias**

Deróguense las normas que se opongan a establecido en el presente Decreto de Urgencia.

**Artículo 4°.- Refrendo**

El presente Decreto de Urgencia será refrenda

## DECRETO DE URGENCIA Nº 026-2010

## MODIFICAN EL DECRETO DE URGENCIA Nº 079-2009

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto de Urgencia Nº 079-2009 se dictaron medidas complementarias al Decreto de Urgencia Nº 028-2006, para la ejecución del cinco por ciento (5%) de los fondos provenientes del canon y sobrecanon petrolero, bajo la modalidad de núcleo ejecutor, en las comunidades donde se explotan recursos naturales petroleros, con la finalidad de atender proyectos de inversión y apoyar líneas de acción vinculadas a la mejora en el desarrollo de capacidades de la población en situación de pobreza extrema;

Que, en los últimos años los ingresos por concepto de canon y sobrecanon petrolero vienen registrando fluctuaciones importantes debido a la alta volatilidad de los precios del petróleo en el mercado internacional, lo cual ha ocasionado que la asignación de recursos a las comunidades campesinas y nativas ubicadas en las zonas de explotación de estos recursos naturales no sea la adecuada para brindar servicios públicos y generar condiciones para su desarrollo;

Que, por ello es conveniente asignar mayores fondos de canon y sobrecanon petrolero a favor de dichas comunidades y permitir que estos recursos se destinen también a proyectos de inversión pública en pequeños sistemas de riego, minipresas, apertura de trochas carrozables, puentes y muros de contención;

Que, asimismo, en la regulación de los núcleos ejecutores, el Decreto de Urgencia Nº 079-2009 no desarrolla el procedimiento para su constitución, reconocimiento, registro y rendición de cuentas, lo que limita su operatividad y seguimiento;

Que, el Estado en sus diferentes niveles e instancias viene desarrollando importantes esfuerzos en la lucha contra la pobreza y la desnutrición, así como para el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, esfuerzos que podrían verse afectados en caso no se tomen medidas urgentes que viabilicen la ejecución de proyectos de inversión pública y gasto social en el marco del Decreto de Urgencia Nº 079-2009;

Que, por consiguiente resulta necesario dictar medidas extraordinarias y urgentes en materia económica y financiera de interés nacional para modificar el Decreto de Urgencia Nº 079-2009 disponiendo la asignación de mayores porcentajes del canon y sobrecanon petrolero a favor de las comunidades campesinas y nativas ubicadas en las zonas de explotación, así como incorporar nuevas líneas de intervención de los núcleos ejecutores y establecer disposiciones que permitan la operatividad y el seguimiento de los núcleos ejecutores;

Que, de no autorizarse de manera inmediata dichas medidas se puede producir un impacto negativo en las condiciones de las comunidades campesinas y nativas ubicadas en las zonas de explotación de recursos que generan canon y sobrecanon petrolero, provocando una grave situación de incertidumbre social y económica;

En uso de las facultades conferidas en el inciso 19) del artículo 118º de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

**Artículo 1°.- Modificación de los artículos 1°, 2° y 3° del Decreto de Urgencia N° 079-2009**

Modifícanse los artículos 1°, 2° y 3° del Decreto de Urgencia N° 079-2009, conforme a lo siguiente:

**"Artículo 1°.- Del objeto**

La presente norma tiene por objeto que los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales en cuyas circunscripciones se explotan recursos naturales que generan canon y sobrecanon petrolero destinen parte de estos fondos a la ejecución de proyectos de inversión pública y gasto social, bajo la modalidad de núcleos ejecutores, en las comunidades campesinas y nativas ubicadas en las zonas de explotación respectivas.

**Artículo 2°.- Asignación de fondos a las comunidades campesinas y nativas ubicadas en las zonas de explotación de recursos naturales petroleros**

2.1 Para efecto de lo establecido en el artículo anterior, los Gobiernos Regionales destinan el diez por ciento (10%) y los Gobiernos Locales destinan el cinco por ciento (5%) de los fondos que les son asignados por concepto de canon y sobrecanon petrolero para lo siguiente:

a) Obras de infraestructura básica en educación, salud, energía eléctrica, agua, saneamiento, pequeños sistemas de riego, minipresas, apertura de trochas carrozables, puentes y muros de contención;

b) Equipamiento, mantenimiento, reparación y rehabilitación de centros de salud y educativos;

c) Capacitación técnica y fortalecimiento de las capacidades de gestión en educación y salud;

d) Atención de las madres embarazadas y en periodo de lactancia y de niños menores de seis (6) años por los sistemas de salud y educación;

e) Capacitación y educación para madres en la preparación de alimentos y prácticas saludables en el cuidado de los niños; y,

f) Campañas de alfabetización.

2.2 Los proyectos de inversión pública y el gasto social comprendidos en la presente norma, serán ejecutados bajo la modalidad de núcleos ejecutores en las comunidades campesinas y nativas ubicadas en las zonas de explotación de los recursos naturales que generan canon y sobrecanon petrolero.

2.3 Los proyectos de inversión pública y el gasto social que se ejecuten en el marco del presente Decreto de Urgencia no podrán superar las cien (100) Unidades Impositivas Tributarias, por cada proyecto o gasto.

**Artículo 3°.- De los núcleos ejecutores**

3.1 Los núcleos ejecutores son órganos representativos de no menos de cien (100) personas de las comunidades campesinas y nativas ubicadas en las zonas donde se explotan los recursos naturales que generan canon y sobrecanon petrolero.

3.2 Los núcleos ejecutores cuentan con un Presidente, un Secretario, un Tesorero y un Veedor que representa al Gobierno Regional o Gobierno Local que financia el proyecto de inversión pública o gasto social. El Acta de la Asamblea General de Constitución del Núcleo Ejecutor será certificada por un Notario o, en su defecto, por el Juez de Paz de la jurisdicción correspondiente.

3.3 Los núcleos ejecutores que se constituyan en el marco del presente Decreto de Urgencia serán de carácter temporal; tendrán capacidad jurídica para realizar todas las acciones necesarias previas y durante la ejecución del proyecto o gasto, y podrán intervenir en procedimientos administrativos y procesos judiciales, rigiéndose por las normas del ámbito del sector privado."

**Artículo 2°.- Disposiciones aplicables a los núcleos ejecutores**

A los núcleos ejecutores que se constituyan en el marco del Decreto de Urgencia N° 079-2009, modificado por la presente norma, les resultan aplicables lo previsto en el artículo 5°, los numerales 6.2, 6.3, 6.4 y 6.5 del artículo 6° y los artículos 8°, 9°, 10° y 11° del Decreto de Urgencia N° 085-2009.

**Artículo 3°.- Normas derogatorias**

Deróguense las normas que se opongan a lo establecido en el presente Decreto de Urgencia.

**Artículo 4°.- Refrendo**

El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Energía y Minas, la Ministra de la Mujer y Desarrollo Social y la Ministra de Economía y Finanzas.

### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

**Única.-** Cuando no sea posible la conformación de núcleos ejecutores, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos

Locales en cuyas circunscripciones se explotan recursos naturales que generan canon y sobrecanon petrolero, deben ejecutar los proyectos de inversión pública y gasto social previstos en el artículo 2º del Decreto de Urgencia Nº 079-2009, modificado por la presente norma, en las comunidades ubicadas en las zonas de explotación de dichos recursos, de acuerdo a los porcentajes de canon y sobrecanon petrolero establecidos en el citado artículo.

Para efecto de la establecido en el párrafo anterior, en el caso de los proyectos de inversión pública no resulta aplicable el numeral 2.3 del artículo 2º del Decreto de Urgencia Nº 079-2009, modificado por la presente norma.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de abril del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Consejo de Ministros

PEDRO SÁNCHEZ GAMARRA
Ministro de Energía y Minas

NIDIA VÍLCHEZ YUCRA
Ministra de la Mujer y Desarrollo Social

MERCEDES ARÁOZ FERNÁNDEZ
Ministra de Economía y Finanzas

**479277-2**

## Derrames de petróleo

## • D.S. 081-2007-EM. Reglamento de transporte de hidrocarburos por ductos. Anexo 4, Procedimiento para control de emergencias, que regula los casos de derrames de petróleo.

**ANEXO 4**

**PROCEDIMIENTO PARA CONTROL DE EMERGENCIAS**

Cuando se produzca una emergencia por una fuga de Hidrocarburos, explosiones, accidentes, incendios, entre otros incidentes, se deberá proceder como sigue:

**1. Traslado de Autoridades a la Zona de Emergencia**

1.1 El Operador deberá dar aviso a las Autoridades indicadas en el Plan de Contingencias del hecho acaecido, y dispondrá el traslado de las mismas hacia las zonas de emergencia de acuerdo con el Plan.

1.2 El Operador deberá disponer de los medios adecuados para la estadía de las Autoridades y otros movilizados dentro del Plan de Contingencias, cuyos gastos serán asumidos por el Operador.

**2. Agua Potable**

2.1 Es responsabilidad de DIGESA la determinación de la potabilidad del agua que usan los habitantes de la zona afectada por la emergencia. Para ello, dentro del Plan de Contingencias, debe considerarse la manera y los medios necesarios para tomar muestras y hacer análisis de los cursos de agua y determinar su contenido de Hidrocarburos, de manera que los resultados se obtengan en forma muy rápida. Se deberán tomar muestras todos los días hasta que se determinen que el agua que discurre por los cursos de agua afectados se encuentre libre de Hidrocarburos y está en las mismas condiciones que antes de la emergencia.

2.2 Debe determinarse una línea base de las condiciones de potabilidad

del agua en los cursos del agua susceptibles de ser afectados por derrames de Hidrocarburos, para compararlos con las muestras que se tomen para el control indicado más arriba; o si no lo hubiera, deben tomarse muestras de agua del curso afectado aguas arriba del lugar donde se ha producido la contaminación.

**3. Aprovisionamiento de Agua**

3.1 Inmediatamente de producida la emergencia DIGESA debe tomar muestras de agua de acuerdo a lo indicado y hacer que se hagan los análisis respectivos al lugar más cercano a la emergencia y que se haya determinado, de esa manera, en el Plan de Contingencias.

3.2 Al mismo tiempo el Operador proveerá a los centros poblados afectados de agua potable, lo que continuará hasta que DIGESA determine que el curso de agua se encuentre libre de hidrocarburos producidos por el derrame

**4. Compensaciones**

4.1 La compensación por los daños ocasionados debe ser adecuada y a la brevedad posible, para lo cual el operador deberá identificar a los afectados. Esta información será enviada a la OSINERGMIN.

4.2 El operador debe identificar y hacer un inventario de los daños ocasionados a terceros, propiedades y al medio ambiente dentro de un período de 15 días de la fecha del incidente. Esta información será entregada a la OSINERGMIN.

4.3 El operador deberá valorizar, para realizar las compensaciones, los daños ocasionados, esta valorización deberá comunicarse al OSINERGMIN. La compensación debe acordarse con los afectados, sin embargo, es potestad de los afectados solicitar el apoyo de la Defensoría del Pueblo para lograr un trato justo.

4.4 En caso de que no se logre un acuerdo entre el operador y algún afectado, éste podrá acudir al Poder Judicial mientras tanto el operador deberá depositar el monto de compensación ofrecido en custodia.

4.5 En caso que no haya certeza de la identidad del demandante o la existencia del algún obstáculo de carácter legal, el monto de la compensación será depositada en cuenta susceptible de ser cobrada por el titular reconocido del predio damnificado

**5. Acceso a la Zona de Emergencia**

5.1 Debe instruirse a las autoridades y habitantes de la zona aledaña al ducto de las limitaciones en cuanto a acceso al lugar de la emergencia y en los se está haciendo trabajos de mitigación, combate del fuego, reparación, etc.

5.2 Las autoridades y la policía deberán colaborar con el control y la disciplina que deben tenerse en esta clase incidente. Debe explicarse claramente a las autoridades que deben ser conscientes que el control de esta clase de incidentes debe estar en manos de personal especializado.

## Servidumbre por actividades extractivas mineras y petroleras en territorios de las comunidades

### ● Decreto Ley No 22180. Declaran zona de reserva áreas de terrenos adyacentes a tubería del Oleoducto Norperuano

**DECLARAN ZONA DE RESERVA AREAS DE TERRENOS ADYACENTES A TUBERIA DEL OLEODUCTO NOR-PERUANO**

DECRETO LEY Nº 22180

CONSIDERANDO:

Que por D.L. 19435 se declaró de necesidad y utilidad públicas con la más alta prioridad nacional, la construcción de un Oleoducto Transandino que permitiera transportar a la Costa la producción de petróleo crudo proveniente de los yacimientos ubicados en la Selva;

Que el referido D.L. encargó al Ministerio de Energía y Minas para que por intermedio de Petróleos del Perú ejecute el proyecto del Oleoducto, el mismo que ha sido concluído, habiendo entrado a su fase operativa;

Que por D.L. 21613 quedó comprendida en el D.L. 19435 la construcción del Ramal Norte del Oleoducto Nor-Peruano;

Que las operaciones del Oleoducto Nor-Peruano, del Ramal Norte y los Sistemas Recolectores Conexos deben llevarse a cabo dentro de las máximas medidas de seguridad, por las características de la obra, a fin de evitar que sea objeto de interferencias que puedan originar dificultades y perjuicio;

Que en tal sentido es pertinente normar los aspectos relativos a la utilización y control de los territorios adyacentes a la tubería troncal del Oleoducto Nor-Peruano del Ramal Norte y Sistemas Recolectores Conexos, para garantizar el normal desenvolvimiento de sus operaciones;

En uso de las facultades de que está investido; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Art. 1º— Declárase "Zona de Reserva" para el Estado, con la finalidad de que las operaciones del Oleoducto Nor-Peruano del Ramal Norte y Sistemas Recolectores Conexos se realicen dentro de las máximas medidas de seguridad, los territorios ubicados en los departamentos de Loreto, Amazonas, Cajamarca, Lambayeque y Piura, dentro de los límites siguientes:

—Tomando como eje la tubería troncal del Oleoducto Nor-Peruano, del Ramal Norte y los Sistemas Recolectores Conexos, una franja de 75 metros de ancho a cada lado del mismo, formando una franja de un total de 150 metros de ancho, a todo lo largo de su ruta.

—El área de las Estaciones de Bombeo del Oleoducto Nor-Peruano, del Ramal Norte y Sistemas Recolectores Conexos, más la delimitada por una línea paralela a 500 metros del cerco perimetral de cada estación, comprendiendo tanto la zona de vivienda como el área industrial de las mismas.

—El área de las Estaciones del Sistema de Telemedición, control y supervisión del Oleoducto Nor-Peruano, del Ramal Norte y Sistemas Recolectores Conexos, más la delimitada por el círculo de 500 metros de radio con centro en la torre de cada estación.

Art. 2º— Declárase de interés nacional y utilidad pública, los terrenos comprendidos dentro de las áreas delimitadas en el artículo anterior, estableciéndose las servidumbres y/o expropiaciones que fuesen necesarias para la seguridad del Oleoducto Nor-Peruano.

Art. 3º— La expansión de poblados existentes en las vecindades y/o la formación de nuevos poblados, tendrá lugar necesariamente fuera de la "Zona de Reserva" materia del presente Decreto-Ley.

Art. 4º— La extracción de maderas, leña o cualquier tipo de materiales provenientes de recursos forestales, así como las actividades de caza, pesca u otras a efectuarse en la Zona requerirán de autorización expresa de los Ministerios de Agricultura y Alimentación y de Pesquería o del Sector competente, en coordinación con la Empresa Pública Petróleos del Perú.

Art. 5º— La realización de cualquier tipo de actividades o de obras en la Zona, tales como carreteras, puentes, acueductos, represamientos de agua, líneas férreas y demás obras de infraestructura o similares deberán ser objeto de coordinación previa con el Ministerio de Energía y Minas el que revisará el proyecto respectivo con la Empresa Pública Petróleos del Perú e inspeccionará su adecuada ejecución la misma que sólo procederá con su opinión favorable.

Art. 6º— El acceso y desplazamiento de personas, vehículos, naves y aeronaves será regulado en lo que es su competencia por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en coordinación con las entidades o instituciones públicas de seguridad, a propuesta de la Empresa Pública Petróleos del Perú.

Art. 7º— Las relaciones laborales de los trabajadores en la Zona serán normadas por el Ministerio de Trabajo, en función directa con las medidas de seguridad que requiere el Oleoducto Nor-Peruano, del Ramal Norte y Sistemas Recolectores Conexos.

Art. 8º— La seguridad de la Zona de Reserva del Oleoducto Nor-Peruano se regirá por un Plan de Seguridad Integral formulado y coordinado por una Comisión Multisectorial, presidida por un representante del Comando Conjunto de la Fuerza Armada, e integrada por representantes de los Ministerios de Energía y Minas, del Interior y la Empresa Pública Petróleos del Perú. La Comisión podrá requerir el concurso de otras entidades o instituciones para el cumplimiento de sus fines.

Art. 9º— La Comisión Multisectorial a que se refiere el artículo precedente, quedará instalada dentro del término de 10 días, contado a partir de la vigencia de este dispositivo legal.

Art. 10º— Los límites establecidos por el Art. 1º del presente Decreto-Ley, podrán ser modificados en los casos debidamente justificados, mediante Resolución Suprema, refrendada por el Ministro de Energía y Minas.

Art. 11º— Las acciones y procedimientos a que se contraen los Arts. 4, 5, 6, 7 y 8 del presente Decreto-Ley, en cuanto incidan en la Zona Reservada declarada por el D.L. 21233 serán resueltos previa coordinación con el Organismo de Desarrollo del Complejo de Bayóvar (ODECOB).

Art. 12º— El Ministerio de Energía y Minas queda encargado de dictar las disposiciones que se estime necesarias para el mejor cumplimiento del presente Decreto-Ley.

Art. 13º— Derógase todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto-Ley.

Por Tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 9 de Mayo de 1978

Gral. de Div. EP Fco. Morales Bermúdez C.
Gral. de Div. EP Oscar Molina Pallochia.
Vice-Almirante AP. Jorge Parodi Galliani
Tnte. Gral. FAP. Jorge Tamayo de la Flor.
Gral. de Div. EP. Juan Sánchez Gonzales.

## ● Ley No 22175. Ley General de Comunidades Nativas

**Artículo 31º.-** Las tierras de la Selva y Ceja de Selva, además de las servidumbres ordinarias, quedan sujetas a las siguientes:

a) De libre tránsito por los puentes, oroyas y caminos existentes y aquellos que se construyan en el futuro; y

b) De libre paso de oleoductos, gasoductos, instalaciones para la exploración y explotación minera y petrolera, instalaciones para el servicio público de telecomunicaciones, líneas de transmisión de energía, vías de comunicación de toda especie, obras para irrigación y drenaje establecidas o que sea necesario establecer, así como las que demande su operación y mantenimiento.

## ● Decreto Supremo Nº 003-79-AA. Reglamento de Ley No 22175. Ley General de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva Decreto Ley Nº 22175

**Artículo 31º**

El establecimiento de las servidumbres ordinarias y de las previstas en el Artículo 31º de la Ley, no dará lugar al pago de indemnización alguna a favordel propietario del predio sirviente. En caso de que la servidumbre afectara la explotación de la integridad del predio, el propietario o el poseedor tendrá derecho a ser reubicado en el asentamiento más cercano que efectúe la Dirección Regional respectiva, sin perjuicio de que el ejecutante de la obra le abone el valor de los bienes que hubiese introducido.

## ● Código Civil. Artículo 1035.

**Servidumbre legal y convencional**

**Artículo 1035.-** La ley o el propietario de un predio puede imponerle gravá-

menes en beneficio de otro que den derecho al dueño del predio dominante para practicar ciertos actos de uso del predio sirviente o para impedir al dueño de éste el ejercicio de alguno de sus derechos.

## ● Ley No 26570. Artículo 1.

**Artículo 1o.-**
Sustitúyase el texto del Artículo 7o de la Ley No. 26505, Ley de promoción de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas; el mismo que queda redactado de la siguiente manera: "Artículo 7o.- La utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras o de hidrocarburos requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre que se precisará en el Reglamento de la presente Ley. En el caso de servidumbre minera o de hidrocarburos, el propietario de la tierra será previamente indemnizado en efectivo por el titular de actividad minera o de hidrocarburos, según valorización que incluya compensación por el eventual perjuicio, lo que se determinará por Resolución Suprema refrendada por los Ministros de Agricultura y de Energía y Minas. Mantiene vigencia el uso minero o de hidrocarburos sobre tierras eriazas cuyo dominio corresponde al Estado y que a la fecha están ocupadas por infraestructura, instalaciones y servicios para fines mineros y de hidrocarburos."

**Artículo 2o.-** Derógase o en su caso déjase en suspenso, toda disposición legal que se oponga a la presente Ley.

## ● D.S. 081-2007-EM. Reglamento de transporte de hidrocarburos por ductos. Normas que regulan la servidumbre petrolera. Artículo 98.

**Artículo 95º.- Derechos que confiere la servidumbre**
El derecho de servidumbre confiere al Concesionario el derecho de tender Ductos a través de propiedades de terceros, y el de ocupar los terrenos de los mismos que se requieran para construir las estaciones de bombeo, compresión o reguladoras y otras instalaciones que sean necesarias para la habili-

tación, operación y mantenimiento de estas obras, sobre o bajo la superficie del suelo, y a mantener la propiedad de tales instalaciones separada de la propiedad del suelo, previa indemnización o compensación a que hubiere lugar conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

**Artículo 96º.- Clases de servidumbres**

La servidumbre sobre bienes públicos y privados, podrá ser:

a) De ocupación de bienes públicos o privados indispensables para la instalación del Ducto.

b) De paso para construir vías de acceso; y,

c) De tránsito para custodia, conservación y reparación del Ducto.

El derecho de servidumbre que se constituyan para los Ductos comprenderá la ocupación de la superficie del suelo y subsuelo que sean necesarios.

La incompatibilidad entre la servidumbre solicitada y cualquier otro derecho minero energético impuesto sobre el predio, será resuelta por el MINEM.

**Artículo 97º.- Facultad para constituir servidumbres**

Es atribución del MINEM constituir con carácter forzoso servidumbres, así como modificar las establecidas, de acuerdo al procedimiento administrativo que establece el presente Reglamento.

En la Resolución Suprema mediante la cual se constituya o modifique el derecho de servidumbre, se señalarán las medidas que deberán adoptarse para evitar los peligros e inconvenientes de las instalaciones que ella comprenda.

**Artículo 98º.- Indemnización y compensación**

La constitución del derecho de servidumbre al amparo de la Ley y del presente Reglamento, obliga al Concesionario a indemnizar el perjuicio que ella cause y a pagar una compensación por el uso del bien gravado.

Esta indemnización y compensación será fijada por acuerdo de partes; en caso contrario, la fijará el MINEM, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 109º. Además, la servidumbre otorga al Concesionario el derecho de acceso al área necesaria de dicho predio con fines de vigilancia y conservación de las instalaciones que hayan motivado la servidumbre, debiendo adoptar las medidas necesarias para evitar daños y perjuicios, quedando sujeta a la responsabilidad civil o penal correspondiente.

La constitución del derecho de servidumbre sobre predios cuya titularidad corresponde al Estado será gratuita, salvo que el predio a ser gravado esté

incorporado a algún proceso económico o fin útil, en cuyo caso el Concesionario pagará la correspondiente compensación, conforme a la normatividad vigente.

**Artículo 110º.- Pago de la indemnización y ejercicio de la servidumbre**
El monto de la indemnización y compensación fijada por la Resolución Suprema será abonado por el Concesionario dentro de los diez (10) días calendario siguientes al vencimiento del plazo para interponer el recurso de reconsideración a que se refiere el Artículo 108º, siempre que éste no haya sido interpuesto. En caso de haberse interpuesto el recurso de reconsideración, dicho plazo se contará a partir de efectuada la notificación de la resolución que resuelva el recurso, o a partir de que el recurrente haga valer el silencio administrativo negativo, interponiendo la acción judicial correspondiente.
La indemnización será abonada directamente al propietario o al poseedor con derecho sobre el predio según corresponda, salvo que los dos o cualquiera de ellos se nieguen a recibir el pago o que no hayan acreditado fehacientemente su derecho, o cuando el propietario del predio gravado no sea conocido o fuese incierto, o se ignore su domicilio, o en caso la titularidad del predio gravado esté en litigio, o en cualquier otra situación análoga que impida conocer, determinar o localizar al propietario, o cuando la indemnización corresponda a daños y perjuicios a terceros distintos al propietario que conduzcan o estén en posesión del predio, por cualquier título, según el informe del perito.
En tales casos el Concesionario solicitará ofrecer judicialmente cumplir con el pago de la indemnización y compensación, y que se le autorice a consignarla judicialmente con tal propósito, quedando sujeto a las normas sobre ofrecimiento de pago y consignación del Código Civil y del Código Procesal Civil. Se tendrá por efectuado el ofrecimiento judicial de pago de la indemnización con la presentación ante la DGH de la copia del cargo de la solicitud respectiva ante el Poder Judicial.
Una vez efectuado el pago o el ofrecimiento judicial de pago de la indemnización y de la compensación, el Concesionario podrá ingresar y tomar posesión de la parte del predio sobre el cual ha sido constituida la servidumbre a efectos de dar cumplimiento al propósito para el cual ésta se constituye.
La contradicción a la solicitud de ofrecimiento judicial de pago de la indemnización y de la compensación no suspenderá en ningún caso el ejercicio del

derecho de servidumbre, en virtud de la Resolución Suprema que agotó la vía administrativa o la aplicación del silencio administrativo negativo.
En caso de oposición por parte del propietario o conductor del predio sirviente al ingreso del Concesionario para el ejercicio de la servidumbre, éste tendrá derecho a que la DGH solicite que la autoridad competente disponga el ingreso y toma de posesión de la parte del predio sirviente con el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de iniciar las acciones legales a que hubiera lugar. Igual derecho tendrá el Concesionario tratándose de las servidumbres establecidas por acuerdo de partes a que se refiere el Artículo 101º.
El ejercicio por el Concesionario de la servidumbre impuesta conforme al presente Título V y demás normas aplicables, no será considerado como un acto perturbatorio de la posesión del propietario, conductor o poseedor del predio sirviente.

## ● Ley general de hidrocarburos. Ley No 26221.

**DERECHOS DE USO SERVIDUMBRE Y EXPROPIACION**

**Artículo 82.-** Las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras que desarrollen actividades de Hidrocarburos comprendidas en los títulos II, III y VIII, tienen derecho a utilizar el agua, grava, madera y otros materiales de construcción que sean necesarios para su operaciones respetándose los derechos de terceros y en concordancia con la legislación pertinente.
Asimismo, podrán gestionar permisos, derechos de servidumbre, uso de agua y derechos de superficie así como cualquier otro tipo de derechos y autorizaciones sobre terrenos públicos o privados, que resulten necesarios para que lleven a cabo sus actividades.
Los perjuicios económicos que ocasionase el ejercicio de tales derechos deberán ser indemnizados por las personas que ocasionen tales perjuicios".

## ● Decreto Supremo Nº 032-2004-EM. Reglamento de las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos. Artículos 297 y 310.

**Artículo 297º.-** Obligación de indemnizar y compensar La constitución del

derecho de servidumbre al amparo de la Ley y del presente Reglamento, obliga al Contratista a indemnizar. Esta indemnización será fijada por acuerdo de partes; en caso contrario, la fijará el MINEM, de acuerdo a lo establecido en el artículo 310º del presente Reglamento. Además, el derecho de servidumbre otorga al Contratista el derecho de acceso al área necesaria de dicho predio, con fines de vigilancia y conservación de las instalaciones que hayan motivado la servidumbre, debiendo adoptar las medidas necesarias para evitar daños y perjuicios, quedando sujeto, de ser el caso, a la responsabilidad civil o penal correspondiente. La constitución del derecho de servidumbre sobre predios cuya titularidad corresponde al Estado será gratuita, salvo que el predio a ser gravado esté incorporado a algún proceso económico o fin útil, en cuyo caso el Contratista pagará la correspondiente compensación, conforme a la normatividad legal vigente.

**Artículo 310º.-** Valorización pericial del predio La indemnización será determinada mediante la valorización pericial que efectúe un profesional de la especialidad correspondiente a la actividad desarrollada en el área del predio a ser gravado por la servidumbre, designado por el Cuerpo Técnico de Tasaciones, el Consejo Nacional de Tasaciones, o el colegio de profesionales que corresponda, la misma que será determinada por la DGH, salvo en caso que el propietario del predio sirviente no absuelva el traslado de la solicitud de constitución del derecho de servidumbre dentro del plazo señalado en el artículo 305º, en cuyo caso, la DGH deberá considerar como indemnización los montos señalados en la valorización presentada por el Contratista, conforme al literal h) del artículo 303º. La entidad a ser determinada por la DGH será una entidad distinta a la que elaboró el informe de valorización presentado por el Contratista en su solicitud. La valorización incluirá: a) Una compensación por el uso de las tierras que serán gravadas por la servidumbre, que en ningún caso será inferior al valor de arancel de las tierras aprobado por el Ministerio de Agricultura. b) Una compensación por el eventual lucro cesante durante el horizonte de tiempo de la servidumbre, calculado en función a la actividad habitual del conductor. El monto de los honorarios correspondientes a la entidad tasadora será de cargo del Contratista.

## ● Decreto Supremo No 014-92-EM. Aprobó Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Artículos del 130 al artículo 135.

### CAPÍTULO IV

### PROCEDIMIENTOS PARA EXPROPIACIÓN Y SERVIDUMBRE

**Artículo 130.-** La solicitud de establecimiento de servidumbre y/o expropiación se presentará a la Dirección General de Minería, indicando la ubicación del inmueble, su propietario, extensión, el fin para el cual lo solicita y el valor que en concepto del solicitante tuviere dicho inmueble y, en su caso, la apreciación del desmedro que sufrirá el presunto bien a afectar. Acompañará una Memoria Descriptiva con el detalle de las obras a ejecutarse. El Director General de Minería citará a las partes a comparendo para el décimo quinto día de notificadas, bajo apercibimiento de continuar con el trámite en caso de inconcurrencia del propietario. En dicho acto, el propietario del inmueble deberá acreditar su derecho. Si las partes llegaran a un acuerdo, el Director General de Minería ordenará se otorgue la escritura pública en que conste dicho acuerdo. En caso de desacuerdo o de hacerse efectivo el apercibimiento, el Director General de Minería designará un perito para determinar la procedencia de la expropiación y, en su caso, la compensación o el justiprecio, para lo cual ordenará la realización de la inspección ocular con citación de las partes interesadas y del perito. La inspección ocular se practicará dentro del plazo de sesenta días de la fecha de comparendo, a fin de comprobar la necesidad del derecho solicitado. Realizada la inspección, el perito deberá emitir su informe dentro del plazo de treinta días, y entregarlo con el expediente a la Dirección General de Minería. (Art. 246, Dec. Leg. Nº 109, Novena Disposición Final, Dec. Leg. Nº 708 y Art. 1, D.S. Nº 002-92-EM/VMM.

**Artículo 131.-** La pericia deberá pronunciarse necesariamente sobre la procedencia de la expropiación y, en su caso, el monto de la compensación o el justiprecio y la indemnización por los daños y perjuicios correspondientes. La Dirección General de Minería expedirá resolución dentro del plazo máximo de treinta días de recibida la pericia. En caso de declarar fundada

la solicitud, la resolución fijará la compensación o el justiprecio, así como la indemnización por daños y perjuicios a que hubiere lugar. El concesionario solicitante consignará a la orden de la Dirección General de Minería el importe del pago a que está obligado en el plazo máximo de treinta días, bajo pena de declararse abandonada la solicitud. Una vez efectuada la consignación, la Dirección General de Minería procederá a preparar la minuta correspondiente dentro de los treinta días siguientes y ordenará la suscripción de la misma y de la escritura pública, dentro de los quince días siguientes de notificadas las partes, bajo apercibimiento de firmarlos en rebeldía. El valor consignado será entregado después de firmada la escritura pública. (Art. 246, Dec. Leg. Nº 109).

**Artículo 132.-** En caso de no ser conocido el dueño del terreno materia de la solicitud, la citación a comparendo se hará por tres veces en el Diario Oficial "El Peruano", y en un periódico de la localidad o del lugar más próximo en donde se ubique el bien, mediando ocho días entre las publicaciones y, además, mediante un cartel que se fijará en el predio. El comparendo se llevará a cabo después de vencido el plazo de sesenta días contados a partir del día siguiente de la última publicación, con o sin concurrencia del propietario, debiendo continuar el trámite en su caso, de acuerdo a lo dispuesto en los dos artículos anteriores. Lo dispuesto en los párrafos precedentes se aplicará para el caso de que en comparendo el presunto propietario no acredite su derecho sobre el inmueble. (Art. 247, Dec. Leg. Nº 109).

**Artículo 133.-** Durante la tramitación del expediente no se admitirá recurso alguno que lo entorpezca, salvo el de revisión contra la resolución que otorgue la servidumbre o la expropiación. La resolución que pone fin a la vía administrativa podrá contradecirse judicialmente, sólo para los efectos de la valorización. En caso de que dos o más personas aleguen mejor título sobre el bien, se continuará el trámite con intervención de todos ellos hasta la expedición de la resolución, en la cual se dejará a salvo su derecho para que lo hagan valer ante el Poder Judicial, sobre el precio, el que quedará empozado en el Banco de la Nación a las resultas del juicio. Mientras no esté aprobada la servidumbre o expropiación, no se podrán iniciar las obras para las que fue solicitada. (Art. 248, Dec. Leg. Nº 109).

**Artículo 134.-** No obstante las previsiones de los artículos anteriores, el peticionario y el propietario del bien afectado, podrán llegar a un acuerdo directo en cualquier etapa del procedimiento, en cuyo caso la autoridad que ejerza jurisdicción ordenará se extienda la escritura pública que formalice dicho acuerdo, la que deberá otorgarse en un plazo máximo de quince días, bajo apercibimiento de seguirse el procedimiento según el estado en que se encuentre. (Art. 249, Dec. Leg. Nº 109). Artículo 135.- Si la Autoridad Minera comprueba que el bien materia de la expropiación es utilizado para fines distintos a los específicamente solicitados, pasará sin costo alguno a dominio del Estado, para lo cual la Dirección General de Minería expedirá la Resolución respectiva, la que inscribirá en la Oficina Nacional de los Registros Públicos y en el Registro Público de Minería. (Art. 250, Dec. Leg. Nº 109).

## ● Ley No 24656. La Ley General de Comunidades Campesinas. Beneficio por explotación minera en los territorios de las comunidades campesinas. Artículos 15 y 24.

**Artículo 15.-** La explotación de las concesiones mineras que se les otorgue a las Comunidades Campesinas, así como las actividades que realicen para el aprovechamiento de los recursos naturales, bosques, agua y otras que se encuentran en el terreno de su propiedad, en armonía con las leyes y reglamentos que norman la materia, tendrán prioridad en el apoyo y protección del Estado. En caso de que la Comunidad Campesina no esté en condiciones de explotar directamente cualesquiera de estos recursos, en la forma a que se refiere el acápite anterior, podrá constituir empresas con terceros, en las que su participación estará de acuerdo con el volumen de la producción, el uso de los recursos o de cualquier otra forma consensual que guarde justa proporción con sus aportes.

**Artículo 24.-** Son rentas de la Comunidad Campesina: a) Las transferencias que reciban del Tesoro Publico; b) Los beneficios generados por las empresas de su propiedad o en las que tenga participación; c) La participación a que se refiere el artículo 15o de la presente ley; d) Los ingresos provenientes de las ventas de los frutos de las tierras trabajadas en común; e) Los intereses que obtengan por la imposición de sus capitales en entidades del sistema finan-

ciero nacional; f) Los beneficios que obtengan de la venta de bienes muebles o semovientes; g) Los ingresos por operaciones diferentes a los señalados en los incisos anteriores; y, h) Las cuotas que eroguen los comuneros, por disposición estatutaria o por acuerdo de la Asamblea General.
Titulación de territorio de comunidades no es condición para recibir beneficios

## • Decreto Supremo N° 035-2015-EM, de fecha 16 de noviembre de 2015, se modificó el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos. Artículo 1.

**Artículo 1°.-** Modificar el tercer párrafo del artículo 297° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos
Modifíquese el tercer párrafo del artículo 297° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM, según el siguiente texto:
"La constitución del derecho de servidumbre sobre predios cuya titularidad corresponde al Estado será gratuita, salvo que el predio a ser gravado esté incorporado a algún proceso económico o fin útil, en cuyo caso el Contratista pagará la correspondiente compensación, conforme a la normatividad legal vigente; adicionalmente, para los casos a que se refiere el artículo 27° de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, en materia de Hidrocarburos, serán considerados sujetos de compensación por parte del Contratista las Comunidades Nativas o Campesinas con reconocimiento y/o derecho habilitante que ejerzan la posesión sobre tierras del Estado."

## • Ley N° 29151. Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales. Artículo 23.

**Artículo 23.-** Titularidad de los predios no inscritos Los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado, cuya inmatriculación compete a la Superintendencia

Nacional de Bienes Estatales - SBN; y en las zonas en que se haya efectuado transferencia de competencias, a los gobiernos regionales, sin perjuicio de las competencias legalmente reconocidas por norma especial a otras entidades y de las funciones y atribuciones del ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales

## • Servidumbres mineras

## Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM

### CAPÍTULO IV

### PROCEDIMIENTOS PARA EXPROPIACIÓN Y SERVIDUMBRE

**Artículo 130.-** La solicitud de establecimiento de servidumbre y/o expropiación se presentará a la Dirección General de Minería, indicando la ubicación del inmueble, su propietario, extensión, el fin para el cual lo solicita y el valor que en concepto del solicitante tuviere dicho inmueble y, en su caso, la apreciación del desmedro que sufrirá el presunto bien a afectar. Acompañará una Memoria Descriptiva con el detalle de las obras a ejecutarse.

El Director General de Minería citará a las partes a comparendo para el décimo quinto día de notificadas, bajo apercibimiento de continuar con el trámite en caso de inconcurrencia del propietario. En dicho acto, el propietario del inmueble deberá acreditar su derecho. Si las partes llegaran a un acuerdo, el Director General de Minería ordenará se otorgue la escritura pública en que conste dicho acuerdo.

En caso de desacuerdo o de hacerse efectivo el apercibimiento, el Director General de Minería designará un perito para determinar la procedencia de la expropiación y, en su caso, la compensación o el justiprecio, para lo cual ordenará la realización de la inspección ocular con citación de las partes interesadas y del perito.

La inspección ocular se practicará dentro del plazo de sesenta días de la fecha de comparendo, a fin de comprobar la necesidad del derecho solicitado.

Realizada la inspección, el perito deberá emitir su informe dentro del plazo de treinta días, y entregarlo con el expediente a la Dirección General de Minería.
(Art. 246, Dec. Leg. Nº 109, Novena Disposición Final, Dec. Leg. Nº 708 y Art. 1, D.S. Nº 002-92-EM/VMM).

**Artículo 131.-** La pericia deberá pronunciarse necesariamente sobre la procedencia de la expropiación y, en su caso, el monto de la compensación o el justiprecio y la indemnización por los daños y perjuicios correspondientes. La Dirección General de Minería expedirá resolución dentro del plazo máximo de treinta días de recibida la pericia. En caso de declarar fundada la solicitud, la resolución fijará la compensación o el justiprecio, así como la indemnización por daños y perjuicios a que hubiere lugar.
El concesionario solicitante consignará a la orden de la Dirección General de Minería el importe del pago a que está obligado en el plazo máximo de treinta días, bajo pena de declararse abandonada la solicitud.
Una vez efectuada la consignación, la Dirección General de Minería procederá a preparar la minuta correspondiente dentro de los treinta días siguientes y ordenará la suscripción de la misma y de la escritura pública, dentro de los quince días siguientes de notificadas las partes, bajo apercibimiento de firmarlos en rebeldía. El valor consignado será entregado después de firmada la escritura pública.
(Art. 246, Dec. Leg. Nº 109).

**Artículo 132.-** En caso de no ser conocido el dueño del terreno materia de la solicitud, la citación a comparendo se hará por tres veces en el Diario Oficial "El Peruano", y en un periódico de la localidad o del lugar más próximo en donde se ubique el bien, mediando ocho días entre las publicaciones y, además, mediante un cartel que se fijará en el predio.
El comparendo se llevará a cabo después de vencido el plazo de sesenta días contados a partir del día siguiente de la última publicación, con o sin concurrencia del propietario, debiendo continuar el trámite en su caso, de acuerdo a lo dispuesto en los dos artículos anteriores.
Lo dispuesto en los párrafos precedentes se aplicará para el caso de que en comparendo el presunto propietario no acredite su derecho sobre el inmueble.

(Art. 247, Dec. Leg. Nº 109).

**Artículo 133.-** Durante la tramitación del expediente no se admitirá recurso alguno que lo entorpezca, salvo el de revisión contra la resolución que otorgue la servidumbre o la expropiación.
La resolución que pone fin a la vía administrativa podrá contradecirse judicialmente, sólo para los efectos de la valorización.
En caso de que dos o más personas aleguen mejor título sobre el bien, se continuará el trámite con intervención de todos ellos hasta la expedición de la resolución, en la cual se dejará a salvo su derecho para que lo hagan valer ante el Poder Judicial, sobre el precio, el que quedará empozado en el Banco de la Nación a las resultas del juicio.
Mientras no esté aprobada la servidumbre o expropiación, no se podrán iniciar las obras para las que fue solicitada.
(Art. 248, Dec. Leg. Nº 109).

**Artículo 134.-** No obstante las previsiones de los artículos anteriores, el peticionario y el propietario del bien afectado, podrán llegar a un acuerdo directo en cualquier etapa del procedimiento, en cuyo caso la autoridad que ejerza jurisdicción ordenará se extienda la escritura pública que formalice dicho acuerdo, la que deberá otorgarse en un plazo máximo de quince días, bajo apercibimiento de seguirse el procedimiento según el estado en que se encuentre.
(Art. 249, Dec. Leg. Nº 109).

**Artículo 135.-** Si la Autoridad Minera comprueba que el bien materia de la expropiación es utilizado para fines distintos a los específicamente solicitados, pasará sin costo alguno a dominio del Estado, para lo cual la Dirección General de Minería expedirá la Resolución respectiva, la que inscribirá en la Oficina Nacional de los Registros Públicos y en el Registro Público de Minería.
(Art. 250, Dec. Leg. Nº 109).

## Reparación

- ### Convenio 169 de la OIT. Artículo 15

**Artículo 15**

2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

## • Decreto Supremo N° 001-2012-MC. Reglamento de la Ley Nº 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Décima Disposición complementaria, transitoria y final.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES**

**Décima.- Participación en los beneficios**

Conforme a lo señalado en el artículo 15 del Convenio 169 de la OIT, los pueblos indígenas deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporte el uso o aprovechamiento de los recursos naturales de su ámbito geográfico, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de las mismas, de acuerdo a los mecanismos establecidos por ley.

## • Declaración de las Naciones Unidas de los Derechos de los Pueblos indígenas. Artículo 28.

**Artículo 28**

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa y equitativa por las tierras, los territorios y los recursos que

tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado.

2. Salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en otra cosa, la indemnización consistirá en tierras, territorios y recursos de igual calidad, extensión y condición jurídica o en una indemnización monetaria u otra reparación adecuada.

## ● Sentencia de la Corte IDH Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras. Párrafos 165, 166 y 167.

**165.** La primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del citado artículo, es la de "respetar los derechos y libertades" reconocidos en la Convención. El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado. Como ya lo ha dicho la Corte en otra ocasión, ...
la protección a los derechos humanos, en especial a los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal (La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 21).

**166.** La segunda obligación de los Estados Partes es la de "garantizar" el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los

Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

**167.** La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

## • Sentencia del Tribunal Constitucional 00001-2012-AI

“El punto iii) se dirige atender las situaciones en caso de la ocurrencia de daños contra terceros. En tal sentido, si la actividad empresarial genera daños estos no solo deben ser sancionado por la Administración, sino que deben generar una reparación directa, justa y proporcionada, a las personas directamente afectadas. Ello implica no solamente esperar, en virtud de la autonomía de la persona, a que demandas de indemnización sean interpuestas. Como la realidad lo ha demostrada en varias ocasiones, la desesperación de los ciudadanos, de la mano de otras circunstancias tales como bajos ingresos o desconocimiento de sus derechos, genera en ocasiones, que estos no hagan valer sus derechos en forma idónea. En tal sentido, es deber del Estado, brindar la estructura y presupuesto adecuado para que se brinde la orientación legal adecuada a fin de que los ciudadanos puedan ejercer sus derechos. Así, poner a disposición de los ciudadanos no solo información sino asistencia legal gratuita en los casos en donde los bajos ingresos de los pobladores así lo demande. Por su parte, los órganos jurisdiccionales tienen el deber de considerar los daños provocados de manera integral a fin de, si es que se determinara fehacientemente, ordenar el pago indemnizatorio proporcional a los daños sufridos”. (STC No 00001-2012-AI, f.j. 54)

# CAPITULO 9.
# JURISDICCIÓN INDÍGENA

## • Constitución Política

**"Artículo 149º.-** Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial".

**"Artículo 139°.** Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

8. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario".

## • Convenio 169 de la OIT

**"Artículo 8**

[…]

Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio".

**"Artículo 9**

En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros".

## • Nuevo Código Procesal Penal

**"Artículo: 18° Límites de la jurisdicción penal ordinaria**

La jurisdicción penal ordinaria no es competente para conocer:

- De los delitos previstos en el artículo 173° de la Constitución.
- De los hechos punibles cometidos por adolescentes.
- De los hechos punibles en los casos previstos en el artículo 149° de la Constitución".

## • Acuerdo Plenario de la Corte Suprema No 1-2009/CJ-116

**2. Alcance de la jurisdicción especial comunal-rondera.**

**9°.** El primer nivel de análisis que debe realizarse cuando se discute en sede penal una imputación contra integrantes de Rondas Campesinas por la presunta comisión de un hecho punible con ocasión de su actuación como rondero consiste en establecer si resulta de aplicación el artículo 149° de la Constitución, es decir, si es de aplicación el denominado „fuero especial comunal", en tanto en cuanto el reconocimiento de una jurisdicción especial constituye un límite objetivo a la jurisdicción penal ordinaria.

Desde dicha norma constitucional es posible –a tono, por ejemplo y en lo pertinente, con la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia (Sentencia T-552/03, del 10 de julio de 2003)- identificar los siguientes elementos que comporta la jurisdicción especial comunal-ronderil:

A. Elemento humano. Existencia de un grupo diferenciable por su origen étnico o cultural y por la persistencia diferenciada de su

identidad cultural. Como ha quedado expuesto en los párrafos anteriores, las Rondas Campesinas tienen este atributo socio cultural.

B. Elemento orgánico. Existencia de autoridades tradicionales que ejerzan una función de control social en sus comunidades. Las Rondas Campesinas, precisamente, es esa organización comunal que, entre otras múltiples funciones, asume funciones jurisdiccionales para la solución de los conflictos. Ellas cuentan con la necesaria organización, con el reconocimiento comunitario y con capacidad de control social.

C. Elemento normativo. Existencia de un sistema jurídico propio, de un derecho consuetudinario que comprenda normas tradicionales tanto materiales cuanto procesales y que serán aplicadas por las autoridades de las Rondas Campesinas. Esas normas, en todo caso y como perspectiva central de su aceptabilidad jurídica, han de tener como fundamento y límite la protección de la cultura comunitaria, asegurar su mantenimiento y prevenir las amenazas a su supervivencia.

D. Elemento geográfico. Las funciones jurisdiccionales, que determinan la aplicación de la norma tradicional, se ejercen dentro del ámbito territorial de la respectiva Ronda Campesina. El lugar de comisión del hecho, determinante de la aplicación de la norma tradicional, es esencial para el reconocimiento constitucional de la respectiva función jurisdiccional de la Ronda Campesina: las conductas juzgadas han de ocurrir en el territorio de ésta.

A estos elementos se une el denominado factor de congruencia. El derecho consuetudinario que debe aplicar las Rondas Campesinas no puede vulnerar los derechos fundamentales de la persona. Se trata de una condición de legitimidad y límite material para el ejercicio de la función jurisdiccional especial comunal-ronderil.

**10°.** El fuero comunal-rondero se afirmará, por tanto, si concurren los elementos y el factor antes indicado. El elemento objetivo es básico al igual que el factor de congruencia, por lo que es del caso efectuar mayores precisiones. El primero, el elemento objetivo, está referido –con independencia de lo personal: el agente ha de ser un rondero, y territorial:

la conducta juzgada ha de haber ocurrido en el ámbito geográfico de actuación de la respectiva Ronda Campesina, necesariamente presentes- a la calidad del sujeto o el objeto sobre los que recae la conducta delictiva.

A. Será del caso establecer, como primer paso, la existencia de una concreta norma tradicional que incluya la conducta juzgada por la Ronda Campesina. Esa norma tradicional, como ha quedado expuesto, sólo podrá comprender la defensa y protección de los intereses comunales o de un miembro de la comunidad donde actúa la Ronda Campesina.

B. Si el sujeto -u objeto- pasivo de la conducta pertenece también a la comunidad y los hechos guardan relación con la cosmovisión y la cultura rondera –se trata, por tanto, de conflictos puramente internos de las Rondas Campesinas-, no cabe sino afirmar la legitimidad constitucional de esa conducta –y, por ende, la exclusión del Derecho penal-, en tanto en cuanto, claro está, los actos cometidos no vulneren los derechos fundamentales.

C. En cambio, frente a personas que no pertenecen a la cultura o espacio cultural de actuación de las Rondas Campesinas –se presenta, en tal virtud, un conflicto de naturaleza intercultural- la solución no puede ser igual. La legitimidad de la actuación comunal-rondera estará condicionada no sólo a la localización geográfica de la conducta sino también al ámbito cultural, esto es, (i) que la conducta del sujeto afecte el interés comunal o de un poblador incluido en el ámbito de intervención de la Ronda Campesina y esté considerada como un injusto por la norma tradicional –cuya identificación resulta esencial para el órgano jurisdiccional-; y (ii) que –entre otros factores vinculados a la forma y circunstancias del hecho que generó la intervención de las Rondas Campesinas y al modo cómo reaccionaron las autoridades ronderas, objeto de denuncia o proceso penal- el agente de la conducta juzgada por el fuero comunal-rondero haya advertido la lesión o puesta en peligro del interés comunal o de sus miembros y/o actuado con móviles egoístas para afectar a la institución comunal u ofendido a sabiendas los valores y bienes jurídicos tradicionales de las Rondas Campesinas o de sus integrantes.

**11°.** El segundo, el factor de congruencia, exige que la actuación de las Rondas Campesinas, basadas en su derecho consuetudinario, no vulnere el núcleo esencial de los derechos fundamentales –se trata de aquellos derechos fundamentales en los que existe suficiente consenso intercultural-, entendiendo por tales, como pauta general, los derechos fundamentales que no pueden derogarse ni siquiera en situaciones de máximo conflicto o estados de excepción. La premisa es que los derechos fundamentales vinculados a la actuación de las Rondas Campesinas y de sus integrantes, en este caso el derecho a la identidad étnica y cultural y el derecho colectivo al ejercicio de la jurisdicción especial, nunca se reconocen de manera absoluta, y que existen otros derechos individuales y colectivos con los cuales deben ponderarse los derechos fundamentales antes citados [RENÉ PAUL AMRY: Defensa cultural y pueblos indígenas: propuestas para la actualización del debate. En: Anuario de Derecho Penal 2006, página 95]-. Entre los derechos fundamentales de primer orden, inderogables, es de citar, enunciativamente, la vida, la dignidad humana, la prohibición de torturas, de penas y de tratos inhumanos, humillantes o degradantes, la prohibición de la esclavitud y de la servidumbre, la legalidad del proceso, de los delitos y de las penas –bajo la noción básica de „previsibilidad" para evitar vulnerar el derecho a la autonomía cultural (Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia T-349, del 8 de agosto de 1996)-. Estos derechos, en todo caso, han de ser interpretados, desde luego, de forma tal que permitan comprender, en su significado, las concepciones culturales propias de las Rondas Campesinas en donde operan y tienen vigencia.

**12°.** La violación de los derechos humanos presenta dos situaciones, sea que ésta se deba (i) a lo previsto en las mismas reglas consuetudinarias o (ii) a los abusos que cometen las autoridades de las Rondas Campesinas por no respetar el derecho consuetudinario [JOSÉ HURTADO POZO/JOSEPH DU PUIT: Derecho penal y diferencias culturales: perspectiva general sobre la situación en el Perú. En: Derecho y pluralidad cultural, Anuario de Derecho Penal 2006, Fondo Editorial PUCP-Universidad de Friburgo, Lima, 2007, páginas 235/236]. En ambos supuestos, ante una imputación por la presunta comisión de un hecho punible atribuida a los ronderos, corresponderá a la justicia penal ordinaria determinar, en vía de control externo de la actuación conforme a los derechos humanos de las autoridades comunales si, en efecto, tal si-

tuación de ilicitud en el control penal comunal rondero se ha producido y, en su caso, aplicar –si correspondiere- la ley penal a los imputados. En atención a lo expuesto será de rigor considerar como conductas que atentan contra el contenido esencial de los derechos fundamentales y, por tanto, antijurídicas y al margen de la aceptabilidad del derecho consuetudinario, (i) las privaciones de libertad sin causa y motivo razonable –plenamente arbitrarias y al margen del control típicamente ronderil-; (ii) las agresiones irrazonables o injustificadas a las personas cuando son intervenidas o detenidas por los ronderos; (iii) la violencia, amenazas o humillaciones para que declaren en uno u otro sentido; (iv) los juzgamientos sin un mínimo de posibilidades para ejercer la defensa –lo que equivale, prácticamente, a un linchamiento-; (vi) la aplicación de sanciones no conminadas por el derecho consuetudinario; (vii) las penas de violencia física extrema –tales como lesiones graves, mutilaciones- entre otras.

## 3. El rondero ante el Derecho penal.

**13°.** El derecho a la identidad cultural y al ejercicio de funciones jurisdiccionales conforme al derecho consuetudinario está, pues, limitado a las reservas que dimanan del propio texto constitucional y de su interrelación con los demás derechos, bienes e intereses constitucionalmente protegidos. Así las cosas, los alcances de un tipo legal pueden restringirse en dos casos [RENÉ PAUL AMRY: Obra citada, página 97]:

> A. Cuando la interpretación de los elementos normativos del tipo lo permita (interpretación del tipo conforme a la Constitución).
>
> B. Cuando sea aplicable una causa de justificación, en especial la prevista en el artículo 20°.8 del Código Penal –en adelante, CP-: cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho. Lo expuesto guarda coherencia con el alcance del fuero comunal rondero. Desde el primer caso –supuesto de atipicidad de la conducta- se descarta de plano, por ejemplo, el delito de usurpación de funciones (artículo 361° CP) en la medida de que el rondero actúa en ejercicio de la función jurisdiccional comunal constitucionalmente reconocida y garantizada. También se rechaza liminarmente la imputación por delito de secuestro (artículo 152° CP) puesto que

el rondero procede a privar la libertad como consecuencia del ejercicio de la función jurisdiccional –detención coercitiva o imposición de sanciones-.

Asimismo, cabe destacar que la actuación de las Rondas Campesinas y de sus integrantes no está orientada a obtener beneficios ilegales o fines de lucro, y –en principio- la composición y práctica que realizan tienen un reconocimiento legal, que las aleja de cualquier tipología de estructura criminal (banda o criminalidad organizada) asimilable a aquellas que considera el Código Penal como circunstancias agravantes o de integración criminal (artículos 186°, párrafo 2, inciso 1, y 317° CP). Efectivamente, su intervención se origina en un conflicto de naturaleza y trascendencia variables, que involucra a personas que reconocen en las Rondas Campesinas instancias conciliadoras, de resolución de conflictos y con capacidad coercitiva –uno de los atributos esenciales de la jurisdicción-. En estas condiciones, es de enfatizar que no es asimilable la actuación y la conducta, siempre colectiva, de sus integrantes a un delito de secuestro extorsivo y cuya presencia relevante en las estadísticas de la criminalidad nacional determinó las modificaciones y reformas del artículo 152° CP, caracterizadas, todas ellas, por un incremento constante de las penas conminadas y de los rigores de su cumplimiento.

**14°.** Cuando no sea posible esta primera posibilidad –la atipicidad de la conducta-, será del caso recurrir al análisis de la procedencia de la causa de justificación centrada, con mayor relevancia, en el ejercicio legítimo de un derecho (artículo 20°.8 CP). Aquí se tendrá en cuenta el presupuesto –situación de amenaza a los bienes jurídicos antes citados- y los límites o condiciones para el correcto ejercicio de la función jurisdiccional comunal-rondera ya analizados. El respectivo test de proporcionalidad es el que debe realizarse para cumplir este cometido, para lo cual es de tener en cuenta los bienes jurídicos comprometidos con la conducta ejecutada por los ronderos en relación con el derecho a la identidad cultural y al fuero comunal rondero, prevaleciendo siempre los intereses de más alta jerarquía en el caso concreto, que exige la no vulneración del núcleo esencial de los derechos fundamentales.

**15°.** Si la conducta atribuida a los ronderos no resulta atípica o si, en aplicación del test de proporcionalidad enunciado, la conducta analizada no está

justificada, esto es, afirmado el injusto objetivo, será del caso considerar el conjunto de factores culturales en la escala individual del sujeto procesado. Cabe acotar que el análisis en mención requiere, como presupuesto, tener muy claro la existencia jurídica de la Ronda Campesina, la autoridad rondera que actuó –la condición de tal del rondero incriminado-, su nivel de representación y funciones, y las características y alcances de la norma consuetudinaria aplicada, aspectos que en varias de sus facetas puede determinarse mediante pericias culturales o antropológicas. En este nivel del examen del caso es de tener en cuenta que los patrones o elementos culturales presentes en la conducta del rondero tienen entidad para afectar el lado subjetivo del delito, vale decir, la configuración del injusto penal y/o su atribución o culpabilidad, al punto que pueden determinar –si correspondiere- (i) la impunidad del rondero, (ii) la atenuación de la pena, o (iii) ser irrelevantes. El agente, entonces, como consecuencia de su patrón cultural rondero puede actuar (i) sin dolo –error de tipo- al no serle exigible el conocimiento sobre el riesgo para el bien jurídico; (ii) por error de prohibición porque desconoce la ilicitud de su comportamiento, esto es, la existencia o el alcance de la norma permisiva o prohibitiva; o (iii) sin comprender la ilicitud del comportamiento ejecutado o sin tener la capacidad de comportarse de acuerdo a aquella comprensión [IVÁN MEINI: Inimputabilidad penal por diversidad cultural. En: Imputación y responsabilidad penal, ARA Editores, Lima, 2009, páginas 69/70]. Las normas que en este caso se han de tomar en cuenta para la exención de pena por diversidad cultural serán, en todo caso, las previstas en los artículos 14° y 15° del CP.

Es de rigor, sin embargo, prevenir que en el caso de ronderos es de muy difícil concurrencia –aunque no imposible ni inusitado- los casos de error de tipo y, en muchos supuestos, las prescripciones del artículo 15° CP –que entraña un problema no de conocimiento sino de comprensión, de incapacidad de comportarse de acuerdo con cánones culturales que al sujeto le resultan extraños-, porque los ronderos, como regla ordinaria, son individuos integrados al Estado total o parcialmente en cuya virtud al tener contacto con la sociedad „oficial‟ como parte de su modo de vida, aunque sea parcialmente, se les puede exigir algún tipo de conducta acorde a las normas del Estado, por lo que puede intentar motivar su conducta y, por ende, desaprobarla cuando sea contraria a los intereses predominantes de la sociedad con la cual se relaciona [JUAN LUIS MODELL GONZÁLEZ: Breves consideraciones sobre la posible

responsabilidad penal de sujetos pertenecientes a grupos culturalmente diferenciados. En: Anuario de Derecho Penal 2006, página 283].

**16°**. Cuando no sea posible declarar la exención de pena por diversidad cultural, ésta última sin embargo puede tener entidad para atenuarla en diversos planos según la situación concreta en que se produzca. En los niveles referidos a la causa de justificación (artículo 20°.8 CP), al error de tipo o de prohibición (artículo 14° CP) o a la capacidad para comprender el carácter delictivo del hecho perpetrado o de determinarse de acuerdo a esa comprensión (artículo 15° CP) –vistos en este último caso, según las opciones dogmáticas reconocidas por la doctrina, desde la imputabilidad, la exigibilidad e, incluso, de las alteraciones de la percepción que se expresan en los valores culturales incorporados en la norma penal, en cuya virtud, en cuya virtud se afirma que el miembro de la comunidad minoritaria con valores culturales distintos a los hegemónicos plasmados en el derecho penal carece de la percepción valorativa de la realidad que sí tiene la mayoría [JUAN MARÍA TERRADILLOS BASOCO: Culpabilidad-responsabilidad. En: Problemas fundamentales de la Parte General del Código Penal (JOSÉ HURTADO POZO, Editor), Fondo Editorial PUCP Universidad de Friburgo, Lima, 2009, página 353]-, si el grado de afectación no es lo suficientemente intenso o no se cumplen todos los requisitos necesarios para su configuración, será de aplicación, según el caso:

A. La atenuación de la pena por exención incompleta conforme al artículo 21° CP, o por la vencibilidad del error prohibición según el artículo 14° in fine última frase CP, o por los defectos de la comprensión –o de determinarse según esa comprensión- como lo previene la última frase del artículo 15° CP.

B. La sanción por delito culposo si tal figura penal se hallare prevista en la ley por la vencibilidad del error de tipo, atento a lo dispuesto por el artículo 14° primer párrafo última frase CP.

**17°.** Comprobada la existencia del hecho punible y la responsabilidad del acusado, el Juez Penal para medir la pena tendrá en cuenta, de un lado, los artículos 45°.2 y 46°.8 y 11 CP –compatibles con el artículo 9°.2 de la Convención, que exige a los tribunales penales tener en cuenta las costumbres de los pueblos indígenas, el contexto socio cultural del imputado-; y, de otro

lado, directivamente, el artículo 10° de la Convención, que estipula tanto que se tenga en cuenta las características económicas, sociales y culturales del individuo y dar preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento –principio de adecuación de las medidas de reacción social.

## • Resolución Administrativa Nº 333-2013-CE-PJ. Aprueba "Protocolo de Coordinación entre Sistemas".

VII. **PRINCIPIOS**

1. **Respeto mutuo**

Cada representante de la jurisdicción ordinaria y especial atribuirá a los demás representantes un valor similar al propio para que junto a la cooperación se conviertan en factores de equidad, poniendo la justicia por encima de la autoridad.

2. **Conformidad con las normas internacionales de derechos humanos**

La interacción entre los sistemas de justicia especial y ordinaria se desarrollará dentro de los límites establecidos por la Constitución Política y los tratados y acuerdos internacionales sobre derechos humanos, en especial aquellos sobre pueblos indígenas.

3. **Equidad, transparencia, solidaridad, participación y control social, celeridad, oportunidad, gratuidad y flexibilidad**




- Equidad.- Supone el reconocimiento de las personas en su propia identidad, necesidades y aspiraciones, lo cual implica salvaguardar su diversidad y el derecho a preservar su cultura, sus tradiciones y su cosmovisión.
- Transparencia.- Se promoverán las condiciones destinadas a garantizar que toda persona sea debidamente informada sobre los aspectos relevantes de su intervención, mediante procedimientos apropiados a la circunstancia y a sus características especiales. Al mismo tiempo se promoverá un intercambio oportuno de información entre los diferentes sistemas de justicia.
- Solidaridad.- Supone el reconocimiento de relaciones armoniosas entre los diferentes sistemas de justicia basados en la justicia, democracia, respeto de los derechos humanos, la no discriminación y la buena fe.
- Participación.- Supone desarrollar mecanismos de participación entre los diferentes sistemas de justicia que contribuyan al ejercicio real de derechos, en un marco de paz, tolerancia y respeto.
- Control social.- Conjunto de prácticas destinadas a mantener el orden y respeto entre los diferentes sistemas de justicia. En tal sentido se deben desvirtuar prácticas que favorezcan prejuicios, trastoquen valores y no valoren las diferentes concepciones que se tienen sobre determinados elementos.
- Celeridad.- Alude a la prontitud que debe existir al momento de la actuación entre los diferentes sistemas de justicia, pasando por alto trámites y plazos innecesarios con la finalidad de disminuir los efectos que un eventual retraso produciría en las personas que están inmersas en un proceso de administración de justicia.
- Oportunidad.- Las autoridades de un sistema de justicia deben brindar oportunamente el apoyo y la asistencia que les sea requerido por las autoridades de otro sistema de justicia.
- Gratuidad.- El encuentro entre autoridades de diferentes sistemas de justicia no debe generar costo para ninguno de los sistemas.
- Flexibilidad.- La coordinación y cooperación debe desarrollarse mediante procedimientos apropiados al tipo de actuación que se deba realizar, así como tomando en cuenta las circunstancias y características especiales de los intervinientes.

4. **Principio de protección de la jurisdicción especial**

El Estado garantiza la jurisdicción especial, por ende asegura la existencia de herramientas sencillas, idóneas y oportunas que permitan su protección frente a cualquier amenaza o vulneración.

5. **Principio *pro homine***

El principio de interpretación *pro homine* impone que ante eventuales interpretaciones discrepantes de un dispositivo legal, se debe optar por la que conduzca a una mejor protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio[53].

6. **Principio de coordinación y cooperación**

La coordinación y cooperación entre las autoridades de la jurisdicción especial y ordinaria contribuye a garantizar la tutela jurisdiccional efectiva de la población y a disminuir la conflictividad interforal. Para alcanzar esos objetivos se deberá evitar duplicidades, disfunciones o contradicciones entre los sistemas de justicia.

7. **Garantía en el acceso a la justica y la tutela efectiva de derechos**

El acceso a la justicia permite acudir al sistema de administración de justicia de preferencia para la resolución de conflictos de conformidad con los usos y costumbres y al ordenamiento jurídico vigente.

Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión.



8. **Principio de reconocimiento de resoluciones**

Lo decidido por una autoridad de la jurisdicción especial tendrá los efectos jurídicos que su sistema normativo prevea. En cuanto a la decisión de la autoridad de la jurisdicción ordinaria que involucre a integrantes de comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas ésta tendrá los efectos de cosa juzgada.

9. **Interculturalidad**

La interacción entre los sistemas de justicia se desarrollará reconociendo, respetando y adaptándose a las diferencias culturales y contribuyendo al reconocimiento y valor de cada una de ellas.

10. **Reciprocidad**

Las autoridades de la jurisdicción ordinaria, al igual que las autoridades de la jurisdicción especial actuarán aplicando el principio de reciprocidad en sus actuaciones con la finalidad de que se cumpla con la obligación de administrar justicia a los justiciables en todo el territorio nacional.

## VIII. FACTOR DE CONGRUENCIA

En el sistema constitucional peruano los derechos fundamentales vinculan tanto al Estado como a los particulares. Por ende, es inadmisible cualquier intento de organizar zonas exentas de su influencia o de algún tipo de control constitucional, tanto en el ámbito público como en el ámbito de las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas[54].

---

[53] Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 29 de enero de 2003 en el exp-795-2002-AA-TC.

[54] El Tribunal Constitucional sostiene que los derechos fundamentales no sólo vinculan a los poderes públicos, sino a todas las personas, sean estas públicas o privadas. Por ende, cualquier afectación sobre su contenido es susceptible no sólo de revisión en sede de la justicia constitucional, sino de tutela en las circunstancias en que tal violación o amenaza de violación quede manifiestamente acreditada, respetando, desde luego, el respectivo sistema normativo –en el caso de comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas– si lo hubiere. Sentencia N° 05215-2007-AA/TC.

## IX. RESPONSABILIDADES/DEBERES

Las autoridades de la jurisdicción ordinaria, de la justicia de Paz y de la jurisdicción especial tienen la responsabilidad y el deber de establecer mecanismos de coordinación y cooperación como parte de su obligación de garantizar derechos.

Las actividades de coordinación y cooperación se realizarán a partir de los principios de reciprocidad y flexibilidad. Su articulación se realizará por medio de la corresponsabilidad y la asistencia mutua para garantizar la convivencia armónica, los derechos individuales y colectivos y el acceso a la justicia de manera individual y colectiva. En todo momento las actividades de coordinación y cooperación se desarrollarán aplicando las siguientes políticas:

*a)* El encuentro entre autoridades de diferentes sistemas de justicia debe evitar generar o incrementar tensiones. En estos casos debe fomentarse la cordialidad y el respeto mutuo promoviendo un clima de confianza.

*b)* Las autoridades de los sistemas de justicia deben ejercer entre si una práctica de acercamiento y consulta permanente.

*c)* Las autoridades de un sistema de justicia deben brindar oportunamente el apoyo que les sea requerido por las autoridades de los otros sistemas de justicia.

*d)* Se debe impulsar y practicar el intercambio mutuo de experiencias y conocimientos entre los sistemas de justicia que coexistan en un determinado ámbito geográfico-poblacional.

En el cumplimiento de las obligaciones de coordinación y cooperación se tendrán en cuenta todos los principios establecidos en el apartado VII.

## X. COMPETENCIA/ FUEROS

### a. Territorial

La jurisdicción especial tiene competencia sobre los hechos o conflictos surgidos en su ámbito territorial y que de acuerdo a su derecho consuetudinario o propio corresponde conocer a sus autoridades jurisdiccionales. En todas sus actuaciones o decisiones deberá asegurarse de respetar los limites establecidos en el presente Protocolo.

Por ámbito territorial debe entenderse a la totalidad del hábitat que las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas tradicionalmente ocupan o utilizan de alguna otra manera.

### b. Personal

Cuando se susciten hechos o conflictos que involucren a personas no pertenecientes a una comunidad campesina, comunidad nativa o ronda campesina dentro del territorio de la jurisdicción especial el caso será sometido a la jurisdicción especial. En estos supuestos la jurisdicción especial prestará especial atención a la garantía mínima de los derechos de las personas no pertenecientes a las comunidades o rondas y se asegurará de que no se den casos de indefensión en la aplicación de su derecho.

De existir conflicto entre los involucrados en un hecho que compromete a personas no pertenecientes a comunidades o rondas, por la determinación del sistema de justicia que debe juzgar el caso, se solicitará al comité intercultural distrital que determine la competencia.

c. **Material**

Los sistemas de jurisdicción especial tienen competencia material sobre todas aquellas materias que tradicionalmente han conocido en virtud de sus sistemas propios y derecho consuetudinario. En caso de existir dudas se solicitará la realización de un peritaje antropológico y de derecho.

Independientemente de lo anterior, los siguientes delitos deben ser siempre sometidos a la justicia ordinaria debido a la naturaleza misma de los conflictos, incluso cuando se produzcan en los territorios de la jurisdicción especial:

a. Delitos contra el Estado
b. Delitos contra el ordenamiento jurídico internacional

Además de ellos, la jurisdicción ordinaria podrá conocer de los casos que son competencia de las autoridades de la jurisdicción especial cuando estas últimas por su complejidad, gravedad de los efectos generados o en aplicación de sus propias normas sobre inhibición, declinen a favor de la primera y esta sea competencia para conocerlos.



## XI. FUNCIONAMIENTO DE LA COORDINACIÓN

### a) Resolución de conflictos/contiendas y declinatorias de competencia.

En aquellos casos en los que existan conflictos de competencia entre los sistemas de justicia y en virtud del principio de igualdad que impera en la justicia intercultural, las autoridades de los sistemas de justicia entre los que existe el conflicto de competencias resolverán dicho conflicto mediante la celebración de una reunión en la que el juez de paz actuará en calidad de facilitador. En dicha reunión las autoridades de cada sistema de justicia expondrán los motivos que generan el conflicto de competencias y las soluciones propuestas. El conflicto de competencias se resolverá cuando haya acuerdo unánime entre las autoridades de los sistemas de justicia presentes en la reunión. Esta reunión será convocada por una autoridad de cualquiera de los sistemas de justicia objeto del presente Protocolo.

En caso de persistir el conflicto luego de celebrada la reunión entre las autoridades de los sistemas de justicia involucradas, se recurrirá a los comités distritales interculturales que funcionarán en calidad de asesores.

Para que los comités distritales interculturales puedan dirimir los conflictos de competencias, las autoridades correspondientes de cada uno de los sistemas de justicia luego de recibir cualquier caso analizarán su competencia en función de la materia y los principios establecidos en el presente Protocolo. Dicho análisis servirá para identificar la existencia de un posible conflicto de competencia o verificar que el caso no esté siendo estudiado por algún otro sistema de justicia. En caso de que se aprecie un posible conflicto de competencia o de que el mismo caso está siendo analizado por otro sistema de justicia, y la autoridad que haya realizado el análisis tenga dudas sobre su competencia, se someterá el caso a la resolución del comité distrital intercultural. Para tales efectos elevará un escrito a dicho Comité solicitando su pronunciamiento y aclaración sobre la competencia.

El Comité Distrital Intercultural estará compuesto por dos jueces de la jurisdicción ordinaria, dos jueces de la justicia de paz y dos autoridades de la justicia especial. Estos serán nombrados por periodos de dos años por la autoridad competente en cada caso. Para los miembros de la jurisdicción ordinaria los nombramientos correrán a cargo del juez decano del distrito. En caso de las autoridades de la jurisdicción especial el nombramiento será responsabilidad de las autoridades de las comunidades y rondas adscritas a dicho distrito judicial. Estas autoridades realizarán una elección

entre las diferentes autoridades jurisdiccionales propuestas por las comunidades y rondas. En el nombramiento de las autoridades que conforman los comités distritales interculturales se respetará la equidad de género.

Los Comités deben establecerse inmediatamente después de la entrada en vigor del presente Protocolo, o en todo caso antes del transcurso de un mes. Cada Comité celebrará una primera sesión durante los dos meses siguientes a la entrada en vigor del protocolo. En dicha sesión elegirán un presidente del Comité. Este presidente será quien reciba las solicitudes de resolución de conflictos y convocará al comité. Entre la recepción de la solicitud y la resolución del Comité no deberán pasar más de cuatro días. Antes de la resolución se celebrará una audiencia en la que las partes podrán argumentar y exponer sus posiciones. Cuando no sea posible lograr el consenso del Comité, sus decisiones se adoptarán con la mayoría simple de sus miembros que votarán a instancia del Presidente del Comité. En caso de empate en la votación el Presidente del Comité tendrá voto dirimente. Las votaciones serán secretas.



Cuando existan conflictos de competencia entre autoridades de la jurisdicción especial estas podrán solicitar de manera voluntaria la intercesión del Comité Distrital Intercultural para que dirima a quién le corresponde la competencia. El Comité actuará a solicitud de ambas partes.

**b) Reconocimiento mutuo de actuaciones**

Los sistemas de jurisdicción ordinaria, la justicia de paz y la jurisdicción especial se reconocen plenamente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 149 de la Constitución y el Proyecto de Ley de Coordinación Intercultural de la Justicia, con la capacidad para actuar en la aplicación de los procedimientos propios de su sistema de justicia.

En virtud de este reconocimiento se establece un principio de respeto mutuo por el cual se reconocen las actuaciones de la jurisdicción ordinaria, la justicia de paz y la jurisdicción especial; su independencia para actuar; y se prohibe la intromisión de otros sistemas de justicia cuando uno de ellos haya comenzado a actuar, salvo en aquellos supuestos en los que sea necesario dirimir la competencia para juzgar.

Entre las acciones sobre las que se recae este reconocimiento podemos destacar el reconocimiento de pruebas, los peritajes antropológicos, las conciliaciones o la realización de diligencias.

Para garantizar la aplicación de este principio de respeto mutuo, la primera acción de toda instancia jurisdiccional, sea del sistema que sea, consistirá en determinar la competencia para actuar que le corresponda, en atención a los principios y límites establecidos en el presente Protocolo. En caso de que determine la competencia de otro sistema de justicia deberá correr traslado de la causa y del expediente a la mayor brevedad, informando previamente a las partes. En caso de duda solicitará la intervención de Comité Distrital Intercultural para que intervenga conforme a las disposiciones del literal a).

**c) Reconocimiento mutuo de decisiones**

Los sistemas de jurisdicción ordinaria, la justicia de paz y la jurisdicción especial se reconocen plenamente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 149 de la Constitución y el Proyecto de Ley de Coordinación Intercultural de la Justicia, la validez de sus decisiones, siempre y cuando estas hayan sido legitimas en el marco de las normas propias de sus sistema de justicia y no excedan los límites establecidos en el presente Protocolo.

Los jueces y autoridades de la jurisdicción especial verificarán antes de proceder al estudio de un caso y antes de pronunciar una decisión sobre un caso la inexistencia de un conflicto de competencias en virtud de lo establecido en el literal a). En caso de existir dicho conflicto de competencias se seguirán las pautas establecidas en este Protocolo para trasladar al Comité Distrital Intercultural la resolución de dicho conflicto. Mientras dure el proceso de aclaración las autoridades se abstendrán de juzgar e instarán al respeto de la decisión de dirimencia, siempre y cuando esta decisión se ajuste a los límites establecidos en el presente Protocolo.

Las autoridades de los sistemas de justicia reconocen plenamente la validez y vigencia de las decisiones adoptadas en otros sistemas de justicia.

Cuando una decisión proveniente de la jurisdicción especial exceda los límites establecidos en el presente Protocolo, y signifique una vulneración de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución o de los derechos humanos reconocidos internacionalmente, primeramente corresponderá a la autoridad de la jurisdicción ordinaria revocarla y restablecer la garantía de los derechos, para después solicitar una nueva decisión a la jurisdicción especial acorde con dichos límites. Para tales efectos, la persona que considere vulnerados sus derechos fundamentales o sus derechos humanos deberá recurrir al proceso de amparo.



**d) Mecanismos de apoyo institucional**

Para la efectiva materialización de la coordinación entre los diferentes sistemas de justicia sus instituciones deberán servir de apoyo institucional. Tanto las instituciones de la jurisdicción ordinaria, como de la justicia de paz y de la jurisdicción especial prestarán apoyo en las acciones de concreción de la coordinación intercultural de la justicia.

Entre estas instituciones pueden mencionarse a la ONAJUP, las ODAJUP, el Ministerio público, el Ministerio de Justicia, el Ministerio de Cultura, el Ministerio de la Mujer y de Poblaciones Vulnerables, la Defensoría del Pueblo, la Policía Nacional, así como a las autoridades y organizaciones ronderas y comuneras que puedan servir de apoyo a la coordinación intercultural. Todas ellas asumirán una responsabilidad fundamental en brindar el apoyo necesario para hacer efectiva la coordinación.

Especial relevancia tendrá la implementación conjunta de acciones para favorecer la alfabetización jurídica de las autoridades de los diversos sistemas de justicia sobre el resto de ellos.

**e) Actos de cooperación.**

Entre los actos de cooperación que pueden y deben existir entre los sistemas de justicia se promocionará especialmente:

a. Práctica e intercambio de pruebas
b. Búsqueda y detención de personas
c. Realización de comunicaciones y notificaciones
d. Identificación, incautación o decomiso de bienes, y otras medidas de ejecución forzada
e. Realización de pericias especializadas
f. Ejecución de sentencias o resoluciones (entre ellas decisiones o acuerdos conciliatorios de la jurisdicción especial y ejecución de medidas de protección)
g. Otros actos o diligencias que resulten pertinentes

La cooperación se regirá por el principio de reciprocidad y se iniciará siempre que la autoridad requirente remita a la autoridad requerida una solicitud que detalle el acto de colaboración que necesite, así como la finalidad del mismo, precisando, además, los datos pertinentes que hagan

viable cumplir con la asistencia solicitada. La solicitud deberá incluir un plazo adecuado para que se materialice la colaboración requerida. Dicho plazo será establecido en función del principio de celeridad e inmediatez con el que debe regirse las acciones de cooperación, y se determinará teniendo en cuenta el conjunto de dificultades o gestiones que suponga el acto de cooperación solicitado.

La cooperación con el resto de sistemas de justica no admite excepciones y se convierte en una obligación inmediata para las autoridades requeridas. En caso de no poder satisfacer alguna solicitud, la autoridad requerida deberá comunicarse con la autoridad requirente mediante un escrito o de forma oral, aclarando las causas que han imposibilitado la cooperación, dejando constancia de su buena fe en el intento de cumplir con la solicitud de cooperación.

La cooperación no se limita a las acciones detalladas en el primer párrafo sino que podrá extenderse a todas aquellas acciones que sean estimadas de manera oportuna por las autoridades de los diversos sistemas de justicia.

**f) Coordinación entre la jurisdicción ordinaria, la justicia de paz y la justicia especial**

La coordinación intercultural es un deber para la jurisdicción ordinaria, la justicia de paz y la jurisdicción especial. En virtud de normativa vigente en el país, como la Ley de Justicia de Paz o la Ley de Rondas campesinas y su reglamento la coordinación es una obligación jurídica. Se regirá por el principio de reciprocidad y evitará la duplicidad de procedimientos y el doble juzgamiento ante sistemas de justicia diferentes.

Para facilitar las acciones de coordinación entre las autoridades de los diferentes sistemas de justicia, la autoridad requirente enviará una solicitud de coordinación a la autoridad requerida, detallando el alcance y finalidad de la coordinación. La autoridad requerida deberá manifestar su conformidad igualmente de manera oral o por escrito.

En el caso de la justicia de paz y la jurisdicción especial la coordinación se focalizará en todas aquellas acciones que puedan surgir dentro del ámbito de sus competencias. Se priorizarán especialmente las acciones que permitan:

a) La delegación mutua de funciones en atención a las circunstancias y los casos específicos
b) La aplicación de sanciones comunitarias y mandatos de comparecencia
c) La representación del Estado en actos comunitarios

En el caso de la jurisdicción ordinaria y la justicia de Paz las acciones en las que podrán establecer relaciones de coordinación se centrarán en:

a) Exhortos
b) Notificaciones
c) Declaraciones testimoniales
d) Inspecciones judiciales
e) Otros actos requeridos por la jurisdicción ordinaria

En el caso de la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción especial las acciones que permiten estrechar las relaciones de coordinación son:

a) Levantamiento de cadáver
b) Habeas corpus
c) Derivación de casos
d) Ejecución de sentencias
e) Actas de conciliación y sanciones

PODER JUDICIAL

f) Otras actuaciones requeridas por alguno de los sistemas de justicia

No obstante, y al margen de las acciones establecidas en el presente apartado, en aquellos lugares donde coexistan los sistemas de justicia objeto de presente Protocolo, sus autoridades elaborarán sus propios procedimientos de coordinación en los que definirán las acciones de coordinación y los mecanismos para llevarlas a cabo. Entre estas acciones de coordinación se contemplará, entre otros:

a) El establecimiento de sistemas de acceso transparente e información sobre hechos y antecedentes de personas
b) El establecimiento de espacios de diálogo sobre la aplicación de los derechos fundamentales y los derechos humanos en sus resoluciones
c) El establecimiento de espacios de diálogo u otras formas para el intercambio de experiencias sobre los métodos de resolución de conflictos

Todas las coordinaciones se desarrollarán en condiciones de equidad, transparencia, solidaridad, participación y control social, celeridad, oportunidad, gratuidad y flexibilidad.



Bajo ninguna circunstancia la coordinación entre sistemas de justicia podrá ocasionar la vulneración de los derechos de mujeres, ancianos e infancia. Los derechos de estos grupos sociales serán especialmente protegidos y garantizados en todos los actos de coordinación entre los sistemas de justicia.

## • Sentencia del TC del caso Zelada No 02765-2014-AA

"Por lo tanto, en virtud de estos dos elementos, es posible deducir que toda jurisdicción comunal en nuestro país debe contar con: a) Autoridades comunales para ejercer la jurisdicción y tomar de decisiones administrativas. b) La facultad de competencia para resolver el conflicto jurídico que ocurra en su territorio, de conformidad con su desarrollo histórico-cultural, su derecho consuetudinario y, en general, su particular sistema normativo. c) Procedimientos que permitan una mínima garantía de los derechos fundamentales de los procesados y los agraviados; d) La potestad para hacer efectivas sus decisiones y que estas sean definitivas, con plena observancia de los derechos fundamentales de los integrantes; y,". (STC No 02765-2014-AA)

## • Sentencia del TC del Caso Villar No 07009-2013-PHC

"[...] es un hecho que teniendo como referencia directa lo previsto en el artículo 149 de la Constitución, ningún delito que pueda, además de lesionar bienes jurídicos tutelados por la ley penal, lesionar el contenido constitucio-

nalmente protegido de derechos fundamentales o de bienes jurídicos de relevancia constitucional vinculados a estos, podía ser pasible de juzgamiento en el ámbito de la justicia comunal". (STC No 07009-2013-PHC, f.j. 34)

"En el escenario descrito, queda claro que por ejemplo, no podrían ser materia de conocimiento en el ámbito de la justicia comunal, todos aquellos delitos que recaigan sobre derechos fundamentales como la vida, la salud, la integridad física, psíquica y moral, la libertad, entre otros o que puedan afectar de alguna forma los intereses de aquellas personas ubicadas en condición especial y/o sensible como los niños, los adolescentes, las mujeres en estado de embarazo, los ancianos, etc.". (STC No 07009-2013-PHC, f.j. 35)

"de ninguna manera son pasibles de ser conocidos en el fuero comunal, pues tal clase delitos no solo repercuten sobre el contenido de derechos fundamentales esenciales, sino que comprometen a personas de condición especial como son sin duda, los menores de edad". (STC No 07009-2013-PHC, f.j. 39)

## ● Pleno jurisdiccional regional sobre justicia intercultural, realizado en Ucayali, 2016

**El primer eje temático: "Alcances de la coordinación y competencia de la jurisdicción especial".**

La pregunta fue: ¿Qué mecanismos de coordinación interjurisdiccional deberían institucionalizarse? El pleno acordó por unanimidad:

- "El Poder Judicial debe institucionalizar diálogos periódicos y mesas de trabajo con los representantes de las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas, con la participación de las autoridades del Poder Judicial y de todo el sistema de justicia, además de profesionales y autoridades de la docencia y la salud, para promover el respeto a los derechos fundamentales y a la justicia especial indígena.
- El Poder Judicial debe, asimismo, institucionalizar una red de justicia intercultural y una comisión interinstitucional de coordinación interjurisdiccional, en paralelo al fortalecimiento de las ODAJUP y de la Justicia de Paz".

La segunda pregunta fue: ¿Qué actividad procesal debe realizar el juez antes

de determinar su competencia en casos que involucran a ciudadanos integrantes de comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas? El pleno acordó por unanimidad:

"El Juez debe:

- Verificar si es competente, a través de la interpretación del artículo 149 de la Constitución Política del Estado.
- Determinar el cumplimiento de los factores de materia, territorio y persona que establece el Acuerdo Plenario N° 001-2009/J-116 de la Corte Suprema de la República.
- Establecer si el ciudadano fue objeto de pronunciamiento en la jurisdicción especial o si viene siendo procesado en la justicia de las comunidades campesinas, comunidades nativas o rondas campesinas, a fin de aplicar el artículo 18° del Código Procesal Penal.
- Disponer la realización de la pericia antropológica, cuando sea conveniente;
- Acopiar información respecto a autoidentificación de la persona como indígena a fin de garantizar sus derechos.
- Cumplir obligatoriamente el Protocolo de Coordinación entre sistemas de justicia aprobado por resolución administrativa N° 3332013-CE-PJ, en cuanto la determinación de competencia.
- El Poder Judicial debe:
- Alcanzar la uniformidad en la interpretación de los alcances del artículo 149 de la Constitución Política del Estado, a partir de una discusión intercultural de dicha competencia en coordinación con los representantes de la justicia de las comunidades campesinas, las comunidades nativas y las rondas campesinas.
- Fortalecer en cada Distrito Judicial la comisión de la coordinación intercultural para que cuente con la documentación necesaria a fin de brindar los informes solicitados por los órganos jurisdiccionales de la manera más seria.

**El segundo eje temático: "Intérpretes y traductores en lenguas indígenas u originarias".**

La pregunta fue: ¿Qué acciones debe tomar el juez para garantizar los dere-

chos lingüísticos del ciudadano integrante de comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas durante el proceso? El Pleno acordó por unanimidad:

"El juez debe:

- Asignar un intérprete al ciudadano que desconoce el castellano durante todo el proceso, incluidos los procesados, agraviados y testigos.
- Asignar dicho intérprete, inmediatamente después de comprobado que el ciudadano es miembro de una comunidad campesina, comunidad nativa, ronda o cualquier pueblo originario o indígena, acudiendo inicialmente al Registro Especial de Intérpretes del Poder Judicial.
- Verificar que el intérprete conozca la lengua materna del justiciable, así como su cultura.
- Cumplir las 100 reglas de Brasilia, los tratados de Derechos Humanos y la legislación de origen interno que imponen el deber de garantizar los derechos lingüísticos de los ciudadanos.
- Controlar que esta garantía se cumpla ante la Policía Nacional y el Ministerio Público.
- Emitir oralmente un resumen de su sentencia para que el intérprete la comunique al comunero nativo, comuneros campesinos, rondero campesino o persona indígena u originaria".

**El tercer eje temático: "Incorporación del enfoque intercultural en los principios y reglas procesales".**

La pregunta fue: ¿Deben los jueces aplicar el control de convencionalidad en los procesos que involucran a integrantes de comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas? El pleno acordó por unanimidad:

- "Los jueces están obligados por mandato constitucional a aplicar los Tratados Internacionales y Convenios que forman parte del Derecho Nacional, y en consecuencia deben efectuar control de convencionalidad, en todo proceso judicial, cuando sea necesario y cuando se vean involucrados ciudadanos provenientes de las rondas campesinas, comunidades campesinas y comunidades nativas".
- La segunda pregunta fue: ¿Deben los jueces incorporar en la motivación de sus decisiones los principios contenidos en los protocolos aprobados por

resolución del órgano de gobierno del Poder Judicial? El pleno acordó por unanimidad:

- "Los jueces deben incorporar en la motivación de sus decisiones los principios contenidos en los protocolos en materia de justicia intercultural aprobados por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, caso por caso, concordándolos con normas de rango superior como la Constitución, Tratados Internacionales, la Ley y sus Reglamentos, en materia de justicia intercultural".

**El cuarto eje temático: "Sanción penal y medidas cautelares a ciudadanos de las comunidades nativas, comunidades y rondas campesinas".**

La pregunta fue: ¿Los jueces deben preferir la aplicación de penas sustitutivas o alternativas de la pena privativa de la libertad para ciudadanos integrantes de comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas? El pleno acordó por unanimidad:

"Los jueces deben:

- Preferir la aplicación de las penas sustitutivas o alternativas de la pena privativa de libertad, como multas y limitativas de derechos, conforme con el Convenio 169 de la OIT, para los integrantes de comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas. Esto debe realizarse, controlando que no se vulnere el principio de legalidad, de manera que la posibilidad de emitir sanción distinta al encarcelamiento, solo debe darse en los casos que se impongan hasta 04 años de pena privativa de libertad efectiva.

El Poder Judicial debe:

- Proponer una modificación de la norma penal, de manera que se incremente la posibilidad de variación de la pena a servicios comunitarios, en el sentido de que la sanción distinta al encarcelamiento se pueda imponer en casos en que la sanción sea hasta de 08 años de pena privativa de libertad".
- La segunda pregunta de este cuarto bloque fue: ¿Cuáles son las condiciones de coordinación necesarias para que los ciudadanos integrantes de comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas puedan cumplir sanciones en sus propias comunidades? El pleno acordó por unanimidad:

“Los jueces deben:

- Coordinar previa y oportunamente con los representantes de la comunidad o ronda el cumplimiento, dentro de su territorio o ámbito geográfico de jurisdicción, de las condenas de multas y otras penas de restricción de derechos o penas suspendidas, que no conlleven la privación de la libertad.
- Verificar que exista una forma de control del cumplimiento dentro de la comunidad, sea nativa o campesina, o ronda campesina, y coordinar que ésta se comprometa a informar periódicamente al Juez sobre el lugar específico en donde se cumple la condena y la persona u órgano que vigila su cumplimiento.
- Cumplir los Protocolos aprobados por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial sobre Justicia Intercultural, en relación a la coordinación del Poder Judicial con las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas, para aplicarlos a la ejecución de sanciones del Poder Judicial en sus propias comunidades.

El Poder Judicial debe:

- Impulsar la formación de un colegiado de autoridades en cada zona para la coordinación del cumplimiento de penas en las propias comunidades.
- Replicar todos los acuerdos regionales a nivel distrital para que los jueces tengan conocimiento de los mismos e incorporen esta forma de coordinación en el cumplimiento de las condenas por parte de las comunidades”.

## ● Pleno Jurisdiccional Regional sobre Justicia Intercultural, realizado en Cusco, 2017

El primer eje temático: “Tratamiento de casos relacionados al régimen de tenencia de tierras de las comunidades campesinas”.

La pregunta fue: ¿Qué marco o marcos jurídicos deben ser utilizados por la justicia ordinaria al momento de resolver casos relacionados al régimen de tenencia de tierras de las comunidades campesinas? El acuerdo fue:

- “En la solución de controversias por la tenencia de tierras en el interior de las comunidades campesinas, se debe considerar, de manera fundamental,

el derecho propio, los estatutos y reglamentos de las comunidades campesinas, así como los Protocolos para una Justicia Intercultural del Poder Judicial. Asimismo, la normatividad del Estado, la Constitución Política del Perú, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo".

El segundo eje temático: "Criterios para el avocamiento de los jueces en casos que involucren a las autoridades comunales y ronderiles".

La pregunta fue: ¿Qué herramientas o criterios pueden utilizar los jueces ordinarios para examinar la naturaleza de la actuación de una autoridad comunal o ronderil que es objeto de impugnación o de reconocimiento? Los acuerdos fueron:

"Criterios:

- Para el examen en sede judicial de la actuación de una autoridad comunal o ronderil, se debe analizar, a priori, si el hecho o hechos litigiosos tienen elementos o las características de un acto administrativo o, si por el contrario, son de naturaleza jurisdiccional.
- Para el examen en sede judicial de la actuación de una autoridad comunal o ronderil, se debe examinar, caso por caso, si el hecho objeto de análisis está sujeto a los alcances del artículo 89, 149 o ambos, de la Constitución Política del Perú".
- "Herramientas
- Para el examen en sede judicial de la actuación de una autoridad comunal o ronderil, se debe recurrir al estatuto de la comunidad o ronda en cuestión como referencia para determinar la naturaleza de la función ejercida.
- Para el examen en sede judicial de la actuación de una autoridad comunal o ronderil, se debe examinar a profundidad el contenido del acta comunal y ronderil o documento similar donde obre el acuerdo adoptado por la comunidad o ronda.
- Para el examen en sede judicial de la actuación de una autoridad comunal o ronderil, se deben utilizar los Protocolos para una Justicia Intercultural del Poder Judicial como referencia para la decisión de avocamiento en el caso concreto.
- Para el examen en sede judicial de la actuación de una autoridad comunal

o ronderil, se debe analizar, caso por caso, el o los marcos jurídicos escritos y no escritos (derecho oficial, derecho propio, o ambos) que subyacen en la decisión de la autoridad comunal o ronderil.

- Para el examen en sede judicial de la actuación de una autoridad comunal o ronderil, se debe solicitar y analizar todos los antecedentes socioculturales objeto del proceso judicial.
- Para el examen en sede judicial de la actuación de una autoridad comunal o ronderil, se debe examinar si en el caso concreto se han respetado el núcleo básico de los derechos fundamentales de los involucrados".

# Anexos

I.- Sentencias del Tribunal Constitucional Peruano que desarrollan el derecho a la consulta

1. Antecedente: Primera sentencia sobre el tema de pueblos indígenas vs. Industrias extractivas.

http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html

2. Sentencia 00022-2009-PI/TC. Es la más importante y desarrolla todas las reglas necesarias para realizar la consulta previa. Es un caso de consulta de de una ley.

http://www.justiciaviva.org.pe/webpanel/doc_int/doc01072010-225754.pdf

3. Sentencia 05427-2009-PC/TC. Es la segunda en importancia, y hace un análisis de la inadecuación del ordenamiento jurídico al Convenio 169 de la OIT. Le ordena al Congreso y Ministerio de Energía y Minas reglamentar el derecho a la consulta. Fue presentada contra la no reglamentación del derecho a la consulta.

http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/05427-2009-AC.html

4. Sentencia 06316-2009-AA/TC. Se pide la nulidad de adjudicación de lotes petroleros en la Amazonia en territorio de pueblos indígenas no contactados, por no haber sido consultados.

http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/06316-2008-AA.html

5. Sentencia 00023-2009-PI/TC. Se pide la nulidad de leyes no consultadas con los pueblos indígenas.

http://www.justiciaviva.org.pe/webpanel/doc_int/doc28102010-182837.pdf

6. Sentencia 00025-2009-PI/TC. Se pide la nulidad de leyes no consultadas con los pueblos indígenas.

http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00025-2009-AI.html

7. Sentencia 00026-2009-PI/TC. Se declara improcedente porque fue derogada la norma cuestionada.

http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00026-2009-AI%20Resolucion.html

8. Sentencia 00027-2009-PI/TC. Se declara improcedente.

http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00027-2009-AI.html

9. Sentencia 00028-2009-PI/TC. Se declara improcedente.

http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00028-2009-AI%20Resolucion.html

10. Sentencia 01939-2011-PA/TC. Se declara fundada en parte. Es contra un proyecto de transvase de agua que no fue consultado.

http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/01939-2011-AA.html

II.- Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que desarrollan derechos de pueblos indígenas

1. Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua. 31 de agosto de 2001. El tema es la concesión forestal de territorio de PPII.

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_79_esp.pdf

2. Caso Masacre plan de Sánchez vs. Guatemala. 29 de abril de 2004. El tema es una masacre contra pueblos indígenas.

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_105_esp.pdf

3. Caso Comunidad Moiwana vs. Surinam. 15 de junio de 2005. Ataque a

PPII originó huida y ataques a la propiedad.
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_124_esp1.pdf

4. Caso Comunidad Yakye Axa vs. Paraguay. 17 de junio de 2005. Demora del proceso de reivindicación de la tierra.
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf

5. Caso Yatama vs. Nicaragua. 23 de junio de 2005. Derecho a elección de los PPII.
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf

6. Caso López Álvarez vs. Honduras. 1 de febrero de 2006. Detención y maltratos.
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf

7. Caso Comunidad Sawhoyamaxa vs. Paraguay. 29 de marzo de 2006. Demora en el reconocimiento del derecho de propiedad.
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_146_esp2.pdf

8. Caso Escué Zapata vs. Colombia. 4 de julio de 2007. Militares detienen y maltratan a una persona indígena que luego aparece muerta.
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_165_esp.pdf

9. Caso Pueblo Saramaka vs. Surinam. 28 de noviembre de 2007. Estado no protege derecho a la tierra; tampoco garantizó acceso a la justicia.
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.pdf

10. Caso Tiu Tojín vs. Guatemala. 26 de noviembre de 2008. Desaparición de mujer maya en contexto de enfrentamiento Ejército y guerrilla.
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.pdf

11.- Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010.

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_214_esp.pdf

12. Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil. Sentencia de 5 de febrero de 2018.

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_346_esp.pdf

13. Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra Y Sus Miembros Vs. Honduras. Sentencia De 8 de octubre de 2015.

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_304_esp.pdf

14. Caso Comunidad Garífuna Triunfo de La Cruz Y Sus Miembros Vs. Honduras. Sentencia de 8 de octubre De 2015. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_305_esp.pdf

15. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam Sentencia de 25 de Noviembre De 2015.

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_309_esp.pdf